





Comments of the second

LEYES PROVISIONALES

MUNICIPAL Y PROVINCIAL

DE LA

ESELA EDES COLUESAS.

LEYES PROVISIONALES IIUNICIPAL Y PROVINCIAL

DE LA

ISLA IDE CUIBA.

Concordadas y anotadas con las de 2 de Octubre de 1877 vigentes en la Península.

POR

DON JUAN JOSÉ SANCHEZ Y GUERRERO.

Oficial 19 de la Exema. Diputacion Provincial de la Habana.

CONTIENE ESTA OBRA

come complemento de las referidas leyes y para su mejor inteligencia nueve apéndices

COMPRENDIENDO DEBIDAMENTE ANOTADAS

La Constitucion de la Monarquia.

La Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 en la parte relativa á elecciones municipales y provinciales.

El Decreto de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870 é Instruccion de 4 de Octubre siguiente.

La Ley Electoral para Diputados á Córtes sancionada en 28 de Diciembre de 1878.

La Ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

El Reglamento de 4 de Julio de 1861, sobre competencias entre la Autoridad judicial y la administrativa.

El Real Decreto y Reglamento de 24 de Setiembre de 1868 relativos al modo y forma de procesar á los funcionarios públicos y miembros de Corporaciones municipales y provenciales.

La Ley de Extranjeria de 4 de Julio de 1870-La division de la Isla.



HABANA.

Librería é Imprenta "La Nueva Principal."

44 MURALLA 44.

1881.

Es propiedad.

Vilmo. Sr.

D. Hamon de Armas y Sainz,

SUB-SECRETARIO DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Mi querido Ramon: Al dar á luz esta obra, casi resultado del detenido estudio que de las leyes que contiene tuvimos que hacer durante el período electoral que siguió inmediatamente á la paz del Zanjon, y en el cual tanto aprendí á tu lado, cábeme la satisfaccion de dedicártela seguro de que la admitirás por más que estando desprovistu de todo mérito, no sea digna de tí, ni del alto puesto que ocupas: por tanto vé sólo en ella una pálida expresion del afecto que sabes te profeso, y un débil testimonio de gratitud por los favores que inmerecidamente me has prodigado siempre.

Dignate, pues, aceptarla, dispensándome así una nueva distincion, y quedarán satisfechas las aspiraciones

de tu affmo. primo,

Juan J. Sanchez.

Habana 1881.

PROLOGO.

Desde que en Agosto de 1878 fueron promulgadas las leyes Municipal y Provincial, concebimos el proyecto que hoy realizamos, de dar á luz una obra que contuviese dichas leyes comparadas con las que para los mismos ramos se hallan vigentes en la Península, y además otras leyes y disposiciones con ellas relacionadas; mas deteníanos el carácter transitorio con que se habian planteado y hubimos de demorar por entónces la ejecucion de nuestro pensamiento.

Más tarde en el puesto que ocupamos, pudimos apreciar y áun experimentar la necesidad de esta obra, dadas las diferencias que se advierten entre las leyes que rigen en la Península y las provisionales de esta Isla, y el distinto procedimiento que se manda seguir en muchos casos, por cuyas circunstancias venian á ser casi ineficaces los tratados de Derecho administrativo y demás obras de consulta escritas sobre las leyes que se hallan vigentes en la Península.

Evidenciada esa necesidad, ya no vacilamos en dar al público los trabajos que habíamos ido preparando, movidos sólo del deseo de ayudar con nuestras pobres fuerzas al conocimiento y desarrollo del nuevo sistema administrativo implantado en esta Isla.

Con objeto de que no sea inútil nuestra tarea, si como es de suponer \sufren alteracion nuestras leyes municipal y provincial en sentido de asimilacion á las que en la Península rigen, presentamos el texto de las provisionales concordándolas con las de 2 de Octubre de 1877, y á ese fin, al lado de los artículos de la lev provisional que no difieren de la que rige en la Península, colocamos entre paréntesis el número que le corresponde en la citada ley de 2 de Octubre, consignando despues de cada artículo las diferencias que aparecen entre ámbas leyes; y para distinguirlas con facilidad, el texto de la provisional se halla interlineado y la comparacion que le sigue aparece sin interlíneas, lo mismo que los artículos de la ley de la Península que se copian, los cuales figuran además bajo comillas; haciéndose notar desde luego y á primera vista, la comparacion de unos artículos con otros.

Á continuacion de la Ley Provincial colocamos un cuadro contentivo del deslinde de atribuciones entre la Diputacion y la Comision Provincial; y por nota hemos insertado multitud de resoluciones que establecen jurisprudencia, algunas disposiciones importantes y varias aclaraciones que estimamos oportunas.

Como complemento de estas dos leyes, damos tambien á luz en forma de apéndices:

1º La Constitucion de la Monarquía.

- 2º La Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 en la parte relativa á eleccion de Concejales y Diputados provinciales, con notas aclaratorias para su mejor aplicacion.
- 3º El Decreto de 12 de Setiembre de 1870 é Instruccion de 4 de Octubre siguiente organizando la contabilidad administrativa de Ultramar, tambien con notas para su mejor inteligencia y seguidos de algunas indicaciones sobre la aplicacion de los mismos á la contabilidad municipal y provincial.
- 4º La Ley electoral para Diputados á Córtes, sancionada en 28 de Diciembre de 1878, que rije actualmente, anotada asímismo y con un modelo para el acta de eleccion.
- 5º La Ley de eleccion y organizacion del Senado, de 8 de Febrero de 1877, tambien con notas y un modelo para actas.
- 6º El Reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre competencias entre la autoridad judicial y la administrativa, el cual ha de servir á la Comision permanente para dirimir dichos conflictos, segun previene el artículo 64 de la Ley provincial.
- 7º El Real Decreto y Reglamento de 12 de Setiembre de 1868, relativos al modo y forma de procesar á los empleados públicos é individuos de las Corporaciones municipales y provinciales, con arreglo á los que debe procederse á tenor del artículo 25 de la ley municipal provisional.
 - 8º La Ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870

que actualmente rige con las alteraciones en ella introducidas recientemente.

y 9? La division de la Isla que contiene las Provincias, los Juzgados de 1ª instancia, los Términos municipales, los Distritos electorales con su cabecera para la elección de Diputados Provinciales, y los Distritos y secciones para la elección de Diputados á Córtes.

No tenemos la pretension de presentar una obra perfecta, si bien, guiados de nuestro buen deseo, hemos procurado ofrecer un libro de consulta para que las corporaciones y funcionarios encargados de la ejecución de las nuevas leyes, puedan tener á mano, reunido en un volúmen, cuánto necesiten para el desempeño de su cometido, economizándoles tiempo y trabajo: tambien los comités políticos hallarán en esta obra algunas aclaraciones y la solución de varias dudas que pueden ofrecerse en las elecciones; y los particulares encontrarán asímismo en la jurisprudencia que consignamos, la resolución de multitud de cuestiones que, en casos dados les excusen gastos é incomodidades promoviendo nuevas instancias ó recursos.

No toca á nuestra pluma hacer el elogio de este trabajo, que, despues de todo, no encierra otro mérito que ser el primero de su clase que ve la luz entre nosotros, viniendo á llenar el vacío que, como hemos indicado, se notaba en la práctica: no es nuestra obra tan extensa, ni ofrece tanto interés como la que en cinco tomos y con el título de Derecho administrativo

municipal y provincial, tiene publicada el Sr. D. Fermin Abella, la cual nos ha sido muy útil para ultimar la nuestra; pero contiene ésta las disposiciones peculiares á las Provincias de esta Isla, y puede desde luego presentarse como un Manual para los empleados municipales y provinciales, y áun para los que en los Gobiernos Civiles tengan á su cargo el despacho de los asuntos relacionados con las Corporaciones populares.

Para terminar, debemos hacer presente que no ha sido el mezquino deseo de lucro, no ha sido el interés el que nos ha movido á presentar al público este pobre trabajo: muévenos sólo, segun hemos dicho, el deseo de prestar nuestro concurso en la obra comenzada para consolidar la nueva forma que á la administración local han impreso las leyes que hoy la rigen; facilitando el conocimiento de ellas y las relaciones que tienen con otras leyes.

Si logramos nuestro objeto, darémos por bien empleado el tiempo que hemos invertido y nos animará para ocuparnos en lo sucesivo de perfeccionar este trabajo, adicionándolo con las demás disposiciones que acerca de las leyes que contiene padieran dictarse.

ADVERTENCIA.

En la página 135 el que aparece segundo párrafo del artículo 78 de la *Constitucion*, debe entenderse que constituye por sí sólo el artículo 79.

En la página 382 figura equivocadamente como el *Título III* de la Ley Electoral para Diputados á Córtes, el *Título VIII*, que trata de la aplicacion de dicha ley á esta Isla y á Puerto-Rico.

Bajo el membrete del apéndice VI se ha consignado la fecha de 4 de Junio de 1861, debiendo haberse puesto 4 de Julio de 1861.



LEY PROVISIONAL MUNICIPAL DE LA ISLA DE CUBA. (*)

TÍTULO I.

De los términos municipales y de sus habitantes.

CAPÍTULO 1?

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y SUS ALTERACIONES.

Artículo 1º [1] Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Articulo 2º [2] Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

- 1^{*} Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.
- 2ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.
- 3ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

^(*) Las cifras que entre paréntesis siguen al artículo, representan el número del de la ley de la Península conforme con la que rige en esta Isla.

Podrán subsistir los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, áun cuando no reunan la circunstancia prevenida en el número primero de este artículo.

Artículo 3? (3) Los términos municipales pueden ser alterados:

- 1º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.
- 2º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios términos colindantes.

Artículo 4º (4) Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

- 1º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden ó soliciten los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.
- 2º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Artículo 5º (5) Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes, cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo y solicitud de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse, reunan las condiciones expresadas en el artículo 2º (A)

[[]A] En todo expediente de segregacion deben obrar los siguientes do; camentos:

¹º-Instancia suscrita por todos los vecinos que pidan la segregacion.

^{2?-}Certificacion del Secretario del Ayuntamiento visada por el Alcalde, y extendida á continuacion de las firmas, en que se haga constar la vecindad de los firmantes.

^{3?-}Certificacion del Secretario del Ayuntamiento, visada tambien por el

Artículo 6º (6) En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Artículo 7º El Gobernador General de la Isla resolverá los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos, prévio informe del Gobernador y de la Diputacion de la provincia.

Su acuerdo será ejecutorio cuando fuere conforme con el dictámen de la Diputacion provincial.

En caso de disidencia se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá prévia consulta del Consejo de Estado.

El artículo 7 de la Ley que rige en la Península dice:

"Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes so-"bre creacion, segregacion y supresion de municipios y términos."

"Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de con-"formidad con los interesados."

"En caso de desidencia, la aprobacion será objeto de una ley."

Artículo 8°. [8]. Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Artículo 9º Para hacer pasar un término municipal de uno

Alcalde, del número total de vecinos del distrito municipal de que se trate.

^{49—}Igual certificacion respecto de la parte del término que se quiera segregar.

^{5% -}Certificacion de ámbos Ayuntamientos, caso de que la segregacion sea para agregarse á otro, relativa á la mancomunidad de pastos que los vecinosde la zona que se trate de segregar pudieran tener con cada uno de ellos.

^{6?—}Igual certificacion, extendida únicamente por el Ayuntamiento á que corresponda la zona que haya de segregarse, caso de que la segregacion se pretenda para formar municipio independiente.

^{79—}Informes de los Ayuntamientos interesados y de los de todos los pueblos limítrofes.

^{89—}Un cróquis del terreno. [Real Orden circular de 26 de Febrero de 5781.]

á otro partido, se instruirá expediente oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador.

El Gobernador General remitirá el expediente con su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

El art. 9 de la ley vigente en la Península dice:

"Para hacer pasar un término municipal de uno á otro parti"do se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de
"partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gra"cia y Justicia."

"La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de

"la Gobernacion con audiencia del Consejo de Estado."

Artículo 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 5 kilómetros del término de la Capital de la Isla, ó de cualquiera otra poblacion que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dichos términos, en virtud de Real Decreto, prévia consulta del Consejo de Estado.

El art. 10 de la Ley que rige en la Península dice:

"Los grupos de poblacion aunque tengan Ayuntamiento pro-"pio situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término "de la capital de la monarquía, podrán ser agregados á él por Real "Decreto prévia consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á "las Córtes."

"De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse "el término de las poblaciones que cuenten más de 100,000 habi-"tantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros."

CAPÍTULO 2º

DE LOS HABITANTES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 11. [11] Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Artículo 12. [12] Es vecino todo españel emancipado (A) que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Artículo 13. [13]. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio.

El que tuviese residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallase inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Artículo 14. [14]. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

(A) Por emancipado debe entenderse todo el que se halle fuera de la pátria potestad ya por ministerio de la ley ya por voluntad de los padres,

Es emancipado de derecho el hijo legítimo desde que llegue á la mayor edad, (1) es decir, que cumpla 25 años; tambien lo es por Ministerio de la ley el hijo de familia tan luego como contraiga matrimonio (2)

La emancipacion es voluntaria cuando por motivos justos y razonables, con autorizacion Real y voluntad del padre y del hijo se disuelve la patria potestad con dispensa de la edad. (3).

La emancipación puede tambien ser forzoza y lo es cuando el hijo la obtiene prévia declaratoria judicial en atención á que el padre castigue al hijo con demasiada crueldad; cuando el padre prostituya á sus hijas; cuando admita lo que alguno hubiere dejado en testamento al hijo bajo la condición de que le emancipase; y cuando el hijo político ó hijastro acuda al Juez despues de cumplidos los 14 años y pida la emancipación por hallarse descontento de su padrastro por justa causa. (4).

- (1) Ley de matrimonio civil. [artículo 46.]
- (2) Ley 47 de Toro.
- (3) Ley de 14 de Abril de 1838.
- (4) Ley 18, título 18, partida 4?

Artículo 15. (15). El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el

término, áun cuando no hayan completado los dos años.

Articulo 16. (16). El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPÍTULO 3º

DEL EMPADRONAMIENTO.

Articulo 17. (17). Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Artículo 18. (18). Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio, ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los berederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Artículo 19. [19]. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Artículo 20. [20]. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciese contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por eserito inmediatamente.

Artículo 21. [21]. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada, para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion Provincial.

La Diputacion en término de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las lisas rectificadas.

Artículo 22. [22]. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Artículo 23. [23]. Los Ayuntamientos remitirán á la Diputacion en el último mes de cada año económico un resúmen del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobernador Genezal de la Isla.

CAPÍTULO 4º

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 24. [24]. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Artículo 25. [25]. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriben las disposiciones de esta ley y las del Real Decreto y Reglamento de .12 de Setiembre de 1868. (A)

Este artículo difiere sólo del respectivo de la Ley vigente en la Península, en que éste sujeta los casos, tiempo y forma de la reclamacion de que trata al artículo 77 de la Constitucion de 1876 que dice:

"Una ley especial determinará los casos en que haya de exi-"jirse autorizacion prévia para procesar ante los tribunales ordina-"rios á las autoridades y sus agentes."

Artículo 26. Todos los vecinos de un pueblo están sujetos á las cargas que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que determina esta ley.

Si el pueblo tuviese bienes de aprovechamiento comunal, se observarán para su arreglo y distribucion anual las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la ley vigente en la Península. (B)

El régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes

⁽A) Véase el apéndice 7º de esta obra.

⁽B) Véase este artículo inserto entre el 71 y 72 de la ley de esta Isla.

El artículo 26 de la Ley vigente en la Península dice-

"Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamien"tos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo,
"así como están sujetos á las cargas de todo género que para los
"servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y
"proporcion que esta ley determina."

"Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en "los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no "entrarán en su disfrute salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del "artículo 75, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago

"de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal."

Artículo 27. [27]. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1?—Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agricola, industrial ó mercantil abierto en el distrito; ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2?—Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó nó en el distrito los propietarios ó administradores.

3º—Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiese en el distrito.

Artículo 28. [28]. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería. (A)

⁽A) Véase en el apéndice VIII de esta obra la ley de extrangería vigente en esta Isla.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO y organizacion de los municipios.

CAPÍTULO I.

DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Artículo 29. [29]. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Artículo 30. [30]. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de:

Alcaldes.

Tenientes.

Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun el artículo 40, y en la forma que determinen las leyes.

Artículo 31. [31]. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á éstas, el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Artículo 32. [32]. La Junta municipal estará compuesta:

1º-De todos los individuos que debe tener el Ayuntamiento.

2º—De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3º de este Título II.

Artículo 33. [33]. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPÍTULO 2º

DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en Tenientes de Alcalde y Regidores: el número de Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos, determina el número de barrios, de Colegios electorales y de Secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

* Artículo 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

						Alcaldes.	DE ALCALDE	Regidores	CONCEJALES	Distritos.	Colegios.
Hasta	500 habi	itantes		 	 	1		5	5	1	1
	501 á	800			 	1		6	6	1	1
	- 801 á	1000		 	 	1	1	6	7	2	1
	1001 á	2000		 	 	1	2	6	8	2	1
	2001 á	3000		 	 	1	2	7	9	2	1
	3001 á	4000		 	 	1	2	8	10	2	3
	4001 á	5000		 	 	1	2	9	11	2	3
	5001 á	6000		 	 	1	2	10	12	2	3.
	6001 á	7000		 	 	1	3	10	13	3	4
	7001 á	8000		 	 	1	3	11	14	3	4
	8001 á	9000		 	 	1	3	12	15	3	4
	9001 á	10000		 		1	3	13	16	3	4
	10001 á	12000		 	 	1	4	13	17	4	5
	12001 á	14000		 	 	1	4	14	18	4	5
	14001 á	16000		 	 	1	4	15	19	4	5
		18000		 	 	1	4	16:	90	4	5
	18001 á	20000	01 57	 	 	1	5	16:	21	5	G

De 20,000 residentes en adelante, no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 2,000 hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo de treinta Concejales.

Los distritos en que se divida cada término, serán próximamente iguales en número de habitantes.

La escala que precede difiere de la que establece la ley que rige en la Península, que es como sigue:

			-12-				=		
				Alcaldes.	Tenientes	Regidores	CONCEJALES	Distritos	Colegios
Hasta	500	10.	sidentes	1	0	5	6	1	1
Hasta	501		800	1	0	6	7	1	1
	801	á	1000	1	1	6	8	2	1
	1001	á	2000	1	2	6	9	2	T
	2001	á	3000	1	2	7	10	2 2	i
	3001	á	4000	1	2	8	100000	2	3
	4001	á	5000	1	2	10000	12	2	3
	5001	á	6000	1	10563	10	AND THE	2	3
	6001	á	7000	1	120000	10	0.00	3	4
	7001	á	8000	1	- 56	11	7-07-11	3	4
	8001	á	9000	1	3	12	16	3	4
	9001	á	10000	1	3	13	17	3	4
	10001	á	12000	1	4	13	18	4	5
	12001	á	14000	1	4	14	19	4	5
	14001	á	16000	1	4	15	20	4	5
	16001	á	18000	1	4	16	21	4	5
	18001	á	20000	1	5	16	22	5	6
	20001	á	22000	1	5	17	23	5	6
	22001	á	24000	1	5	18	24	5	6
	24001	á	26000	1	5	19	25	5	6
	26001	á	28000	1	6	19	26	6	7
	28001	á	30000	1	6	50	27	6	7
	30001	á	32000	1	6	21	28	6	7
	32001	á	34000	1	6	22	29	6	7
	34001	á	36000	1	7	22	30	7	8
	36001	fi	38000	1	100	23	201520	7	8
	38001	á	40000	1	7	24	32	7	8
	40001	á	45000	1	College	24	2000	8	9
	45001	á	50000	1	355311	25	A2333	8	9
	50001	á	55000	1	24	26	30.00	8	9
	55001	á	60000	1	BASS B	27	1000	8	9
	60001	á	65000	1		28	100	8	9
SPLETE S	$65001 \\ 70001$	á	70000	1	17720	28	EDSTOCK .	- S. W. E.	10
THE BUS	75001	á	75000	1	73	29		9216	10
	80001	á	80000	1	DISC.	30	199900	77740	10
	85001	á	85000	1	100	31	1500	9	200
	90001	á	90000	1	73333	32	200000	9	N 1990
	95001	á	95000	7,0	R908		504	10	
	20001	11	100000	1	10	33	44	10	11

"De 100,000 residentes en adelante no se hará más variacion "que la de aumentar un Regidor por cada 20,000 hasta que el "Ayuntamiento llegue á 50 Concejales de cuyo número no pasará."

Artículo 36 Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiese el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un sólo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en lademarcación.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el capítulo 2º del titulo III
de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcaldes de barrio los
Presidentes de las juntas que deben elegirse, como previene el
mismo capítulo; y no podrán ser removidos sino por las causas que
se expresan en esta ley, para los Tenientes de Alcalde. (A)

"El mismo artículo de la Ley vigente en la Península esta-"blece que los distritos se dividirán en barrios, cuando contengan "más de cuatro mil habitantes."

Artículo 37. [37] Los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean ménos que el número de Tenientes de Alcalde y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no pasen de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas Seccio-

⁽A) Este último párrafo hace referencia á los pueblos que, estando agregados á un término municipal, tienen territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualquier otra propiedad.

nes como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán Seccion si excediesen de 800 vecinos

Artículo 38. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1"—El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en la "Gaceta de la Habana" y por medio de los periódicos oficiales de la provincia y de la localidad, ó por edictos en su defecto.

2ª—Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyesen oportunas:

3º—Si no hubicse reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiese, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, al Gobernador de la provincia dentro de los quince dias siguientes á la espiracion del plazo.

4ª—El Gobernador, oida la Diputacion, que examinará los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

"Este artículo difiere del 38 de la Ley de 2 de Octubre de "1877 en que ésta comete la resolucion de las reclamaciones con"tra la division del término á la Diputacion Provincial, y la Ley "provisional de esta Isla lo hace al Gobernador de la Provincia."

Artículo 39. [39]. Hecha la division de un término municipal, conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento y seguirá por los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Artículo 40. Serán electores los que determine la ley electoral.

El artículo 40 de la ley de la Península dice:

"Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa a"bierta que lleven dos años por lo ménos, de residencia fija en el
"término municipal y vengan pagando por bienes propios alguna
"cuota de contribucion de inmuebles, cultivos y ganadería, ó de
"subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la
"formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles
"del Estado, la Provincia ó el Municipio, en servicio activo, cesan"tes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército
"y Armada."

"Tambien serán electores los mayores de edad que llevando "por lo ménos dos años de residencia en el término justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial."

"En los pueblos menores de 100 vecinos todos ellos serán "electores sin más excepciones que las generales que establece el "artículo 2º de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870. [A]

Artículo 41. Serán elegibles los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos con residencia fija en el término municipal, reunan las condiciones y cualidades que se determinan por la Ley Electoral. [A]

Este artículo de la ley vigente en la Península dice:

Artículo 41. "Serán elegibles en las poblaciones mayores de "1000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años de "residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa "de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de "las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el "subsidio industrial y de comercio: y en los municipios menores de "400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que "no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores."

"Serán además incluidos en el número de elegibles todos los "que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada tér-"mino municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al pá-

"rrafo anterior."

"Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion "y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional o "académica, serán tambien elegibles."

"Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento "en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales é

⁽A) Véase la Ley Electoral en el 2º apéndice de esta obra.

"municipales siempre que el importe del descuento se halle com-"prendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegi-"bles en las poblaciones de 1000 y 400 vecinos respectivamente."

"Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los con"tribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del
"Estado y por recargos municipales. Para computar la contribu"cion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios:
"respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la
"sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que
"legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos pro"pios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto."

Artículo 42. [42.] Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales, ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete. (A)

Artículo 43. [43] En ningun caso pueden ser concejales:

1?—Los Diputados provinciales ó á Córtes y los senadores.

2ª—Los Jucces de paz (B) Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales. (C).

3ª-Los que desempeñen funciones públicas retribuidos, aún cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Univer-

⁽A) En los pueblos que no excedan de 800 vecinos, y en los cuales, segun el artículo 37 de esta Ley debe constituirse una sola mesa, si hubieren de elegir más de cuatro Concejales, cada elector votará cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban elegirse once.—[R. O. de 3 de Enero de 1877.]

⁽B) Hoy Jueces municipales.

⁽C) Los cargos de Relatores de Audiencia y Escribanos de Cámara son incompatibles con los de Concejal y Diputado Provincial.—[R. O. de 7 de Setiembre de 1871.]

El cargo de Procurador es compatible con el de Concejal. -[R. O. de 11 de Diciembre de 1871.]

sidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos. (A)

- 5°—Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio. (B)
- 6?—Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Teniente de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir. (C)

Pueden excusarse de ser Concejales:

1º-Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2º—Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á éste.

 ⁽A) Los militares en situacion de reemplazo no pueden ser Concejales.
 (R. O. 13 de Junio 1871.)

Los maridos de las Maestras de escuelas municipales pueden ser Concejales.—(R. O. 20 de Abril 1872.)

⁽B) Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo, los empleados, depositarios, cajeros liquidadores y comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fiadores ó personas responsables ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de éstas, ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos—(Artículo 3º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 relativa al procedimiento de apremios.)

⁽C) Los Concejales aunque no sepan leer ni escribir pueden sustituir á les Alcaldes en las interinidades.—(R. O. 10 de Julio 1872.)

Artículo 44. [44] Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Artículo 45. [45] Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Artículo 46. [46] Se procederá á la eleccion parcial, cuando medio año ántes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurriesen despues de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador de la provincia designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Artículo 47. [47]. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 48. [48]. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Artículo 49. Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador General de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas corporaciones.

Cuando el Gobernador General crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, pódrá nombrar Alcalde á persona que reuna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador General separar á los Alcaldes cuando considere que exista causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto municipal.

Este artículo de la ley que rige en la Península, es como si-

gue:

Artículo 49. "Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Al"caldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre
"los Concejales los Alcaldes de las Capitales de provincia, de las
"cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó
"mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre
"que no bajen de 6000 habitantes."

"El Alcalde de Madrid, será de libre nombramiento del Rey; "tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcal-

"de, pero del seno de la Corporacion municipal."

Artículo 50. [50] Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningun caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal. El Gobernador General puede acordar su remocion y reemplazo por otros Concejales.

Este artículo de la ley que en la Península rige, dice:
"En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes co"rresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que dis"ponen los artículos 53 y siguientes de esta Ley."

Artículo 51. Los Alcaldes se presentarán sin pérdida de tiempo en el Ayuntamiento, reunido al efecto, y recibirán la posesion del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.

El artículo 51 de la ley vigente en la Península, dice:

Artículo 51. "Los Alcaldes nombrados por el Rey se presenta"rán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituir"se la Corporacion municipal, prévio aviso del Alcalde saliente, y
"el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes
"y Concejales."

Artículo 52. Cuando haya de constituirse la Corporacion municipal, el Alcalde la convocará al efecto y dará la posesion á los Tenientes de Alcalde y Concejales. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior, concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, y se retirarán despues de quedar éstos instalados en sus cargos.

Este artículo en la Ley de 2 de Octubre de 1877, es como sigue:

*Artículo 52. "Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo "nombramiento corresponda á los Concejales, serán cubiertas por

"los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superio"res en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio
"año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por
"eleccion en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes.
"En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo
"el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma
"que disponen dichos artículos."

"El primer dia del año económico, despues de hecha la elec-"cion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y

"tomarán posesion los electos."

"El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los "nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en se-"guida con los demás Concejales salientes."

Artículo 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, procederá á la eleccion de uno ó dos Concejales que con el nombre de Procuradores-Síndicos representen á la Corporacion en todos los juicios que debe sostener en defensa de los intereses del municipio, y revisen y censuren todas las cuentas y presupuestos locales.

La eleccion será secreta y por papeletas, que se depositarán en una urna; y quedarán elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate decidirá la suerte.

Este artículo corresponde á los que con los números 53, 54, 55 y 56 figuran en la Ley de la Península, que son los siguientes:

Artículo 53. "Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la "presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor nú"mero de votos, procederá á la eleccion del Alcalde."

Artículo 54. "La votacion se hará por medio de papeletas "que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando

"uno á uno en la urna destinada al efecto."

Artículo 55. "Terminada la votacion, el Presidente sacará de "la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su conteni"do, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. To"dos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en "el acto las papeletas."

"Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del nú-"mero total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la vo-"tacion, y si hubiere segundo empate decidirá la suerte." Artículo 56. Proclamado por el Presidente interino el resulta"do de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y re"cibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo ór"den, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes."

"Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento "nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de "Procuradores Síndicos representen á la Corporacion en todos los "juicios que deba sostener en defensa de los intereses del munici-"pio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos lo-"cales."

Artículo 54. Inmediatamente señalará el Ayuntamiento los dias y horas en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Este artículo corresponde al 57 de la Ley de 2 de Octubre de

1877, que dice:

"Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de "los cargos de Tenientes y Síndicos á los Concejales electos, el "Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus "sesiones ordinarias que no serán ménos de una por semana, con "lo cual se dará por terminada la sesion inaugural."

Artículo 55. [58] En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.

Artículo 56. [59] El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion Municipal en la sesion inmediata, de los nombramientos de

Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 57. [60]. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Artículo 58. [61]. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán . concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo por

una comision, será su presidente.

Artículo 59. [62]. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurriesen en alguno de los casos de incompatibilidad.

Artículo 60. [63]. La investidura de Teniente de Alcalde 6 Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales

tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine. (A)

"Este artículo discrepa del 63 de la Ley de la Península en "que éste consigna que la investidura de Alcalde es tambien gra-"tuita y que como tal no tiene tratamiento."

"Establece además que en las capitales de provincia de pri-"mera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Al-

"calde para gastos de representacion."

CAPÍTULO III.

DE LA ORGANIZACION DE LA JUNTA MUNICIPAL.

Artículo 61. [64] La Junta Municipal se compone del Ayuntamiento y de los vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Artículo 62. [65]. Pueden ser designados para este objeto, todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiese repartimiento,

⁽A) Los Alcaldes y Tenientes usan baston con borla y cordon de oro, y los Alcaldes de barrio, borla de plata y cordon negro.

los que paguen contribucion territorial y sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Artículo 63. [66] La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

- 1º—El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.
- 2º—Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.
- 3º—En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formada segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sóla el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

4?—A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Artículo 64. [67] El Ayuntamiento ántes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de echo dias para ante la Diputación provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Artículo 65 [68] Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar, el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Artículo 66. [69]. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias, las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Artículo 67. [70]. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del artículo 65 á fin de que siempre esté completo su número.



TÍTULO III.

De la Administracion Municipal.

CAPÍTULO I.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Articulo 68. [71]. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están sometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Artículo 69. [72]. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con sujecion á las leyes, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

- 1º—Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:
- 1.—Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.
 - 2.—Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
 - 3.—Surtido de aguas.
 - 4.—Paseos y arbolados.
- Establecimientos balnearios, lavaderos, casa de mercado y mataderos.
 - 6.—Ferias y mercados.
 - 7.—Instituciones de instruccion y servicios sanitarios.
- 8.—Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.
 - 9.—Vigilancia y guardería.

2º—Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3?—Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la rea-

lizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les conceden las leyes.

Artículo 70. [73]. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1. Conservacion y arreglo de la vía pública.
- 2.—Policía urbana y rural.
- 3.—Policía de seguridad.
- 4.—Instruccion primaria.
- 5.—Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo..
 - 6.—Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policía de seguridad, instruccion primaria é institutos de beneficencia, necesitan la aprobacion prévia del Gobernador. En los asuntos que no sean de su competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Este artículo concuerda con el 73 de la Ley que rige en la Península, excepto en el penúltimo párrafo que en la de 2 de Octubre de 1877 dice:

"Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de bene-"ficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta "inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre "beneficencia general y particular."

Artículo 71. [74] Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1º-Formacion de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2ª—Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos conforme á esta ley y otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3ª-Establecimiento de prestaciones personales.

El artículo 74 de la ley de la Península al cual corresponde el que precede, contiene tambien la atribucion de *Asociacion con* otros *Ayuntamientos* de que se ocupa el artículo 76 de la ley provisional vigente en esta Isla.

El artículo 75 de la ley de 2 de Octubre de 1877 que rige en la Península, inserto á continuacion no tiene correspondencia con ninguno de los de la ley provisional de esta Isla.

Artículo 75. "Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar "para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de "los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes "reglas:

1ª--- "Cuando los bienes comunales no se presten á ser utiliza"dos en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el

"disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion "entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones

"necesarias, y la division en lotes si á ello hubiere lugar."

2ª—"Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, "el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre "todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adju-"dicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases si-"guientes:

"Por familias ó vecinos."
"Por personas ó habitantes."

"Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere."

3ª—"La distribución por vecinos se hará con extricta igual-"dad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de indivi-"duos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo "su dependencia."

"La distribucion por personas se hará adjudicando á cada ve-"cino la parte que le corresponda en proporcion al número de habi-

"tantes residentes de que conste su casa ó familia."

"La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará "entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la par"te que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este "caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago "una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyen"te por cuota más baja."

4ª—"En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pue-"blo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre "vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, "ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le

"haya sido adjudicado."

"En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conserva-"cion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de "1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865."

Artículo 72. [76]. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos, no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera, corresponde al Gobernador General, prévia consulta al Consejo de Administracion.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los

Ayuntamientos formasen para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del pais.

La discordia de que se trata en este artículo se resuelve segun la ley de la Península, artículo 76, por el Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado.

Artículo 73. [77]. Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 10 pesos en las capitales de provincia y localidades de igual poblacion, 5 en las de partido y pueblos de 4000 habitantes y 3 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, reglas 1ª, 2ª y 3ª, 182 y 184. El Juez de paz (A) desempeñará los funciones que en el artículo 184 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento y entablar en su caso el recurso á que se refiere el artículo 183.

Artículo 74. [78]. Es atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley. (B).

Los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Artículo 75. [79]. La prestacion personal se concede como

⁽A) Entiéndase hoy Juez municipal.

⁽B) Las excepciones á que se hace referencia la constituyen los agentes de policía que usen armas, cuyo nombramiento y separacion es de la competencia del Alcalde segun el párrafo 2º de la regla 2ª del artículo 71 de la ley provisional vigente.

auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie. Los Ayuntamientos tienen facultad de imponerla á todos los habitantes mayores de 16, y menores de 50 años, exceptuando á los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jor-

nales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Artículo 76. [80]. Los Ayuntamientos, con autorizacion y aprobacion del Gobernador, pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales, y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la junta elija.

La junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de algunas, al Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Este artículo corresponde al 80 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 vigente en la Península del cual sólo difiere en la autorizacion y aprobacion que el Gobernador aquí debe impartir para la asociacion de dos ayuntamientos que, como ya se dijo al anotar el artículo 71, es una de las atribuciones de los Cuerpos Capitulares de la Península.

Artículo 77. [81]. El Gobernador General cuidará de fomentar y protejer por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternati-

vamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administracion de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador General con audiencia del Consejo de Administracion, salvas siempre las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas á los Tribunales de Justicia.

Sólo difiere este artículo de su correspondiente de la Ley de la Península, que es el 81, en que por éste es el Gobierno de S. M. quien ejerce las atribuciones que en la de esta Isla, se señalan al Gobierno General, y el Cuerpo á quien consulta es el Consejo de Estado.

Artículo 78. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competercia al Gobernador, al Gobernador General, al Gobierno y á las Córtes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, del segundo además, cuando representen al Gobernador General; y de éste, siempre que se dirijan al Gobierno ó á las Córtes.

Si en el término de ocho dias no dieren curso las dos autoridades primeramente citadas á las representaciones de los Ayuntamientos podrán éstos repetirlas en queja directamente.

Si en el término de dos meses no les diere curso el Gobernador General, podrán los Ayuntamientos repetirlas en queja al Ministro de Ultramar ó á las Córtes en su caso.

El respectivo artículo de la Ley vigente en la Península que es el 82 dice:

Artículo 82 "Los Ayuntamientos pueden representar acerca "de los negocios de su competencia á la Diputación provincial, al "Gobernador, al Gobierno y á las Córtes."

"Tuera del caso en que representen en queja del Alcalde, "del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por con"ducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Go"bierno."

"Si en el término de ocho dias no dieren curso esas autorida-

"des á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán éstos "repetirlas en queja directamente á los poderes públicos."

Artículo 79. [83.] Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

Artículo 80. [84.] Necesitan la aprobacion del Gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecetivos, los acuerdos que se refieran á lo siguiente:

1º—Reforma y supresion de Establecimientos Municipales de Beneficencia é instruccion.

2º—Podas y cortas en los montes municipales con sujecion á las leyes y reglamentos.

Artículo 81. [85.] Las enagenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1ª—Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2ª—Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan lo aprobacion del Gobernador, oyendo á la Comision provincial.

3ª—Es necesaria la aprobacion del Gobernador General, prévio informe del de la provincia y de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles y derechos reales del Municipio. (A)

La única diferencia que hay entre este artículo y el respectivo

⁽A) Visto acerca del particular cuanto manifiestan á V. E. varios Ayuntamientos y el Consejo de Administracion de esa Isla.

Y considerando 1? Que la Ley municipal de 1845 facultaba á los Ayuntamientos para contratar empréstitos mediante la intervencion que pertenecia al Gobierno por la tutela que ejercia sobre las Corporaciones populares respecto á los derechos é intereses locales.

²º Que el silencio que acerca del particular guarda la legislacion novísi-

de la Ley de la Península, que es el 85, consiste en la regla 3º que en la ley de 2 de Octubre dice:

3ª—"Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe "del Gobernador, oyendo á la Comision provincial, para todos los

ma de 1868 y 70 aplicada á Cuba y Puerto-Rico debe interpretarse como inspirada que se halla la misma en principios de independencia local en sentido propicio á las Corporaciones locales á quienes encomienda la gestion y administracion de sus derechos é intereses dando á la mayor parte de sus acuerdos el carácter de ejecutivos, á ménos que por trascender á intereses generales ó de tercero deba intervenir en los mismos el Gobierno ó sus representantes en las provincias.

3º Que de este carácter especial de la nueva legislacion se deduce que los Ayuntamientos pueden acudir al medio del empréstito, como un recurso cualquiera para satisfacer sus atenciones.

4º Que la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha fijado en este punto como jurisprudencia, que cuando el empréstito no afecte á los inmuebles del Municipio, derechos reales ó títulos de la deuda á que se refiere el artículo 80 de la Ley de la Península, no ha lúgar por parte del Gobierno á conceder ó negar la autorizacion para contratar el empréstito ó préstamo, por ser un acuerdo ordinario sobre el cual no tiene competencia para conocer el Gobierno; más no así cuando el contrato pueda trascender á los bienes ó derechos señalados en el referido artículo porque hayan de venderse las hipotecas constituidas, ó por otra razon cualquiera, pues entónces corresponde al Gobierno conceder la autorizacion por ser necesaria la aprobacion del mismo para los acuerdos que afecten á los indicados bienes.

5º Que al tenor del artículo 134 de Ley municipal la creacion de arbitrios por los Ayuntamientos se ha de aprobar siempre por V. E. prévios determinados trámites, como única autoridad competente para autorizar los empréstitos sea cual fuere la forma que revistan; sin que la circunstancia de que la Ley deje de prevenirlo sea obstáculo para que se autoricen por V. E., debiendo ponerlo en conocimiento de este Ministerio para los efectos de la alta inspeccion que le pertenece en todos los ramos del servicio público.

6º Que al conterir la Ley á la autoridad de V. E. la aprobacion de los empréstitos le faculta asimismo para fijar las condiciones con que han de contratarse tanto para el pago de deudas como para levantar fondos con destino á otras atenciones municipales.

7º Y finalmente, que miéntras se aprueban reglas especiales para el caso, segun se manifiesta á V. E. en Real órden de esta fecha, conviene adoptar las que propone en su carta de 14 de Marzo, es á saber:

1º Que los préstamos ó empréstitos sean acordados por la mayoría de la Junta municipal. "contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, "derechos reales y títulos de la Deuda pública."

Artículo 82. [86.] Es necesaria la autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4,000 habitantes.

2ª Que informen acerca del expediente que se instruya, la Diputacion provincial, el Consejo de Administracion y el Gobierno de esa Isla.

Y 3ª Que la resolucion sea de la exclusiva competencia de V. E. dando cuenta á este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste á V. E. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

1? Que la Ley municipal vigente no se opone á que los Ayuntamientos contraten los empréstitos que estimen necesarios para atender á las necesidades del Municipio.

y 2? Que la autoridad competente para aprobar ó autorizar empréstitos es la de V. E. y que la instruccion y resolucion de los respectivos expedientes deberá someterse por ahora á los mismas reglas que propone en su carta oficial de 14 de Marzo último, debiendo poner lo que acuerde en conocimiento de este Ministerio. (R. D. de 3 de Junio de 1880.)

REGLAS QUE SE CITAN.

1? El empréstito ha de ser acordado por la mayoría de la Junta municipal.

2ª Habrán de informar en el expediente la Diputacion provincial el Gobierno de la provincia y el Consejo de Administracion,

y 3º. La resolucion será de la competencia exclusiva de este Gobierno General.

Respecto à las condiciones à que deben sujetarse los empréstitos pueden . distinguirse dos clases.

1º Empréstitos destinados al pago de deudas.

2ª Empréstitos destinados á levantar fondos para atender á necesidades diversas y especialmente para la construccion de obras de utilidad pública.

Los empréstitos de la primera clase paeden consistir en la emision de obligaciones en cantidad suficientemente reducida cada una para que puedan aplicarse al pago de todas las deudas que deban satisfacerse, y el interés que se señalará á las obligaciones no podrá exceder del término medio del interés legal del dinero durante un número de años igual al que se haya de prolongar la amortizacion del empréstito.

Los empréstitos que tengan por objeto levantar fondos para la construccion de obras ó cumplimiento de deudas que no pudieren satisfacerse con obliEl acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso prévio dictámen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictámen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Artículo 83. [87.] Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador de la provincia ó del Gobernador General, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de 8 dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Articulo 84. [88]. Los Ayuntamientos en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellos se refieran.

Articulo 85 [89.] Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

El respectivo artículo de la ley de la Península que es el 89 concuerda con el que precede y contiene otro párrafo que dice:

"Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos "establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley."

gaciones, se contratarán forzosamente por medio de subasta pública, en la que se licitará acerca del tanto de interés de la emision si se hiciera á la par, ó acerca del tipo de la emision si el interés se fijase préviamente; con sujecion á los pliegos de condiciones relativos á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las Juntas municipales al formar los expedientes en solicitud de autorizacion para levantar empréstitos deberán consignar concretamente todos y cada uno de los fines á que se habrán de destinar los recursos que se obtengan del empréstito y la ascendencia de éste, así como la forma y plazo en que se verificará su amortizacion y cantidades anuales que requiera ésta y el pago de intereses, y si éstas podrán obtenerse de los ingresos del presupuesto ordinario ó habrá que recurrir á la creacion de arbitrios extraordinarios ó aumento en el repartimiento.

CAPÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS PUEBLOS AGREGADOS Á UN TÉRMINO MUNICIPAL.

Artículo 86. [90]. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Artículo 87 [91] Para dicha administración nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro voca-les elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Artículo 88. [92]. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un sólo dia y sin que trascurran más de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Artículo 89. [93]. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Artículo 90. [94]. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Artículo 91 [95]. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado.

Artículo 92. [96]. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley, en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPÍTULO III.

DE LAS SESIONES Y DEL MODO DE FUNCIONAR LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 93. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos; y se anunciará en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse.

Tendrán lugar precisamente, pena de nulidad, en las Casas

Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

El artículo 97 de la Ley de la Península que corresponde al

que precede, dice:

Artículo 97. "Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. "Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asis"tentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos "al órden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afec"tar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros."

"Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad,

"en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor."

"Estarán constantemente anunciados en los sitios de costum-"bre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordina-"rias."

Articulo 94. Los Tenientes de Alcalde y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20,000 ó más habitantes	\$ 3	
Id. de más de 15,000		
Id. de más de 8,000		
En los demás		40

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera y doble de ésta respecto á la segunda.

El artículo 98 de la ley de 2 de Octubre de 1877 es diferente

de la que rige en esta Isla, y dice:

Artículo 98. "Los Alcaldes Tenientes y Regidores están obli-"gados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y "extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán "en su caso."

"La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa "con arreglo á la siguiente escala:

Artículo 95. [99]. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Artículo 96. [100] La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes y á falta de todos el Regidor Decano y los demás por el órden de mayor edad.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 97. [101] El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Artículo 98. [102.] En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en les casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata. Artículo 99. [103] Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados, conforme al artículo 54 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Artículo 100. [104] Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley de-

ba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiera número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo cualquiera que sea su número.

Artículo 101. [105] Todo asunto sobre que haya de resolver

el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los

individuos presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviese el carácter de urgente á juicio del Alcalde; y si aquél se reprodujere, el voto de éste será decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiera accidentalmente decidirá tambien el voto del Alcalde ó de quien hiciere sus veces.

Difiere este artículo de su correspondiente en la ley de la Península, que es el 105, en que éste deja la declaratoria de urgencia á juicio de los concurrentes á la sesion, y la ley de esta Isla, la confia al criterio del Alcalde.

Artículo 102. [106.] Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion miéntras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Artículo 103. [107.] De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por los concejales que concurrieron á la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no saben firmar.

Artículo 104. [108.] El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento. (A)

Artículo 105. [109] A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4,000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el periódico oficial.

Artículo 106 [110.] Las reglas anteriores se aplicarán á las, actas y sesiones de la Junta municipal. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Artículo 107. [111.] Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

⁽A) El papel sellado en que ha de extenderse este libro es el de 1 \$ 12½ centavos ó sea del sello 9? segun el Decreto del Gobierno General fecha 1? de Setiembre de 1880.

CAPÍTULO IV.

DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ALCALDES, TENIEN-TES, SÍNDICOS, REGIDORES Y ALCALDES DE BARRIO.

Artículo 108. [112.] El Alcalde Presidente de la Corporacion municipal lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos.

Artículo 109. [113.] Corresponde al Alcalde:

1º-Presidir, con voto, las sesiones y dirigir las discusiones.

2º—Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

3º-Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las auto-

ridades y particulares que fuese necesario.

Articulo 110. [114.] Corresponde tambien al Alcalde, como

Jefe de la administracion municipal:

1º—Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el artículo 73, y arresto por insolvencia.

2º—Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos prescritos por los artículos 167 y 168 de esta ley.

3º—Trasmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4?-Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hi-

ciesen conforme á lo prevenido en el artículo 78.

5?—Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales de la materia.

6º-Dirigir, y vigilar la conducta de todos los dependientes

del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento, cuando no pudiese acordarla por sí mismo.

7º—Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe

de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8º—Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9º-Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de

bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.—Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11—Corresponderse con el Gobernador y con las demás Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, haciéndolo por conducto de aquél cuando hubiere de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobernador General; y desempeñar cuantas funciones les confieran las leyes y reglamentos.

Este artículo difiere de su correspondiente de la ley de la Pe-

nínsula, que es el 114, en los párrafos 3º y 4º que dicen:

3º—"Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador "de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuer"dos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para "ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuan"do lo obtuvieren."

4º—"Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los "Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion "provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las "Córtes."

Artículo 111. [115.] Donde sólo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrá cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Artículo 112. [116.] Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Artículo 113. El Alcalde necesita licencia prévia del Gobernador para ausentarse de su distrito, y si al concederla no nombrase un Alcalde interino, reemplazará á aquél, durante su ausencia, el Teniente á quien corresponda, segun su numeracion.

Los Tenientes y Regidores necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias; pero en caso urgente, podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarles.

Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho dias los Tenientes y Regidores lo comunicarán por escrito al Alcalde.

Este artículo difiere de su correspondiente en la Ley de 2 de

Octubre de 1877 que es el 117 y dice:

Artículo 117. "El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia "del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho "dias."

"En ningun caso dejarán de dar aviso prévio al que haya de "reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayunta-

"miento cuando la ausencia exceda de dos dias."

"Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por "asunto urgente tuviere precision de ausentarse ántes de poder ob-"tener licencia del Ayuntamiento. Para estos casos puede el Al-"calde autorizar la ausencia de los Tenientes."

"La licencia concedida y el nombre del que ha de reemplazar "al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de

"aquella."

Artículo 114. [118.] Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará la persona que los reemplace durante su ausencia.

Artículo 115. Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor Decano, y los demás, segun el órden que establece el artículo 96. Este artículo corresponde al 119 de la ley de la Península del

cual difiere, pues dice así:

Artículo 119. "Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en to-"das sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el órden "establecido en el artículo 52, en caso de ausencias, enfermedades "ó vacantes interinas."

Artículo 116. [120] No pueden los Concejales sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se concederá licencia á la par á la cuarta parte del nú-

mero total de Concejales.

Artículo 117. [121.] Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal á que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados á salir de él.

CAPÍTULO V.

DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

 Artículo 118. [122.] Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde al Gobernador, á propuesta en terna del Ayuntamiento, prévio concurso.

Difiere este artículo del 122 de la Ley de la Península en que allí el nombramiento de Secretario corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, prévio concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador.

Artículo 119. [123.] Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria. (A)

⁽A) Donde el Secretario ejerza las funciones de Contador deberá además saber Teneduría de libros por partida doble pues por ese sistema debe llevarse la contabilidad. (Véase el apéndice III. de esta obra.)

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1º 1.08 Concejales del mismo Ayuntamiento.

2º Los Notarios y Escribanes en tanto que descripcñen las funciones propias de estos cargos.

3º Los empleados activos de todas clases.

4º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5º Les que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste ó de la provincia.

6? Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen

bajo su dependencia ó su administracion.

7º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo

municipal.

Artículo 120. [124.] Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento y aprobacion. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta.

El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender ó destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte

al Gobernador General.

Contra el acuerdo del Gobernador en los dos casos expresados, podrá alzarse el interesado ante el Gobernador General, quien resolverá oyendo al Consejo de Administracion.

Corresponde este artículo al 124 de la Ley de la Península, con el cual sólo concuerda en el primer párrafo, el resto del artí-

culo de la Ley de 2 de Octubre de 1877 dice:

"El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien sus-"pender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando par-"te al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario "destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la "resolucion que estime oportuna." Articulo 121. [125.] Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamientos son:

1º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el Presidente se lo prevenga.

2º—Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el artículo 103, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3º—Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4º—Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5º—Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Guerpo municipal y de las Comisiones en su caso.

6º—Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiese Secretario especial al efecto.

7?—Certificar de todos los actos oficiales del Cuerpo municipal y del Alcalde donde no hubiese Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el Vto. Bno. del Alcalde.

8º.—Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

9°—Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la formacion de amillaramientos y repartos.

10°—Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo. (A).

Artículo 122. [126]. Donde no hubiere archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará

⁽A) Véanse los apéndices II, IV y V en cuyas leyes aparecen otras obligaciones para los Secretarios de Ayuntamientos.

inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el Vto. Bno. del Alcalde á la Diputacion provincial.

Artículo 123. [127]. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon

de las cartas de pago.

Artículo 124. [128]. Los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometiesen en el ejercicio de su cargo y no diesen lugar á encausamiento criminal.

Artículo 125. [129]. Los Secretarios del Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en la capital de la provincia y pueblos de igual ó mayor número de habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Artículo 126. [130]. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en

la parte de atribuciones.

Artículo 127. [131]. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal.

TITULO IV.

De la Macienda municipal.

CAPÍTULO I.

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 128. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones del Decreto de 12 de Setiembre é Instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la administración económica y contabilidad de Ultramar. (A)

El año económico municipal será el mismo que rija para los

presupuestos y cuentas generales de la Isla de Cuba.

El artículo 132 de la Ley de la Península, al que corresponde

el que precede, es como sigue:

Artículo 132.—"Son aplicables á la hacienda municipal las "disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado en "cuanto no se opongan á la presente."

"El año económico municipal será el mismo que rija para los

"presupuestos y cuentas generales de la Nacion."

Articulo 129. [133.] Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el artículo 57.

Artículo 130. [134.] Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del Municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo 1º artículo 70 de esta ley; los servicios establecidos de entre

⁽A) En el apéndice III se insertan el Decreto é Instruccion á que hace referencia este artículo.

los que segun el artículo 69 sean de competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2º del citado artículo 70, expresen clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1º—Personal y material de las dependencias y oficinas.

- 2º—Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.
 - 3º-Fomento del arbolado.

4º-Medios preventivos y de socorros contra incendios y salvamento en las poblaciones marítimas.

5?—Suscricion al Boletin Oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de la Habana en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6º-Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7?—Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 p. 3 del presupuesto de gastos.

8°—Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

Este artículo difiere del respectivo de la ley de la Península, que es el 134, en el párrafo 5º que dice:

5º-"Suscricion al Boletin Oficial de la provincia en todos los "Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de parti-"do y pueblos que excedan de 2.000 habitantes." (A)

Y en que á los párrafos que contiene la ley de esta Isla, la de 2

de Octubre de 1877 agrega otro que dice:

"El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó "distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos "municipales de ingresos, y figurará como data en los de gastos el "valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo."

Artículo 131. [135] Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por esta ley y demás disposiciones vigentes.

⁽A) El Boletin Oficial debe enviarlo grátis el contratista á todos los Ayuntamientos.

El artículo que precede sólo difiere del respectivo de la Ley vigente en la Península, que es el 135, en que este agrega al precedente "sin continuar los Ayuntamientos en la obligacion de subor-"dinarse al órden establecido en el artículo 136."

Artículo 132. [136.] Los ingresos serán:

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias; así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las

ordenanzas municipales y bandos de policía.

Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad, ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200,000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Artículo 133. [137]. Para el cumplimiento del párrafo 2º del

artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1ª—Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2ª-En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior,

puede autorizarse el establecimiento de arbitrio sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimiento de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasportes en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios, y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3ª—En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública.

Limpieza sin perjuicio de los aprovechamientos á que dière lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4ⁿ—Asimismo podrá autorizarse la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, (A) bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambułantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías, y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

5ª—Los derechos de matadero se acumularán á los de consumo (cuando los hubiere,) y no podrán en junto exceder del 25 por ciento, de conformidad con el párrafo 2º, regla 1ª del artículo 138. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por ciento del valor de la res.

6ª—Los arbitrios expresados en la regla 4ª de este artículo salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos, pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota que paguen por contribucion directa.

78—Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la vía.

8ª.—Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, no excederán del 25 por ciento de la cantidad señalada en éstas.

⁽A) Sólo podrá recaer sobre las bebidas fabricadas en el país pues á tenor del párrafo 9º del artículo 8º de la ley de presupuestos publicada en la Gaceta de la Habana de 1º de Julio de 1880, no puede imponerse ningun arbitrio sobre artículos que hayan pagado derechos de importacion, exportacion ó navegacion.

y 9ª—El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Artículo 134. La creacion de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados,, se acordará por los Ayuntamientos en union con la junta de asociados, remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, el cual, prévio informe de la Diputacion provincial, lo elevará con el suyo al Gobernador General para la resolucion que proceda. (A)

Este artículo no tiene concordante en la Ley de la Península.

Artículo 135. [138] Para que pueda autorizarse el repartimiento general á que se refiere el párrafo 3º del artículo 132, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujecion á las reglas que siguen:

1ª—El repartimiento habrá de ser extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza. (B)

Primero.—A los vecinos del distrito municipal.

Segundo.—A los propietarios forasteros, que segun el artículo 27, tengan consideracion de vecinos.

Una vez aprobados los arbitrios que constituyen parte de los ingresos naturales de los Ayuntamientos se entienden aquellos como permanentes, mientras que, prévios los trámites que la ley determina, no se solicite su suspension ó reforma (res. del Gobierno General fecha 31 de Marzo de 1880.)

En concordancia con esta resolucion dispuso el Gobierno Civil de la Habana en 22 de Abril de 1880 que las tarifas de industria y Comercio, profesio nes y espectáculos se considerasen vigentes de un año para otro, siempre que en ellos no se trate de introducir alguna modificacion.

⁽A) Por circular del Gobierno General de 11 de Junio de 1879 se autoriza á los municipios para la celebracion de subastas y arbitrios.

⁽B) Véase la circular de 31 de Agosto de 1880 inserta en el apéndice III de esta obra. (Pag = 326)

Tercero.—A los que segun el mismo artículo, tengan el concepto y la consideracion de propietarios.

Cuarto.—A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las cla-

ses de tropa de tierra y mar.

2ª—Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases.

Primera.—A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

Segunda.—A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Tercera.—Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

Cuarta.—A los que perciben sueldos, pensiones, censos é intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

Quinta.—A los comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, comercio y profesiones, se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase.

Sexta.—Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera

parte de la suma á que segun costumbre de cada localided puede

alcanzar por término medio de su haber durante el año.

Sétima.—Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 y regla 3ª de éste, teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de casa, número de criados y otros análogos.

Octava.—De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado, se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que

pague al Estado.

3ª-La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo 3º, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la

naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Este artículo corresponde al 138 de la Ley de la Península, cuyas tres primeras reglas son las que contiene el que precede.

Artículo 136. Instruido el expediente de la manera expresada se remitirá por el Alcalde al Gobernador, que oirá ántes de resolver á la Diputacion provincial.

La aprobacion del Gobernador, conforme con la propuesta del - Ayuntamiento y el dictámen de la Diputacion provincial, causará

ejecutoria.

En caso de disidencia con alguno de dichos cuerpos se remitirá el expediente al Gobernador General, que resolverá con Audiencia del Consejo de Administracion.

Este artículo no tiene concordante en la ley de 2 de Octubre de 1877 que rige en la Península.

Artículo 137. [138.] Aprobado el repartimiento por el Gobernador, ó por el Gobernador General en su caso, se procederá á su exaccion, observándose las siguientes reglas.

1ª-Los individuos de cada seccion de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos en el Ayuntamiento, examinarán

y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad imponible.

La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó

por categorías fijas.

2ª—Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

3º - Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4ª.—Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota ínterin no recaiga resolucion definitiva. (A)

Tanto esta reclamaciones, como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

5ª—El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda de 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Con motivo de consulta elevada al Exemo. Sr. Gobernador General de esta Provincia, relativa al conducto por el que han de tramitarse los recursos de agravios que puedan interponer los particulares ante las Diputaciones provinciales contra las decisiones de los Ayuntamientos y las Juntas de evaluacion y de Asociados á que se refiere la regla 4º del artículo 137 y el párrafo 2º del 140 de la Ley Municipal vigente, S.E., visto que en las prescripciones citadas no se determina el conducto por el que han de tramitarse los mencionados recursos, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado por el Exemo. Consejo de Administracion y con lo prescrito en la Ley Municipal vigente en la Península para estos casos, que los expresados recursos de agravios sean establecidos ante los Alcaldes respectivos bajo su personal responsabilidad.—(Gobierno General, 15 de Octubre de 1879.)

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

6ª—Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos, arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

Las reglas que preceden corresponden á la 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª del artículo 138 de la Ley que rige en la Península.

Artículo 138. [139] Para el cumplimiento del párrafo 4º del artículo 132 se instruirá expediente, observándose las reglas que siguen:

1ª—El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion y la forma en que ésta haya de hacerse.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva segun su clase.

- 2ª—El impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás, cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentára establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.
- 3.—En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos, dentro de las prescripciones de esta ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios. (A)
- (A) Esta regla queda anulada por el párrafo 9? del artículo 8? de la ley de presupuestos publicada en la Gaceta de la Habana en 1? de Julio de 1880.

Este artículo equivale al 139 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el cual contiene cuatro reglas, la 1ª igual á la de la ley vi-

gente, la 2ª que dice:

2ª—"El acuerdo del Ayuntamiento y de los asociados será eje"cutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley
"hubiere lugar, y salva la inspeccion y atribuciones del Goberna"dor con arreglo al artículo 150."

Y la 3ª y 4ª que corresponden respectivamente á la 2ª y 3ª del

precedente artículo 138:

Artículo 139. Instruido el expediente en la ferma expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, el cual, oyendo á la Diputacion provincial, lo elevará con su informe al Gobernador General para la resolucion que proceda.

Este artículo no tiene concordante en la ley de la Península.

Artículo 140 Establecido el impuesto de consumo sobre cualquiera especie de las aprobadas, corresponde al Ayuntamiento la fijacion de las cuotas individuales y su exaccion.—El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no excederá del 6 por 100 de la cuota total para los gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Contra las decisiones del Ayuntamiento y junta de asociados, ha lugar el recurso de agravios en la forma y manera que determi-

na la regla 4ª del artículo 137. (A)

El artículo 140 de la Ley vigente en la Península dice:

Artículo 140. "Se concede recurso de agravios á todos los inte-"resados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas se-"ñaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden rela-"ción con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se "apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo."

"Estos recursos, y cualesquiera otros que puedan intentarse se-"rán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su perso-"nal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por con-"ducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con

"los informes que crea necesarios."

⁽A) Véase la nota puesta á la regla 4º del artículo 137 de esta ley página 56.

Artículo 141. [141]. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio. —Durante el período de ampliacion se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período, serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán dentro del mes siguiente.

Artículo 142. [142]. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Artículo 143. [143]. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prendas ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado. (A)

Artículo 144. [144] Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente, por conducto del Alcalde al Gobernador, que, oyendo á la Diputación provincial y á los interesados, dispondrá lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribu-

⁽A) Véase el Decreto sobre empréstitos municipales que aparece por nota á la regla 3º del artículo 81 de esta ley, pág. 32.

nales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Artículo 145. [145]. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual transitorio.

Artículo 146. [146]. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, con la censura del Síndico quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Artículo 147. [147.] El Ayuntamiento formará el presupuesto, y lo aprobará la Junta municipal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

Artículo 148. [148.] La Junta municipal se reunirá, prévia citacion y anuncio en los plazos y forma señalada en el artículo 65.

Artículo 149. [149]. Paro formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 150. Dentro del segundo mes del año económico (A) comunicarán los Alcaldes al Gobernador el presupuesto aprobado, á fin de que pueda corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere.

⁽A) Entiéndase ano natural pues de otro modo no sería dable cumplir lo que preceptúa el párrafo 3º del mismo artículo y así lo corrobora además el artículo de la ley de la Península.

En 26 de Setiembre de 1879 resolvió el Gobernador General se entienda que en el mes de Marzo es cuando deben remitir los Ayuntamientos sus presupuestos al Gobierno Civil de la Provincia

De los acuerdos del Gobernador podrán alzarse las Juntas municipales, elevando el recurso al Gobernador para que lo remita al Gobernador General, que resolverá sin pérdida de tiempo oyen-

do préviamente al Consejo de Administracion.

Si quince dias ántes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolucion del Gobernador General, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas con las correcciones introducidas por el Gobernador. Los acuerdos de la Junta son tambien apelables ante el Gobernador cuando por ello se infringiese alguna de las disposiciones de la ley, pero sólo en la parte que contuviere la infraccion.

El Gobernador General resolverá sin pérdida de tiempo, oyen-

do préviamente al Consejo de Administracion.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobernador General, y éste al Ministerio de Ultramar, resúmenes de los presupuestes de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Este artículo en la ley de 2 de Octubre de 1877 es como

sigue:

Artículo 150. "El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayunta"mientos al Gobernador el presupuesto aprobado para el sólo efec"to de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De
"los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán
"alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el
"Gobierno de S.M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Con"sejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Go"bierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los
"acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el
"Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposi"ciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma;
"pero sólo en la parte que contuviere la infraccion."

"Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., "por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus pre-

"supuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados."

· Artículo 151. [151.] El Alcalde podrá autorizar la ejecucion dando cuenta al Gobernador, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, de los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia

en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 50 centavos por vecino ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Este artículo difiere sólo del de igual número de la Ley que rige en la Península, en que este último determina que los acuerdos: "son en todo caso ejecutivos con aprobacion de la Junta Mu"nicipal, y sin perjuicio de los recursos á que se hace referencia."

Artículo 152. [152.] Para hacer efectiva la recandación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor de la Hacienda.

El artículo 153 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, que no

tiene concordante en la provisional de esta Isla, dice:

Artículo 153.—"Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó "arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gober"nacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo "estime oportuno."

CAPÍTULO II.

DE LA RECAUDACION, DISTRIBUCION Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES.

Artículo 153. [154.] La recandacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por sus agentes y delegados.

Artículo 154. [155.] La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujecion á los presupuestos.

Artículo 155. [156.] La ordenacion de pagos corresponde al Alcalde.

La intervencion estará á cargo del Contador, donde lo hubiese, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento. (A) En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 20,000 pesos, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reunieren las circunstancias que determine un reglamento especial. (B)

Artículo 156. [157.] Los Ayuntamientos nombran y separan

(A) Este párrafo y el siguiente difieren de los de la Ley de 2 de Octubre de 1877 que dicen:

"En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100000 pesetas "babrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento "entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública que tendrá lugar "en Madrid."

"Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos "funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos "adquiridos por los contadores actuales."

(B) Como el Reglamento no se ha recibido aún del Gobierno de S. M., á quien compete su redaccion, deben ajustarse los Municipios á lo que disponen los artículos 100 y 101 de la Instruccion de 1856 (resol. del Gobierno General publicada en el Boletin Oficial de la Habana de 9 de Mayo de 1879.)

Artículo 100. Los Ayuntamientos nombrarán la persona que deba desempeñar las obligaciones impuestas al Contador en la presente Instruccion, y las Comisiones é informes análogos que se le encomendaren por acuerdo de los mismos Ayuntamientos ó de las Juntas Municipales.

En la eleccion para este cargo además de tener presentes las circunstancias que deben concurrir en un funcionario público, se observarán las reglas establecidas para la del mayordomo en el párrafo 2º del artículo 85, (*) y el nombramiento se someterá asimismo á la aprobacion del Gobernador del Departamento.

En los Ayuntamientos cuyo presupuesto ordinario de ingresos no exceda de 100.000 pesos, el Secretario ejercerá á la vez las funciones de Contador.

Artículo 101. El sueldo que haya de disfrutar el Contador municipal se designará en el presupuesto ordinario.

(*) La eleccion se hará por mayoría absoluta de votos, pero se requerirá para proceder á ello la concurrencia de dos terceras partes por lo ménos de individuos de la Corporacion municipal. Si de la primera votacion no resultase mayoría absoluta en favor de ninguno de los candidatos se procederá á la segunda entre los dos primeros que la hubiesen obtenido relativa. En caso de empate se repetirá tambien la votacion, y si diese igual resultado, el voto del Presidente decidirá.

libremente á los Depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio. (A)

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará anexa la prestacion de fianzas, y los gastos que originase serán de cuenta del Municipio.

Artículo 157. [158.] Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omision probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Artículo 158. [159.] Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Artículo 159. [160.] El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuese necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, prévia censura del Síndico.

Artículo 160. [161.] Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la casa del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 dias.

Durante los 15 dias que precedan á la reunion, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede

⁽A) Los Ayuntamientos son responsables al Municipio, caso de insolvencia de los Depositarios. (R. O. de 24 de Julio de 1874.)

examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Artículo 161. [162]. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision, serán presididas por un vo-

cal que la misma elija.

Artículo 162. [163]. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Artículo 163. [164]. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior, en la forma determinada por los

artículos que preceden.

Artículo 164. [165]. La aprobacion de las mismas, cuando los gastos no excedan de 20,000 pesos corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial.

Artículo 165. [166.] Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversion de

sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 20.000 pesos serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Artículo 166 [167] Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una cópia íntegra, certificada por el Sécretario, con el V. B. del Alcalde, de los presupuestos y cuenta definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal.

Este capítulo tiene en la ley de la Península otro artículo que

es el 168 que dice :

"Artículo 168. Quedan suprimidas las Juntas especiales que "estableció la ley de 20 de Junio de 1864, referente al ensanche "de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche "será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará su-"jeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Go-"bierno."

TÍTULO V.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO I.

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 167. [169] Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 110 el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

1º-Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2º-Por delincuencia.

La suspension en uno y otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infraccion de la ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público, el Alcalde. suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolucion que proceda.

Este artículo no tiene otra diferencia con el 169 de la Ley de la Península sino la de que en vez de decir en abstracto para la resolucion que proceda, especifica "que aprobará ó desaprobará la "suspension y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea "justa, si no perteneciere á su autoridad."

Artículo 168. [170.] El Alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspension en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Artículo 169. La reclamacion que autoriza el anterior artículo, se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 dias contados desde la publicacion del acuerdo. (A)

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho dias al Gobernador, que resolverá con audiencia de la Comision provincial. (B)

El artículo de la Ley vigente en la Península que correspon-

de al que precede es el 171 que dice:

Artículo 171. "No podrá ser suspendida la ejecucion de los "acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamien"to, áun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las "disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en "el último párrafo del artículo 169."

"En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea "ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecu-

"cion del acuerdo."

"Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán "ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser in-"terpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notifi-"cacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del "acuerdo."

⁽A) No hay término fijado para entablar el recurso, cuando lo motiva alguna infraccion de Ley. (R. O. de 24 de Noviembre de 1876.)

⁽B) Contra lo que resuelva el Gobierno Civil no procede el recurso contencioso administrativo, porque las resoluciones de dicha Autoridad no causan estado, debiendo acudirse en su caso, al Gobierno General en alzada.

. "Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el "artículo 140."

Artículo 170. [172.] Los que se crean perjudicados (A) en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó nó suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido segun lo dispuesto en el artículo 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Artículo 171. [173.] Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias para los fines á que haya lugar.

Si la suspension hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho dias al Juez ó Tribunal.

Articulo 172. [174.] Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oida la Comision provincial, dejando subsistente la suspension del acuerdo, remitirá el expediente al Gobernador General para su ulterior resolucion.

La Ley que rige en la Península en su artículo 174 agrega: "Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el "artículo 171, el Gobernador, oyendo la Comision Provincial, resol-

⁽Λ) Contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia no concede la ley ningun recurso en la vía administrativa.

"verá sobre el fondo del mismo, confirmándole en la parte que ex-"cediese de las atribuciones del Ayuntamiento."

"La resolucion en todo caso será fundada, con expresion de

"las disposiciones legales á ella referentes."

Tambien comete la resolucion del expediente al Gobierno de S. M.

El artículo 175 de la Ley que rige en la Península y que no tiene concordante en la provisional de esta Isla, es como sigue:

Articulo 175.—"Los acuerdos así aprobados por el Goberna-"dor son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de "la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar."

Artículo 173. Cuando el Gobernador General crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del de la provincia.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Administra-

cion, cuyo parecer oido, resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí y bajo su responsabilidad, cuando la

urgencia del asunto no consintiese mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada y se publicará en la Gaceta de la Habana y en el periódico oficial de la provincia.

Corresponde á este artículo el 176 de la Ley de 2 de Octubre

de 1877, el cual dice:

Artículo 176.—"Cuando el Gobierno crea que la suspension "no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimien-"to, revocando el acuerdo del Gobernador."

"En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido

"cuyo parecer, resolverá lo que proceda."

"Tambien resuelve por sí y bajo su responsabilidad cuando

"la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones."

"La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la "Gaceta y en el Boletin Oficial de la provincia. Si el Gobierno di"sintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictá"men de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la "resolucion del Gobierno."

Artículo 174. [177.] Contra la resolucion del Gobernador General precede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

La Ley de la Península contiene en este capítulo otro artículo que no tiene concordante en la provisional de esta Isla y es el

Artículo 178. "Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales 'de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los da"ños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó sus"pension de los acuerdos de las Corporaciones municipales."

"Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad "ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se "hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las "lovas determinan"

"leyes determinen."

CAPÍTULO II.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONCEJALES Y DE SUS AGENTES.

Artículo. 175. [179.] Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador General es el Jefe Superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones del Gobierno que deban ejecutar conforme á las leyes.

Este artículo corresponde al 179 de la Ley de la Península del cual sólo discrepa en que éste confiere al Ministro de la Gobernacion la Jefatura superior de los Ayuntamientos.

Articulo 176. [180.] Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1º—Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competen, ó abusando de las propias.

2º-Por desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3º—Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Artículo 177. [181.] La responsabilidad será exigible ante la administración ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Artículo 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde,

cuando éstos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension. (A)

El artículo correspondiente al que precede en la Ley de la

Península es el 182 que dice:

"Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un A"yuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles
"administrativamente, incurrirán segun los casos en las penas de
"amonestacion, multa ó suspension."

Artículo 179. [183.] Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en la falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Artículo 180. [184.] El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.		Regidores.	
5 á 7	10 I	esos.	2	pesos.
8 á 10	15	,,	2	40 ,,
11 á 14	20	,,	5	,,
15 á 18	25	"	8	,,
19 á 21	30	7,	10	. "

⁽A) Por Real Orden de 26 de Mayo de 1874 se establece que, segun la letra del art. 173 de la ley de 20 de Agosto de 1870, idéntico al 178 de la pro

La única diferencia que hay entre este artículo y el 184 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 consiste en la escala, que en la Península es la siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.	
6 á 9	17,50 pesetas.	7,50 pesetas.	
10 á 16	37,50	20.	
17 á 24	125	50	
25 á 32	175	75	
33 á 40	250	100	
41 á 50	375	125	

- Artículo 181. [185] Para la imposicion y exaccion de multas se observarán las reglas siguientes:

1ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5ª Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Artículo 182. [186.] Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, y que no baje de diez dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Artículo 183. Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

visional de esta Isla, no es indispensable que se guarde rigurosa graduacion en la imposicion de la correccion que se establece, y por consecuencia no es preciso que á la multa preceda la amonestacion ni el apercibimiento.

Contra la providencia del Gobernador confirmando la multa impuesta, procede el recurso por infraccion de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo con sujecion á las leyes.

Declarada improcedente la multa en definitiva se acordará la

devolucion de su importe al interesado.

El artículo 187 de la ley vigente en la Península que es el que

corresponde al precedente, dice:

Artículo 187. "Contra la imposicion gubernativa de la mul-"ta puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por

"la judicial."

"La primera procede para ante el Gobierno que la resolverá "por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en "todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Esta-"do."

"La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia "prévia reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la

"multa."

"En caso de ser ésta improcedente, serán impuestos los cos-"tos y daños causados por su exaccion á la autoridad que la orde-"nó sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraecion "clara y terminante de una ley."

Artículo 184. [188.] No se expedirán gubernativamente comi-

sionados de ejecucion para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva. (A)

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de

аргевию.

Este artículo, con ligeras variaciones que no alteran sustancialmente su fondo, conviene con el 188 de la ley que rige en la Península.

Artículo 185. [189.] Los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al

⁽A) Las funciones cometidas por este artículo al Juez de primera instancia debe desempeñarias el Juez municipal (párrafo 2º artículo 73 de esta Ley.)

Gobernador General en el término de ocho dias.

El Gobernador General levantará la suspension ó acordará li-

bremente la separacion del Alcalde sin ulterior recurso.

Artículo 186. Los Gobernadores podrán asímismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político y señaladamente en los casos que siguen.

1?—Por haber dado publicidad al acto.

2º-Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerlo.

3º—Por producir alteracion en el órden público

Tambien podrán acordar la suspension cuando los Tenientes y los Regidores incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Estos dos artículos corresponden al 189 de la Ley de 2 de

Octubre de 1877, que es como sigue:

Artículo 189.—"Los Gobernadores civiles de las provincias "podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, "dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro "de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó ins-"truirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será "resuelto en Consejo de Ministros."

"Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Goberna-"dor de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con "carácter político acompañada de cualquiera de las circunstan-

"cias siguientes:"

1.ª—"Haber dado publicidad al acto.

2ª—"Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3ª—"Producir alteracion del órden público.

"Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales "incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de "haber sido apercibidos y multados.

Artículo 187. La suspension de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.

Este artículo corresponde al 190 de la ley vigente en la Península, el cual dice:

Artículo 190.—"La suspension gubernativa de los Regidores

"no excederá de cincuenta dias."

"Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la "formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de dere-

"cho al ejercicio de sus funciones."

"Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como "culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de "espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Conceja-"les propietarios, continuarán desempeñando funciones munici-"pales."

Artículo 188. Los Gobernadores de las provincias remitirán al Gobernador General en el término de ocho dias los ex-

pedientes de suspension.

El Gobernador General prévia consulta del Consejo de Administracion y sin pérdida de tiempo, levantará la suspension ó acordará la destitucion gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo.

Corresponde este artículo al 191 de la Ley que rige en la Pe-

nínsula, que dice:

Artículo 191.—"Si el Gobierno entiende que la suspension de "los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de quin"ce dias el acuerdo del Gobernador: en caso contrario pasará el "expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que "no exceda de cuarenta dias, dictará la resolucion definitiva. De"clarada improcedente la suspension, serán los Regidores inmedia"tamente repuestos en sus cargos."

"Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar

"los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente."

"Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decre-"tará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubie-"re lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho cul-"pables en alguna de las infracciones determinadas en el artícu-"lo 189."

"En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en "la Gaceta de Madrid y en el Boletin Oficial de la provincia, con "insercion de los dictámenes del Consejo de Estado."

"Una vez publicado el decreto mandando pasar los anteceden-"tes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no vol"verán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia "absolutoria definitiva y ejecutoriada."

Artículo 189. En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador General remitirá los antecedentes al juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposi-

ciones del Código penal.

Este artículo corresponde al 192 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 el cual dice:

Artículo. 192. "Los Regidores no pueden ser destituidos sino "en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

"Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera ins-"tancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de

"que aquellos formen parte.

"Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesa-"dos cuando apareciesen motivos racionales para creer que han co-"metido delito que el Código penal castigue con suspension de car-"gos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gober-"nador de la Provincia."

Artículo 190. Levantada la suspension por el Gebernador General, conforme al artículo 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos segun el artículo 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el artículo 187.

Corresponde este artículo al 194 de la Ley vigente en la Pe-

ninsula que es como sigue:

"Artículo 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia "ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si du"rante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar median"te lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo "dispuesto en el art. 190."

Artículo 191. [195.] Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al ménos.

Artículo 192. [193.] Las vacantes ocurridas en el Ayunta-

miento por suspension ó destitucion legal de sus individuos serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 46.

Artículo 193. La suspension y separacion de los Alcal-

des de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspension no excederá de quince dias. Las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad ériminal en que incurrieren por razon de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, con-

forme á lo dispuesto en el artículo 189.

El alzamiento de la suspension ó la absolucion judicial, en su caso, no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Este artículo corresponde al 196 de la Ley vigente en la Pe-

ninsula el cual dice :

"Articulo 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á "los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárqui"ca que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores."

"Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente tí-"tulo en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones si-"guientes:"

"1ª El máximum de las multas que se les impongan será el

"menor de las fijadas para los Concejales.

"calde. La suspension y separacion basta la órden del Al-"calde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones or-"dinarias del Ayuntamiento.

"3ª La absolucion no les da derecho, pero sí les rehabilita

"para ser repuestos en su cargo."

Artículo 194. [197.] Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeccion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometiesen.

Artículo 195. [198.] Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados,

siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

- 1º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.
- 2º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 5ª del artículo 137 de esta ley.

3º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 196. [199]. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno Supremo, ó del Gobierno General ó del Gobernador de la provincia y Diputacion, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Conviene este artículo con el 199 de la Ley vigente en la Pe-

nínsula el cual tiene otros dos párrafos que dicen:

"Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cum-"plir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refie-"re, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede "cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó á cualquiera "de sus suplentes."

"Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absoluta-"mente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en

"ninguno de los actos del Ayuntamiento."

Articulo 197. [200]. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 198. [201.] Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representante del Gobierno en los mismos tér-

minos que aquél lo es en el distrito municipal.

Artículo 199. [202.] Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador de la provincia.

· La Ley que rige en la Península tiene además un artículo que

no aparece en la de esta Isla y que es el siguiente:

Artículo 203.—"Por las faltas que en el desempeño de sus "funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y "Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Al-"caldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el pri"mero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previe"ne en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley."

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1ª—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2ª—El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Estas disposiciones no difieren en nada de las contenidas en la ley de 2 de Octubre de 1877.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª—Se procederá tan pronto como sea posible á la renovacion de los Ayuntamientos actuales con sujecion á esta ley y á la electoral de la Península, dictándose por el Gobernador General las disposiciones que fueren necesarias al efecto.

2ª—En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el artículo 40, serán electores los que designa el artículo del mismo número de la ley municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengan pagando la cuota de 5 pesos, y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegibles los que determina el artículo 41 de la mencionada ley municipal de la Península.—

Los dos artículos de la Ley de la Península á que se hace referencia, se hallan insertos en las páginas 15 y 27 despues de los respectivos de la Ley provisional de esta Isla.

LEY PROVISIONAL PROVINCIAL DE LA ISLA DE CUBA. (*)

TÍTULO I.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Articulo 1º El territorio de la isla de Cuba y sus adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

El artículo 1º de la Ley provincial vigente en la Península, dice:

"Artículo 1º El territorio de la nacion española en la Pe-"nínsula é Islas adyacentes se divide, para su administracion y ré-"gimen en provincias, segun lo determine la ley de division terri-"torial.

"Por ahora, y miéntras otra cosa no se disponga por la ley es-"pecial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que "en la actualidad lo sean."

Articulo 2º [2.] La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Artículo 3º [3] No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

Á falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno Supremo, la alteracion será objeto de una ley.

Artículo 4º [4.] Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

^(*) Véase lo que, acerca de la manera de concordar esta ley con la vigente en la Península, decimos en el prólogo de esta obra.

TÍTULO II.

De la Administracion civil de las provincias.

CAPÍTULO I.

AUTORIDADES PROVINCIALES.

Artículo 5º [5.] Las Autoridades administrativas de las provincias son:

1º El Gobernador.

2º La Diputacion provincial.

3º La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina el artículo 63.

Artículo 6º [6.] El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno Supremo, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquél, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Artículo 7º [7]. La Diputacion provincial se compondrá de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos con arreglo al artículo 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales.

Si los que por esta regla deben ser nombrados no llegan al número de doce, se aumentará el de los elegibles hasta completar-le, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 20, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion.

El Gobierno General publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Segun el artículo 7º de la Ley de 2 de Octubre de 1877 el número de Diputados provinciales no debe bajar de veinte ni exceder de treinta.

Artículo 8º [8.] La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados con sujecion á esta ley.

CAPÍTULO II.

FUNCIONES DEL GOBERNADOR. (*)

Artículo 9º [9.] Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1º—Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2º-Autorizar sus actas. (A)

(A) Entiéndase cuando asista á las sesiones.

(*) Á continuacion reproducimos el Real Decreto de 9 de Julio de 1878 sobre facultades de los Gobernadores de las provincias de esta Isla.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno y Administracion de cada una de las provincias en que se divide la Isla de Cuba, estarán á cargo de un Gobernador, que será nombrado y separado en virtud de Real De-

creto expedido por el Ministerio de Ultramar.

Art. 2º El Gobernador será el representante en la provincia del Gobierno General de la Isla y la Autoridad Superior en el órden administrativo y económico. En los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad, se entenderá con el Gobernador General, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deba hacerlo con los Jefes y corporaciones de la Administración central de la Isla.

Art. 3º El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin autorizacion del Gobernador General. Durante su ausencia, ó cuando se imposibilite para ejercer su cargo le reemplazará la per-

sona que aquél designe.

Art. 4º Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad y ser ó haber sido: Senador ó Diputado á Córtes, Jefe de Administracion, Oficial general, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de Ultramar, Secretario de Gobierno de primera clase en la Península, ó empleado de igual categoría, durante dos años y con ocho de servicios al Estado, Diputado provincial ó Concejal en poblaciones de más de treinta mil almas ó capitales de provincia, elegido por dos veces, Consejero provincial durante cuatro años.

3º—Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

Art. 5º Corresponde al Gobernador de la provincia: Primero: -Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador General, dictando los bandos y reglamentos que sean necesarios.—Segundo.—Mantener bajo su responsabilidad el órden público y protejer las personas y las propiedades.—Tercero.—Reprimir y castigar, con arreglo á las leyes, todo desacato de religion. así como á la moral ó á la decencia pública y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las multas que en este Decreto se determinan y sometiendo á la accion de los Tribunales de Justicia los excesos que requieran mayor castigo.—Cuarto. -Cuidar todo lo concerniente á la Sanidad en la forma que las leyes y reglamentos prevengan, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobernador General.—Quinto.—Proponer al mismo cuanto convenga al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los habitantes de la provincia y al fomento de los intereses materiales de ella.—Sexto.-Vigilar é inspecionar todos los ramos de la administracion y

los establecimientos que de ella dependan.

Art. 6º Para el buen desempeño de su Antoridad deberá el Gobernador:-Primero.-Instruir por sí mismo ó por sus delegados, las primeras diligencias en los delitos cuya averiguacion y descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando á la Autoridad judicial las personas detenidas y las diligencias practicadas.—Segundo.—Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las Leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas que no excedan de quinientas pesetas, para corregir las infracciones legales.—Tercero.—Reclamar, cuando lo crea necesario, de la autoridad militar el auxilio de la fuerza àrmada.—Cuarto.—Suspender en casos urgentes á los funcionarios del órden civil dependientes del Gobernador General, dando á éste inmediata cuenta razonada de la medida.—Quinto.— Dar ó negar permiso para las funciones ó reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia y presidirlas cuando lo estime conveniente.—Sexto.—Dictar las disposiciones que juzgue oportuno dentro del círculo de su Autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos; explicar á las Autoridades infe4º—Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5°—Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion, vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en caso de omision, negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta de todo al Gobernador General de la Isla.

riores el sentido de las Leyes, Reglamentos ú órdenes de cuya ejecucion se trate; y remover los obstáculos que se presenten para la ejecucion de ellas.

Art. 7º Corresponden tambien al Gobernador como Jefe de la administración de la Provincia, las atribuciones que le señalan

las Leyes orgánicas Municipal y Provincial de la Isla.

Art. 8º Para la gestion de los negocios de Hacienda pública tendrá las atribuciones que fueron señaladas á los Gobernadores de la Península por el artículo treinta y uno del Real Decreto de diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, con las modificaciones que por la organizacion especial de la Isla les señalen los reglamentos de cada ramo, obrando siempre como delegado del Gobernador General y del Director de Hacienda.

Art. 9º El Gobernador de la Provincia ejercerá todas las demás atribuciones que las Leyes le señalen en los asuntos de correos, telégrafos, presidios, cárceles, beneficencia, sanidad, instruccion pública, obras públicas, agricultura é industria, y las que en

él delegue el Gobernador General de la Isla.

Art. 10. En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligren el órden y la seguridad pública, y en las cuales fuere dilatoria la consulta al Gobernador General, puede adoptar, con carácter de provisionales, medidas reservadas á dicha Autoridad Superior, dándola de ello cuenta inmediatamente.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente Decreto. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultra-

mar.—José Elduayen.

6?—Suspender los acuerdos de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos, cuando proceda, con arreglo á esta ley y á la municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7º—Suspender en el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales en los ca-

sos y en la forma prevenidos en esta ley y en la municipal.

8º.—Suplir por sí ó por sus delegados la acción provincial y la municipal, ya nombrando la Diputación y Ayuntamientos, cuando no se reunan, ó completando su número, cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Gobernador General de la Isla.

En la Ley de la Península concluye el párrafo 5º diciendo:
"y dando cuenta á la Diputación provincial de lo que observe cuan"do no esté en sus facultades corregirlo."

Y en vez de los párrafos 6º, 7º y 8º que preceden contiene

sólo dos que son los siguientes:

"6°. Suspender los acuerdos cuando proceda segun esta Ley."
"Y 7°. Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desem"peñar las atribuciones que le concede la Ley municipal."

Artículo 10. [10.] El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo.

El artículo 10 de la Ley vigente en la Península agrega al contenido del precedente lo que sigue:

"A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida "acerca de sus actos en lo que se refiera á su intervencion en la "administracion provincial."

Artículo 11. [11] Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio, cuando aquél lo reclamare.

Artículo 12. [12.] El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establez-

can las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Artículo 13. [1/3.] El Gobernador General designará la persona que haya de sustituir al Gobernador de la provincia en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario, despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobernador General en los casos urgentes. (A)

Con ligeras diferencias conviene este artículo con el 13 de la ley vigente en la Península.

El artículo 14 de la Ley de 2 de Octubre inserto á continua-

cion no tiene concordante en la de esta Isla; dice así:

"Artículo 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgo"bernadores en la forma prevenida por R. D. de 31 de Agosto de
"1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden
"á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de
"los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del estable"cimiento de los Subgobiernos en el térmiño de ocho dias ó en los
"ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el
"período en que las Córtes no se hallaren abiertas."

"Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se "considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que "se refiere á la administración municipal y á las elecciones de Di"putados á Córtes y Senadores. En todos los demás ramos ten"drán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernado"res de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y "poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador res-

"pectivo."

Artículo 14. [15.] El cargo de Gobernador es incompatible con todo otro provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

⁽A) La persona encargada del Gobierno Civil por enfermedad ó ausencia del Gobernador preside con voto la Diputacion y Comision: así se deduce de la disposicion 8º art. 2 de la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

El artículo 15 de la Ley de la Península, al cual corresponde

el precedente, dice:

Artículo 15. "El cargo de Gobernador es incompatible con "el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo "provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo

"dispuesto en el artículo 13."

Este primer caso de incompatibilidad no alcanza á esta Isla donde se hallan unidos los mandos civil y militar, por lo que sin duda una de las condiciones para poder ser nombrado Gobernador es la de ser Oficial general. (Artículo 4º del Real Decreto de 9 de Julio de 1878, inserto por nota en la página 83.)

CAPÍTULO III.

ORGANIZACION Y MODO DE FUNCIONAR DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Artículo 15. [16] La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno Supremo, oyendo á las respectivas Diputaciones.

Agrega el artículo 16 de la Ley de la Península "y una vez "hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una Ley."

Artículo 16. [17.] Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Artículo 17. Ningun municipio formará parte de distintos distritos electorales.

Este artículo no tiene concordante en la Ley de la Península.

Artículo 18. Para la division de la provincia en distritos y la designación de los pueblos, cabezas de cada uno, la Diputación formará un proyecto que será publicado en la provincia respectiva y en la Gaceta de la Habana un mes ántes de elevar la propuesta al Gobernador General. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y veci-

nos, las cuales, con su informe y el proyecto de la Diputacion, pasarán al Gobernador General dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

El Gobernador General remitirá el proyecto con su informe

al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato.

El Ministerio de Ultramar, oyendo préviamente al Consejo de Estado, fijará la division de los distritos con la designacion de sus respectivas cabeceras en el plazo más breve posible.

Una vez hecha la division y designacion, no podrán ser alteradas sino en virtud de expediente justificativo que resolverá el Ministerio de Ultramar con audiencia del Consejo de Estado.

El artículo que con el mismo número aparece en la Ley de la

Península dice:

"Artículo 18. La division de la provincia en distritos y la "designacion de los pueblos cabezas de cada uno, que la Diputa"cion provincial proponga, será publicada en el Boletin Oficial un
"mes ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este
"tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las re"clamaciones y observaciones que con motivo de la division hicie"ren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el
"proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de
"los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo."

Artículo 19. [19.] Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1º Los Diputados á Córtes.

2º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de

alguno de sus municipios. (A)

4? Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

⁽A) El cargo de Diputado Provincial es incompatible con los de Relator y Escribano de Cámara. [R. O. 7 Setiembre de 1871]

5º Los que desempeñen cargos públicos, que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6? Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la

dependencia y administracion de ésta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la Capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el artículo 43 de la ley municipal. (A)

Artículo 20. [20.] La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Artículo 21. [21.] Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Artículo 22. [22.] Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion ocho dias ántes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Artículo 23. [23.] La Diputacion provincial se constituye in terinamente correspondiendo la presidencia al Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Artículo 24. [24.] Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera.

⁽A) Pueden excusarse:

Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Artículo 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afrenten á la validez de la elección, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputación á formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador General, para que éste nombre de entre ellos el Presidente de la Corporación.

Acto contínuo elegirá ésta de entre sus miembros un Vice-Presidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

El Gobernador General podrá no aceptar los propuestos, y en este caso, nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador, procediéndose á la eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

El artículo 25 de la Ley que rige en la Península, dice:

"Artículo 25. Aprobadas las actas que no contuvieren pro-"testas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Dipu-"tacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Pre-"sidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesio-"nes que hayan de celebrarse hasta la renovacion."

"Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubie-"ren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. "La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion par-

"cial en la forma y tiempo que la ley determina."

Artículo 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, comunicará su acuerdo al Gobernador que dispondrá su inmediata publicacion.

Este acuerdo será ejecutorio y se procederá, en consecuencia, á la eleccion parcial, si el interesado no interpusiere recurso en el término de ocho dias ante la Audiencia del territorio. Este artículo corresponde al 26 y 27 de la Ley vigente en la

Península que dicen:

Artículo 26.—"Si la Diputacion acordare la anulacion de al-"gun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion "en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere "lugar."

Artículo 27.—"Contra las resoluciones de la Diputacion pro-"vincial se establece recurso ante la Audiencia del territorio. El "interesado le interpondrá dentro de los ocho dias siguientes á la

"publicacion del acuerdo."

Artículo 27. [28.]—La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Artículo 28. [29.] La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno Supremo. (A)

Artículo 29. [30.] El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la reno-

vacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Artículo 30. [31.] Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriese por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobernador Gene-

Cuando no concurran á las sesiones de la Diputacion, ni el Gobernador, ni el Presidente, ni el Vicepresidente, las deberá presidir el Vicepresidente de la Comision provincial, siempre que haya número suficiente de Diputados para celebrar sesion y que no se trate de la de apertura que ha de ser presidida por el Gobernador precisamente. (R. O. de 23 de Abril de 1871.)

ral la proveerá interinamente en cualquier persona, si la hubiere, que ántes haya desempeñado por eleccion el cargo de diputado provincial. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

Difiere este artículo del 31 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 en que ésta establece que el nombramiento de Diputado provincial interino ha de recaer en un individuo que ántes haya sido electo para ese cargo por el partido judicial á que corresponda el saliente.

Artículo 31. [32.] A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30, despues de la convocacion.

Este artículo sólo se diferencia del 32 de la Ley vigente en la Península en que el plazo por ésta fijado no debe bajar de 10 ni exceder de 20 dias.

Artículo 32. [33.] La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobernador General.

Este artículo conviene con el 33 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 con la única variación de ser al Gobierno Supremo y no al Gobierno General á quien debe darse cuenta. Artículo 33. [34.] La Diputacion se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador General ó del de la provincia.

Con la misma variacion que el anterior concuerda este artículo con el 34 de la Ley que rige en la Península.

Artículo 34. [35.] El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en los periódicos oficiales ó en la forma de costumbre.

Artículo 35. [36.] Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobernador General.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion, el Gobernador General resolverá lo que proceda aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Con la misma variacion á que se refieren las advertencias que aparecen al pié de los artículos 32 y 33, conviene este artículo con el 36 de la Ley que rige en la Península, el cual tiene además etro párrafo que dice:

"Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás aná-"logos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por quin-"ce dias más cuando se trate de las Islas Baleares ó Canarias."

Artículo 36. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provinciales.

De las sesiones se insertará un extrato en el Boletin ó periódico oficial.

Corresponde este artículo al 37 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 que dice: Artículo 37.—"Las sesiones serán públicas, y de ellas se in-

"sertará dia por dia un extracto en el Boletin Oficial."

"Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto
"lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del
"Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser
"públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos
"y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de
"elecciones provinciales."

Artículo 37. [38.] Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 20 pesos por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse, obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Con la sóla diferencia del importe de la multa, que es de 25 pesetas, conviene este artículo con el 38 de la ley de la Península.

Artículo 38. [39.] Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados. (A)

Artículo 39. [40.] Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente, y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Artículo 40. [41.] Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 95, 99, 101, 103, 104 y 107 de la Ley municipal. (B)

⁽A) Esta mayoría se computa contando solamente los Diputados en ejercicio. [Real Orden de 10 de Julio de 1872.]

⁽B) Véanse dichos arts. págs. 21, 22, 38, 39 y 40.

Artículo 41. [42.] La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar, que será sometido á la aprobacion del Gobernador General.

Segun el artículo 42 de la Ley que rige en la Península no tiene la Diputacion que someter su Reglamento á la aprobacion del Gobierno.

Artículo 42. [43] En cada una de las reuniones semestrales, el Presidente y Secretarios de la Diputación presentarán una memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondes y administración provincial.

CAPÍTULO IV.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACION PROVINCIAL. (A)

Artículo 43. [44] Es de la competencia de la Diputacion provincial el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como camiuos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputacion en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la

⁽A) Las atribuciones de las Diputaciones no pueden ser delegadas á las Comisiones provinciales, siendo nulos los acuerdos de delegacion. [Reales órdenes de 8 y 23 de Junio de 1874 y 11 de Abril de 1876.]

alta inspeccion que en éste, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobernador General la legislacion vigente.

2º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

La Diputacion se acomodará á le mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que, segun la presente, no le competan exclusivamente y en que obra por delegacion.

Este artículo en la ley de la Península es el 44 que con ligeras variaciones concuerda con el de esta Isla.

Artículo 44. [45.] Es aplicable á la Diputacion provincial lo dispuesto en el artículo 74 de la ley municipal. Tambien lo es el artículo 70 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta Corporacion. (A)

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputación provincial se acomodarán á las disposiciones vigentes sobre Instrucción pública.

El segundo párrafo del artículo 45 de la Ley de 2 de Octubre

1877 que es el correspondiente al que precede dice:

"Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por "las Diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga "la Ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos "en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las ca-"rreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial."

Artículo 45. [46.] La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la Ley municipal. (B)

Artículo 46. [47.] Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 43, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

 ⁽A) Véanse dichos artículos página 29
 (B) Véase al final de esta Ley el cuadro de deslinde de atribuciones entre la Diputación y la Comision Provincial.

Articulo 47. [48.] Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador (A) el cual puede en todos los casos suspenderlos por sí; y á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

1º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras espe-

ciales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2º-Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, éste es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiere reclamado para su exámen.

La suspension en todo caso será motivada con expresion con-

creta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Artículo 48. Notificada la suspension, podrá la Diputacion recurrir en alzada al Gobernador General, á quien el de la provincia remitirá el recurso con el expediente y su informe en el término de ocho dias. El Gobernador General resolverá, prévia consulta del Consejo de Administracion, dentro de los cuarenta dias despues de la remision del expediente.

Este artículo no tiene concordante en la Ley de la Península.

Artículo 49. [49]. El Gobernador suspenderá tambien la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo 47, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclumando al mismo tiempo contra el acuerdo.

⁽A) Los acuerdos deben ponerse en conocimiento del Gobernador aunque éste haya presidido la sesion, en el término prescrito, y por la Secretaría del Gobierno Civil se comunicarán á los interesados, -- (R. O. de 27 de Julio de 1872.)

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion y la comunicará en el inmediato al interesado. (A.)

El artículo 50 de la Ley que rige en la Península que no tie-

ne concordante en la provisional de esta Isla, dice:

Artículo 50. "No podrá ser suspendida la ejecucion de los "acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, "áun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las dis-

"posiciones de esta ley ú otras especiales."

"En este caso se concede el recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó nó residente en la provincia, que se "crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será "entablado en la forma que dispone el artículo 140 de la Ley Mu-"nicipal."

Artículo 50. [51]. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto anteriormente, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiere tenido lugar, conforme al artículo 48, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un

perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

⁽A) La Ley vigente en la Península establece que los Gobernadores sólo pueden suspender los acuerdos en los dos casos que se señalan, al punto que la R. O. de 15 de Abril de 1874 declara que los Gobernadores son meros ejecutores de los acuerdos de las Diputaciones sin que puedan suspenderlos sino en los casos y circunstancias determinadas taxativamente en la Ley y nunca promover instancias que no estén autorizadas en prescripcion alguna.

Con ligeras variaciones que no alteran el fondo de este artículo conviene con el 51 de la Ley que rige en la Península.

Artículo 51. Suspendido ó apelado el acuerdo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador remitirá los antecedentes al Gobernador General, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo, dentro del plazo de ocho dias.

Corresponde á este artículo el 52 de la Ley de 2 de Octubre

de 1877 que dice:

Artículo 52.—"Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de "lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, den"tro de los ocho dias siguientes, remitirá los antecedentes al Mi"nistro de la Gobernacion en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal "competente en el segundo."

Artículo 52. Los acuerdos suspendidos por el Gobernador y no apelados ante los Tribunales, se comunicarán en el término de ocho dias al Gobernador General, que resolverá en la forma prevenida por el artículo 173 de la ley municipal.

La resolucion del Gobernador General es apelable en vía contencioso-administrativa.

Este artículo corresponde al 53 de la Ley vigente en la Pe-

nínsula que dice:

Artículo 53.—"Los acuerdos suspendidos ó apelados se comu"nicarán en término de ocho dias al Gobierno, el cual los resolve"rá en la forma preceptuada en el artículo 176 de la Ley Munici"pal y dentro de los cuarenta dias despues de la remision del expe"diente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y
"son ejecutivos de derecho."

"Estos plazos y los demás relativos á la suspension de los "acuerdos quedarán reducidos á la cuarta parte cuando se trate de

"asunto que el Gobernador califique de urgente."

La Ley que rige en la Península concede al Cuerpo Provincial derecho para alzarse de las resoluciones del Gobernador y del Gobierno, como se ve por el siguiente artículo que no tiene correspondencia en la Ley provisional de esta Isla.

Artículo 54.—"Son aplicables á estos acuerdos las disposicio-"nes contenidas en los artículos 177 y 178 de la Ley Municipal. (A)

⁽A) Véanse dichos artículos págs 69 y 70

Articulo 53. De los repartimientos de todo género aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley municipal, que la Diputacion haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho dias, contados desde la publicación ó notificación del repartimiento.

Pasado este término, quedará firme sin ulterior recurso.

El Gobernador General resolverá la alzada, oyendo préviamente al Consejo de Administracion, y su providencia confirmatoria será apelable ante el Tribunal contencioso de la Isla.

El artículo 55 de la Ley Provincial que rige en la Península dice:

Artículo 55.—"Los repartimientos de todo género que haga "la Diputacion entre los pueblos de la Provincia para cubrir los "cupos generales señalados á ésta y el necesario para los gastos "provinciales son ejecutivos, con apelacion al Gobierno.

La Ley de 2 de Octubre de 1877 tiene además otro artículo

que carece de correspondencia en la de esta Isla, y que dice:

"Artículo 56. Cuando para alguno de los objetos señalados "en el párrafo primero del artículo 44 quieran asociarse dos ó más "provincias, constituirán una Junta por medio de Comisiones, cu"yos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á "falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno."

CAPÍTULO V.

ORGANIZACION Y MODO DE FUNCIONAR DE LA COMISION

PROVINCIAL.

Artículo 54. [57.] El Gobernador General nombra de entre los individuos de la Diputación los Vocales de la Comisión provincial y su Vice-presidente.

Tambien corresponde al Gobernador General la separación y suspension de los mismos, que deberá ser motivada.

El artículo 57 que corresponde al precedente en la Ley de la Península dice:

Artículo 57. "El Rey, á propuesta en terna de la Diputa-"cion provincial, nombrará de entre sus individuos los Vocales de "la Comision provincial y su Vice-presidente. "Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, "que deberá ser motivada."

Artículo 55. [58.] La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial. Los cargos durarán dos años. Las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

El Gobernador General resuelve acerca de las excusas alega-

das por los nombrados.

Corresponde este artículo al 58 de la Ley vigente en la Península el cual agrega que de los Vocales dos, al ménos, deberán ser letrados.

Artículo 56. [59.] La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley : está siempre en funciones y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales disfrutará una indemnizacion, que acuerda la Diputacion, y no excederá de 2,000, 1,600 ó 1,200 pe-

sos en las provincias de 1ª, 2ª ó 3ª clase respectivamente.

Diferénciase este artículo del 59 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 en la ascendencia de la indemnización que se fija en 5000, 4000 y 3000 pesetas respectivamente.

Artículo 57. [60.] La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Artículo 58. [61.] Es Presidente de la Comision el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Artículo 59. [62.] Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aún entónces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 60. [63.] Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo. Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo sin perjuicio de la responsabilidad en que, segun el artículo 37, puede incurrir.

Artículo 61. Las sesiones de la Comision serán públicas en la forma y manera prevenidas para las de Ayuntamientos en la ley municipal.

El artículo 64 de la Ley vigente en la Península que es el

correspondiente al que precede, dice:

"Las sesiones de la Comision serán públicas cuando en ellas "se trate de asuntos comprendidos en los casos 2º, 3º y 4º del ar"tículo 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente,
"hacer á la Comision las observaciones que crean oportunas. En
"los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que
"dispone el artículo 40."

Artículo 62. [65.] Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el artículo 40, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPÍTULO VI.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION PROVINCIAL. (A)

Artículo 63. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1ª—Como Cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposicion del Gobernador General estime conveniente pedírsele.

2ª.—Decidirán las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades y excusas de éstos, en los casos y forma que las leyes electoral y municipal establezcan.

3ª—Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del

⁽A). Véase á continuacion de esta ley el deslinde de atribuciones entre la Diputacion y la Comision Provincial.

asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la Capital. (A)

La Diputacion en su primera rennion acordará lo que estime

conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

La primera y tercera de las facultades contenidas en este artículo corresponden á la primera y cuarta de las quecontiene el 66 de la ley que rige en la Península, la segunda y tercera son como siguen:

2º.—"Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos "en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la Ley de "25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes."

"En tal concepto oirán y fallarán chando pasen á ser conten-"ciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, res-"cision y efectos de los contratos y remates celebrados con los "Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas."

3ª—"Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los "recursos que se promuevan con sujecion á la Ley de Reemplazo "del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de "Concejales é incapacidades ó excusas de éstos en los casos y for-"ma que la Ley Municipal y la Electoral establezcan.

En la Ley vigente en la Península hay dos artículos que no tienen correspondencia con ninguno de los de la provisional de es-

ta Isla, y son:

Artículo 67. "Hasta la publicacion de la ley á que hace refe-"rencia el artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 "de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-"administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales "se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley-de 25 de Setiembre "de 1863 y reglamento aprobado por Real Decreto de 1º de Octu-"bre de 1845."

Artículo 68. "Cuando en los negocios contenciosos de la Ad-"ministracion en que deben entender las Comisiones provinciales, "se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, "formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que "pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Cate-"dráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad: se-

⁽A) Cuando concurran á estas sesiones el Vice-Presidente de la Comision y el Presidente de la Diputacion corresponde á éste la Presidencia á no ser que se halle presente el Gobernador Civil de la Provincia.—(R. O. de 13 de Junio de 1877)

"gunda, Magistrados ó Jueces cesantes: tercera, Profesores de "Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados: cuarta, Ingenieros "Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion sólo

"á falta de los anteriormente enumerados."

"El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Co-"mision provincial los nombres de las personas comprendidas en la "prescripcion anterior, las cuales serán agregadas á la Comision "en el caso expuesto por riguroso turno."

Artículo 64. Las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme al Reglamento de 4 de Julio de 1861. (A)

Este artículo equivale al 69 de la ley que rige en la Penínsu-

la, el cual dice:

"Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion "y atribuciones entre las autoridades administrativas y los Tribu-

"nales ordinarios y especiales."

"Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre "las providencias declarando la competencia ó incompetencia en "esos conflictos."

... Artículo 65. [70]. El Gobernador dirige los litigios seguidos

en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oida la Comision.

CAPÍTULO VII.

EMPLEADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Artículo 66. [71]. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

1º-De la Secretaría.

2º-De la Contaduría.

3º—De la Depositaría.

⁽A) Véase el apéndice VI de esta obra.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

El nombramiento y separacion de estos Jefes corresponde al

Gobernador á propuesta de la Diputacion de la provincia.

Este artículo se diferencia sólo de su correspondiente en la Ley de 2 de Octubre, en que éste no contiene el último párrafo que figura en el precedente.

Artículo 67. La Diputacion provincial nombra y separa á sus

demás empleados.

Artículo 68. La plantilla, el sueldo de todos los empleados de dichas dependencias y el Reglamento de su servicio interior se acordarán por la Diputacion, sometiéndolos á la aprobacion del Gobernador General.

Estos dos artículos corresponden al 72 de la ley que rige en la Península que dice:

Artículo 72. "La Diputacion provincial nombra y separa á

"sus empleados."

"Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el Re-"glamento de servicio interior."

Artículo 69. La propuesta ó nombramiento de los referidos funcionarios se hará, prévio concurso, entre las personas que reunan los requisitos que determine un reglamento especial. (A)

⁽A) El Decreto Ley de 21 de Octubre de 1868 fija las condiciones necesarias para ser nombrado Secretario de las Diputaciones y son las siguientes:

¹ª-Ser español mayor de veinte y cinco años.

²ª-Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

³ª—Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente. [Artículo 37.]

Artículo 38. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

¹º—Ser 6 haber sido Secretario de Diputacion por eleccion de la misma al promulgarse la presente Ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

²º—Ser ó haber sido al promulgarse esta Ley Secretario de Ayuntamiento en Capital de Provincia, durante seis años á lo ménos, á satisfaccion de la Corporacion Municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la Provincia.

Articulo 70. El Gobernador General sin propuesta de la Diputacion podrá tambien separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspension no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 71. Contra la providencia de separacion ó suspension podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar, por conducto del Gobernador General, quien por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo y sin

ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Corresponden estos artículos al 73 de la ley vigente en la

Península, que dice:

Artículo 73. "Corresponderá á las Diputaciones provinciales, "en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, "prévio concurso, y su suspension, prévio expediente. Tendrá tam-"bien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á "los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave "justificada en expediente, que no se resolverá sin oir al Secretario "suspenso y al Consejo de Estado."

"El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las "Diputaciones se ajustará al decreto ley de 21 de Octubre de 1868, "á la órden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4

"de Enero de 1869." (A)

4º-Haber servido quince años á lo ménos con notas de distincion en el Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo ménos en clase de Jefe efectivo.

6º-Estar graduado de Licenciado y llevar al ménos dos años de ejercicio legal público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva. (***)

³º-Ser ó haber sido dos años á lo ménos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el capítulo VI título II de la Ley orgánica municipal. (*)

⁵⁹⁻Haber servido quince años á lo ménos con notas de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública y dos de ellos con el sueldo al ménos de 12,000 reales. (**)

⁽A) - La órden de 24 de Noviembre de 1868, llama á concurso para la provision de las plazas de Secretario; y el Decreto de 4 de Enero de 1869 dicta reglas para los exámenes de los aspirantes á las mismas.

^(*) Entiéndase título III cap. V de la Ley provisional vigente.

^(**) El sueldo regulador para esta Isla se fijó en 1,500 pesos. (***) Basta ser Licenciado en cualquiera de las secciones, de la facultad de Derecho.

"Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposicio-"nes, y los demás funcionarios provinciales nombrados prévia opo-"sicion, serán respetados en los derechos adquiridos."

Artículo 72. [74.] La Diputación provincial, prévia aprobación del Gobernador General puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos, con el fin de enterarse del estado de sus servicios y archivos. (A)

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputacion, la cual podrá adoptar las disposiciones que procedan conforme á esa ley.

Artículo 73. [75.] El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comision y Diputacion, autorizándoles con el sello de la provincia cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

En la Ley de la Península figura un artículo que es el 76 sin concordante en la Ley provisional aquí vigente, y el cual dice:

Artículo 76.—"Se restablece el cuerpo de Contadores de fon-"dos provinciales, conforme á la ley y reglamento de 20 de Se-"tiembre de 1865." (B)

⁽A) Al solicitar la autorización para girar las visitas deben expresarse las causas que las justifiquen, [res. del Gobierno General de 4 de Junio de 1880.]

⁽B) Los requisitos á que debe sujetarse el nombramiento de estos funcionarios son los siguientes:

Articulo 118. Para optar al desempeño del destino de oficial mayor del Consejo, contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de veinte y cinco años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

¹ª—Haber practicado y estudiado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil ó en una dependencia del Estado.

"Los que obtuvieren sus cargos con arreglo á estas disposi-

"ciones serán respetados en los derechos adquiridos."

"El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razon y "la Intervencion de fondos provinciales con arreglo á lo prevenido "en la ley y reglamento citados."

Artículo 74. [77]. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

CAPÍTULO VIII.

PRESUPUESTOS Y CUENTAS PROVINCIALES.

Artículo 75. La Diputación provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del Decreto de 12 de Setiembre é Instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales. (A)

Artículo 76. La Diputacion provincial formará, discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional dentro del segundo mes del año económico (B) y los remitirá al Gobernador para el doble objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

²ª.—Conocer la legislacion vigente en materia de presupuestes y contabilidad provincial.

³º.—Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislacion en todos sus detalles.

Artículo 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias ántes expresadas en el artículo anterior reunan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido interventores ó depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administracion ó de profesor mercantil.—(Reglamento para la ejecucion de la Ley de contabilidad de 20 Setiembre de 1865.)

⁽A) Véase el apéndice III de esta obra.

⁽B) Entiéndase segundo mes del año natural, pues de otro moco no hay analogía entre este artículo y el 77 y 81 de la misma ley, y así lo corrobora la redacción del artículo correspondiente de la ley que rige en la Península.

Artículo 77. De los acuerdos del Gobernador podrá alzarse la Diputacion, elevando el recurso al mismo Gobernador, para que lo remita al General de la Isla, quien resolverá sin pérdida de tiempo oyendo al Consejo de Administracion.

Si quince dias ántes de empezar el ejercicio del año económico no hubiere resolucion del Gobernador General, regirán los presupuestos aprobados por la Diputacion con las correcciones intro-

ducidas por el de la provincia.

Artículo 78. La Ordenacion general de Pagos corresponde al Presidente de la Diputacion ó á quien haga sus veces, miéntras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté, corresponderá al Vice-Presidente de la Comision provincial.

Artículo 79. Corresponderá á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada á los Diputados que se

hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos.

Todos estos artículos corresponden al 78 de la Ley de la Pe-

níusula que dice:

Artículo 78. "Las Diputaciones Provinciales sujetarán la "contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la Ley y Regla-"mento de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto fueren aplicables al "sistema de impuestos vigente con las modificaciones que siguen:

"1ª El artículo 5º se entenderá modificado respecto á carre-"teras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de "Obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones pro-"vinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les co-"rresponden con arreglo á la Ley de 20 de Agosto de 1870 y á las

"disposiciones de la presente ley."

Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y "aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros "dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. "El dia 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la "Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto apro-"bado para el doble efecto de corregir las extralimitaciones lega-'les, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses ge-"nerales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido de-"vuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comen-"zará á regir el que votó la Corporacion provincial."

"La ordenacion general de pagos corresponderá al Presiden-"te de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces miéntras "la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponde-

"rá al Vicepresidente de la Comision provincial."

"Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tri"butario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario
"ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia
"de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus
"productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma
"en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expre"sadas condiciones."

"3ª La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Goberna-

"dor, de la partida de imprevistos."

"4ª Corresponde exclusivamente à la Diputacion provincial, "ó si no estuviere reunida, à la Comision, asociada de los Dipu-"tados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fon-"dos à que se refiere el artículo 27."

"Y 5ª Competerá á la Diputacion el nombramiento del De-

positario de fondos provinciales y de los demás empleados."

"Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputa-"ciones; pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre "de 1865."

Artículo 80. [79] El presupuesto provincial contendrá precisamente las partidas necesarias, segun los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instruccion.

2º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3º Construccion, conservacion y administracion de sus obras -

públicas.

4º Inspeccion de los montes municipales.

5? Fomento y conservacion del arbolado.

6? Suscricion á la Gaceta de Madrid y de la Habana.

7º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia. Difiere sólo este artículo del 79 de la Ley vigente en la Península en que allí se previene que las Diputaciones se suscriban al *Diario de sesiones* y á la *Coleccion Legislativa*.

Artículo 81. [80]. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 82. [81]. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno.

Artículo 83. [82]. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaría en la época de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Artículo 84. [83]. Son aplicables á la Diputacion en todo lo que se refiere á la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciores contenidas en los artículos 153, 154, 157, 158 y 165 de la ley municipal. (A)

Artículo 85. Formadas y aprobadas las cuentas de cada ejercicio las remitirá la Diputacion al Gobernador General para que las dirija al Tribunal de cuentas del Reino.

El artículo 84 de la ley de 2 de Otubre de 1877, dice:

'Las cuentas de cada ejercicio se formarán y aprobarán con "sujecion á lo prevenido en la ley y reglamento de 20 de Setiem— "bre de 1865."

⁽A) Veanse estos artículos págs 62, 64 y 65.

TÍTULO III.

Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la Administración provincial.

Artículo 86. La Diputacion provincial y la Comision obran bajo la inspeccion y dependencia del Gobierno Supremo y del Gobernador General y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á esta ley y á las demás generales ó especiales vigentes.

El Gobernador es el encargado de trasmitir á la Diputacion y á la Comision las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Gobernador General, en lo que á las mismas fuese con-

cerniente.

Este artículo corresponde al 85 de la Ley que rige en la Pe-

nínsula el cual dice:

Artículo 85.—"Las Diputaciones y Comisiones provinciales "obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente "sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos "aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les com"petan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con ab"soluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobier"no se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la "Constitucion y de las demás generales del Estado."

"El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de tras-"mitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales las leyes y las "disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas

"por estas Corporaciones."

Artículo 87. [86.] La Diputacion provincial incurre en res-

ponsabilidad:

1º—Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competan, ó abu-

sando de las propias.

2º—Por desobediencia al Gobierno Supremo ó al Gobernador General, en los asuntos en que procedan por delegacion y bajo la dependencia de éstos.

3º-Por desacato á la Autoridad.

4º-Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los

intereses ó servicios que le están encomendados.

Artículo 88. [87.] La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Artículo 89. [88.] La responsabilidad administrativa compren-

de el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el artículo 179 de la ley municipal. (A)

Artículo 90.—Para la imposicion ó exaccion de las multas se

tendrán presentes las siguientes reglas.

1ª—La declaracion de la pena corresponde al Gobernador General, que oirá préviamente al Consejo de Administracion de la Isla:

2ª.—Las multas no excederán de 200 pesos.

3ª—Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables.

4ª—Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 181, 182 y 183 de la ley municipal. (A)

Este artículo corresponde al 89 de la ley vigente en la Península el cual dice:

Artículo 89.—"Para la imposicion ó exaccion de las multas

' se tendrán presentes las siguientes reglas:

1ª—"La declaración de la pena corresponde al Gobierno, de "acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado."

2ª—"Las multas no excederán de 500 pesetas."

3ª—"Las multas serán satisfechas por los Diputados respon-"sables, segun el artículo 87."

4ª-"Son aplicables á estas multas las disposiciones conteni-

"das en los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Municipal.

"La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las "multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá "con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar an-"te el Consejo de Estado en la vía contencioso-administrativa."

⁽A) Véarse estos artículos y su nota páginas 71 al 73.

Artículo 91. Procede la suspension en los casos que expresa el artículo 186 de la ley municipal. Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 190 de la ley municipal.

En el caso de existir responsabilidad criminal, se observará lo

dispuesto en el artículo 189 de la referida ley. (A)

Corresponde este artículo al 90 de la Ley vigente en la Pe-

nínsula, el cual dice:

Artículo 90. "Procede la suspension en los casos que expresa "el artículo 189 de la Ley Municipal. Es aplicable á los expedien"tes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el "artículo 191 de la Ley Municipal."

"En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí "y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado."

"Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expre-"san sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán "los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos "aplicable el artículo 190 de la Ley Municipal."

"Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta, con

"insercion de los dictámenes del Consejo de Estado."

Artículo 92. La Diputacion en cuerpo puede ser suspendida en sus funciones por el Gobernador General, por motivo de órden público y en los casos previstos en el artículo 9º de esta Ley, dando cuenta con urgencia al Ministerio de Ultramar y con el oportuno expediente.

En su vista, prévia audiencia del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá ser declarada disuelta la Diputacion y acordarse las demás disposiciones que procedan. Si resultare responsabilidad contra la misma, ó contra uno ó más de sus individuos, serán sometidos á los Tribunales competentes.

Viene á reemplazar este artículo á los dos siguientes de la

Ley de 2 de Octubre de 1877 que son:

Artículo 91. "Las Diputaciones no pueden ser disueltas, ni "destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tri"bunales."

Artículo 92. "Los Diputados á quienes se exija responsabili-"dad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Go-

⁽A) · Véanse todos esos artículos, págs. 74 á 76.

"bierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia defi-"nitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el artículo 194 de la "Ley Municipal."

Artículo 93. [93] Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo ménos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Artículo 94. Para los delitos que cometan la Diputacion en Cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes.

El artículo que con el mismo número aparece en la ley que

rige en la Península dice:

Artículo 94. "Para los delitos que cometan las Diputaciones "provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, "será Juez competente en primera instancia la Audiencia del Te-"rritorio, y el Tribunal Supremo en último grado con sujecion á lo "dispuesto en el artículo 77 de la Constitucion." (A)

Artículo 95. [95]. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1ª—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que se opongan á la presente.

2ª-El Gobierno Supremo dictará, con sujecion á esta ley, los

Reglamentos necesarios para su ejecucion.

Las disposiciones adicionales de la ley vigente en la Península son, con ligeras diferencias las mismas que anteceden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª—La primera division de las provincias de la Isla de Cuba en distritos electorales se hará por el Gobierno Supremo, oyendo al Gobernador General, sin perjuicio de reformarla, luego que ha-

⁽A) Véase en el apéndice primero.

yan sido elegidas las Diputaciones, en conformidad á lo que dispo-

ne esta ley.

2ª—Publicada que sea en la "Gaceta de la Habana" la division de provincias en distritos electorales, el Gobernador General anunciará las elecciones y dispondrá lo conveniente para que se verifiquen las operaciones preliminares de ellas.

3ª—En tanto que no se publique la ley electoral, á que se refiere el artículo 5º, serán electores los que determina la disposi-

cion segunda transitoria de la ley municipal.

Las disposiciones transitorias consignadas en la ley de 2 de

Octubre de 1877, dicen:

1ª—"La division de las provincias en distritos dentro de los "partidos judiciales para los efectos de esta ley se hará por el Go-"bierno oyendo á las actuales Diputaciones y sin perjuicio de re-"formarla despues que hayan sido elegidas las Diputaciones en "conformidad á lo en ella dispuesto."

2ª—"El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea "posible, á la renovacion total de las Diputaciones provinciales con "arreglo á esta ley y á la Electoral, dictando además las disposi-

"ciones y reglamentos que juzgue necesarios."

3ª—"Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con "arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la "Constitucion de la Monarquía." (A)

DESLINDE DE ATRIBUCIONES

ENTRE

la Exema. Diputacion Provincial y la Comision Permanente.

Exema. Diputacion Provincial.

La compete el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la Provincia.—(párrafo 1º art. 43 de la Ley Provincial.)

Administra los fondos provinciales.—(párrafo 2º del mismo

arte.)

Nombra y separa sus empleados con las excepciones que establece la ley.—(art. 74 de la Ley Municipal y 67 de la Ley Provincial).

⁽A) Véase el apér dice primero de esta obra.

Forma el proyecto de division de la Provincia en distritos electorales.—(art. 18 de la Ley Provincial).

Resuelve las protestas y reclamacionos á que las operaciones de las elecciones provinciales hubieren dado lugar.—(art. 44 de la Ley Provincial).

Admite ó desecha las renuncias y declara las vacantes de Di-

putados Provinciales.—(art. 31 de la Ley Provincial.)

Forma su Reglamento.—(art. 41 de la Ley Provincial.)

Resuelve en definitiva los asuntos que interinamente acuerde la Comision Provincial.—(art. 63 de la Ley Provincial.)

Forma la plantilla y reglamento de sus oficinas—(art. 68 de la ley Provincial.)

Puede encargar á un vocal ó dependiente que gire visita á los Ayuntamientos de la Provincia.—(art. 72 de la Ley Provincial.)

Forma, discute y aprueba sus presupuestos.—(art. 76 de la Ley Provincial.)

Hace la distribucion mensual de fondos—(art. 79 de la Ley Provincial.)

Informa en los expedientes de creacion, segregacion y supresion de términos municipales.—(art. 7 de la Ley Municipal.)

Informa en los expedientes que se instruyan para pasar un Término de un Partido á otro.—(art. 9 de la Ley Municipal.)

Resuelve ejecutivamente los recursos de alzada contra el empadronamiento.—(art. 21 de la Ley Municipal).

Informa en las reclamaciones contra la division de los términos municipales.—(art. 38 de la Ley Municipal.)

Resuelve ejecutivamente las alzadas contra el reparto de contribuyentes en Secciones.—(art. 64 de la Ley Municipal.)

Resuelve las alzadas relativas á las excusas y oposiciones de los Vocales asociados de la Junta Municipal.—(art. 66 de la Ley Municipal.)

Informa acerca de las Ordenanzas municipales de Policía Urbana y rural.—(art. 72 de la Ley Municipal.)

Concede ó niega autorizacion para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4000 habitantes.—(art. 82 de la Ley Municipal.)

Informa en los expedientes de creacion de arbitrios municipales.—(art. 134 de la Ley Municipal.) (A)

Informa en los expedientes relativos á repartimientos generales.—(art. 136 de la Ley Municipal.)

Resuelve los recursos de agravios que se presenten contra los Ayuntamientos y Juntas de evaluacion al proceder á la exaccion del importe del repartimiento.—(art. 137, Ley Municipal.)

Informa en los expedientes que se promuevan para el establecimiento del impuesto de consumos. —(art. 139, Ley Municipal.)

Resuelve los recursos que contra la fijación de cuotas y su exacción se establezcan, respecto al impuesto de consumos.—(art. 140, Ley Municipal.)

Informa en los expedientes de deudas municipales reclamadas judicialmente á los Ayuntamientos,—(art. 144 de la Ley Municipal.)

Es tribunal de alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales.—(art. 25 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.)

Hace en union de los Compromisarios la eleccion de Senadores por la Provincia.—(art. 2º de la ley orgánica del Senado.)

Informa en los expedientes relativos á empréstitos municipales.—(resol. del Gobierno General de 14 de Marzo de 1880, aprobada por R. D. de 3 de Junio siguiente.)

Comision Provincial.

Emitirá dictámen siempre que el Gobernador de la Provincia ó el General lo pidan.—(art. 63 de la Ley Provincial.)

Decide las reclamaciones y protestas en las elecciones de Con-

⁽A) Autorizados los Municipios por circular librada por el Gobierno General de esta Isla fecha 11 de Junio de 1879 para la celebracion de subastas de arbitrios y servicios, no es de la competencia de los Gobiernos de Provincia y Diputaciones introducir alteracion alguna en los respectivos pliegos de subastas. (resol. del Gobierno General comunicada á los de provincia en 23 de Octubre de 1879.)

cejales y las incapacidades y excusas de éstos.—(art. 69 de la ley

provincial y 89 de la ley electoral.)

Resuelve interinamente los negocios encomendados á la Diputacion cuando ésta no se halle funcionando.—(art. 63 de la Ley Provincial.)

Decide las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades administrativas y judiciales.—(art. 64 de la Ley

Provincial.)

Informa para que los Ayuntamientos puedan establecer demandas que no sean de mayor cuantía.—(art. 65 de la Ley Provincial.

Hace la distribucion de fondos cuando la Diputacion no está

en funciones.—(art. 79 de la Ley Provincial.)

Informa acerca de los presupuestos y cuentas de obras que hayan de verificarse por Ayuntamientos asociados.—(art. 76 de la

Ley Municipal.)

Informa acerca de los acuerdos relativos á reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, podas y cortes de montes municipales.—(art. 80 de la Ley Municipal.)

Informa en los contratos relativos á edificios y créditos á favor del pueblo, bienes inmuebles y derechos reales del Municipio.

-(art. 81 de la Ley Municipal.)

Informa acerca de las cuentas Municipales.—(art. 164 de la

Ley Municipal.)

Informa en las alzadas contra acuerdos de los Ayuntamientos cuya ejecucion irrogue perjuicio á tercero.—(art. 169 de la Ley Municipal.)

Resuelve las reclamaciones contra los acuerdos relativos á inclusion ó exclusion de individuos en las listas electorales.—(art. 26

de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.)

Resuelve las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre inclusion ó exclusion en las listas de mayores contribuyentes electores de compromisarios para Senadores.—(art. 27 de la Ley orgánica del Senado.)

A BEEN MINE W.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA.

TÍTULO I.

De los españoles y sus derechos.

Articulo 1º Son españoles:

Primero-Las personas nacidas en territorio español.

Segundo—Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero.—Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. (A).

Cuarto.—Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdiccion.

Artículo 3º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

⁽A) Véase en el apéndice VII la ley de extrangería vigente en esta Isla.

Artículo 4º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido

sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al actode la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó se elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado den-

tro del mismo plazo.

Artículo 5º Ningun español podrá ser preso sino en virtud

de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dietado el mandamiento se rectificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 6º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 7º No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad

gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Artículo 8º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia será motivado.

Artículo 9º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad

competente, y en los casos previstos por las leyes.

Artículo 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su

caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Artículo 11. La Religion Católica, Apostólica y Romana es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifes-

taciones públicas que las de la Religion del Estado.

Artículo 12. Cada cual es libre de ejercer su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sosteuer establecimientos de ins-

truccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma

en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los Establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Articulo 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura prévia.

De reunirse pacificamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Artículo 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos

que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la

Nacion, ni de les atributes esenciales del poder público.

Determinarán asímismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades, y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en este título.

Artículo 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente en virtud de leyes

anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Artículo 17. Las garantías expresadas en los artículos 4º, 5º 6º y 9º y párrafos 1º, 2º y 3º del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las

expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Artículo 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Artículo 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Artículo 20. El Senado se compone:

Primero.-De Senadores por derecho propio.

Segundo.-De Senadores vitalicios nombrados por la Corora.

Tercero.—De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley. (A).

El número de Senadores por derecho propio y vitalicio no podrá exceder de 180.

Este número será el de los Senadores electivos.

Artículo 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona que hayan llegado á la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Artículo 22. Sólo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan y hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

⁽A) Véase en el Apéndice V de esta obra la Ley de Eleccion y Constitucion del Senado.

Primero.—Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo.—Los Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputación durante ocho legislaturas.

Tercero.-Ministros de la Corona.

Cuarto.—Obispos.

Quinto.—Grandes de España.

Sexto.—Tenientes Generales del Ejércita y Vice-Almirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo.—Embajadores, despues de dos años de servicio efec-

tivo, y Ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo.—Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada y Decano del Tribunal de las Órdenes Militares, despues de dos años de ejercicio.

Noveno.—Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políti-

cas y de Medicina.

Décimo.—Académicos de número de las Corporaciones mencionadas que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores Generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó ce-

santía.

Undécimo.—Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en Capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo.—Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador ántes de promulgarse esta Constitución.

Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificaciones del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey, de Senadores, se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo se funde el nombramiento.

Artículo 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Artículo 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Artículo 25. Los Senadores no podrán admitir empleo ó ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, miéntras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Artículo 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.

· TÍTULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley (A). Se nombrará un Diputado á lo ménos por cada cincuenta mil almas de poblacion. (B)

Artículo 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegi-

dos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Artículo 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos eiviles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reeleccion. (C)

Artículo 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Artículo 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Dipu-

tados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

⁽A) Véase en el apéndice IV de esta obra la ley electoral para Diputados á Córtes.

⁽B) En esta Isla sólo debe computarse la poblacion libre.—(Art. 139 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878)

⁽C) En el apéndice IV de esta obra insertamos por nota al art? 9º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, la de incompatibilidades sancionada en 7 de Marzo de 1880 y publicada el dia 8 del mismo mes.

TÍTULO V.

De la celebracion y facultades de las Córtes.

Artículo 32. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Articulo 33. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Artículo 34. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion.

Artículo 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Artículo 36. El Rey nombrará para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Artículo 37. El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Artículo 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa en las leyes.

Artículo 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados. Artículo 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Artículo 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algun proyecto de ley ó le negare el Rey la sancion no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Artículo 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Régente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado sino cuando sean hallados infraganti, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados infraganti; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI.

Del Rey y sus Ministros.

Articulo 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Articula 49. Son responsables los Ministros.

Ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que sólo por éste hecho se hace res-

ponsable.

Artículo 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Artículo 53. Concede los grados, ascensos y recompensas

militares con arreglo á las leyes.

Artículo 54. Corresponde además al Rey:

Primero.—Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segundo.—Cuidar de que en todo el Reino se administre

pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero.—Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto.—Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales

con las demás Potencias.

Sexto.—Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se

pondrá su busto y nombre.

Sétimo.—Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración dentro de la ley de presupuestos.

Octavo.—Conferir los empleos civiles, y conceder honores y

distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno.—Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Artículo 55.—El Rey necesita esfar autorizado por una ley especial:

Primero.—Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo.—Para incorporar enalquiera otro territorio al territorio español.

Tercero.—Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto.—Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto.—Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Artículo 56. El Rey, ántes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor de la Corona.

Artículo 57. La dotación de Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

Artículo 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ámbos Cuerpos Colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

De la sucesion á la Corona.

Artículo 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Artículo 60. La sucesion al Trono de España seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo la persona de más edad á la de ménos.

Artículo 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el órden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes; y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Artículo 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Artículo 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion de la Corona se resolverá por una Ley.

Artículo 64. Las personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidos de la sucesion por una ley.

Artículo 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Artículo 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Articulo 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre 6 la madre del Rey, y, en su defecto, el pariente más próximo á suceder en la Corona segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde lúego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Artículo 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey sóio podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Artículo 69. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes. Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Artículo 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de hecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se com-

pondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisional-

mente el Reino el Consejo de Ministros.

Artículo 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey; y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Artículo 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos

del Gobierno.

Artículo 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto siempre que sea español de nacimiento: si no le hubiese nombrado, será tutor el padre, ó la madre, miéntras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX.

De la Administracion de Justicia.

Artículo 74. La justicia se administra en nombre del Rey.
Artículo 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un sólo fuero para todos

los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y

criminales sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Artículo 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion prévia para procesar ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Articulo 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinan las leyes.

Artículo 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados sino en los casos y en la forma que prescriba la Ley orgánica de Tribunales.

Articulo 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion-de la Ley que cometan.

TÍTULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo 82. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la Ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Articulo 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Artículo 84. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero.—Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones. Segundo.—Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero.—Intervencion del Rey, y en su caso, de las Córtes para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

y Cuarto.—Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen

nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

De las contribuciones.

Artículo 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asímismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos para su exámen y aprobación.

Si no pudieran ser votados ántes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el

Rey.

Artículo 86. El Gobierno necesita estar antorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Artículo 87 La Deuda pública está bajo la salvaguardia es-

pecial de la Nacion.

TÍTULO XII.

De la fuerza militar.

Articulo 88. Las Córtes fijarán todos los años á propuesta del Rey la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Artículo 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial que podrá ser

diversa para cada una de las dos provincias. (A)

ARTÍCULO TRANSITORIO. (B)

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Córtes de la Isla de Cuba.

⁽A) Véase en el apéndice IV el título VIII de la ley electoral para Diputados á Córtes sancionada en 28 de Diciembre de 1878.

⁽B) Este artículo carece ya de objeto, puesto que á tenor de lo que pre viene el referido título VIII de la mencionada ley fueron elegidos los Diputados á Córtes, y los Senadores con arreglo á la ley de eleccion del Senado, que aparece en el apéndice V de esta obra.

AFÉNIDACE II.

LEY ELECTORAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN ELLA, POR LA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1876, EN LO PERTENECIENTE A ELECCIO-NES MUNICIPALES Y PROVINCIALES.

TÍTULO I.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ELECTORES.

Artículo 1? Serán electores los vecinos cabezas de familia, con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, y vengan pagando por bienes propios alguna cuota (A) de contribucion de inmuebles, cultivo (B) y ganadería (C) ó de subsidio industrial ó de comercio (D) con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser

⁽A) La 2ª disposicion transitoria de las que contiene la Ley Municipal provisional, fija el mínimum de 5 pesos de cuota. Véase página 80.

⁽B) Aunque la Ley electoral municipal nada dice sobre arrendatarios, como la electoral para diputados á Córtes expresa que en todo arrendamiento ó aparcería se imputarán los dos tercios de la contribucion al propietario y el tercio restante al colono ó colonos, es de aplicarse el mismo criterio, en las elecciones municipales. (resol. del Gobierno General de 19 de Setiembre de 1878)

⁽C) El impuesto de capitacion de esclavos (sustituido hoy por la contribucion sobre los patrocinados) debe computarse como cuota al Tesoro, puesto que ingresa en sus arcas (resol. del Gobierno de 16 de Febrero de 1879.)

⁽D) Para incluir en las listas y censo electoral los sócios de compañías mercantiles, deberán reclamar los gerentes de las sociedades aludidas la inclusion

empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio, en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada. (A).

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2º de esta ley.

Articulo 2º Exceptúanse únicamente:

Primero.—Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

Segundo.—Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision y no la hubiere subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

Tercero.—Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, miéntras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

Cuarto.—Los que careciendo de medios de subsistencia, reciben ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

de todas las personas que constituyan la Sociedad y reunan las condiciones de electores presentando en el respectivo Ayuntamiento una nota expresiva del tanto por ciento que á cada sócio corresponde en las utilidades de la Sociedad, con objeto de que con este dato y el de la contribucion total que la referida sociedad satisface, se haga el correspondiente prorateo que demuestre si los individuos deben 6 no ser comprendidos en las listas de electores y elegibles (resol. del Gobierno General del 29 de Agosto de 1878.)

⁽A) Pava ser elector no es indispensable satisfacer la cuota contributiva, basta devengarla (resol. del Gobierno General comunicada al Gobierno Civil de Puerto-Príncipe en telegrama de 28 de Agosto de 1878.)

-141-

(A) CAPÍTULO II.

DE LOS ELEGIBLES. (B)

Artículo 5º Serán elegibles para Diputados provinciales todes los que teniendo aptitud legal para serlo á Córtes, tengan su vecindad dentro de la provincia. (C)

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto, en la capital de la provincia, será compatible con el de concejal y dipu-

tado provincial.

Articulo 6? Serán elegibles para Concejales, en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial, y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los municipios menores de 1000 y mayores de 400 vecinos los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores. (D).

Serán además incluidos en el número de los elegibles, todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párra-

fo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle com-

⁽A) Los artículos 3? y 4? se refieren á elegibles para Senadores y Diputados á Córtes.

⁽B) El elector que no figure como elegible en las listas está incapacitado para ser Concejal, aun cuando reuna todas las circunstancias que exije la Ley municipal para tener el derecho de ser elegido (R. O. de 21 de Octubre de 1879.)

⁽C) Véase el apéndice IV de esta obra.

⁽D) Véanse las notas puestas al artículo 1º página 139.

prendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales.

Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, miéntras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

CAPÍTULO III.

DE LAS INCAPACIDADES.

Artículo 7º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los artículos anteriores, los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad donde éstas se verifiquen.

Artículo 8º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. Los contratistas y sus fiadores de obrás y servicios públicos, que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios. (A)

Segundo.—Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Tercero.—Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

⁽A) Por Real órden de 22 de Noviembre de 1879 se declara que no siendo los estanqueros empleados públicos porque no perciben un sueldo fijo del Estado sino un tanto por ciento de lo que expendan, no están incapacitados para el cargo de Concejal, ni tampoco es incompatible éste con el desempeño del estanco porque no puede comprenderse en los servicios, contratos ni suministros de que trata el artículo 8? de la ley electoral en su párrafo 1?—Por analogía se deduce que los expendedores de efectos timbrados en esta Isla y los colectores ó administradores foráneos de loterías no están incapacitados.

Cuarto.—Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ámbos casos, los que reciban sueldos de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1º 2º 3º 4º 5º y 6º del artículo 19 de la ley provincial. (A)

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un elector adquiera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Artículo 9º No podrán ser elegidos concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior y demás que se mencionan en el 43 de la ley Municipal.

Artículo 10. Para el cargo de Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPÍTULO IV.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES. (B)

Artículo 15. Los cargos de diputado provincial y de concejal son incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de Paz (C) de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

Los cargos de diputado provincial y de concejal son incompatibles entre sí. (D)

⁽A) Véase la nota 1º puesta al artículo 43 de la Ley Municipal páginas 16 y 17 y el artículo 19 de la Ley provincial páginas 89 y 90.

⁽B) Los artículos del 11 al 14 inclusive se refieren á incompatibilidades para Senadores y Diputados á Córtes.

⁽C) Entiéndase hoy Juez municipal.

⁽D) Excepto en la Capital de la monarquía.

—144— CAPÍTULO V. (A)

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS ELECCIONES COMPRENDIDAS EN ESTA LEY.

Artículo 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el artículo 34.

Artículo 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones, abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues. (B)

Artículo 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por órden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el Vto. Bno. del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar. (C)

.A

⁽A) El artículo 16 se refiere á elecciones generales por sufragio universal.

⁽B) La cédula talonaria sirve la primera vez para las elecciones municipales y para las provinciales; los libros talonarios se renovarán para las elecciones sucesivas tanto de Concejales como de Diputados provinciales, ya sean generales ó parciales.

⁽C) Puede suceder que en algunos Ayuntamientos la Junta municipal tenga ménos de diez Vocales asociados por no llegar á ese número el de Concejales, conforme á la escala que contiene el artículo 35 de la Ley municipal provisional: en este caso el precepto que establece el artículo 19 de la Ley electoral quedará cumplido firmando todos los Vocales asociados de la Junta municipal.

Artículo 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras; debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la elección, y también los errores que en su redacción se hayan cometido.

Artículo 21. De este libro se sacarán dos copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas euyas copias se remitirán, á más tardar, quince dias ántes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del Distrito electoral para Diputados provinciales, y la otra á la Diputación provincial.

Artículo 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral y que se fijarán al público durante los quince dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de nin-

gun género.

Artículo 23. Las incapacidades marcadas en el artículo 2º de esta ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad. En las listas que de él se saquen para formar el libro de censo

electoral no se comprenderán los incapacitados.

Artículo 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Artículo 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad 19 electoral, pudiendo alzarse ante las D'putaciones provinciales del

fallo que aquellos dictaren.

Artículo 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley municipal.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán en los primeros quince dias del siguiente las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los

acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal en los restantes dias del citado mes.

Artículo 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo mode alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante la Diputacion provincial. El Alcalde dará recibo de las

solicitudes que se le entreguen.

Artículo 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán grátis y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores. (A)

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados

como defraudadores de la renta del papel sellado.

Artículo 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados, testimonio de los autos de prision que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga cons-

⁽A) Estas solicitudes se extienden en papel blanco.

tar en el padron de vecindad la correspondiente nota.

Artículo 30. Durante los primeros quince dias del décimo mes de cada año económico se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designacion de los colegios y secciones á que correspondan los electores.

Artículo 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el transcurso del mes citado en el artículo anterior bajo la

responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18, las cédulas se repartirán á los electores diez dias ántes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley,

Artículo 32. Ningun elector podrá votar más que en el co-

legio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Artículo 33. En el primer dia de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certifida de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Artículo 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando préviamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el artículo 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula "voto con cédula duplicada."

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Articulo 35. Los Electores del Ejército y Armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales. (A)

Artículo 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos dias ántes de que empiecen, una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Artículo 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Artículo 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Artículo 40. Los 'Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el órden y hacer respetar su autoridad.

Articulo 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Artículo 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas pero en papel precisamente blanco.

Artículo 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las autoridades, podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su mando.

⁽A) El 2º párrafo del artículo 35 y el artículo 36 hacen referencia á los electores del Ejército y Armada, cuando existía el sufragio universal.

TÍTULO II.

Del procedimiento electoral.

CAPÍTULO I.

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

Artículo 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovacion. (A)

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la ley municipal. (B)

Artículo 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5,000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio. (C).

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

⁽A) En la primera quincena de Mayo deben verificarse las elecciones municipales. (art. 44 Ley municipal página 18.)

⁽B) Véanse estos artículos página 18.

⁽C) En los grupos de poblacion que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa (art? 37, ley municipal.)

Artículo 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos segun el artículo 38 de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe al Gobernador en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la regla 4ª del artículo 38 de la citada ley municipal.

Si no hubiere reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como el Gobernador comunique sus resoluciones ó transcurra el plazo citado en el artículo anterior, sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Artículo 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse hasta pasados dos años por lo ménos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no corresponda á las condiciones expresadas en el artículo 37 de la ley municipal, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias; el expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento y seguirá los trámites marcados en el artículo 38 de la ley municipal.

Artículo 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento, será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del artículo 35 de la ley municipal.

Artículo 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el dia marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijurá la fecha de la elección por el Gobernador.

Artículo 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Artículo 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por órden y á falta de éstos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los presidentes dos dias ántes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte ex-

terior del local.

Artículo 52. Á cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por órden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra votó.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Artículo 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos. (A)

⁽A) Si el primer dia no concurriesen electores para constituir la mesa interina, el Presidente deberá ocupar su puesto los demás dias, constituyéndo-se la mesa interina el segundo ó tercero y destinando los que falten á la elección de Concejales ó Diputados provinciales, sin que se pueda prorogar la elección para completar los 4 dias, pues este plazo ha sido renunciado por los electores con el hecho de no haber concurrido el primer dia á la constitución de la mesa.

Puede en la práctica ofrecerse el caso de no constituirse la mesa interina hasta el cuarto dia, siendo por tanto imposible constituir la mesa definitiva, pues para su eleccion habría de invertirse todo el dia, terminando el período para la votacion de Concejales ó Diputado Provincial; y en tal caso no procede dedicar dicho dia á la votacion de mesa sino á la de Concejales ó Diputado Provincial con la mesa interina.

La ley nada preceptúa respecto á este punto, pero esa solucion puede legalmente sustentarse, pues conforme al artículo 69 la mesa definitiva puede constituirse con los mismos individuos de la interina si los elegidos para aquella no se presentasen.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Artículo 54. Despues de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: Se procede á la votacion de la mesa definitiva. Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Artículo 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quién no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de

entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Articulo 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe, para presidente, y separadamente bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Artículo 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: voto del elector Fulano de Tal.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra votó. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo

elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segun do se contejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Artículo 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, co-

rrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta. ¿Hay algun elector presente que no haya votado? No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: Queda cerrada la votacion; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Artículo 59. Cerrada de esta manera la votacion, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: se va á proceder al escrutinio.

Articulo 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el órden que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Artículo 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su órden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y

apellidos, inversion de éstos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Artículo 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo órden, se contarán como una sola, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Artículo 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pue-

den ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Artículo 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos, y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: ¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?

Artículo 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos, por órden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Artículo 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Artículo 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto contínuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Artículo 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, sarán reemplazados los que falten, por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Artículo 70. El presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Artículo 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral, el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz, que se empieza la votucion para concejales.

Artículo 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en os artículos 52 al 59 de esta ley.

Artículo 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como

concejales corresponda elegir al colegio, y los que excedieren de este número serán nulos. (A)

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Artículo 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Artículo 75. Acto contínuo el presidente y secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3. Esta acta se remitirá ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del Distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario con el V? B? del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Artículo 76. El Presidente y Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por órden de mayor á menor.

Artículo 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente, se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para concejales hubiesen emitidos sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Artículo 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, con todos los incidentes de

⁽A) Véase el artículo 42 de la Ley Municipal y su nota pág. 16.

la eleccion. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Artículo 79. Al dia signiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á la del colegio, para practicar el escrutinio general del mismo. El presidente de la mesa del Colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Artículo 80. En las poblaciones en que haya más de dos cotegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Artículo 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste, ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Artículo 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio, bajo la presidencia del Alcalde, se nombrarán por mayoría de votos, entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo ménos á cinco, cuatro secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuentos de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios, no flegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta.

Artículo 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los presidentes y secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección, y autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Articulo 84. Serán proclamados concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos decidirá la suerte los que han de quedar concejales. Hecha la proclamación de concejales electos por cada colegio, se hará la de los que compenen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Artículo 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos. (A)

[[]A] Las reclamaciones contra la capacidad de los concejales electos no pueden fundarse en la que tengão ó nó para figurar como electores ó elegibles,

Artículo 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas. (A)

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionades de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Artículo 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos, no hiciesen nueva reclamacion para ante el Gobierno de provincia dentro de los tres dias siguiente al de la notificacion.

Artículo 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes al Gobierno de la provincia, con el acta de la sesion ordinaria. El Gobernador oyendo á la Comision de la Diputacion resol-

porque equivaldría á una impugnacion extemporánea de las listas electorales que son inalterables pasados los plazos que marca la ley para su rectificacion. — $(R.\ O.\ de\ 31\ Diciembre\ de\ 1879.)$

⁽A) La Junta general de escrutinio no tiene facultad para proveer con los candidatos que siguen en votacion, con mayoría relativa, las vacantes de aquellos que por excusas legales ó incapacidad sean eliminados de entre los Concejales proclamados á tenor del art? 84.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente de la junta general de escrutinio, todas las protestas contra la validez de la eleccion.—(R. O. de 27 de Julio de 1872.)

verá de una manera definitiva (B) todas las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad, ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Gobernadores las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este dia, devolverán los Gobernadores todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiesen resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Artículo 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por el Gobernador, se publicarán en el Boletin Oficial de la provincia

Artículo 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, el Gobernador encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial, y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto el Gobernador pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Artículo 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

⁽B) En la Península son las Comisiones Provinciales las que resuelven las protestas á que se hace referencia y contra su resolucion de concede á los intecesados el recurso de alzada para ante el Gobierno Civil: la ley provincial en su art? 63 dice tambien que las Comisiones decidirán las reclamaciones, y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades y excusas de éstos; resultando, pues, evidente contradiccion entre dicho artículo 63 y el 89 de la Ley e lectoral.

CAPÍTULO II.

DE LAS ELECCIONES PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

Artículo 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 94. El Gobierno oyendo á las Diputaciones provinciales, segun dispone el artículo 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Artículo 95. La division de la provincia en distritos electorales, el número de Diputados que le corresponda elegir y el modo y forma de hacer su distribucion, se ajustará á lo prescrito en los

artículos 7, 15, 16, 17 y 18 de la ley provincial.

Artículo 96. Además de las bases establecidas para la demarcación de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un rádio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Artículo 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcacion. En los demás que se establezcan dentro del mismo

partido lo será el más céntrico de su demarcacion.

Artículo 98. Las elecciones ordinarias para diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el dia que se fije por el Gobierno. Este dia será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Artículo 99. En los casos de renuncias ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse segun los artículos 30 y 31 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lu-

gar del que se reemplace 6 reemplacen.

Articulo 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien lo anunciará en los cinco dias siguientes á la órden ó acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de quince dias, ni exceda de treinta, conforme al citado artículo 31 de la ley provincial.

Artículo 101. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, acordarán y publicarán el local

en que haya de verificarse en cada colegio ó seccion.

Artículo 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Artículo 103. Los demás trámites hasta la proclamacion del diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de diputados á Córtes. (A)

Artículo 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de segundo escrutinio, el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Artículo 105. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho dias ántes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este dia del modo que prescribe el artículo 22 de la referida ley provincial.

⁽A) Por Real órden de 6 de Setiembre de 1878 se ha resuelto que las elecciones de Diputados provinciales se ajusten en un todo, segun se hizo en la Península, á lo prevenido en la disposicion 1ª del art? 2º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, puesto que la de 20 de Julio de 1877 sólo reforma la de 20 de Agosto de 1870 en la parte relativa á la eleccion de Diputados á Córtes, y por lo tanto subsiste vijente cuanto se refiere á la de Diputados provinciales, y lo prevenido en el art? 103 de la citada Ley de 20 de Agosto de 1870, por cuya razon lo hemos insertado tal cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Habana en 5 de Enero de 1879.

Artículo 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados provinciales, con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicará en el

Boletin Oficial de la provincia.

Artículo 107. El Gobernador, ocho dias ántes por lo ménos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial remitirá á la Secretaría de ésta, las actas de la Junta de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPÍTULO III.

DE LAS ELECCIONES GENERALES PARA DIPUTADOS Á CÓRTES. (A)

Articulo 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los secretarios de la mesa, con el Vto. Bno. del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador Civil de la Provincia por el correo más próximo, y la otra al Alcalde de la cabeza del Distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los secretarios con el Vto. Bno. del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los presidentes de mesa al Gobierno General y al Gobernador de la Provincia, por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor. A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

(B) Artículo 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario

⁽A) Los artículos 108 al 115 se refieren á la eleccion de Diputados á Córtes y no se hallan vigentes.

⁽B) El artículo 117 no tiene aplicacion en las elecciones de Diputados provinciales.

comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Articulo 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales, certificadas, de las actas de los tres dias de elecciones de sus colegios y secciones, y de los documentos que se hayan presentado.

Artículo 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Artículo 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro Secretarios hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana, marcada en el artículo anterior, para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Artículo 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Articulo-124. Si réspecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los cemisionados de los colegios, se estará al resultado de las que éstos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Artículo 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de

votos.

Articulo 126. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una cópia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la Provincia.

Artículo 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo, y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el Vto. Bno. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones, que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados. (A)

Artículo 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta. (B)

⁽A) Entiéndase en la Diputacion Provincial.

⁽B) Los otros artículos forman los capítulos IV y V de este *Titulo segundo* y se refieren á las elecciones parciales de Diputados á Córtes y á los de compromisarios y Senadores para los que respectivamente rigen las leyes de 28 de de Diciembre de 1878 y 8 de Febrero de 1877 que insertamos en los apéndices IV y V de esta obra.

TÍTULO III.

De la sancion penal. (A)

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALSEDADES.

Artículo 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de cualquiera de los modos marcados en el artículo 226 del Código penal (B) será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5,000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Artículo 167. Cometen el delito de falsedad:

1º—Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas, sacadas de éste.

2º-Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3º—Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4º-El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la ho-

ra en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5°—Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2° de esta ley.

6?—El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula agena, aunque tenga el mismo

nombre.

⁽A). El Código Penal no es aplicable á los delitos electorales. (R. O. 23 de Febrero de 1872.)

⁽B) Este artículo corresponde al 310 del Código Penal de esta Isla.

7º—El presidente y secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado

para ejercer el derecho electoral.

8º —El que al formarse el padron de vecindad se suponga con más ó ménos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9°—El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun ve-

cino con el fin de privarle del derecho electoral.

10º.—El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, áun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula. (A)

12º Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á proce-

dimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

DE LAS COACCIONES.

Artículo 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2,500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Artículo 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion di-

rectas:

⁽A) El párrafo 11 se suprime por referirse á falsedades respecto de Militares y Marinos, que hoy no tienen derecho á votar en las elecciones municipales y provinciales segun el artículo 35 de esta Ley.

1?—Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2º Los que con dicterios ó cualquier etro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la calidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3º Conduciendo por medio de agentes ó deperdientes de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emi-

tan sus votos.

Artículo 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el artículo 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Artículo 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion

indirectas:

1? Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2º Los que con dádivas ó promesas combaten la eleccion de

candidatos determinados.

3º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convo-

catoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio,

distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se ve-

fique.

5º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado; y el que se prestara á hacer la intimacion.

6º. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPÍTULO III.

DE LAS FALTAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES POR LOS FUNCIONARIOS DE TODAS CLASES QUE INTERVIENEN EN LAS ELECCIONES Y SUS ACTOS PREPARATORIOS.

Artículo 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones municipales y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2,500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Artículo 173. Comete esta falta:

1º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula

legítima que acredite el derecho á votar.

2º El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad, á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3? El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los

artículos 44 y 60 de esta ley.

4º Los que dejen de proclamar secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios y concejales, á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

- 5?—Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formacion y rectificacion de las listas, para las elecciones y para los escrutinios.
- 69—Los Alcaldes que no tengan expuestas al público y en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con las listas de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.
- 7º.—Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de veinte y cuatro horas.
- 8?—Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las Juntas de escrutinio en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.
- 9°—Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Córtes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados dejasen de hacerlo oportunamente, y los presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la Junta electoral de provincia.
- 10º—El Presidente ó secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.
- 11—El Presidente ó Secretarios escrutadores que se pieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.
 - 12-El Presidente y Secretarios que no extiendan y autori-

cen en debida forma, con arreglo á los modelos anexos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respec-

tivos artículos de esta ley.

13—El Alcalde ó autoridad que se negare á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se los hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14—El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida. (A)

16—El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite.

17—El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame, de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

⁽A) El párvafo 15 no tiene aplicacion en la eleccion de Concejales y Diputados provinciales.

CAPÍTULO IV.

DE LAS ARBITRARIEDADES ABUSOS Y DESÓRDENES COMETIDOS CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES.

Artículo 174. Toda arbitrariedad, abuso y desórden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en las elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor multa de 200 á 2000 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Artículo 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

- 1º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.
- 2º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por ménos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.
- 3º Los que causaren tumulto ó turbaren el órden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Artículo 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2,500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

- 1º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.
- 2º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el presidente.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á ESTE TÍTULO.

Artículo 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, presidentes de mesa, secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus gra-

dos medio al máximo.

Artículo 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente

por el Ayuntamiento.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Artículo 179. Cuando un Ayuntamiento al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportuna

causa, de oficio, por el Tribunal competente.

Artículo 180. Los Tribunales procederán desde luégo contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Articulo 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causa que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincias ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Artículo 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados se remitirán necesariamiente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido.

Artículo 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, ántes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el artículo 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el artículo 271 del Código penal. (A)

Artículo 184. La conservacion del órden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus presidentés, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Artículo 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Artículo 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

[[]A] Pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétna especial.—(art. 366 del Código vigente en esta Isla que corresponde al 271 citado.)

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,

(Fecha).

1 1
BETOR
-
THE REAL PROPERTY.
F

× ×
1.7
- Mark
060
-
-
-
BE
100
904
VA SERVICE
-
0
1
-
pha
7
1
n.a
2
34130
~
-
2.4
100
-
M
DERECHO
Sec.

(SELLO EN SECO DEL AVUNTO)

Nemero	Don	
im		
mo vecino, en la calle de euarto se halla inscrito	como elector en el libro del cen- so electoral, municipal y pro- vincial fólio con el núm y no consta que con pos- terioridad se haya incapacitado	

onado co-

-	1982	4	-	***	
77	1	223	= -	-	
22		-	-	-	
-	500	-	2	ment.	
100000	100		2	==	
3		3.0	*	-	
O.	1	- 60	SAL.	100	
70	1	250	0	₩.	
	1	100	0		
9		20		20	
		1	01	=	
	200	333	100		
	1	300	OD	-	
			4	40	
		- 10	-	7	
		6	35 .		
		-		3	
-		1	-	-	
		-	150	***	
		=	=	~	
	100	9	2	100	
	6	F	-	\$100°	
	1		24	-	
	100	-	22	-	
100		+	+	8	
(0)		JA"	85	1	
		-	2	2	
		0	4	ATT.	
		4	A P	-	
100	600		-	183	
	200	0	AV	5	
13.0	0552	-	*	5	
		·E	7	-	
10.0	86	2	~	*	
- 1		T.	7	tt:	
-	022	-	-	986	
7 100	920	**		_	
		-	0	-	
	le.	ė i	ho	en]	
	de.	ė i	cho	en	
	e de.	ė i	echo.	. en]	
	lle de.	i	recho	en]	
	alle de.	é i	lerecho	en]	
	calle de.	é i	derecho	en]	
	calle de.	é i	derecho	en l	
	la calle de.	é i	o derecho	en l	
	la calle de.	é i	vo derecho	en]	
	n la calle de.	é i	uyo derecho	en]	
	en la calle de.		envo derecho	em]	
	o en la calle de.	é i	enyo derecho	en]	
	no en la calle de.		l, envo derecho	en]	
	ino en la calle de.	to	il, cuyo derecho	en]	
	cino en la calle de	rtoé i	ral, cuyo derecho	en]	
	ecino en la calle de	artoé i	oral, cuyo derecho		
	vecino en la calle de	nartoé i	toral, cuyo derecho	en l	
	vecino en la calle de	enarto ė i	etoral, cuyo derecho	en]	
se hall:	lo vecino en la calle de.	cuartoé i	lectoral, cuyo derecho	en]	
	mo vecino en la calle de.	. charto e i	electoral, cuyo derecho	en]	
	omo vecino en la calle de	cuartoe i	electoral, cuyo derecho	en]	
	como vecino en la calle de	enartoe i	o electoral, cuyo derecho	en]	
	como vecino en la calle de	cuarto e i	so electoral, cuyo derecho		
	lo como vecino en la calle de	cuartoe i	nso electoral, cuyo derecho	[m em]	
	do como vecino en la calle de	cuarto e i	enso electoral, cuyo derecho	[tha that]	*
	ado como vecino en la calle de	enartoe i	censo electoral, enyo derecho	[m]	les.
	nado como vecino en la calle de	cuartoe i	censo electoral, cuyo derecho	[m]	ales.
	onado como vecino en la calle de.	cuarto e i	el censo electoral, cuyo derecho	[m]	iales.
th 7	ronado como vecino en la calle de	cuartoe i	lel censo electoral, cuyo derecho	[m] (m]	reiales.
	dronado como vecino en la calle de.	cuarto e i	del censo electoral, enyo derecho	[m] em]	inciales.
Don	adronado como vecino en la calle de	1 enarto é i	o del censo electoral, enyo derecho	[m]	viuciales.
Dott	padronado como vecino en la calle de	menartoe i	ro del censo electoral, cuyo derecho	[m] em]	ovinciales.
Don	npadronado como vecino en la calle de	úm cuartoé i	bro del censo electoral, cuyo derecho	e em]	rovinciales.
Don	empadronado como vecino en la calle de	núm enartoé i	libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion	de en l	provinciales.

HERECHO ELECTORAL.

(SELLO EN SECO DEL AYUNT?,

NÚMERO.....

.... se halla Don....empadronado como vecino en la calle de..... de provinciales.

(Fecha).

EL SECRETARIO,

Modelo núm. 2.

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA ELECCION DE PRESIDEN-TE Y SECRETARIOS ESCRUTADORES, EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALES (Ó DIPUTADOS PROVINCIALES.)

Provincia de..... Distrito Municipal de.....

Colegio ó seccion electoral de _ _ - - - - -

Para Presidente.

Etc., etc.

Para Secretarios.

Etc., etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos

por órden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero presidente y los cuatro últimos secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el artículo 69, y se expresará su, resultado en esta acta, manifestando en su caso quienes quedaron proclamados para presidente y secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento segun se previene en el párrafo segundo del artículo 70 de la ley.

El Alcalde 6 Regidor Presidente, N. N.

El Secretario, N. N.

El Secretario, N. N. El Secretario, N.N.

El Secretario, N. N.

Modelo núm. 3.

PRIMER ACTA PARCIAL DE ELECCION

Distrito municipal de.....

Coleg	io ó seccion de (donde hubiese más de uno.)
En la	ciudad, villa ó pueblo de
	del mes de año de constituido
el colegio	ó seccion de, siendo su presidente D. N. N.
200	ios escrutadores D.N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N.N.
	l presidente á las nueve de la mañana, abierto el co-
legio ó sec	ccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los
electores f	fueron uno á uno acercándose á la mesa y presentando
sus cédula	s talonarias; entregaron las papeletas al presidente, que
las deposit	tó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres
constaban	en la lista numerada sacada del libro del censo electoral
y en la qu	e se anotaban sus votos.
Dada	s las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el presidente las papeletas de la urna, que entregó á un secretario y que éste leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el presidente el siguiente resultado:

PARA CONCEJALES, (6 DIPUTADOS PROVINCIALES.)

Etc., etc.

Provincia de

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.) (Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de diputados provinciales con las variantes que exije su respectivo procedimiento.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado al acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar, y el resúmen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del colegio y ántes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 75 de la ley. (Si fuesen elecciones para diputados provinciales se extenderán por la mesa las certificaciones electorales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda.)

El Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

(En el acta parcial del último dia de elecciones se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones en que hubiese más de un colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que se hubieran dividido en secciones.)

Modelo núm. 4.

ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de	Distrito Municipal de
del mes de año de se reunieron en la Casa Consisto municipal, bajo la presidencia de cia del Ayuntamiento, los Secret escrutinio general de los votos en Acto contínuo, el constituida la Junta de escrutini sa todas las actas remitidas por le examinadas y resueltas todas las tra la legal representacion de los la autenticidad de las actas), se cuatro secretarios escrutadores q de las actas, y el recuento y resuelegidos por mayoría D. N. N., Verificado dicho resúmen go resultado siguiente: D. N. N	de
Siando al número total de	electores del distrito municipal

Siendo el número total de electores del distrito municipal (tantos,) resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el es-

⁽A) Entiéndase del Juez de primer instancia, si la eleccion fuera de Diputados provinciales.

crutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los concejales.)

El Sr. Alcalde primero, presidente, proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de concejal por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió esta acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Alcalde Presidente, N. N.

El Secretario escrutador,

N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales se ajustarán al anterior modelo.)

APÉNIDICE III.

DECRETO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA Y CONTABILIDAD DE ULTRAMAR.

DE 12 DE SETIEMBRE DE 1870.

É INSTRUCCION PARA LLEVARLO A EFECTO DE 4 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO,

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Elementos que constituyen la Hacienda Pública. (A)

Artículo 1º Constituye la Hacienda pública en las provincias ultramarinas españolas el producto de todas las contribuciones, rentas, fincas, derechos y todo género de valores, pertenecientes al Estado, el cual atiende al sostenimiento de las cargas públicas.

Agentes encargados de la gestion de la Hacienda. (B)

Artículo 2º La administración y recaudación del haber del Tesoro en las citadas provincias, así como el pago de todas las obligaciones del Estado, está á cargo del Ministro de Ultramar

⁽A) Entiéndase Hacienda municipal ó provincial donde dice pública y Municipio ó Diputacion donde dice Estado.

⁽B) Estos agentes de la gestion municipal son los Alcaldes, los contadores interventores y los Depositarios.

y se efectúa por Agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas.

Artículo 3º Los agentes encargados de la gestion de la Ha-

cienda pública en cada provincia son:

1º Los Intendentes, ó los funcionarios que desempeñan sus atribuciones.

- 2º Los Administradores de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro.
 - 3º Los Contadores de Hacienda Pública é Interventores.
 - 4? Los Tesoreros y Depositarios.

Atribuciones de los Intendentes. (A)

Artículo 4º: Los Intendentes son los Jefes superiores de la Administración económica en su provincia, por delegación del Ministro de Ultramar, y en tal concepto ejercen exclusivamente la autoridad y vigilancia correspondiente sobre todas las oficinas y dependencias de Hacienda pública de ella.

Artículo 5º Corresponde á los Intendentes:

1º Procurar la más equitativa distribucion de las contribu-

ciones é impuestos.

2º Fomentar por todos los medios posibles el producto de las contribuciones y rentas del Estado, y proponer al Ministerio las alteraciones y mejoras de que sean susceptibles.

3º Ordenar los pagos y liquidar todas las obligaciones y servicios del Estado, por sí ó por medio de delegados, así en la administracion central de la Isla, como en la provincial ó local, excepto en lo correspondiente á los ramos de Guerra y Marina, que tienen Ordenadores especiales.

4º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciba directamente del Ministerio de Ultramar, ó de las Autoridades su-

periores de la Isla, y cuidar de su puntual cumplimiento.

5° Autorizar con el V.º B.º la cuenta de gastos públicos que debe rendir el Interventor de la Ordenacion, y cuidar que se remitan á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, en las

⁽C) Estas son funciones del Alcalde en la administracion municipal.

épocas marcadas, las noticias periódicas y las cuentas que están obligados á rendir los diferentes funcionarios de la Administracion económica, con arreglo al decreto é instruccion de 7 de Marzo de 1855, á las demás disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 6º El Intendente estará, en el órden gerárquico, subordinado á la autoridad superior de la Isla; pero en el ejercicio de sus funciones, como Jefe de la Administracion económica y delegado, para todo lo que con ella se roce, del Ministro de Ultramar, dependerá exclusivamente de éste y recibirá sus órdenes directamente.

Atribuciones de los Administradores. (A)

Artículo 7º Los Administradores principales de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro tienen á su cargo la preparacion, curso y fenecimiento de todas las operaciones conducentes al reconocimiento, declaracion y liquidacion de los derechos de la Hacienda, con sujecion á las instrucciones, ordenanzas y reglamentos de cada ramo; y por tanto les corresponde, respecto á la gestion económica:

- 1º Hacer que la recaudacion se efectúe en las épocas y plazos marcados por reglamento, y que no se demore su ingreso en las Cajas, no sólo para que el pago de las obligaciones pueda realizarse con puntualidad, sino para evitar alcances y malversaciones de fondos.
- 2º Administrar, y vender en su caso, con arreglo á las leyes los bienes que hayan sido ó sean en adelante declarados propiedad del Estado, así como los embargados por débitos ó por cualquier otro concepto, miéntras permanezcan en poder de aquél.
- 3º Cuidar de que sus delegados rindan sus respectivas cuentas con puntualidad, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en las generales que deben presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

⁽A) Estas tambien son atribuciones del Alcalde como Presidente de la Corporacion administradora.

4? Redactar y entregar á la Contaduría general las cuentas de rentas públicas de su competencia, refundiendo las parciales de sus subalternos, despues de examinadas y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5º Llevar la contabilidad propia del ramo ó ramos de su ad-

ministracion.

6°—Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los ramos de su respectiva Administracion, y las que en lo sucesivo se les comuniquen por sus superiores.

Atribuciones de los Contadores. (A)

Artículo 8º Los Contadores generales de Hacienda pública son los Interventores generales de la Administración del Estado, y por tanto les compete:

1°—Fiscalizar todos los actos de la Administración pública, en lo relativo á la declaración de derechos y recaudación y distri-

bucion del haber del Estado.

20-Intervenir la ordenacion y ejecucion de los pagos é ingresos.

30-Llevar la contabilidad general de su provincia respectiva;

y 4°—Redactar las cuentas generales, mensuales y anuales, y remitirlas al Ministerio de Ultramar.

Artículo 9°—Los Contadores generales ejercerán la inspeccion é intervencion por medio de agentes directos establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administración pública y de las Ordenaciones de Pagos.

Artículo 10. Los Contadores generales quedan facultados para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en lo relativo á los servicios que produzcan liquidacion y pago de obligaciones á favor y en contra del Estado.

Artículo 11. Los Contadores serán responsables mancomu-

⁽A) De los artículos que preceden son aplicables á los Contadores de fondos municipales y Provinciales el 8, el 11 y el 13.

nadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de éstos cometidos en la liquidación y reconocimiento de derechos y obligaciónes de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las
Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación por escrito acerca de su improcedencia ó ilegalidad y no hayan practicado
todas las gestiones que están en sus facultades para evitarlos.

Articulo 12. El Contador general está subordinado al Intendente, por virtud de la autoridad superior que éste ejerce como Jefe de la Administracion Económica; pero en el desempeño de sus funciones, dependerá de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de la que recibirá instrucciones directamente, siempre que considere oportuno comunicárselas; y al mismo centro acudirá tambien, cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados en el cumplimiento de su accion fiscalizadora, que no hayan sido corregidos inmediatamente.

Artículo 13. En las cuestiones que puedan suscitarse con las Autoridades superiores de la Isla, deberá hacer oficialmente las observaciones que crea oportunas, ántes de autorizar el acto que considere improcedente; y si á pesar de haber manifestado todas las consideraciones y motivos que á su juicio se opongan á él, citando la disposicion ó disposiciones en que se funde, recibiera nueva órden por escrito para efectuarle, lo ejecutará en debido acatamiento á sus superiores, y dará parte inmediatamente á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, salvando así la responsabilidad subsidiaria que debiera corresponderle, y que asumirá por completo la Autoridad que haya dado la órden.

Artículo 14. Los Contadores generales serán Jefes de los Interventores de las dependencias de los demás ramos de su respectiva provincia, inclusos los de las oficinas de Guerra y Marina, en todo cuanto se refiera á la rendicion de cuentas y á los libros de contabilidad.

Artículo 15. Todos los Contadores subalternos é Interventores de los diversos ramos de la Administración tendrán relativamente los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades marcadas á los Contadores generales en los artículos 11 y 13. Artículo 16. Así los Contadores como los Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de quien recibirán, en su caso, directamente las órdenes oportunas, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

Artículo 17. Ningun empleado de Contabilidad podrá ser destinado á otro servicio que aquel para que haya sido nombrado, sino con anuencia de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de

Ultramar.

Atribuciones de los Tesoreros. (A)

Artículo 18. Los Tesoreros ó Jefes de Caja tienen á su cuidado la custodia de los caudales públicos, y les corresponde:

1º Recaudar el importe de todas las rentas y ramos que producen ingreso en el Tesoro, y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entregan á los interesados.

2º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamien-

tos que expida el Ordenador, intervenidos por el Contador.

3? Cuidar de que los Jefes ó encargados de las Cajas subalternas rindan con puntualidad sus respectivas cuentas, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en la general que deben presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

. 4º Rendir la cuenta general del Tesoro público, refundiendo las parciales de todas las Cajas subalternas, despues de examina-

das y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5º. Llevar cuenta y razon exacta y bien ordenada de la entrada y salida de caudales.

Artículo 19. Los empleados que por cualquier razon estén encargados á la vez de las funciones de Administradores, Depositarios é Interventores, cumplirán las obligaciones que quedan asignadas á cada uno de los caractéres de que se hallen investidos.

Presupuestos Generales.

Artículo 20. Forman el activo del Estado el importe de to-

⁽A) Los deberes que se contienen en el art? 18 corresponden á los Depositarios de fondos municipales y provinciales.

das las propiedades, rentas, contribuciones y derechos; y el pasivo todas sus obligaciones y todos los gastos de su servicio.

Artículo 21. De uno y otro se formará anualmente un presupuesto detallado por secciones, capítulos y artículos, ó sea por ramos, servicios y conceptos, en el cual deberá siempre procurarse que el importe de los gastos no exceda de los ingresos calculados.

Articulo 22. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado en las provincias de Ultramar las comprendidas en el presupuesto aprobado, y las que se reconozcan por disposiciones especiales.

Artículo 23. Los Intendentes formarán el presupuesto anual de todos los gastos de su provincia respectiva, y lo pasarán al Ministerio de Ultramar, acompañado del de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. (A)

Artículo 24. A este fin, y poniéndose de acuerdo con la Autoridad superior, é impetrando su apoyo, en caso necesario, reclamarán de los Jefes de todos los ramos los presupuestos parciales respectivos á cada uno, con la anticipación necesaria para que puedan hallarse en la Península dentro del mes de Octubre de cada año los correspondientes al ejercicio que haya de empezar en 1º de Julio del siguiente.

Artículo 25. Estos proyectos de presupuestos deberán ajustarse, en cuanto á su nomenclatura y redaccion, á los aprobados para el ejercicio precedente; y cualquiera modificacion que se proponga, suprimiendo, aumentando ó variando los servicios, deberá hacerse en estados ó relaciones separadas por capítulos y artículos, y acompañándolos de la oportuna Memoria en que se especifiquen las razones que aconsejen la alteracion.

Artículo 26. El Ministro de Ultramar redactará, con presencia de estos presupuestos y las modificaciones que se propongan, el general de las provincias ultramarinas, y lo presentará á las Córtes oportunamente, á fin de que sea discutido y aprobado, en la

[[]A] Respecto à la formacion de los presupuestos municipales y provinciales véanse el capítulo I título IV de la Ley municipal y el capítulo VIII de la Ley Previncial.

forma prescrita en el artículo 31 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad mandada observar para los presupuestos de la Península por Decreto de las Córtes de 25 de Junio próximo pasado.

Artículo 27. Si por cualquier motivo las Córtes dejasen de autorizar algun año la ley de presupuestos de Ultramar, se consi-

derará vigente la inmediata anterior.

Créditos extraordinarios, supletorios y transferencia de créditos.

Artículo 28. Cuando ocurran gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no tengan crédito asignado en el presupuesto, ó que teniéndole no alcance á cubrirlos por completo, podrá el Intendente solicitar del Ministro de Ultramar, con las formalidades oportunas, la concesion de un crédito extraordinario si la atencion fuese nueva; ó la de un crédito supletorio, si se trata de una obligacion comprendida en el presupuesto, exponiendo las causas que lo motivan en uno ú otro caso, para en su vista resolver lo más conveniente, con arreglo á la legislacion vigente.

Artículo 29. Si la ampliacion de crédito ó crédito extraordinario fuese de carácter urgente, y tan apremiante que no permita esperar la aprobacion de la Superioridad, ó que, por estar próxima la terminacion del ejercicio, no hubiera tiempo bastante para solicitarla, podrá concederlos el Intendente, de acuerdo y conformidad con el Contador general, y prévio informe de la Junta de Jefes, bajo la responsabilidad de todos los que la autoricen, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Ultramar, con remision del correspondiente expediente, para la resolucion que proceda con arreglo á las leyes.

Con las mismas formalidades, y siempre bajo la responsabilidad establecida, podrán los Intendentes acordar la transferencia de los sobrantes de un artículo á otro, dentro siempre del mismo capítulo, haciendo ántes la liquidacion definitiva de éste.

Artículo 20. La Junta de Jefes á que se refiere el artículo precedente la constituirán, el Contador general, los Administrado-

res principales de todos los ramos, el Interventor de la Ordenacion de Pagos de la Capital y el Tesorero; y será presidida por el Intendente, haciendo de Secretario el Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

Artículo 31. No se ordenará pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubiesen concedido por disposiciones posteriores, con arreglo á lo prevenido en los artículos que anteceden.

Articulo 32. Los presupuestos regirán durante el año á que correspondan, terminado el cual, deberán anularse los créditos de que no se hubiese hecho uso, á no ser que haya sido autorizada competentemente su permanencia; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes, para terminar la liquidación y ejecución de los cobros y pagos no realizados al finalizar el mismo.

Artículo 33. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas, al cerrarse en dicha época definitivamente el presupuesto, se comprenderán como resultas en el del ejercicio siguiente, por capítulos especiales y con la debida distincion de servicios.

Distribuciones mensuales de fondos. (A)

Articulo 34. En cada mes acordarán los Intendentes una distribucion de fondos por capítulos del presupuesto de gastos, abriendo en las Tesorerías de Hacienda pública los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones del mes siguiente, y con sujecion á ella se ordenarán los pagos de todas las atenciones del Estado.

Artículo 35. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán con presencia de los pedidos ó presupuestos mensuales que deberán hacer los Jefes de todas las dependencias en que tengan lugar los gastos.

⁽A) Las distribuciones de fondos las hacen los Ayuntamientos (art? 154, ley municipal) y las Diputaciones 6 Comisiones provinciales asociados de los Diputados residentes en la Capital si la Diputacion no se halla funcionando.—
(Art? 79, ley Provincial.)

Artículo 36. Al mismo tiempo, y de igual modo, se formará el cálculo de los ingresos probables que deban tener lugar en cada punto, por todos los ramos y conceptos del presupuesto de ingresos; y este cálculo servirá de base para situar convenientemente los fondos necesarios en las respectivas Tesorerías.

Artículo 37. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas; y por consiguiente, los Tesoreros se negarán á satisfacer y los Interventores á intervenir todo libramiento que exceda de la suma consignada en las distribuciones mensuales, siendo responsa-

bles de los pagos que se ejecuten sin este requisito.

Artículo 38. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto de reconocida urgencia y de tal trascendencia, que de retardar su pago pueda seguirse grave perjuicio á los intereses particulares ó del Estado, la Autoridad política ó militar del punto en que esto suceda podrá mandar librar contra la respectiva Tesorería, dando órden por escrito al Tesorero y al Interventor, ó á los funcionarios que estén encargados de este servicio, para que tenga lugar el pago bajo la responsabilidad de dicha Autoridad; quedando unos y otros obligados á dar inmediatamente cuenta al Intendente, para que, prévia la de la Autoridad superior respectiva, la preste su aprobacion y disponga se comprenda la cantidad necesaria en la inmediata distribucion.

Libramientos.

Artículo 39. Todo pago se hará en virtud de libramiento expedido por el Ordenador respectivo, y á él deberán acompañar los documentos originales de su justificación.

Pagos en suspenso.

Artículo 40. Sin embargo, podrán librarse en suspenso aquellas atenciones que por su índole no permiten la prévia justificacion; pero estos libramientos ó entregas á justificar son anticipaciones que hace el Tesoro á calidad de reintegro, y deberán formalizarse con el oportuno libramiento justificado, á la mayor brevedad posible, y siempre dentro del ejercicio en que haya tenido lugar el pa-

go en suspenso.

Artículo 41. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos, en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si resultase culpabilidad.

Cuentas.

Artículo 42. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; de la distribucion é inversion que de éste se haga, y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal respectivo, en los plazos y en la forma que determinen las instrucciones y reglamentos.

Artículo 43. Estas cuentas serán de cuatro clases, á saber:

De Rentas públicas.

De Gastos públicos.

Del Tesoro público.

De Presupuestos.

Artículo 44. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado, rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal de Cuentas respectivo, por conducto de la oficina central de que dependan, dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que corresponda la cuenta. (A)

Artículo 45. Dicha oficina central, reuniendo las cuentas de sus subordinados, y despues de haberlas examinado y comprobado con los datos que en la misma existan, las refundirá en una general del ramo que tenga á su cuidado, y las pasará originales á la

⁽A) Este artículo es aplicable á los Establecimientos que dependan del Municipio ó de la Provincia.

Contaduría general de su provincia, con las observaciones que crea procedentes, en los 15 primeros dias del mes inmediato al de las cuentas.

Artículo 46. La Contaduría general examinará y reparará las mencionadas cuentas; verificará los asientos correspondientes en los libros de contabilidad, y redactará, reuniéndolas todas, la cuenta general que debe remitir á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, acompañada de las originales parciales en que se funda y de los documentos que las justifican, en los 45 dias siguientes al mes á que corresponda la cuenta. (A)

Artículo 47. A todas las cuentas habrán de acompañar copias autorizadas, que se remitirán con las originales á la Seccion de Contabilidad de dicho Ministerio, donde quedarán archivadas.

Penalidad por demora en la rendicion de cuentas.

Artículo 48. Todos los funcionarios obligados á rendir cuentas deberán verificarlo puntualmente dentro de los plazos marcados al efecto, bajo la pena de un dia de haber por cada dia que retarden el cumplimiento de tan preferente servicio, cuya suma deberá hacer efectiva el Jefe de la dependencia donde sean presentadas las cuentas con retraso; en la inteligencia que, de no hacerlo así, caerá sobre dicho Jefe la responsabilidad de la demora que por esta causa puedan sufrir las cuentas que él deba rendir.

Contabilidad.

Articulo 49. La seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar está especialmente encargada de dirigir y centralizar la contabilidad de las provincias ultramarinas, con arreglo á las prescripciones de este Decreto; y á la misma compete cuidar de su más puntual observancia, y hacer las aclaraciones que para su planteamiento puedan ser necesarias.

⁽A) Las cuentas son remitidas por los Ayuntamientos y Diputaciones al Gobierno Civil.

Artículo 50. Dicha Sección establecerá la contabilidad por el sistema de partida doble; y por el mismo método habrán de llevarse los libros en todas las oficinas de cuenta y razon de las Islas.

Artículo 51. Todas las disposiciones del presente Decreto empezarán á regir desde 1º de Julio del año actual; y á ellas deberán arreglarse desde dicha fecha todos los actos de la Administracion económica, en cuanto sea posible, respecto de los que han tenido lugar en los meses transcurridos, y puntualmente de los que se ejecuten en adelante.

Artículo 52. Por el Ministerio de Ultramar se circulará una instruccion, con todas las reglas y prescripciones necesarias, y los formularios de libros y documentos, para que tenga fácil y cum-

plido efecto cuanto se dispone en el presente Decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

Salara and the Control of the Contro

INSTRUCCION. (A)

CAPÍTULO I.

DE LOS ACTOS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS.

De la administracion de las rentas.

Artículo 1º La Administracion de las rentas, impuestos y todo género de derechos de la Hacienda pública en las provincias de Ultramar se efectuará por los Administradores de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro, con arreglo al párrafo segundo, artículo 3º del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 12

⁽A) La modelacion hemos procurado ajustarla á la índole de las corporaciones municipales y provinciales.

del mes anterior, los cuales serán fiscalizados é intervenidos por los Contadores de Hacienda pública é Interventores, como se previene en el párrafo tercero del mismo artículo.

Artículo 2º La accion administrativa de la Hacienda principiará en cada ejercicio tan luego como se publique la ley de presupuestos ó la resolucion que autorice su planteamiento.

Cumplido este requisito legal, los Administradores principales de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro dictarán las disposiciones necesarias á los agentes subalternos de la Administración que tengan á su cargo, á las Autoridades, corporaciones y funcionarios de la Capital, de las provincias y de los pueblos, á fin de que ejecuten los trabajos oportunos para que tenga debido y puntual cumplimiento cuanto en la misma ley se establezca.

Esto no obstante, podrán hacerse préviamente todos aquellos trabajos preparatorios que se consideren convenientes, y que permita la índole especial de cada contribucion ó impuesto.

Declaracion, liquidacion é intervencion de los derechos de la Haclenda.

Artículo 3º Hechos los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, donde las haya, formadas las matrículas de la contribucion industrial, y aprobado todo documento que sirva de base para la imposicion de cualquier otro arbitrio comprendido en el presupuesto, ya sea directo ó eventual, se pasarán por el respectivo Administrador al Interventor, para su exámen é intervencion.

Artículo 4º El Interventor hará las observaciones que su celo le sugiera, no sólo respecto á la exactitud de las operaciones aritméticas, sino tambien y muy principalmente á la observancia de la ley por que se rija el impuesto ó arbitrio á que se refieran; y si no se corrigieren por la Administracion las faltas ó errores observados, cuidará de señalarlos por escrito, al pié del mismo decumento, y con copia de él, dará cuenta inmediatamente á la Seccion de Contabilidad del Ministerio.

Artículo 5º. Acto contínuo hará los correspondientes asientos en los libros, y con la indicada nota de censura, ó con la simple de intercenido, devolverá las liquidaciones á la Administracion Artículo 6º Los asientos que en este caso deben hacerse en los libros son: cargar á cada uno de los primeros ó segundos contribuyentes, segun los casos, la cuota que les corresponda, con sujeccion siempre á los reglamentos é instrucciones vigentes de los respectivos ramos, y abonar en la cuenta de la renta, ramo, arbitrio ó contribucion la suma total de las cuotas cargadas á dichos contribuyentes.

Artículo 7º El reconocimiento y liquidacion de todo derecho á cobrar por la Hacienda, cuando emane de disposiciones especiales, se efectuará por el Administrador respectivo, con la debida toma de razon del Interventor, y producirá iguales asientos en los libros que los indicados en el artículo 6º.

Artículo 8? Igual procedimiento deberá seguirse en la declaración, liquidación é intervención de todo derecho á cobrar por la Hacienda en las Administraciones subalternas.

Ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda.

Artículo 9º El ingreso en caja de todo derecho liquidado de la Hacienda se efectuará en virtud de cargaréme expedido por el Administrador ó Jefe del ramo á que corresponda el ingreso, como delegado de la Autoridad superior administrativa, y con la toma de razon del Interventor de la misma, el cual hará los cargos y abonos correspondientes luego que tenga lugar el ingreso.

Estructura de los cargarémes.

Artículo 10. Los cargarémes son los mandamientos de cargo para la Caja, ó sea documentos que autorizan el ingreso de derechos liquidados á favor de la Hacienda (modelo núm. 1) y deben contener:

- 1º El título de la oficina ó establecimiento que los expida.
- 2º El número de órden que les corresponda en el registro que se debe llevar en la misma, cuya numeración deberá renovarse cada mes. (Modelo núm. 2.)

3º El ejercicio, seccion, capítulo y artículo á que corresponda el ingreso, si proviene proviene de valores comprendidos en el presupuesto; y si representan valores del Tesoro, la parte de la cuenta de operaciones del mismo en que deba figurar, y el concepto general y el parcial á que sea imputable.

4º-El nombre de la persona que haya de hacer materialmente la entrega, y el de la personalidad legal ó deudor en cuya re-

presentacion se verifique.

5º-La cantidad en letra y guarismo, con expresion de la es-

pecie en que se haga el pago.

- 6?—La razon del ingreso y una breve indicacion del trámite que haya de darse por la Caja á las cartas de pago despues de haberse realizado.
 - 7º-La fecha y firma del expedidor.

8º-El recibí del Jefe de la Caja ó Tesorero

9º—El sentado en la Intervencion de la oficina que extienda el cargaréme, y el de la oficina de Contabilidad que intervenga las entradas.

y 10.-El sentado en Tesorería.

Artículo 11. Los cargarémes ó mandamientos de cargo se entregarán á los interesados, para que realicen el pago en la Caja; y efectuado éste, el Tesorero expedirá carta de pago á favor de la persona y por la suma que exprese el cargaréme, suscribirá el recibí puesto al pié del mismo, y pasará ámbos documentos á la Intervencion: la carta de pago, para la toma de razon y su entrega al interesado, y el cargaréme, para conservarlo en la misma, á fin de justificar las cuentas de la Administracion.

Estructura de las cartas de pago.

Artículo 12. Las cartas de pago son documentos de cargo expedidos por los Tesoreros ó Jefes de Caja, para resguardo de los deudores de la Hacienda, por sus entregas en efectos, y deben contener los mismos detalles y pormenores expresados en el artículo 10 para los cargarémes, y además la expresion del número del cargaréme á que correspondan. (Modelo nº 3).

Ingreso en una caja, de fondos correspondientes á otra.

Artículo 13. El ingreso en una Tesorería ó Caja de recaudacion, de cantidades procedentes de contribuciones ó rentas, cuya administracion y cuenta radique en otro punto diferente, deberá verificarse con aplicacion al concepto de movimiento de fondos de la cuenta de operaciones del Tesoro, como cantidad recibida de la Caja á donde corresponda el ingreso; y se expedirá carta de pago á favor del recaudador que debió hacer la cobranza, al cual se le deberá remitir para que con ella formalice la entrega en su Caja. Este Tesorero se cargará de la cantidad, como producto de la renta ó ramo á que corresponda, y se datará, como traslacion de fondos á la Tesoreria en que tuvo efecto el ingreso.

La Autoridad superior administrativa de cada provincia podrá limitar la facultad de realizar esta clase de operaciones, cuando crea conveniente.

Reconocimiento, liquidacion y pago de las obligaciones del Estado.

Artículo 14. El reconocimiento y liquidacion de las obligaciones del Estado corresponde en primer término á los Jefes de los establecimientos ó ramos que originan los gastos, y despues, á los que los ordenan é intervienen, los cuales comparten la responsabilidad de estos actos.

Artículo 15. El pago de todas las obligaciones del Estado se efectuará en virtud de libramientos expedidos por los Ordenadores de pagos á cargo de las Tesorerías de Hacienda pública ó Cajas autorizadas al efecto, é intervenidos por la Contaduría ó intervencion respectiva.

Libramientos.

Artículo 16. Los libramientos son mandatos de pago á las Tesorerías, y deben contener: (Modelo nº 4.)

1?-El título ó membrete de la oficina expedidora.

2°—El número de órden que le corresponda en el registro que debe llevarse en la misma. (Modelo nº 5).

3º-El ejercicio, seccion, capítulo y artículo á que corresponda el gasto, con sus epígrafes y títulos respectivos.

4º-El nombre y títulos del Ordenador.

5º-La designacion del Tesorero que haya de satisfacerlo.

6?-El nombre del habilitado ó particular que deba realizarlo.

7° -La cantidad en letra y en guarismos.

8º-La explicacion de las circunstancias del pago.

9º-La fecha y la firma del Ordenador.

10-La toma de razon del Interventor de la Ordenacion.

11-El recibí del interesado.

12-La toma de razon de la Contaduría ó Intervencion.

13-El sentado en la Tesorería.

14-El sentado en la Contaduría.

15-La indicacion, al márgen, de los documentos que se

acompañan.

16. (A) El páguese del Ordenador de Hacienda, en los libramientos expedidos por los Ordenadores especiales de Guerra y Marina.

Artículo 17. Los Tesoreros deberán satisfacer á su presentacion los libramientos expedidos á su cargo por los Ordenadores, siempre que contengan los requisitos expresados en el artículo anterior, que hayan recibido aviso para su pago, y que haya crédito suficiente en el capítulo respectivo, ó en otro caso, que preceda órden por escrito de la Autoridad competente, con arreglo á lo prevenido en el artículo 38 del citado Decreto de 12 del anterior.

Artículo 18. La responsabilidad de los defectos que pueda contener la documentación de los libramientos es exclusiva de los Ordenadores y de los Interventores de sus actos. Los Contadores de Hacienda pública serán responsables sólo de la parte material de los libramientos; pero si advirtieran que el importe de ellos no guarda conformidad con el de sus documentos justificativos, gestionarán para que se subsane inmediatamente la falta ántes de autorizar el pago.

⁽A) En la administracion municipal no tiene objeto esta prevencion.

Justificacion de los libramientos.

Artículo 19. Todo libramiento debe ir acompañado del documento que justifique la legitimidad del gasto, su competente autorizacion y la verdadera inversion de los fondos que á él se destinan, así:

Los relativos al pago del personal se justificarán con las nóminas que habrán de formar por oficinas, establecimientos ó clases [Modelo nº 6] los respectivos habilitados, con el Vº Bº del Jefe y el recibí de todos los interesados. A estas nóminas deberán acompañar copias de los nombramientos, títulos ó certificaciones de posesion y de cese ú otros documentos que acrediten las vicisitudes que se citen en la liquidación que en ellas se haga á cada interesado.

Los correspondientes al pago del material de establecimientos se justificarán con la cuenta documentada que habrá de rendir el funcionario encargado de ellos, con arreglo al reglamento que rija en el mismo; y si fuera una consignacion fija alzada, no necesitará más justificante que una certificacion expedida por el Jefe del establecimiento, que acredite la cantidad total consignada en el presupuesto, la cual acompañará al primer libramiento de cada ejercicio, haciendo referencia á ella en los restantes, miéntras no sufra variacion la cuota señalada.

Los destinados al pago de obras que se ejecuten por contrata se justificarán con la copia de la escritura de contrato, con la certificación de la recepción definitiva de la obra y con la liquidación final arreglada á las condiciones económicas estipuladas.

Las cantidades que se entreguen á buena cuenta ántes de la liquidación final, si así estuviere estipulado en la contrata, habrán de justificarse con certificaciones expedidas por el Director facultativo de la obra, que acrediten el progreso de ella y la cantidad que deba entregarse.

Los que se expidan para el pago de obras ejecutadas por Administración se justificarán con la cuenta que debe rendir por semanas, quincenas ó meses el funcionario que tenga á su cargo la Dirección económica de cada una de ellas.

Los que se consagren á la compra de primeras materias, instrumentos, utensilios, etc., habrán de justificarse con copia de la disposicion de la Autoridad competente que haya dispuesto la compra, con certificacion que acredite haber sido recibidos por el funcionario encargado de su conservacion, y con la cuenta ó factura original del vendedor con el recibí del mismo.

Si el gasto fuera de los que con arreglo á las leyes exigen subasta pública, deberá acompañarse además copia de la órden en que haya sido aprobado el remate y la del pliego de condiciones.

Y en general, la justificacion de todo gasto debe abrazar tres puntos esenciales: su autorizacion, su realizacion y su pago, cada uno de los cuales debe patentizarse con documentos fehacientes.

Respecto á los libramientos de los ramos de Guerra y Marina, seguirán justificándose en la forma que determinen sus respectivas ordenanzas é instrucciones.

Artículo 20. Los libramientos habrán de pagarse por completo, y bajo ningun concepto se entregarán cantidades á buena cuenta del importe de ellos.

CAPÍTULO II.

DE LOS AGENTES DE LA ADMINISTRACION.

Agentes de la Administracion.

Artículo 21. La Administracion económica se compone de Agentes de tres clases diferentes:

19-Agentes administrativos.

2º-Idem Interventores ó fiscales.

3°-Idem del Tesoro.

Artículo 22. Son Agentes administrativos.

1º-Los Administradores de contribuciones.

2º-Los de rentas Estancadas.

3º-Los de Aduanas.

4?-Los de Loterías.

5º-Los funcionarios que tengan á su cargo la administracion

de los bienes de propiedad del Estado, Correos, Telégrafos, etc.

6º-Los Ordenadores de pagos.

Artículo 23. Son Agentes Interventores ó fiscales:

1º-Los Contadores de Hacienda pública.

2º-Los de las Administraciones de Aduanas.

3º-Los Interventores de todas las oficinas, así administrativas como económicas.

4º-Los Contadores de las Colecturías de Aduanas.

5º-Los de las Administraciones de Loterías.

6º-Los Contadores ó Interventores militares y de Marina.

Artículo 24. Son Agentes del Tesoro:

1º-Los Tesoreros de Hacienda pública.

2º-Los Depositarios.

3º-Los de Administraciones locales.

4º-Los de la renta de Loterias.

5º—Los Jefes de Caja, con cualquiera denominacion, que manejen fondos del Estado.

Artículo 25. Los Administradores de Contribuciones, los de Rentas Estancadas, los de Aduanas, los de Loterías, los de Propiedades y Derechos del Estado y los Ordenadores de pagos, forman en sus respectivos ramos un órden gerárquico adecuado á la importancia de las funciones que tienen á su cuidado, de modo que se relacionen entre sí desde los Jefes principales hasta los subalternos del áltimo grado, y sean los primeros, los Jefes que impriman la necesaria uniformidad, den el conveniente enlace y sinteticen los actos propios del ramo de su administracion.

Artículo 26. Así, las órdenes y disposiciones para regular el servicio partirán de los Administradores principales, hasta llegar á los últimos funcionarios; y los datos y noticias de los actos económicos principiarán por los Agentes locales, y vendrán agrupándose ordenadamente, hasta llegar el conjunto á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Artículo 27. El mismo principio se observará respecto de los Agentes interventores ó fiscales, que deberán refundir sus cuentas y datos por los mismos trámites que sigan los de los Agentes administrativos.

Artículo 28. Los Agentes del Tesoro guardarán una marcha análoga, y sus cuentas pasarán de las Cajas locales y especiales á las provinciales, y de éstas á la Tesorería general ó central.

Artículo 29. Los Agentes administrativos y los del Tesoro estarán subordinados á los Intendentes, y les interventores ó fiscales lo estarán inmediatamente á los Contadores generales, en lo relativo á su accion fiscalizadora, y éstos á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, sin perjuicio de la subordinacion que unos y otros deben á los Intendentes, como Jefes superiores de la Administracion económica.

CAPITULO- III.

DE LOS PRESUPUESTOS. (A)

Autoridad que debe formar los presupuestos, y reglas para su redacción.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 al 26 del Decreto de 12 del anterior, se formarán por los Intendentes anualmente los presupuestos de sus respectivas provincias, que deberán hallarse en el Ministerio de Ultramar dentro del mes de Octubre del año anterior á que correspondan.

Artículo 31. Para redactar los presupuestos, deberán los Intendentes tener presentes los presupuestos parciales que, con la necesaria anticipacion, deben presentarles los Jefes de todos los ramos de la administración y distribución de los fondos públicos, y con arreglo á ellos, y á los datos y noticias que por su parte hayan adquirido ó que existan en la Interdencia, fijarán el cálculo de los ingresos probables y los créditos necesarios para atender á los gastos de todos los servicios de su provincia.

Artículo 32. Los Jefes de todos los ramos productivos del Tesoro formarán los presupuestos parciales de su competencia, fundándolos en los estados que deben reclamar oportunamente á sus delegados en todas las localidades, y con presencia de las órdenes y disposiciones dictadas por la administración que puedan influir

⁽A) Véase el capítulo I título IV de la Ley Municipal y el capítulo VIII de la Ley Provincial.

en el aumento ó baja de los productos del ramo, ajustándolos siempre en su estructura y redaccion á los que hayan regido para el ejercicio precedente.

Artículo 33. Los Jefes locales calcularán los estados ó notas de ingresos probables por el ramo ó ramos que tengan á su cuidado:

- 1º Por la recaudacion obtenida por los mismos conceptos en el año anterior.
- 2º Por el incremento ó disminucion que pueda derivarse de las disposiciones administrativas adoptadas con posterioridad á las vigentes durante el año que sirve de comparacion al cálculo.

Y 3º Por las circunstancias especiales, favorables ó adversas, que en cualquier sentido puedan influir en su desarrollo.

Articulo 34. Los Ordenadores generales de Pagos, ó los empleados que desempeñen sus funciones, formarán los presupuestos de gastos de su provincia, fundándolos en los estados parciales que reclamarán oportunamente de los Jefes de todas las oficinas.

Artículo 35. Estos formularán dichos estados parciales de gastos por la importancia que hayan tenido en el presupuesto del año anterior, estableciendo las alteraciones necesarias:

1º De las sumas que, por muerte ó traslacion de los acreedores en los gastos permanentes, ó por haber sido saldados ó anulados en los eventuales, deban desaparecer.

2º De las reformas acordadas en los diferentes servicios, por las Córtes ó por el Ministerio, que puedan alterar las cifras consignadas en el ejercicio precedente.

Articulo 36. Todos los aumentos ó bajas que se propongan en los presupuestos; ya respecto al producto de las rentas, ya en el importe de los gastos con relacion á los que figuraron en el presupuesto anterior, deberán explicarse por el funcionario que los haga y aceptarse ó rechazarse la variacion por el superior, segun el valor de las razones en que apoye sus cálculos; en la inteligencia de que si acepta la modificacion, hará suya la propuesta y la deberá apoyar ante su inmediato superior; y en el caso contrario, deberá acompañar á la suya la relacion rechazada, manifestando los motivos de su negativa.

Bajas por licencias y vacantes.

Articulo 37. Se prescindirá en adelante de las bajas que hasta aquí se han venido haciendo en los gastos del personal, por licencias y vacantes y de cualquiera otras eventuales; si esas bajas ocurren, figurarán como sobrantes naturales, sin perjuicio para el Estado; y si no ocurren, se evitará la necesidad de reclamar los créditos supletorios que en otro caso serían indispensables.

Artículo 38. Por regla general, toda alteracion que se pretenda hacer, así en el presupuesto de ingresos, como en el de gastos, que no haya sido autorizada por órden de las Córtes ó del Ministerio, se consignará en hoja separada, dentro de la que contenga el capítulo á que haya de afectar, explicando las razones de conveniencia en que se funde, pero sin comprenderla de hecho en la redaccion de aquél.

Artículo 39. Siendo la formacion de presupuestos y su remision al Ministerio dentro del plazo señalado en el artículo 24 del Decreto del Regente del Reino de 12 de Setiembre, un servicio preferente y de la más alta importancia, así política como económica, puesto que de él dependen la observancia de los preceptos constitucionales y la legalizacion por las Córtes de los servicios y recursos del Estado, á la vez que la apertura de los libros de contabilidad con datos fijos, los Intendentes, en el círculo de su autoridad, é impetrando en su caso el apoyo de la Superior de la Isla, adoptarán las medidas más enérgicas y eficaces para que todos y cada uno de los funcionarios cumplan su deber en esta parte con escrupulosa exactitud.

Artículo 40. Los Intendentes serán personalmente responsables de toda falta relativa á este servicio cometida por sus subordinados, faltas que deben precaver, y tienen el deber y la posibilidad de evitar; y en las que procedan de dependencias no sujetas á su autoridad, habrán de justificar las gestiones que sin éxito hayan practicado para corregirlas. Suplementos de crédito y créditos extraordinarios.

Artículo 41. El funcionario en cuya dependencia ocurra un gasto que no tenga crédito consignado en el presupuesto, ó que teniéndole no sea suficiente á cubrirlo, lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, el cual á su vez lo elevará al del Intendente para la resolucion que proceda.

Artículo 42. El Intendente, oyendo primero á la Contaduría general, y á la Junta de Jefes despues, podrá acordar si procede reclamar del Ministerio de Ultramar la concesion de un crédito

extraordinario ó suplemento de crédito.

El Ministerio de Ultramar, si lo cree justo, formulará el oportuno proyecto de ley, que someterá á la aprobacion de las Córtes; y si éstas estuviesen cerradas, y el gasto fuera de carácter urgente lo someterá al Consejo de Ministros, prévio informe del de Estado.

Artículo 43. Iguales formalidades se emplearán para solicitar el crédito extraordinario ó ampliacion de crédito cuyo carácter de urgencia no permita esperar la concesion del Ministerio y aprobacion subsiguiente de las Córtes; pero en este caso los Intendentes, bajo su responsabilidad y la de todos los que lo autoricen, podrán conceder el crédito dando inmediatamente cuenta al Ministerio; todo con sujecion al artículo 29 del Decreto de 12 de Setiembre último.

CAPÍTULO IV.

DE LAS DISTRIBUCIONES DE FONDOS. (A)

Datos para acordar las distribuciones mensuales de fondos.

Artículo 44. La distribucion de fondos de que trata el artículo 34 del Decreto de 12 del anterior se acordará por el Intendente el dia 25 de cada mes, oyendo á la Junta de Jefes y con presencia de los datos siguientes:

[[]A] Véase el artículo 154 de la Ley Municipal y el 79 de la Ley Proviucial, páginas 62 y 110.

1º—Una nota, que deberán presentar los Administradores principales de todos los ramos productivos, que demuestre por rentas y con distincion de servicios los valores que consideren realizables en el mes siguiente y los puntos en que ha de tener lugar el ingreso.

2º—Un estado, que deberá presentar el Tesorero central, que manifieste las existencias que resultaron en todas las Cajas de la

Isla en la última semana, segun las actas de arqueo.

3º.—El cálculo de lo que deberá cobrarse y pagarse en la última semana que falta para terminar el mes, demostrando la diferencia ó saldo probable en fin del mismo; cuyo cálculo deberá formarlo tambien el Tesorero con presencia de las notas de ingresos presentadas por los Administradores en el mes anterior, y teniendo presentes los datos relativos á cada clase de impuesto, épocas de su realizacion y demás circunstancias que puedan influir en la recaudacion, y además en el estado de la situacion de las consignaciones hechas en los meses anteriores.

4?—El pedido de fondos, que deberá hacer el Ordenador general de pagos, para atender en el mes siguiente á todos los servicios de la Isla, en los términos que previene el artículo 35 del mismo Decreto.

Articulo 45. Los Contadores ó Interventores de Guerra y Marina formarán iguales notas por los ingresos que corresponden á su departamento.

Artículo 46. Para que los Administradores principales puedan formar con la mayor aproximación posible la nota de los ingresos probables de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán remitir todos los funcionarios encargados en las provincias y en las localidades de la recaudación de alguno de los ramos productivos del Tesoro, ántes del dia 20 de cada mes, el presupuesto de los ingresos que crean realizables, fundado en los datos que posean ó en los cálculos que puedan formar, con arreglo á los precedentes del ramo que tengan á su cuidado.

Artículo 47. Este presupuesto, acompañado de las observaciones oportunas, lo remitirán al respectivo Administrador, el cual formará la nota referida reuniendo los presupuestos, que le hayan remitido sus subalternos.

Artículo 48. Del mismo modo se procederá para conocer anticipadamente el importe de las obligaciones de que habla el párrafo cuarto del repetido artículo 44.

Artículo 49. Los encargados de ordenar los pagos de todos los servicios formarán el presupuesto de las cantidades necesarias para satisfacerlos, y lo remitirán al Ordenador general, el cual redactará, con presencia de todos, el pedido general.

Artículo 50. Aprobada que sea la distribucion de fondos por el Intendente, se comunicará por el mismo á la Ordenacion general de Pagos, á la Contaduría y al Tesorero central.

Artículo 51. El Ordenador general dirigirá una nota al Tesorero central, designando los puntos ó Cajas en donde se haya de hacer la entrega de la cantidad señalada á cada capítulo del presupuesto, y el Tesorero central en su vista hará, con la aprobacion del Intendente, las tras!aciones de fondos necesarias al efecto.

Artículo 52. Una vez hecha la provision de fondos necesaria en las Cajas donde se han de realizar los pagos, el Tesorero Central lo comunicará al Ordenador y al Contador general, los cuales á su vez lo participarán á sus delegados.

Artículo 53. Seguirán siendo, por ahora, Agentes directos é indirectos del Tesoro los mismos funcionarios que hoy vienen ejerciendo este cargo, hasta tanto que se regularice este servicio, de un modo más conveniente y uniforme, en todas las provincias de Ultramar.

CAPÍTULO V. (A)

DE LA RECAUDACION DEL PRODUCTO DE LAS CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS, RENTAS Y DERECHOS DEL ESTADO.

Reglas para efectuar el ingreso de los productos de las rentas é impuestos.

Artículo 54. Los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos de la Hacienda, cualquiera que sea su clase y denominación, ingresarán en las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública.

Artículo 55. Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban, semanalmente por lo relativo á la recaudación que se haga en los mismos puntos en que se hallen las Cajas, y mensualmente por los que se realicen en otros.

Artículo 56. Dichos recaudadores dependerán de los Tesoreros en todo lo que haga relacion con la entrega de caudales, y les facilitarán los datos y noticias que pidan sobre el particular.

Artículo 57. El ingreso de los fondos en las Cajas se verificará con la intervencion de los Agentes interventores empleados en las mismas Cajas, los cuales la desempeñarán bajo la dirección y dependencia de la Contaduría General.

Artículo 58. Para verificar el ingreso en Tesorería de los productos de todos los ramos, habrá de preceder cargaréme, con las circunstancias expresadas en el artículo 10.

Articulo 59. Expedirán los cargarémes los Administradores

que tengan á su cargo el ramo que origine el ingreso.

Artículo 60. Los productos integros de las contribuciones, rentas y ramos productivos del Tesoro se continuarán recaudando y se entregarán en las Tesorerías ó Depositarías de Hacienda, en

[[]A] Véase capítulo II título IV de la ley municipal páginas 62 á 66.

los mismos términos y bajo las mismas reglas que se ha verificado

hasta hoy.

Artículo 61. Los fondos que puedan recibir los Jefes de cualquiera establecimiento que perciban directamente sus productos, los entregarán semanalmente en las Tesorerías ó Depositarías en que lo hayan verificado hasta ahora, siempre que existan estas Cajas en el mismo punto en que estén situados dichos establecimientos, y por meses cuando se hallen en otros diferentes.

Artículo 62. Su ingreso en Caja se ejecutará en virtud de cargaréme expedido por el Administrador que tenga á su cargo el ramo ó concepto á que corresponda el producto, en los términos prevenidos en el artículo 9º de esta Instruccion, y en la Administración habrán de conservarse los documentos que justifiquen la causa é importe del crédito que produzca la entrada en la Tesorería.

CAPÍTULO VI.

DE LA CONTABILIDAD.

Objeto de la Contabilidad.

Articulo 63. La Contabilidad del Estado tiene por objeto:

1º Facilitar la formacion de las cuentas generales y parcia-

les de que trata el capítulo VII.

Y 2º Llevar cuenta y razon exacta y bien ordenada á todos los elementos que concurren á formar el haber de la Hacienda pública y á los que intervienen en su distribucion.

Clasificacion de la Contabilidad.

Artículo 64. Para satisfacer estos dos fines, la Contabilidad se dividirá en general y detallada.

Contabilidad General.

Artículo 65. La Contabilidad general se llevará por el sistema de partida doble, segun previene el art. 50 del Decreto de 12 del mes anterior, y tendrá por objeto llevar cuenta y razon á todos los conceptos y ramos de los presupuestos de ingresos y gastos, demostrando los resultados que deben figurar en las cuentas de Gastos públicos, de Presupuestos, del Tesoro público, y de Rentas públicas.

Artículo 66. Se dividirá en dos partes, á saber:

Contabilidad de los ingresos.

Contabilidad de los gastos.

Artículo 67. En la contabilidad de los ingresos se llevarán dos clases de cuentas, denominadas:

Cuentas de presupuesto.

Cuentas de valores.

Artículo 68. Las cuentas tituladas de presupuesto se llevarán por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del presupuesto de ingresos, y demostrando el detalle de los artículos por medio de columnas interiores; y se cargarán con los ingresos calculados en la ley, abonándose con las cantidades recaudadas. El saldo demostrará la diferencia entre lo calculado en el presupuesto y los ingresos realizados.

Artículo 69. Las cuentas tituladas de valores se llevarán tambien por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del mismo presupuesto, y demostrando por medio de columnas interiores el detalle de los artículos; y se cargarán con los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados, abonándose con los ingresos realizados. El saldo demostrará los débitos á favor del Tesoro.

Artículo 70. En la contabilidad de los gastos se llevarán tambien dos clases de cuentas, denominadas

Cuentas de presupuesto.

Cuentas de gastos.

Articulo 71. Las cuentas tituladas de presupuesto se llevarán por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del presupuesto de gastos, y demostrando el detalle de los artículos por medio de columnas interiores; y se abonarán con los créditos concedidos en la ley de presupuestos, cargándolas con las cantidades satisfechas. El saldo demostrará los créditos de que no se haya hecho uso.

Artículo 72. Las cuentas denominadas de gastos se llevarán tambien por secciones, capítulos y artículos, abriendo una á cada capítulo del mismo presupuesto, y demostrando por medio de columnas interiores el detalle de los artículos; y se abonarán con las obligaciones devengadas, cargándose con las cantidades satisfechas. El saldo demostrará los restos pendientes de pago.

Artículo 73. Además se llevará una cuenta á cada uno de los conceptos que comprende la cuenta del Tesoro público, y las generales de Rentas públicas, Gastos públicos, Hacienda pública, Tesoro público, Valores anulados, Gastos anulados, etc., las cuales se cargarán y abonarán en los casos que corresponda, atendida la naturaleza de cada una de ellas, que se deduce de sus respectivos títulos.

Contabilidad detallada.

Artículo 74. La contabilidad detallada constará en libros auxiliares, y tendrá por objeto llevar cuenta á cada una de las personas, conceptos, ramos y establecimientos que tengan partida consignada en el presupuesto.

Artículo 75. Estas cuentas son de tres clases: Individuales.

Colectivas.

Generales.

Cuentas individuales.

Artículo 76. Las cuentas individuales son las correspondientes á cada persona y á cada uno de los conceptos comprendidos en los presupuestos de ingresos y de gastos, y deberán llevarse:

1º-A todos los individuos cuyos cargos tengan crédito señalado en el presupuesto de gastos.

2º—A cada establecimiento ó ramo, demostrando en columnas

interiores los diferentes conceptos que cada uno abrace.

3º-A cada concepto ú obra que se ejecute por Administracion, haciendo igualmente en columnas interiores las demostraciones ó detalles que convengan, y clasificando los servicios de una misma especie por provincias ó por ramos, segun los casos.

4?-A los contratistas de obras públicas y de toda clase de

servicios por cada una de sus contratas.

5°-A los deudores y acrecdores á la Hacienda por resultas de ejercicios cerrados.

6º-A los deudores á la misma por los conceptos y ramos com-

prendidos en el presupuesto de ingresos.

Artículo 77. Las cuentas individuales se llevarán por Debe y Haber y se encabezarán:

Las personales: (modelo nº 7).

.1º-Con el nombre del interesado, su clase y destino.

2º—La fecha de la órden que confiera el derecho.

3º-El haber anual que deba cobrar, si es acreedor del Estado, ó la cuota que deba satisfacer si fuere deudor al mismo.

4º—La fecha en que deba empezar á contarse la obligacion ó

el derecho.

5º.—Cualquiera otra vicisitud que deba influir en la justificacion ó alteracion del derecho.

Las impersonales: (modelo nº 8).

1º-Con la designacion del objeto á que cada una se refiera.

2°—El crédito alzado ó anual que deba representar.

3º.—La fecha de la órden respectiva.

4°—Cualquiera otra circunstancia que deba tenerse presente

en el curso de las operaciones á que dé motivo.

Artículo 78. Las cuentas individuales emanadas del presupuesto de ingresos, ya sean personales ó impersonales, se cargarán con las cantidades contraidas y las devueltas, y se abonarán con las ingresadas y anuladas por haberlas contraido de más.

Artículo 79. Las cuentas individuales correspondientes al presupuesto de gastos, así personales como impersonales, se abonarán con las sumas devengadas y las reintegradas, y se cargarán con las satisfechas y las anuladas por haberlas devengado de más.

Artículo 80. Los cargos y abonos en dichas cuentas se sentarán en las fechas en que tengan lugar los hechos que los motiven, haciéndolos constar en la casilla destinada al efecto, y cuidando

de observar rigurosamente el órden correlativo.

Artículo 81. Si por equivocacion dejara de sentarse alguna operacion en su dia, se verificará el asiento en la fecha en que se advierta la omision, expresando en su explicacion la verdadera fecha en que tuvo lugar ó debió sentarse el hecho á que se refiera.

Artículo 82. Estas cuentas se distribuirán por secciones, capítulos y artículos de los presupuestos, en libros manuables, encuadernados, foliados, rubricados y con las formalidades establecidas.

Cuentas colectivas.

Artículo 83. Las cuentas colectivas son el grapo de las individuales comprendidas en cada establecimiento ó concepto, y por tanto deberán llevarse:

19-A cada establecimiento, oficina ó ramo, por personal y material, haciendo la debida distincion en columnas interiores.

2º-A cada obra, carretera ó concepto, distinguiendo en la misma forma los gastos originados por su estudio, construccion, reparacion y conservacion, cuando estos detalles tengan crédito distinto en el presupuesto.

3º-A cada finea, grupo de fineas ó conceptos productivos cu-

yo conjunto convenga demostrar.

Artículo 84. Estas cuentas se cargarán y abonarán en los mismos casos y forma que las individuales. (modelo nº 9).

Cuentas generales.

Articulo 85. Las cuentas generales comprenden el grupo de establecimientos ó conceptos que abraza cada capítulo, y se lleva. rán por provincias ó localidades, con columnas interiores para el detalle por artículos. (modelo nº 10).

Artículo 86. El cargo y abono en estas cuentas se hará en

iguales casos y en la forma expresada en el artículo 84.

Artículo 87. Las cuentas individuales, por regla general, se llevarán sólo en las oficinas que las liquiden, pero las correspondientes á servicios se llevarán además en las que administren el ramo á que pertenezcan.

Las cuentas colectivas se llevarán en la oficina ó establecimiento á que correspondan y en la del centro administrativo que

las tenga á su cuidado.

Las cuentas generales se llevarán en unas y otras y en la Contaduría general de Hacienda.

Contabilidad que incumbe á cada uno de los agentes de la Administración.

Artículo 88. En la gestion de la Hacienda pública intervienen cuatro funciones: la del Administrador, que liquida y recauda las rentas del Estado; la del Tesorero, que recibe y custodia los caudales públicos; la del Ordenador, que los distribuye; y la del Contador, que interviene á unos y otros.

Artículo 89. Cada uno de estos funcionarios llevará la contabilidad adecuada á la gestion que le está encomendada, en los términos que quedan establecidos en el presente capítulo, de modo

que manifieste:

La contabilidad del Administrador, los resultados de las cuen-

tas de Rentas públicas.

La contabilidad del Tesorero, los resultados de las cuentas del Tesoro público.

La contabilidad del Ordenador, los resultados de las cuentas

de Gastos públicos.

La contabilidad del Contador, los tres resultados precedentes, y sea por consiguiente, la que reasuma la contabilidad general de la Isla.

Artículo 90. La contabilidad de los tres primeros se llevará bajo la direccion de los Interventores de los mismos centros, como delegados del Contador general; y en todos habrán de estar los libros rayados, foliados, encuadernados y rubricadas todas sus hojas por el respectivo Jefe y por el Interventor; debiendo tener el Diario la primera y la última hoja de papel del sello de oficio.

Artículo 91. Además se llevarán los libros auxiliares que sean necesarios para registros de cargarémes, de libramientos, cuentas de consignaciones y distribuciones de fondos, cuentas de deudores y acreedores á la Hacienda, y cualquiera otro que recla-

men las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VII.

DE LAS CUENTAS. (A)

Clasific wion y definicion de las cuentas del Estado.

Artículo 92. Las cuentas de la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del Estado son de las cuatro clases que expresa el artículo 43 del Decreto, á saber:

De Rentas públicas.

De Gastos públicos.

De Tesoro público.

De Presupuestos.

deficiently late. Remarks of the Artículo 93. Serán mensuales y anuales las tres primeras; las de Presupuestos serán anuales.

Artículo 94. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto demostrar las sumas reconocidas ó liquidadas, las recaudadas y las pendientes de cobro por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos de ingresos.

Artículo 95. Las cuentas de Gastos públicos tienen por objeto demostrar las operaciones de reconocimiento y liquidacion de dere-

⁽A) Véase el cap. II tit. IV de la ley municipal y el cap. VIII de la ley provincial.

chos á favor de los acreedores del Estado, los pagos realizados á cuenta de los mismos derechos reconocidos, y las obligaciones que quedan sin pagar á la terminacion del período que comprende la cuenta.

Articulo 96. Las cuentas del Tesoro tienen por objeto presentar las operaciones de recaudacion, distribucion y crédito que producen entrada y salida de fondos en las arcas públicas.

Artículo 97. Las cuentas de Presupuestos tienen por objeto

establecer las oportunas comparaciones. 1º-Entre las cantidades contraidas y recaudadas en el año y las calculadas en el presupuesto de ingresos.

2º.—Entre los gastos devengados y pagados y los consignados

en el presupuesto de gastos.

3º-Entre los resultados de los presupuestos de ingresos y de gastos.

Funcionarios que deben rendir las cuentas y reglas para efectuarlo. (A)

Articulo 98. Rendirán cuentas de Rentas públicas todos los empleados encargados de la administración y recaudación de los ramos que producen ingreso al Erario.

Artículo 99. Rendirán cuentas de Gastos públicos todos los que estén autorizados para librar contra las cajas de Hacienda pú-

blica, ó sea los Ordenadores de pagos.

Artículo 100. Rendirán cuentas de Tesoro público todos los

que manejen fondos del Estado.

Articulo 101. La cuenta annal de Presupuestos será rendida en la parte de ingresos por los Administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos; y en lo relativo á los gastos, por el Ordenador general de pagos y las Contadurías generales de Ejército y de Hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de Gastos públicos que rindan los empleados que deban hacerlo.

⁽A) Las cuentas municipales y provinciales las rinden los Contadores con los Alcaldes y Presidentes de las respectivas corporaciones.

Articulo 102. Las oficinas subalternas administradoras y del Tesoro y las Ordenaciones de pagos remitirán sus cuentas documentadas á las principales respectivas de la Capital, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, por las operaciones correspondientes al anterior, acompañando dos copias de ellas.

Artículo 103. Las oficinas centrales examinarán estas cuentas en todos sus pormenores, y harán que se solventen los reparos que ofrezcan; y cuando estén completamente conformes, las refundirán en las generales que deben presentar á la Contaduría general dentro de los 15 dias siguientes al mes de la cuenta, quedándose con una copia de ellas para efectuar los correspondientes asientos en los libros de contabilidad.

Artículo 104. Los Contadores generales examinarán en todos sus detalles las cuentas rendidas por los citados funcionarios, reclamarán la solvencia de los reparos que ofrezean, y obtenida ésta, redactarán las generales de Rentas públicas, de Gastos públicos y de Tesoro público, que deberán remitir al Ministerio de Ultramar dentro de los 45 dias siguientes al mes á que corresponda la cuenta.

Artículo 105. Estas cuentas generales deberán ir acompañadas de las parciales rendidas por las oficinas generales y las subalternas, con todos sus comprobantes, y además se remitirá con ellas un duplicado de todas, generales y parciales, al Ministerio de Ultramar, para que sirva de dato á su contabilidad.

Artículo 106. Las oficinas centrales, ó sean las Administraciones, las Contadurías de Ejército y Hacienda, las Ordenaciones y las Tesorerías principales, ántes de refundir las cuentas parciales de las subalternas, deberán examinarlas y repararlas, de modo que cuando las remitan al Ministerio vengan corregidos los principales defectos que puedan contener.

Artículo 107. Las mismas oficinas centrales redactarán en fin del ejercicio cuentas generales, comprendiendo las de los 12 meses, y al cerrarse cada presupuesto formarán las definitivas de rentas y gastos públicos, reuniendo en una sola las de cada clase de todo el año y de los seis meses de ampliacion.

Relaciones de ingresos y pagos que han de remitir los Tesoreros directamente á la sección de contabilidad del Ministerio. (A)

Artículo 108. Todos los agentes del Tesoro, al rendir sus cuentas mensuales de Tesoro público, remitirán por el primer correo á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar copias de las relaciones generales y parciales de ingresos y pagos por todos conceptos que acompañen á las mismas; sin que en esta parte del servicio se admita la menor excusa, ni haya tolerancia alguna, pues se aplicará con toda severidad la pena que establece el artículo 180 al funcionario que incurra en la menor demora sobre asunto tan preferente.

Estructura de las cuentas mensuales de Rentas públicas.

Artículo 109. Las cuentas de Rentas públicas demostrarán por medio de columnas y con relacion á cada capítulo y artículo del presupuesto de ingresos. (Modelo nº 11.)

1º-Los débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2º.—Los valores liquidados y contraidos en el mes de la cuenta.

3º.—Los aumentos de valores que ocasionen las rectificaciones de errores cometidos en cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.

4º-Los aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.

5º-El total cargo.

6?-Lo recaudado á cuenta.

7?—Los valores que se anulen en el mes, por bajas justificadas, por rectificaciones de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.

8?-El total de la data.

Y 9º-Los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente. Artículo 110. En los seis meses en que además del pre-

⁽A) Este artículo y los siguientes hasta el 137 creemos que no tienen aplicacion respecto de la Administracion Municipal y Provincial, insertamos sin embargo los modelos.

supuesto corriente está abierto el del año anterior se rendirán dos cuentas. La primera correspondiente al presupuesto pendiente de operaciones, y la segunda relativa al presupuesto corriente.

Artículo 111. En la primera quedará en blanco la casilla de los créditos contraidos, puesto que la ampliación no es para el reconocimiento de derechos, sino para cobrar los ya reconocidos.

Justificacion de las cuentas mensuales de Rentas Públicas.

Artículo 112. Estas cuentas se justificarán en la forma siguiente:

1?—Los créditos contraidos, por medio de una relacion por artículos del presupuesto que demuestre la suma de ellos, acompañada de los documentos que acrediten el derecho del Estado á percibir el importe del impuesto, como son los repartimientos y las matrículas de contribuciones directas, las cuentas de efectos y frutos, certificaciones de arriendos, etc.; y respecto de las rentas ó ramos que no admitan otra justificacion, certificaciones con relacion á los libros de la oficina.

- 2º—Los aumentos, por medio de otra relacion que exprese su causa é importe, y en que se incluyan copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.
- 3º-Lo recaudado á cuenta se acreditará con una relacion de su importe por ramos, con referencia á los cargarémes y cartas de pago expedidos.
- Y 4º—Las bajas resultarán de otra relacion por ramos, que manifestará su importe, justificado con copias de las órdenes que las autoricen, de las liquidaciones que demuestren la rectificacion que causa la baja, y de cualquiera otra clase de documentos que patenticen su legitimidad.

Artículo 113.—Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otra cuenta, como los repartimientos, que son anuales, se hará referencia de aquella á que se haya acompañado.

Artículo 114. Por punto general, la calificacion de los productos se hará por las épocas en que el Estado haya debido ó de-

ba devengar el crédito, áun cuando este derecho no haya sido reconocido oportunamente por las oficinas liquidadoras.

Cuentas especiales comprobantes de las Rentas Públicas.

Artículo 115. Son cuentas especiales comprobantes de las Rentas públicas las siguientes:

1º-Las de fabricacion de efectos estancados, que deberán

rendir los Directores ó Administradores de las fábricas.

2º-Las de administracion de los mismos efectos estancados, que rendirán los funcionarios que las tengan á su cargo.

3º-Las de frutos, que rendirán los funcionarios que desem-

peñen la administracion de las fincas del Estado.

Artículo 116. Las cuentas de fabricacion tienen por objeto demostrar mensualmente las operaciones de adquisicion, fabricacion y destino de los diversos efectos estancados que se elaboran en las Fábricas Nacionales, y de los metales que se acuñan en las Casas de Moneda.

Artículo 117. Las cuentas de Administración tienen por objeto demostrar el movimiento en los almacenes de la Hacienda de los diferentes efectos que producen los servicios explotados por ella, los frutos de sus propiedades y la valoración en venta de estos mismos efectos y frutos.

Artículo 118. Las cuentas de frutos sirven para presentar el movimiento de ellos, desde que los recibe la Hacienda, hasta que los entrega por venta ó en pago de las obligaciones afectas á las mismas ventas de que proceden.

Artículo 119. Cada una de las expresadas cuentas se dividi-

rá, segun su naturaleza, en las partes siguientes:

1*—De efectos y envases.

2ª—De caudales.

3ª—De valores y gastos de cada ramo.

Artículo 120. Las cuentas de frutos sólo contendrán la primera parte, y se rendirán conforme á sus formularios.

Artículo 121. La primera parte (modelo nº 12) manifestará en el cargo :

1"-Las existencias por las distintas clases de efectos, minerales, metales, frutos ó envases que resultaron en fin del mes ante-

rior. 2º.—Los recibidos en el de la cuenta, con expresion de su orígen, esto es, si proceden de compras, remesas, aprehensiones, fabricacion, recoleccion ú otra causa cualquiera, segun la naturaleza del ramo.

3º-El cargo total de la cuenta.

En la data demostrará: 1º-Las salidas en el mismo órden, expresando separadamente las que hayan consistido en ventas, variaciones de especie, traslaciones á otras dependencias, entregas á virtud de órdenes superiores, inutilizacion, robo mandado abonar ú otro motivo que produzca una baja legítima. a pulled as any small and off and

2º-Las datas totales.

3°-Su parificacion con el cargo.

Y 4°-Las existencias para el mes siguiente.

Artículo 122. La segunda parte, (modelo nº 13,) demostrará segun corresponda:

1º-Las existencias en metálico que resulten en poder de los

Administradores subalternos.

2º-El número, por peso ó medida, de los efectos, frutos, metales ó envases vendidos y su importe en pesetas. (A).

3º-El total de ámbos conceptos.

4º-Las cantidades que hayan ingresado en las respectivas cajas del Tesoro.

Y 5"-Las existencias que queden en poder de los Adminis-

tradores subalternos.

Artículo 123. Los resultados de la segunda y cuarta division de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con las de Rentas públicas respectivas, y los de esta última con los que por iguales conceptos aparezcan en la de caudales.

⁽A) Ahora debe consignarse la especie en pesos, que es la unidad monetaria en esta Isla.

Artículo 124. La parte tercera de las expresadas cuentas (modelo nº 14) demostrará:

1°-Los valores integros del mes.

2º—El coste de los efectos adquiridos ó elaborados, por compra de primeras materias, gastos de fabricación y de administración.

y 3º—Los resultados ó beneficios líquidos, en los casos en que haya lugar á la parificacion. Las cantidades que figuren en la segunda division de esta parte de la cuenta guardarán conformidad con las que se daten por el mismo concepto en las de caudales.

Artículo 125. Tambien son cuentas especiales comprobantes de las de Rentas públicas, las siguientes, que deben rendir los Administradores de fincas del Estado, á saber:

1º-De productos en renta de fincas del Estado.

2º-De las fincas que se hallan en estado de venta.

y 3º-De valores á cobrar por plazos de fincas vendidas.

Artículo 126. La cuenta de productos en renta de las fincas del Estado se dividirá en dos partes: la primera respectiva á los que se satisfacen en frutos, y la segunda á los que se pagan en metálico.

Artículo 127. La primera parte de la cuenta (modelo nº 15) demostrará:

1º—El número de fincas existentes en cada pueblo de la provincia, arrendadas en frutos ó administradas.

2º-El de los censos ó cargas en frutos sobre fincas de particulares.

3º—Las especies en que están arrendadas ó que hayan producido las administradas, y la cantidad devengada en cada mes segun los plazos en que deben hacerse los pagos.

y 4º.—La cuenta de Rentas públicas ó de valores en frutos en que aparezca el cargo al administrador.

Artículo 128. Todos los pormenores indicados se demostrarán por medio de relaciones particulares, que deberá certificar el Interventor de dicha Administracion, con referencia á los asientos de los libros y á los expedientes y antecedentes de la oficina; debiendo aparecer en el centro de la cuenta sólo la totalidad de cada concepto.

Artículo 129. La segunda parte de la cuenta [modelo nº 16] demostrará:

- 1º—El número de fincas rústicas que haya en cada pueblo de la provincia arrendadas á metálico, el importe de los arrendamientos, el de la cantidad devengada en cada mes, y la cuenta de Rentas públicas ó de valores en metálico en que se haya contraido aquella.
- 2?—El número de las fincas urbanas que existan en cada pueblo, el de sus alquileres, el de la cantidad que deba cobrarse en cada mes y la cuenta de Rentas públicas en que se haya contraido la totalidad de los alquileres devengados.
- 3º—Los procedentes de censos, que se expresarán en igual forma.
- Y 4º—El número de las rentas en acciones de Bancos, sociedades ó cualquiera otra corporacion ó establecimiento público, el importe de sus intereses, el mes en que deban cobrarse y la cuenta de Rentas públicas en que se haya cargado su importe.

Artículo 130. Los pormenores de esta segunda parte de la cuenta se demostrarán en los términos que se ha dicho respecto de los que comprende la primera.

Artículo 131. La cuenta de las fincas en estado de venta contendrá cinco partes, destinadas:

La primera, á las fincas rústicas.

La segunda, á las urbanas.

La tercera, á los edificios de conventos.

La cuarta, á los censos y foros.

La quinta, á las acciones con renta ó intereses de establecimientos públicos.

Artículo 132. En cada una de las cinco partes se indicará segun su clase: [modelo núm. 17]

1º-El número de las fincas, de los conventos, de los censos y de las acciones que existan.

2º-Su valor en tasacion ó en capitalizacion, segun su clase.

3º-Su aumento por descubrimientos nuevos, aplicaciones, quiebras, aumentos en las subastas ó cualquiera otro concepto.

4º-El total.

5º.—La baja por ventas, devoluciones, entrega para usos públicos, arruinamientos ó cualquiera otro concepto.

6°-El total de las salidas.

7º-La parificacion del cargo y la data.

8º-La diferencia que constituye la existencia para el mes siguiente.

Artículo 133. La justificacion de las cuentas de fincas en es-

tado de venta, consistirá:

1º-Las existentes, en la referencia al último estado ó cuenta

que se hubiere rendido.

- 2º—Las nuevamente adquiridas, en copia de las disposiciones que hubiesen autorizado su incorporacion, ya sea auto judicial ú órden administrativa.
- 3º—Los aumentos en subasta, que figuran para igualacion de la cuenta, con certificados del Interventor de la Administracion referente al testimonio de la subasta.

4º-La salida por venta, en una certificacion igual á la que

precede.

5°—Las devoluciones, en copia de la órden ó auto en cuya virtud se hubieren verificado.

6º-Las entregas para usos públicos, en copia de la órden

que las hubiese dispuesto.

7º—Los arruinamientos, en copia de la órden que apruebe el expediente que hubiere producido la declaración.

82-Las bajas que ocurrieren por cualquier otro concepto, en

copia de las órdenes que las autoricen.

Artículo 134. La cuenta de valores á cobrar por plazos de fincas vendidas (modelo núm. 18.) demostrará:

1º-El importe de los pagarés ú obligaciones que resulten

pendientes de pago de la cuenta anterior.

2º-El importe de las obligaciones otorgadas en el mes de la cuenta.

3°-El total cargo.

4°-El importe de los pagarés ú obligaciones que deban realizarse durante el mes de la cuenta, distinguiendo los que venzan en el mismo y los que se realicen anticipadamente.

5º-El valor de los que deban cancelarse por quiebra, reduc-

ciones, anulaciones de ventas, rectificaciones ú otras causas.

6º-La total data.

y 7°-Las existencias, ó sean las obligaciones pendientes de co-

bro para el mes signiente.

Artículo 135. Para justificar las existencias de la cuenta anterior se acompañará una relacion general de las que haya con los

pormenores que se dejan indicados.

Artículo 136. Legitimarán las partidas del cargo, relaciones que expresen los pormenores que correspondan, segun su clase, en las cuales estampará el Interventor de la Administracion el correspondiente certificado con referencia á los libros y antecedentes de la oficina.

Estructura de las cuentas mensuales de Gastos públicos.

Artículo 137. Las cuentas de gastos públicos deben mani-

festar por medio de columnas: (modelo núm. 19).

1º-Las obligaciones que por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de gastos hubiesen resultado pendientes de pago en fin del mes anterior al de la cuenta.

2º-Las obligaciones devengadas en el mes á que la misma

cuenta corresponda.

3º-Los aumentos por rectificaciones ó por reintegro de pagos indebidos.

4º-El total cargo, ó sea la suma de las partidas contenidas en las columnas.

5º—Los pagos realizados.

6º-Las bajas por anulaciones ó rectificaciones.

7º-La total data.

y 8º.—Las obligaciones que resulten pendientes de pago en fin del mes de la cuenta.

Artículo 138. En los seis meses en que además del presupuesto corriente está abierto el del año anterior se rendirán dos cuentas, la primera correspondiente al presupuesto pendiente de operaciones, y la segunda relativa al presupuesto corriente.

Artículo 139. En la primera quedará en blanco la casilla de obligaciones devengadas, puesto que la ampliacion no es para el reconocimiento de nuevas obligaciones, sino para satisfacer las ya

reconocidas.

Justificacion de las cuentas mensuales de Gastos públicos.

Artículo 140. Estas cuentas se justificarán en la forma siguiente:

1º—Con una relacion por artículos del presupuesto que demuestre lo devengado, con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á las del Tesoro para legitimar los libramientos ó mandamientos de pago.

2º—Con otra relacion por artículos del presupuesto que exprese el importe de los aumentos y sus causas, acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

3º—Con otra relacion por artículos de los reintegros que resulten en las cuentas del Tesoro.

4°—Con otra relacion ó resúmen por artículos de los pagos que resulten en las cuentas del Tesoro, ó con la copia de las relaciones de dichas cuentas.

5º—Con otra relacion, tambien por artículos del presupuesto, demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas, de las órdenes superiores ó de los documentos que las justifiquen.

Estructura de las cuentas mensuales del Tesoro Público.

Artículo 141. Las cuentas del Tesoro (Modelo núm. 20) tanto en el cargo como en la data (debe y haber), comprenderán separadamente las dos épocas del presupuesto cerrado y del pen-

diente de operaciones, y figurarán en una y otra respectivamente los ingresos y pagos por todos los conceptos que forman el haber y el debe del Tesoro, clasificados bajo los títulos que se expresan á continuacion.

En el cargo:

- 1º-Las existencias en fin del mes anterior al de la cuenta.
 - 2º-Los ingresos emanados de los presupuestos.
 - 39-Los ingresos por fondos especiales.
- 4º-Los reintegros de pagos indebidos ejecutados dentro del año.
- 5º-Los pertenecientes á partícipes de las rentas y á depósitos, con las correspondientes clasificaciones.
- 6º—Los que ocasionen las operaciones que el Tesoro ejecute, y el movimiento de fondos.
 - 7?-La recapitulacion del cargo.

Y en la data:

- 1º-Los pagos emanados del presupuesto.
- 2º.—Las datas por devolucion de ingresos indebidos verificados dentro de! año.
 - 3º-Las entregas á partícipes y devolucion de depósitos.
- 4º-Las datas que produzcan las operaciones del Tesoro y el movimiento de fondos.
 - y 5°-La recapitulación de la data.

A continuacion se hará su parificacion con el cargo, y se expresarán las existencias que resulten para el mes siguiente, detallando las Cajas en que se hallen y las especies en que consistan.

Artículo 142. Las existencias que figuren por primera partida de cargo en la cuenta deberán guardar conformidad con las del mes anterior.

Modo de rendir las cuentas del Tesoro cuando haya variacion de Tesorero.

Artículo 143. Cuando dentro de un mes haya variacion de Tesorero, se rendirán dos cuentas; una la dará el saliente por los dias en que haya funcionado, y otra el entrante por el resto del

La primera quedará saldada, porque deberá constar en ella la entrega de existencias, que pasarán á figurar en el cargo de la segunda, y se justificará la data en aquella, de dichas existencias, con un certificado del acta que se haya extendido al efecto.

Además, el Tesorero entrante redactará las dos cuentas en una, que sin documentar, remitirá en equivalencia de las copias de

aquella.

Artículo 144. Tanto los ingresos como los pagos se han de comprender por secciones de los respectivos presupuestos en las cuentas del Tesoro, y lo mismo los reintegros y devoluciones; pero se acompañarán á estas cuentas relaciones duplicadas de ingresos y pagos, de devoluciones y reintegros, en que consten por capítulos y artículos los que hayan tenido lugar en cada seccion para formar el total que figure en la cuenta.

Justificacion de las curntas del Tesoro.

Artículo 145. El cargo de las cuentas del Tesoro se justificará:

1?-El de ingresos por cuenta de los presupuestos, con relaciones por capítulos y artículos, con distincion del año á que correspondan, que deberán extender en fin de cada mes los Administradores y pasarán á los Tesoreros.

2°-El de reintegros de pagos indebidos, con los cargarémes

originales.

3º-El de partícipes y depósitos, con relaciones que por dichos conceptos extenderán los Administradores, acompañadas así mismo de los cargarémes originales.

y 4º.—El de operaciones del Tesoro y movimiento de fondos,

tambien con los cargarémes originales.

Artículo 146. En justificacion de la data se acompañarán los libramientos, cartas de pago, libranzas y demás mandamientos de pago, y á ellos acompañarán, segun corresponda, las nóminas, liquidaciones, órdenes y demás documentos que los comprueben.

Estructura de las cuentas de presupuesto.

Articulo 147. Las cuentas de presupuestos serán anuales y se divirán en dos partes: la primera del presupuesto de ingresos y

la segunda del de gastos.

Articulo 148. Cada una de estas partes demostrará con separacion la cuenta definitiva del presupuesto cerrado, y el estado que tenga en fin del ejercicio la provisional del presupuesto corriente, ámbas con las mismas divisiones de secciones, capítulos y artículos que tengan los presupuestos á que se refieran.

Artículo 149. En la parte de ingresos, la cuenta de presupuestos comprenderá en otras tantas casillas: (Modelo núm. 21.)

1º-Los ingresos presupuestos.

2º-Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3°—Las bajas que hayan sufrido.

4º.—La valoracion definitiva del presupuesto por consecuencia de los aumentos y bajas expresados

5º.—Las cantidades cobradas á cuenta durante los 18 meses

del año.

Y 6º-Los restos sin cobrar al cerrarse el mismo.

Artículo 150. En la parte de gastos la cuenta de presupuestos comprenderá (Modelo núm. 22).

1º---Los gastos calculados en el presupuesto.

2º-Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3º-Las bajas que hayan sufrido.

4°-La valuacion definitiva del presupuesto por consecuencia de los aumentos y bajas expedidos.

5º-Lo pagado á cuenta durante los 18 meses en que ha es-

tado abierto el presupuesto.

Y 6°-Los restos sin pagar al cerrarse definitivamente el mismo.

Justificacion de las cuentas de presupuesto.

Articulo 151. La justificacion de las cuentas de presupuestos consistirá:

1º—En los presupuestos generales aprobados para el año á que se refieran.

Y 2º—En las cuentas de Rentas públicas, de Gastos públicos y del Tesoro.

Artículo 152. Al efecto se acompañarán á ellas relaciones de referencias por los capítulos y artículos en que se hallen divididas.

Preceptos generales.

Artículo 153. Las cuentas por regla general deben justificarse.

- 1°-Con relaciones que manifiesten el pormenor de sus partidas.
- 2º—Con los documentos que acrediten y legitimen los cargos y las datas, los cuales deben incluirse en las relaciones correspondientes.
- 3º—Con citas de referencia á las cuentas donde se encuentren los justificantes, cuando figure en las de diferentes ramos ó períodos una misma partida, obligacion ó concepto.

Artículo 154. Las relaciones y los documentos que justifiquen los diversos cargos y datas deben guardar entera conformidad con las cuentas respectivas.

Artículo 155. Todas las relaciones generales de cada cuenta deben tener una sola numeracion de órden desde la primera de cargo á la última de data.

Artículo 156. Las relaciones parciales que se comprendan en cada una de las generales se distinguirán con otra numeracion especial.

Artículo 157. Todos los documentos que se unan á las cuentas se encabezarán con el epígrafe de la contribucion, renta ó ramo á que se refieran, arreglado á la nomenclatura de las cuentas.

Artículo 158. Las relaciones y resúmenes se autorizarán con la firma entera del funcionario que rinda la cuenta, y la conformidad, tambien con firma entera, del encargado de la Intervencion.

Artículo 159. Las certificaciones y liquidaciones se autorizarán por los Interventores con el Vto. Bno. de los Jefes respectivos, y se cuidará de redactarlas con la necesaria expresion, claridad y limpieza.

Articulo 160. Las cuentas, sus relaciones y los documentos justificativos de los diversos cargos y abonos no deben contener tachones, raspaduras ni enmiendas.

Artículo 161. Cualquier defecto de esta clase que sea inevitable se salvará por nota autorizada al final de las mismas cuentas, relaciones ó documentos justificativos.

Cuentas anuales.

Articulo 162. Las cuentas anuales de Rentas públicas, de Gastos públicos y de Tesoro público, que deben rendir las oficinas principales, demostrarán los mismos conceptos que quedan señalados para las mensuales, con las medificaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 163. Las cuentas generales expresadas en el artículo anterior se fundarán en las de las mismas clases que deben remitir á las oficinas principales ó generales los funcionarios designados en el artículo 102 de esta Instruccion.

Cuentas anuales de Rentas Públicas.

Artículo 164. Las cuentas anuales de Rentas públicas se dividirán en dos clases: una provisional, referente á las operaciones verificadas en los 12 meses del año natural (Modelo núm. 23); y otra definitiva, que comprenderá los 18 meses que tiene de duracion el ejercicio (Modelo núm. 24).

Artículo 165. En la primera aparecerán, segun corresponda, por capítulos y artículos, en columnas:

1º—Los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados en el año de la cuenta.

2º-Los anulados en el mismo período.

3?-El líquido haber de la Hacienda.

4º-Los ingresos obtenidos en todo el año.

5º-Los devueltos en igual tiempo.

6º-El líquido cobrado.

y 7º—Las cantidades pendientes de cobro al terminar el año.

Artículo 166. En la segunda se harán constar del mismo

modo:

1?—Los derechos de la Hacienda reconocidos y liquidados al terminar el período natural del ejercicio.

2º-Los declarados en los seis meses de ampliacion del mis-

mo.

3°-El total de los dos conceptos anteriores.

4?—Los que se hayan anulado al practicar las liquidaciones finales.

5º-El haber líquido de la Hacienda.

- 6º-Los ingresos obtenidos en el período natural del ejercicio.
- 7º-Lo cobrado en los seis meses de ampliacion del mismo.

8º-El total recaudado.

9°-Los ingresos devueltos en todo el ejercicio.

109-El líquido cobrado.

y 11º-Los restos por cobrar en fin del ejercicio.

Cuentas anuales de Gastos públicos.

Artículo 167. Las cuentas de Gastos públicos tendrán la misma division que las de Rentas públicas. En la primera ó provisional (modelo núm. 25) aparecerán:

1.º-Las obligaciones reconocidas y liquidadas en el año de

la cuenta.

2.0-Las anuladas en el mismo período.

3.º-El líquido á pagar.

4.0-Los pagos ejecutados en todo el año.

5.0-Los reintegrados en igual tiempo.

6.0-El líquido pagado.

y 7.0-Los restos pendientes de pago al terminar el año.

En la segunda ó definitiva (modelo núm. 26) se expresarán: 1.º—Las obligaciones reconocidas y liquidadas en todo el ejercicio.

2.0-Las anuladas en el mismo.

3.0-El líquido á pagar.

4.º-Los pagos ejecutados en el período natural del ejercicio.

5.0—Los realizados en los seis meses de ampliacion del mismo.

6.0-El total satisfecho.

7.º-Los reintegrados en todo el ejercicio.

8.º-El líquido pagado.

y 9.0-Los restos pendientes de pago en fin del ejercicio.

Cuentas anuales del Tesoro público.

Artículo 168. Las cuentas anuales del Tesoro público se redactarán en la forma prevenida para las mensuales en el artículo 141; pero debiendo aparecer en cada uno de los conceptos que comprende la suma de las partidas figuradas en todas las mensuales.

La cuenta general de Presupuestos que deben rendir las Contadurías principales se redactarán en los mismos términos y con iguales distinciones que quedan determinados en los artículos 149 y 150.

Plazo para la rendicion de las cuentas anuales.

Artículo 169. Todos los funcionarios obligados á rendir cuentas anuales habrán de verificarlo en los tres meses siguientes á la terminacion del período que comprenda la cuenta, dentro del cual las remitirán con dos copias autorizadas á la Contaduría general respectiva, bajo la pena establecida en el artículo 48 del Decreto de 12 de Setiembre último. (A)

⁽A) Los Ayuntamientos y Diputaciones deben remitir sus cuentas al Gobierno Civil para que este, previos los trámites legales las envíe al Tribunal Supremo de Cuentas del Reino.

Artículo 170. Las Contadurías generales inmediatamente que reciban estas cuentas harán las comprobaciones y operaciones aritméticas necesarias para asegurarse de que no contienen errores de esta clase, ni entre sí ni comparadas con las otras con que tengan relacion; subsanarán los defectos que puedan influir en las redacciones generales, y redactarán de conformidad con ellas las cuentas generales de Rentas públicas, Gastos públicos, Tesoro público y de Presupuestos, que remitirán por duplicado á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar en la época oportuna para que lleguen á la Península dentro de los seis meses siguientes á la terminacion del período de la cuenta.

CAPITULO VIII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CONTABILI-DAD DE Ultramar y de la correccion gubernativa Á que están sujetos.

Casos de responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 171. Incurren en responsabilidad los Jefes, empleados y subalternos de todas clases, que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes con arreglo á los artículos que siguen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda si hubiere motivo para formacion de causa.

Artículo 172. Los funcionarios que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieren ó por no haber cumplido puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones de Contabilidad serán responsables de su resarcimiento, é incurrirán además en las penas á que pueda haber lugar, con arreglo al Código penal, y á la correccion gubernativa que corresponda con sujecion á la presente instruccion.

Artículo 173. Tambien incurrirán en responsabilidad por la vía gubernativa los empleados que cometan errores ú omisiones de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no sean penados por el Código ni se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

Articulo 174. Igualmente incurrirán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma vía gubernativa:

1º—Por dejar de asistir á la oficina sin justo motivo á las horas ordinarias ó extraordinarias.

2?—Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.

3?—Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordena-

cion y disciplina interior de las oficinas.

4º.—Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que concurran á las oficinas para agitar sus negocios.

Artículo 175. Los Jefes de las oficinas locales y los de seccion de las centrales incurren en responsabilidad por sí solos ó mancomunadamente con sus subordinados, si toleran en éstos algunas de las faltas mencionadas, ó las cometen ellos mismos:

1°—Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros mayores y auxiliares que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

2º-Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros, ó consintiendo que se hagan en ellos raspaduras,

enmiendas ó inter!ineaciones.

3º—Dejando de presentar ó redactar las cuentas y documentos de contabilidad que correspondan á su seccion ú oficina en la época que esté marcada.

4º—No poniendo el cuidado debido á fin de que las cuentas, su redaccion y los documentos de contabilidad que deban presentarse formen con sujecion a los modelos y disposiciones que rijan y no contengan equivocaciones de cualquier especie que sean.

5º-No reclamando oportunamente las cuentas que deben ren-

dir sus subordinados.

6º—Dejando pasar sin correccion las faltas de sus subalternos, ó no dando conocimiento de ellas á la Autoridad que deba instruir el expediente de su calificacion.

y 7º—Causando ellos ó permitiendo á sus subalternos que causen dilación ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores. Artículo 176. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del cargo que les está confiado.

Penalidad.

Articulo 177. Las correcciones que se impendrán por la via gubernativa son,

1ª-La reprension privada.

2ª—La reprension á presencia de los demás empleados de la respectiva oficina.

3ª-La suspension de sueldo.

4. La separación de empleo.

5ª—La destitucion, con la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

Aplicacion de las penas á los casos de responsabilidad.

Artículo 178. Las correcciones 1ª y 2ª serán impuestas por el Jefe superior, inmediato del empleado que haya delinquido; la 3ª, 4ª y 5ª serán propuestas por el mismo, por conducto de su Jefe natural, si lo tuviere, al Intendente, que resolverá definitivamente, si la correccion recayese en empleado de su nombramiento, ó la consultará al Ministerio de Ultramar, si se tratase de un funcionario de nombramiento del Gobierno.

Artículo 179. Se impondrá la reprension privada ó ante los empleados de la misma oficina, y en caso de reincidencia la suspension de sueldo de diez dias á un mes por las faltas leves en los casos á que se refiere el artículo 174.

Artículo 180. Se impondrá una multa de un dia de haber á todo funcionario obligado á rendir cuentas y documentos de contabilidad, por cada dia que tarde en llenar este servicio despues del

plazo marcado para ello, y además si reincidiese en su morosidad,

se le suspenderá de sueldo por un mes.

Artículo 181. Se impondrá la suspension de sueldo de diez dias á dos meses si la falta á que se refiere el artículo 174 fuere grave ó de otro órden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á

la Hacienda pública ni á los particulares.

Artículo 182. Se impondrá la suspension de sueldo de uno á tres meses, cuando el perjuicio no sea de consideracion ó el empleado incurriese por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga dentro de un mismo año, despues de impuesta la primera correccion.

Artículo 183. Corresponde la separacion de empléo:

1º-Si reincidiere por tercera vez en iguales faltas.

2º—Si no presentare las cuentas y documentos de Contabilidad dentro de los 30 dias siguientes al vencimiento del plazo que al efecto se le hubiere dado, por no haberlo verificado en la época señalada en el Reglamento, además de formarse de oficio, á costa

y bajola responsabilidad del moroso.

Artículo 184. Se impondrá la destitucion de empleo y prevencion de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público, si aquella hubiere causado perjuicio de consideracion á los intereses del Estado ó de los particulares, haciéndose además efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 185. Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente se instruirá expediente, que constará:

1º-Del parte oficial del Jefe del empleado que hubiere co-

metido la falta.

2º-De la defensa de éste por escrito.

3?—De cualquiera diligencia que consideren conducente al esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificacion.

Y 4°—De la resolucion fundada que dictarán en vista de lo que resulte.

Articulo 186. La calificación y declaración de responsabilidad por las faltas á que se refiere el artículo 174 toca al Jefe de la oficina en que sirva el empleado que las cometa: á los Jefes de la Administración central corresponderá la calificación de las cometidas por los Jefes de oficinas; y á la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar cuando se trate de faltas cometidas por los Jefes de la Administración central.

Artículo 187.—Los expedientes de que trata el artículo 185 han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres dias desde aquel en que se reciba noticia de la falta, si el empleado sirve en las oficinas de la capital; y si fuera de ésta, en el término más breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquel resida.

Artículo 188. Los Jefes de las oficinas locales y de la Administracion central llevarán un libro, en el cual se anotarán, con referencia á los expedientes de su razon, todas las correcciones que se hubieren impuesto á sus subalternos por los conceptos de que se trata en este capítulo. Este libro se conservará bajo la custodia de cada Jefe, y con referencia á él certificará cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

Artículo 189. Continuarán en observancia las disposiciones relativas á la cuenta y razon de todos los ramos de la administracion, recaudacion y distribucion de fondos del Estado en las provincias de Ultramar, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la presente.

CAPÍTULO TRANSITORIO. |A|

DE LOS LIBROS CORRESPONDIENTES Á LOS BIENES PROCEDENTES
DE EMBARGOS.

Artículo 190. Las cuentas, así individuales como colectivas, que habrán de llevarse á las fincas ó á sus arrendatarios y á la coleccion de bienes embargados á cada uno de los insurrectos de la

[[]A] Este capítulo no tiene aplicacion hoy por lo que no se incluye el modelo.

Isla de Cuba, ó que en lo sucesivo se embarguen por otras causas en cualquiera de las provincias de Ultramar, se llevarán en la forma prevenida en los artículos 76, 77 y 83, y se cargarán y abonarán en los casos explicados en los artículos 78 y 84, teniendo presentes las prevenciones generales contenidas en los artículos 80 y 81 de esta Instruccion.

Artículo 191. En atencion á la especialidad de este servicio, se llevarán dichas cuentas en libros separados de los demás de su clase, pero en la misma forma y condiciones que quedan prevenidas.

Artículo 192. Además se llevará un libro de registro de fincas arreglado al modelo rúm. 27, en que se haga constar:

- 1º-El número de órden de la inscripcion.
- 2º-Fecha de la órden de embargo.
- 3º-Autoridad que la ha dictado.
- 4º-Sugeto de quien procede la finca.
- 5º-Clase de ella.
- 6?-Su nombre ó título.
- 7º-Pueblo y jurisdiccion en que radica.
- 8º.—Su cabida en medida del pais y en la métrica decimal.
- 9º-Cultivo ó industria á que está destinada.
- 10 .- Sus linderos.
- 11.—Su valor en venta.
- 12.—Censos ó cargas con que está gravada.

Y 13.—Todas las demás noticias y datos que se tengan ó se puedan adquirir, así como las observaciones que se crean oportunas.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MODELO NÚM. 1.

Ayuntamiento ó Diputac	ion provincial de NUMERO
	PUESTO DE 18 á 18
SECCION	CAPÍTULO ARTÍCULO
Sr. Depositario de	fondos municipales [ó provinciales]:
	Sírvase V. recibir de
	la cantidad de
	por [tal concepto]
En plata	en el presente cargaréme el recibí de la mencio- nada cantidad. [Fecha.]

El Interventor [ó Contador.]

Recibi y me hago cargo de la cantidad expresada, El Depositario,

Sentado en Contaduría al núm.....del Diario.

Sentado en Depositaría.

AYUNTAMIENTO 6 DIPUTACION PROVINCIAL DE.....

-MODELO NUM. 2,-

INTERVENCION.

1 130						
TON	ಲ		100	+		No.
A.—Del rá la	1879-80		,	1880-81	l los	No Presupuesta
mismo suma	4.2	No.	Ha	13		Seccion.
modo se le todos,	Unico.		1.0	1.9		Capitule.
registra	F	1	10	20		Actiento.
NOTIA.—Del mismo modo se registrarán todos los cargarémes que se expidan en cada mes, y el último dia de él se saca rá la suma de todos, empezando nueva numeración en el mes siguiente.	Arbitrios		Impuesto urbano.	Propies	feet of	Actionle. CONCEPTO PARCIAL.
los cargai			rbano) PARCL
aréme	1		-		-	
es que se expidan en	E de T	1	F. de I.	. F. de T.	-Dia	PERSO 6 deudor e
expida s siguio). F. de T. Rematador de Tal, por etc	-Dia 15). F de T. Recandador del mismo, por etc	D. F. de T. per tal concepte	-Dia 6 de Julio de 1880	PERSONA QUE HACE LA ENTREGA. 6 deudor en cuya representacion la rerifica.
ın en ca	or do Tal,	-Dia 15 id. id	or del mis	oncepto	ulio de	IACE LA
da mes,	por etc.		mo, por e		1880	ENTREGA
yel				*		100
último o	200		8.645	40		CANTIDAD. Pescias.
lia de él	15 id.		6 id.	7 Julio.	(a)	fecha del ingreso en caja.
se saca	88		18	12	3	Núm. del- o asiento del diario

MODELO NÚM. 3.

Carta de Pago con	rrespondiente al Cargaréme núm.
	on Provincial de
SECCION	CAPÍTULO ARTÍCULO
Don N. N. [aquí el	nombre y títulos del Depositario,] He recibido de
CLASIFICACIDN DELOS VALORES.	ροτ [aquí la razon del ingreso]
En oro	Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pública, sin cuyo requisito será nula y de ningun valor ni efecto, con arreglo á instruccion. Fecha [en letra.]

Firma del Depositario.

Tomé razon, EL CONTADOR,

Sentado en Contaduría al núm.....del Diario. Sentado en Depositaria....

MODELO NÚM. 4.

Avuntamiento á Dinutación Dravincial de

Ayuntamento o Dij	putacion Trovincia	
ORDENACION DE	PAGOS.	NÚM
EJERCICIO	DE 18	á 18
SECCION CAL		ARTÍCULO (Aquí su epígrafe.)
(Aquí el cor	ncepto parcial del a	artículo.)
D. F. de T., Alcalde ó general de pagos. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN. CLASIFICACION. En plata. En	Señor Depositar les (ó provinciale Sírvase V. satisf	io de fondos Municipa-
Son \$	The state of the s	de mil ocho-
		Firma.

Tomé razon, El Contador Interventor de fondos Municipales ó Provinciales.

Recibí,

Sentado en la Contaduría al núm..... Sentado en la Depositaria al núm.....

INTERVENCION.

MIENTO O DIPUTACION PROVINCIAL DE.....

REGISTRO de libramientos 6 mandamientos de pagos correspondiente al ejercicio de

	1000		
ECHA NUM. que se del asiento pago. del diario.	(p)	45	63
日日日	(a)	6,000 20 Agosto	750 28 id.
CANTIDAD. Pesetus.		000,9	
personal factor se expide y motivo del pago.	1º Personal de la D. F. de T. Habilitado,	beres correspondien- te al mes anterior	do, por la consigna- cion de Julio
SERVICIOS.	Personal de la	Decretaria	4º Material del Hospital Civil
Artfeulo.	1:0	-	4
Capítulo.	5.		9:
Seccion.	48		"
- FECHA del libramiento.	1 1880 Agosto 10 4"		,, ,, 24
.muN	-		R

Del mismo modo se registrarán todos los libramientos que se expidan durante el ejercicio, pudiendo seguir una numeracion correlativa 6 empezándola de nuevo en cada mes segun convenga.

a) y (b) Véanse iguales notas del modelo número 2.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE JARUCO.

-MODELO NUM. 6 .--

Seccion 1. Capitulo 1º Articulo 1º

Mes de....

NOMINA de los haberes que han correspondido en el referido mes á los individuos que á continuacion se expresan.

		War .	-248	3—	
Importa esta nómi	Etc.			SECRETARIO.	CLASES.
na las formada				1200	SUELDO ANUAL,
Importa esta nómina las figuradas mil consta de la	Etc.	Recibi. F. de T.	á tal dia)	D. F. de T., por orden del le co-	NOMBRES
100			100	74	HABER fintegro.
5			100 5 per 100, 5		DESCUENTO.
95			8		DESCUENTO. Liquido satisfecho.

dan líquidas novecientas cincuenta pesetas.

(Aquí la fecha.)

Vo Bo-El Secretario,

El Habi

(Designacion de la oficina.)

E E E E E E

DE

Cuentas Individuales.

Ejercicio de 188.. á 188..

NOTA.—En la portada de este libro se designará además la clase de cuentas que comprende, y si son relativas al presupuesto de ingresos ó al de gastos, y al fin se pondrá el índice alfabético de las cuentas que encierra.

32

型D图公园意图公。

Don F. de T. Oficial de tal oficina nombrado por orden de tal fecedió licencia con la mitad del sucldo y empezó á usarla tal dia: el dia..... etc. etc. Cesó por pase á tal punto.

SECCION 4"-HACIENDA.

1880.			Contrapa innlacues.	sos y (a)	Pesetas.	Cts
Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre 1881. Febrero Mayo	2 1 1 23 31 2 3	Satisfecho por libramiento de esta fecha Id. id Id. id Id. id Id. id Anulados por haber sido suspenso de sueldo por 8 dias en Diciembre Satisfecho por libramiento en este dia Id. id	88	88	333 333 333 333 333 333 333 1.000	33 34 33 34 33 34 88
Agosto Setiembre	5	1d. id	88	.88	333 88 3844	33 88 42
				_		
The same			10			
					TO BE	
				1.		
					HIVE.	

En igual forma deberán llevarse las cuentas personales correspondientes al zamiento en lugar del haber anual, la cuota que deba satisfacer.

⁽a) Estas columnas tienen por objeto reunir las partidas procedentes de de pagos al hacer la liquidación de ellos como indica la demostración que .

NUM. 7.——

西京 西京 西京 西京 西京 。

cha con 4.000 pesetas anuales.—Tomó posesion tal dia.—Se le con-Terminó la licencia y empieza á gozar de nucvo el sueldo entero

CAPITULO 5°-ARTICULO 1°

1880.			Contra y reinteg	pasos ros(a	l'esetas.	Cts
Julio Agosto Setiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 30 31 30	Id. id		88	333 333 333 333 333 88	3. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 8.
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio	28 31 30 31	Id. id	***		333 333 333 333 333 88	33 34 33 33 88
		DEMOSTRACION DE ESTA CUENTA.	88	88	4.844	42
		Importa lo devengado Baja pr. contrapasos y anulaces.	3.844	42 88		
		Líquido devengado	3.755	54	3.755	54
		Importa lo satisfecho	3.844 88	42 88		
		Líquido satisfecho	3.755	54	3.755	54
		SALDO				2,0025

presupuesto de ingresos sin otra diferencia que la de expresar en el encabe-

contrapasos, anulaciones y reintegros para poder deducirlos de los devengos vá al pié.

EDECESES.

Ayuntamiento

Seccion 1"-Obligatorios.

CRÉDITO DEL PRESU-

1880			Contrapa- sos y anu- laciones.	Gastos de escritorio y otros.	Asignacion del recaudador.	TOTA	<u>.</u>				
100		12 Satisfecho por libramiento de esta fecha. 13 Id. id		Id. id		Id. id		833-33 833-34 833-33	166-67 166-67	833 166 166 833 166 833	33 67 66 34 67 33
- X				2500	500	3000					
				1							
			1 34	1			-				
	-					1	1				
						1	3				
						1					
	The same										
						1					

NÚMERO 8-

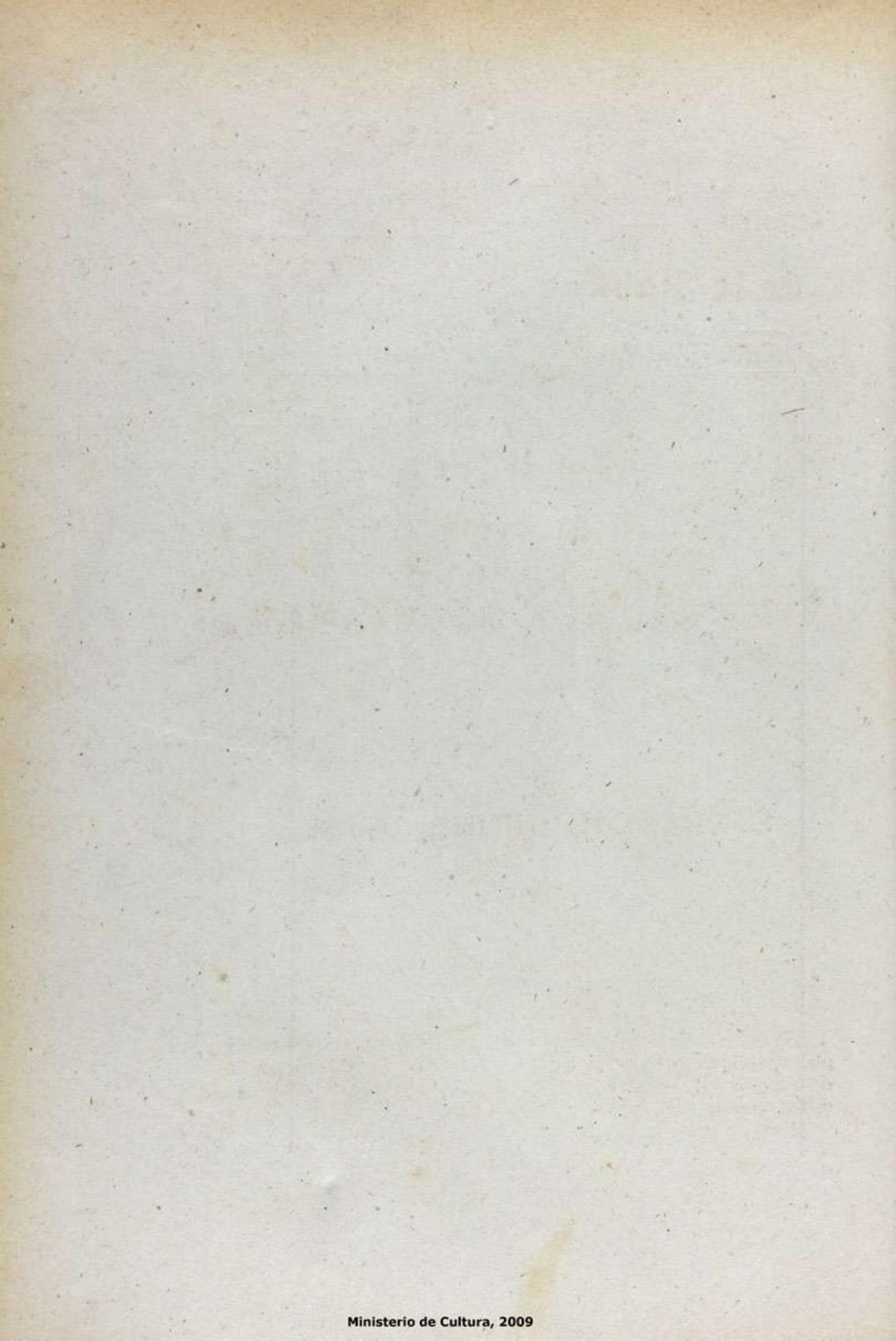
BHANGE BE

de la Nabana.

PI	IFST	01	12.0	000	PF	SE	TAS.
			1410	00			

Capítulo 6º-Artículo 4º

1880		Contrapa-G sos y rein-es tegros		Gastos de escritorio y otros.	Asignacion del recaudador.	TOTAL.	
Julio Agosto Setbre	31 31 30			833-33 833-34 833-33	166-66	1.000	
				2500	500	3.000	
							0.
							-
						AT	
			1				-
						7.5	
					1		
							1
					The same		



(Designacion de la oficina.)

LIBRO

DE

Cuentas Colectivas.

EJERCICIO DE 188. A 188.

NOTA.—En la portada de este libro se designará además la clase de cuentas que comprende, y si son relativas al presupuesto de ingresos ó al de gastos, y al fin se pondrá el índice alfabético de las cuentas que encierra.

DEBE.

Ayuntamiento de

SECCION 1ª

CAP. 19 ART. UNICO. PERSONAL, 17,100 PESETAS.

Idem Setiembre	1º 12 1º 15 1° 8	Satisfecho por l Id Id Id Id Id Id	librāmiesto	de esta fecha id id id	1425				1425 104 1425	16
				id	1425		104 16 104 16 104 16		104 1425	16
		75			4275		312	48	4587	48
4955					8,1-8	100				
							- 55			1
					1					1
										1
		1					7.5			1
					25					1
							2.5		4	
										1
de la companya de la										
					701			1		
			Table .			2			- Amily	
	3 14	1		1	1	1	1		198	1

Además de las columnas de personal y material podrá llevarse otra interior tra el Modelo número 7.

NÚMERO 9.

Melena del Sur.

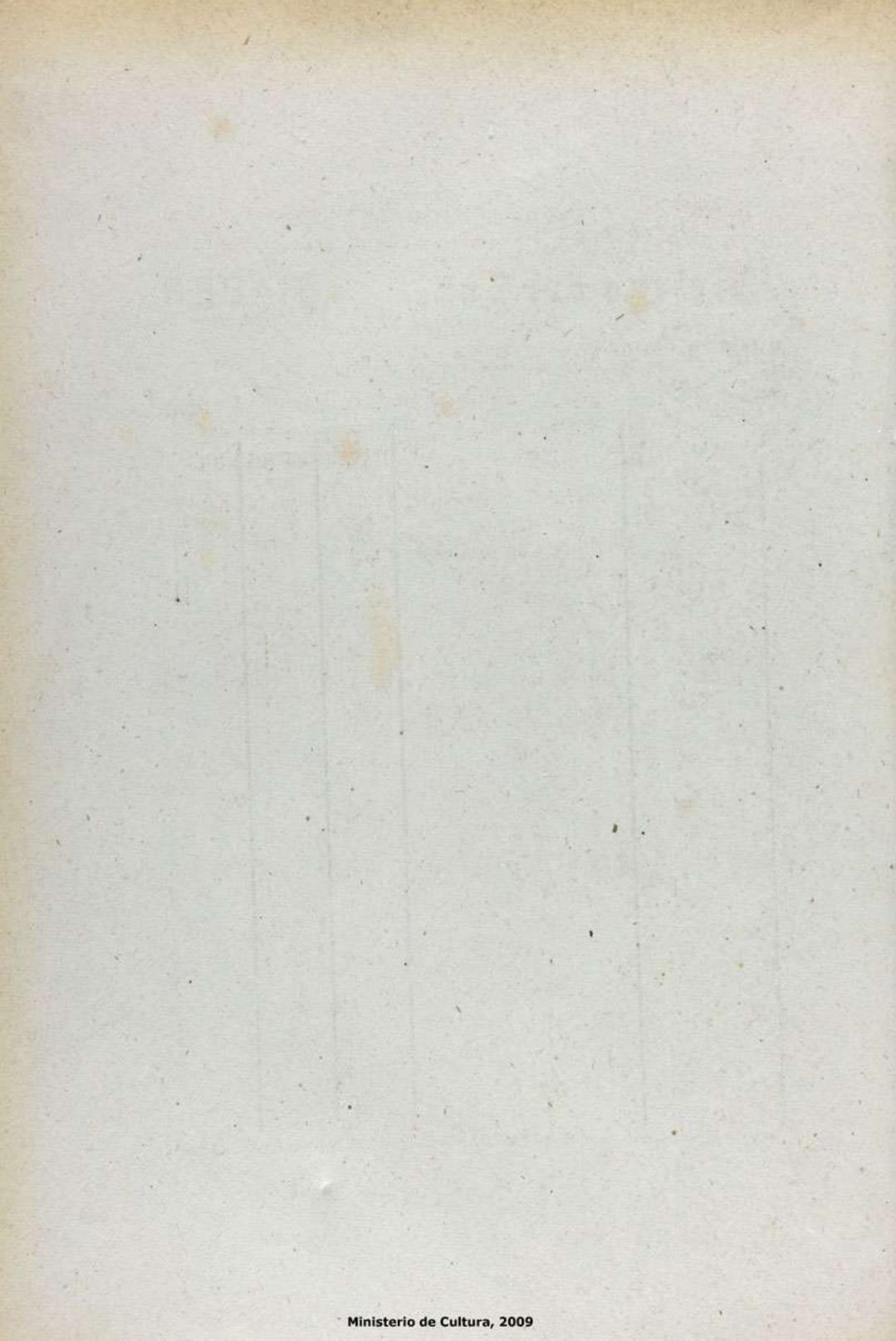
HABER.

OBLIGATORIOS.

Capítulo 2º Art. Unico. Material. 1,250 pesetas.

1870			PERSONAL.	MATER	IAL.	TOTA	L.
Julio Agosto Setlembre.	31 31 30	Devengado en este mes Id id Id. id	1425 1425 1425	104 104 104	16	1529 1529 1529	16 16 16
			4275	312	48	4587	48
						Av.	
	-						
			.		1		
	1.						

para los contrapasos que ocurran y las anulaciones 6 reintegros, como demues-



(Designacion de la oficina.)

M DESERON

DE ·

CUENTAS GENERALES RELATIVAS AL PRESUPUESTO DE INGRESOS (O DE GASTOS.)

EJERCICIO DE 188.. á 188..

Debe. CAPITULO

SECCION.....

(Para las cuentas generales

			ART	icu	Los.		
1870.		1.0	2.0	3.0	4.0	5.0	TOTAL
Agosto.	5 Satisfecho por libramiento nº 5 [a]	648	540	85	1025	386	648 1951 85
		648	540	85	1025	386	2684

(a) El asiento de lo satisfecho se bace con presencia del libramiento original ántes de pasarlo á la De (b) El asiento de lo devengado, se hace por el resumen menseal de las cuentas colectivas

Debe.

CAPITULO....

SECCION....

(Para las cuentas generales

1870		1.0	20	3.	4.	5.0	TOTAL.
Julio. 31	Contraido en este mes [c]	1280	1450	1364	658	2862	7614
		1280	1450	1364	658	2862	7614
		1					

(c) El asiento de lo contraido se hará por el resúmen mensual de las cuentas colectivas.
(d) El asiento de lo ingresado se hará con presencia del cargaréme original despues de realizado el ingreso.
ADVERTENCIA.—Además de las columnas destinadas à los actículos, podrá llevarse, cuando sea ne modelo número 7.

NÚM. 10.

Raber.

(Tal punto)......

del presupuesto de gastos.)

			ART	ícu	Los.		
1870.		1.0	2.0	3.0	4.0	5.0	TOTAL
Julio 31	Devengado en este mes [b]	648	540	85	1025	386	2684
		648	540	85	1025	386	2684
		4			A TA		

Haber.

(Tal punto.).....

del presupuesto de ingresos.)

1870.		1.	20	3.	4°	59	TOTAL.
Agosto 8	Ingresado segun car- garéme núm. 2 [d] Id. id. núms. 7 y 11 Id. id. núms. 24 y 26		450	864	658	2862	3520 .
31	Resto pendiente de cobro	1280	1450	1364	658	2862	7614.

cesario, otra interior para les contrapasos que ocurran y las anulaciones ó reintegros, como demuestra el

(Designacion de la oficina.)

Rentas Públicas.

Cuenta correspondiente al mes de _____ de 188.

----MODELO

RENTAS

Ayuntamiento é Diputacion Provincial de

CUENTA que yo D. F. de T. Presidente de tal (6 lo que sea) rindo al Tribunal tos que tengo á mi cargo correspondientes al presupuesto de ingresos y que

nlo.	do.	DDDAUDUDAMA DU 1600 01			-	1	
Capítulo.	Artículo.	PRESUPUESTO DE 1880-81. SECCION PRIMERA.	Débitos per dientes de co bro en fin d mes anterio	l- Valores liqu eldos y contrai r. en el presen	ida- idos ite.	Por red ficación	eti ne
		ORDINARIOS. CAPÍTULO 19	Pesos.	30	Cents.	Pesos.	Conts
19	{ 19 29 39	PROPIOS Producto de fincas urbanas Idem rústicas	85376 50 9500 . 814 .			1000	
		CAPITULO II. EXTRAORDINARIOS.	95690 50	3315230	25	1000	-
29 -	{ 19 29	Multas por infraccion de las ordenanzas	57	69225 10697			- 1: .:
		CAPITULO III.	57	79922			
39	Unico.	EJERCICIOS CERRADOS. Atrasos hasta fin de 1878 RECAPITULACION.	3629 11	32820	-	3257	
		Capítulo 19	95690 50 57 3629 11	79922		1000 3257	
		TOTAL	99376 61	3427972	25	4257	-

La precedente cuenta comprende todas las operaciones practicadas en el mes á que se reflere por los concep Fecha. Está conforme con los asientos de los libros de la Intervencion á mi cargo, de que certifico.

EL INTERVENTOR,

men de todas.

De igual modo se formará la cuenta correspondiente al presupuesto pendiente de operaciones á que

NÚM. 11.---

PUBLICAS.

Mes de _ _ de 188 _

de Cuentas de los productos obtenidos en dicho mes por los ramos y concepse expresan á continuacion, á saber:

4540) _		ED A		M A		1	
Por devolu- cion de ingre- sos indebido	4 THIAL	Ingresos realizados	Por ba	jas ads	Por recti ficacione	- mamer		Débitos pen dientes de co bro para el mes sigte,
Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Pesos.	Cenie.	Pesos Cents.
79	2715376 ; 0 680500 ; . - 16123 25	2701200 : 670350 : 14625 :	0			2701200 5 670350 . 14625 .		14176 10150 1498 25
79	3411999 7.	3386175 (0			3386175 5	0	25824 25
-24.20			- 1				1	
	69282 . 10697 .	56397 . 9526 .	3727	:0	150	60124 5 9676 .	0	9157 50 1021
	79979	65923 .	. 3727	50	150	69800 5	0	10178 50
309 20	40015 31	19395 2	7525			26920 2	7	13095 04
79	3411999 75 79979 40015 31	3386175 50 65923 19395 23	3727	50	150	3386175 5 69800 5 26920 2	0	25824 25 10178 50 13095 04
388 20	3531994 06	3471493 77	11252	50	150	3482896 2	7	49097 79

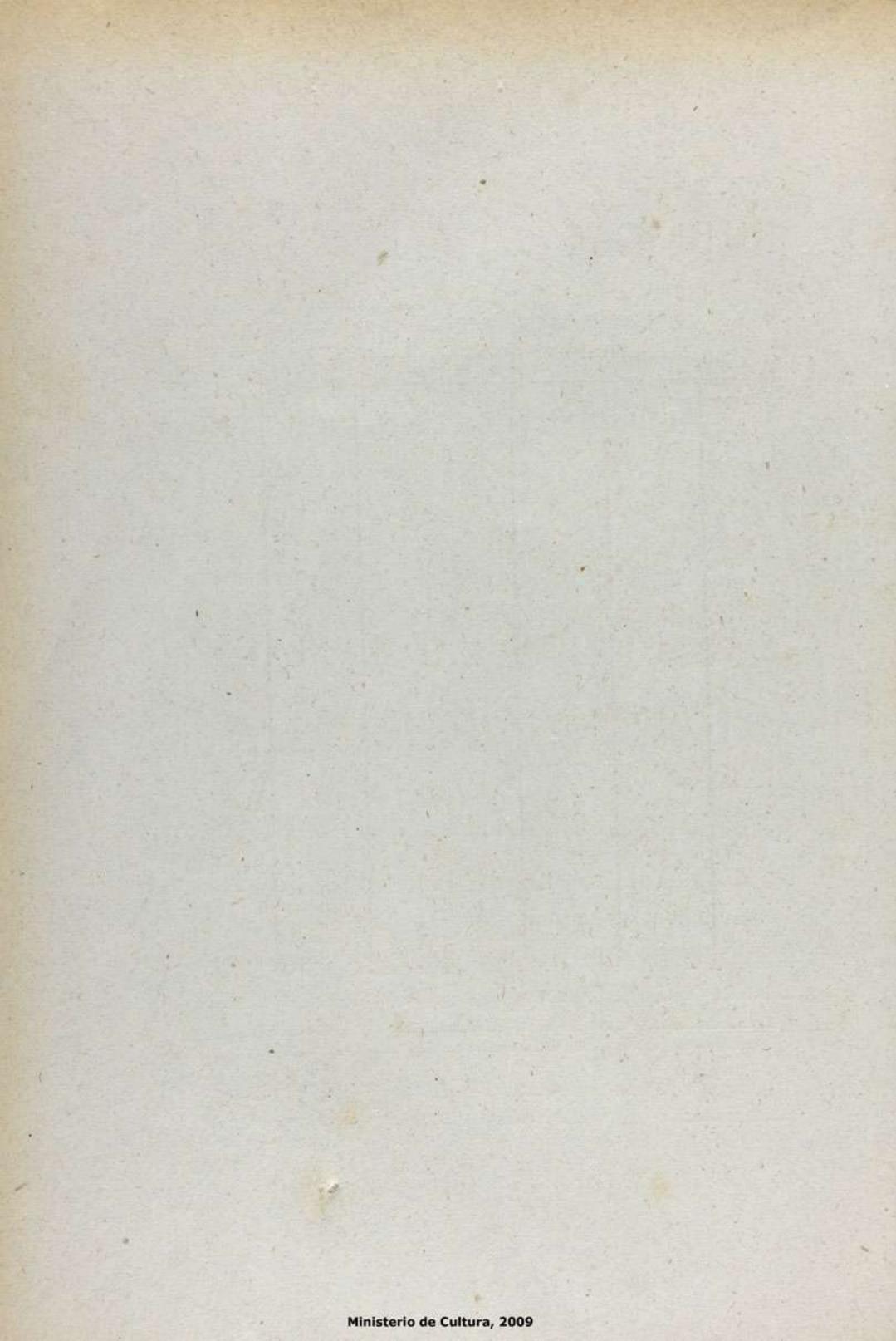
comprender la cuenta, y cuando sean más de una, se hará al fin un resú-

t os en ella expresados, y está arreglada y conforme con los documentos de su justificación que acompañan

FIRMA DEL CUENTADANTE,

se refieren los artículos 110 y 111 de esta Instraccion.

34



(Designacion de la oficina.)

CUENTA de A D M I N I S T R A C I O N (6 fabricacion) de...........

Corresponde al mes de . . . de . . .

Administraciou ó

(Aquí la designacion de la oficina que rinde la cuenta)

Cuenta justificada que yo D. F. de T., Jefe de (tal fábrica ú oficina), mes anterior, de los que han entrado y salido en los almacenes auá saber:

EFEC

	Existencia ENTRADA.							
Existencia		ENT	RADA.					
en fin del mes anterior	Por compra.	Por remesss.	Por	Por				
		1						
			Fig.					
			A S					
			The same					
				18 25 1				

Estado de las labores ejecutadas en (tal fábrica) y del coste que han

EFECTOS ELABORADOS.	Cantidad de prime ras materias empleadas en las la- bores.
	(1)

- (a) Este estado se deberá acompañar á la cuenta de Efectos, siempre que variacion de especie.
 - (b) Esta casilla contendrá las mismas cantidades consignadas en la da-

Kabricacion de.....

Mes de

de

rindo al Tribunal de Cuentas, de los efectos existentes en fin del rante el presente y de los que quedan existentes para el inmediato

TOS.

		edatea.							
TOTAL		8	ALIDA				Existencias		
CARGO	Por ventas.	Pr variacion de especie.	Por remesas	Por	Por	TOTAL DATA,	para el mes siguiente.		
				-	1		1		
				1	1	2			

tenido al pié de ella los efectos elaborados en el mes (de tal) (a)

De adquisicion De elaboraci	De elaboracion	Be	De	Peses. Cents.	Unidades, peso ó medida de los efectos ela- borados.	Coste medic å pié. de fabrica.
						,

los comprendidos en ella sean susceptibles y hayan sufrido modificación 6 ta de la cuenta, en la casilla de salidas por variación de especie.

____MODELO

Cau

			CAR				
	DÉBITOS existentes en fin del mes anterior	VALORES	AUME	NTOS.			
	del mes anterior	presente.	Por	Por			
			2 0				
			.5.				
The state of the s							
				9			
				THE WAY			
		Par P					
			36 74 25				
		1					

dales.

GO.		DATA.					
TOTAL CARGO.	INGRESOS REALIZADOS.	Por Por	TOTAL DATA.	DEBITOS existentes para el mes siguiente			
74							
		'S -					

Valores

	VALOI integros o dos en el p te mes	VALORES integros obteni- dos en el presen- te mes.		
41.7	CONCEPT	ros.	Pesos	Cts.

La precedente cuenta está conforme con los documentos de su justificacion

Está conforme con los asientos de los libros de la intervencion de mi cargo.

El Interventor,

NÚMERO 14.

y Gastos.

PRA				Difer				los gastes.	
ma-	de		POR GASTOS de administracion.	TOTA	L.	DE MA	8.	DE MES	108.
Cts.	Pesos	Cts.	Pesos Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
	7								ON THE PARTY OF
	Cts.	Cts. Pesos	Cts. Pesos Cts.	Cts. Pesos Cts. Pesos Cts.	Cts. Pesos Cts. Pesos Cts. Pesos.	Cts. Pesos Cts. Pesos Cts. Pesos. Cts.	Cts. Pesos Cts. Pesos Cts. Pesos. Cts. Pesos	Cts. Pesos Cts. Pesos Cts. Pesos Cts. Pesos Cts.	Cts. Pesos Cts. Pesos Cts. Pesos Cts. Pesos

que se acompañau. Fecha.

 $El\ Administrador,$

Administracion de

Fincus y derechos del Estado.

CUENTA- DE ADMINISTRACION DE FRUTOS.

- CORRESPONDIENTE AL MES DE....

DE..

Administracion de

FINCAS Y DERE

Cuenta que yo D. F. de T., Administrador de rindo al Tribunal nistración tengo á mi cargo, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción DEUDO

	Cargo.					
ARTICULOS POR MEDIDA.	Débitos exis- tentes en fin del mes ante- rior.	Frutos que deben reci- birse por las rentas ven- didos en el presente.	Aumentos.			
Fanegas, celemines, cuartillos ó Hectáreas, áreas, centiáreas.						
ARTICULOS POR PESO.						
Quintales, arrobas, libras. ó Kilógramos, etc.						

Existencia Entrada por en fin del rentas mes anterior, cobradas.

La precedente cuenta está conforme con los documentos de su justi-Está conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo. EL INTERVENTOR. NÚM. 15.—— CHOS DEL ESTADO.

Mes de de 18. . .

de Cuentas, de las rentas en Frutos que han producido las fincas cuya admidictada per el Ministerio de Ultramar en 4 de Octubre de 1870, á saber: RES.

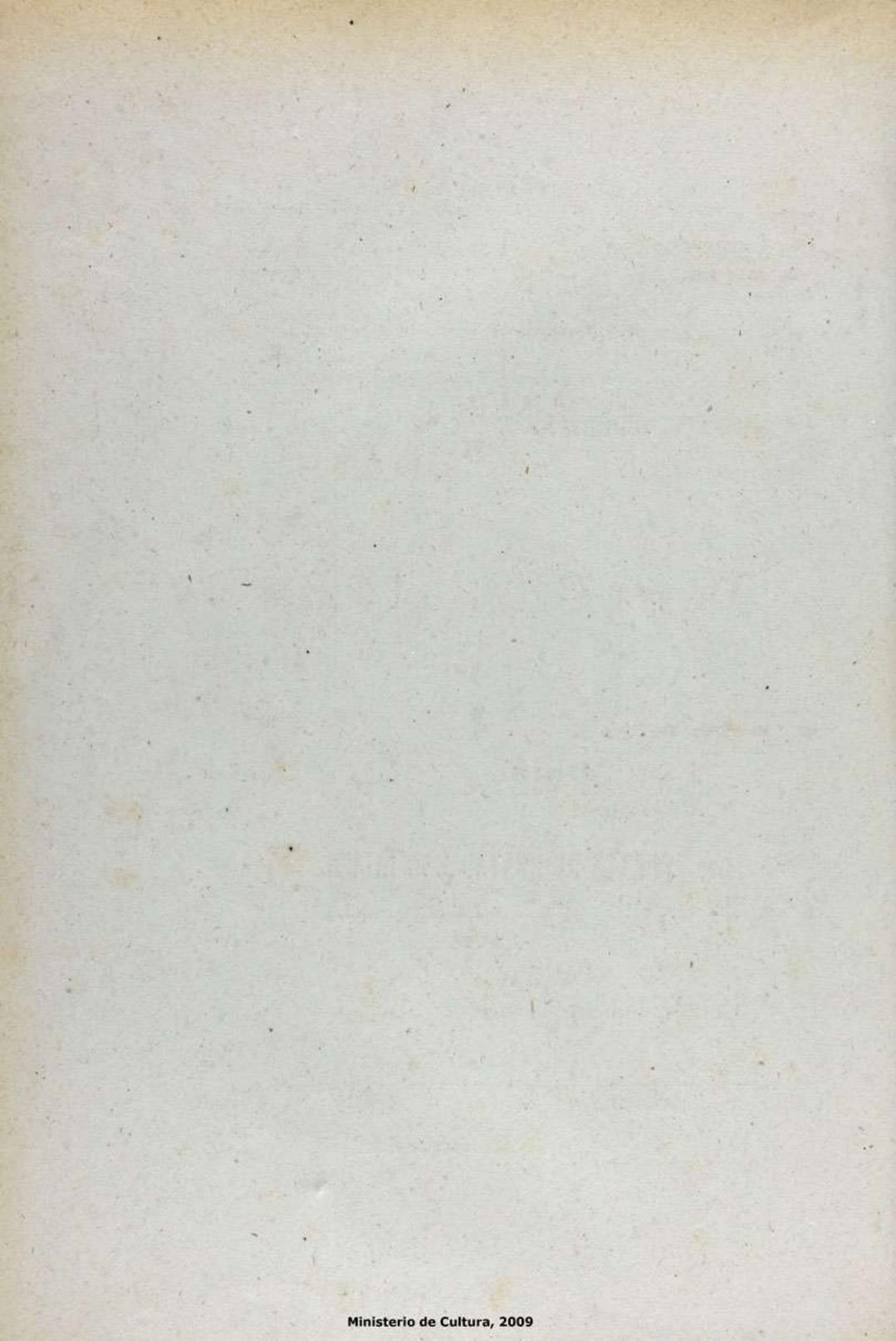
	FRUTOS 1	FENDIDOS.	BAJAS.		Debitos exis- tentes en fin
Total cargo.	Por rentas cobradas.	Por.	Por	TOTAL DATA.	
			1		

CENES.

			I			
Aumen- tos.	TOTAL	SAL. Por ven- tas al con- tado, va- lor con- traido en	IDA.	BAJAS.		Existencias en
Por	cargo.	Rentas públic as.	Por	Por	Total data.	fin del presente mes.
		10				

ficacion que acompañan.-(Fecha.)

EL ADMINISTRADOR.



Fincas y Merechos del Estado.

CUENTA DE RENTAS A METALICO.

Correspondiente al mes de de de

---MODELO

Fincas y Dere

Administracion de RENTAS A

Cuenta que yo D. F. de T., Administrador de..... rindo al fincas cuya administración tengo á mi cargo, con arreglo á lo en 4 de Octubre de 1870, á saber.

					(Car		
Número de fincas	Su produc- to anual CLASE DE LAS FINCAS.		Débitos existentes enfinemes anterio		tentes enfin del mes anterior.		-	
existentes.	Pesetas. Cents.		Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.		
						1		
					TOTAL			

La precedente cuenta está conforme con los documentos de su justificacion Está conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo.

El Interventor,

NUM. 16.

chos del Estado.

METALICO.

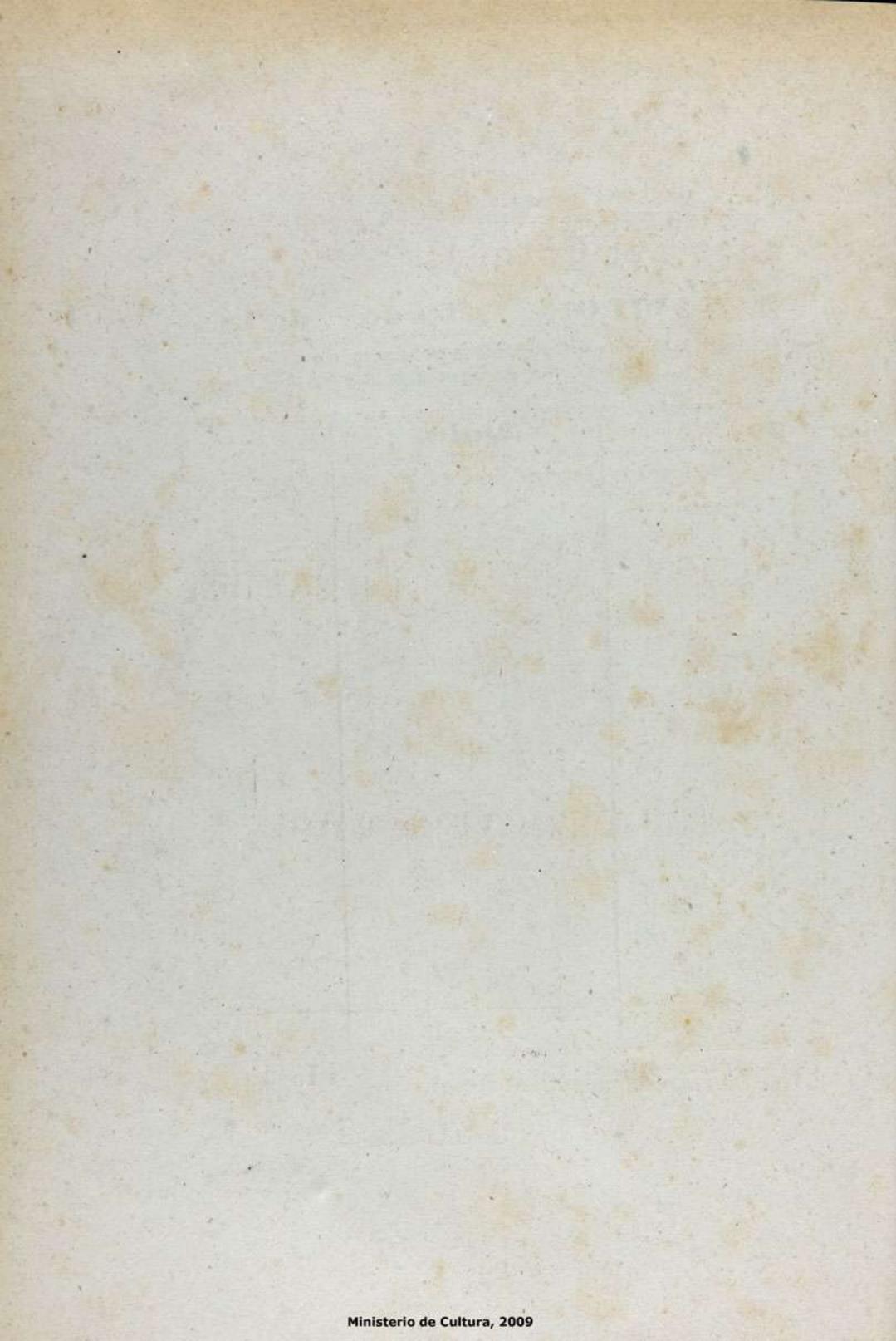
Mes de de 18..

Tribunal de Cuentas de los productos en rentas á metálico de las dispuesto en la Instruccion dictada por el Ministerio de Ultramar

go.		10	E 11 5		Da	ta	•				
Aumentos por	Total	cargo.	Recat	ndado —	Bajas	por	Total	data.	Débitos e: en fin del mes	presente	
Pesetas. Cents.	Pesetus.	Cént .	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts'	Pesetas.	Cents	
15 10											
	1100	-				-		-	15		

que acompañan.---(Fecha,)

El Administrador,



Administracion de ...

FINCAS Y DERECHOS DEL ESTADO.

CUENTA DE FINCAS EN ESTADO DE VENTA.

Cuenta correspondiente al mes de.... de....

----MODELO

Fincas y Dere

ADMINISTRACION DE..... FINCAS EN ES

							Œ	>	A.	M	2	•	=			-		
				y te	Fincas, censos y derechos exis, tentes en fin del mes anterior.		Fincas, censos y derechos exis, tentes en fin del mes anterior. Inventariados en cI presente.			. P	Aun	nent	08.	Te	tal	Car	go	
CLASE	DE	LAS	FINCA	3	1				Valo Ps.	-		1		_	N.	Val Ps.	or C	er ts
								Selv Selling										
															,			
											1		*					See Line of the least
										-								

La precedente cuenta está conforme con los documentos de su justificacion

Está conforme con los asientos de los
libros de la Intervencion de mi cargo.

El Interventor,

NUMERO 17.

chos del Estado.

TADO DE VENTA. NES DE...... DE 18...

rindo al Tribunal de Cuentas de la situación de las fincas en estada Instrucción dictada por el Ministerio de Ultramar en 4 de Octubre

3					3		•	A			· A	-	-								
Er	n me				í				TO	TAI	·.	DISTRICT		AS.	T	otal	Dat	a.	Fine der tes	cas, ce ech or en fir	erisos y s exis- n de
X.	Vale Ps.	or C	en ts.	N.	Val Ps.	or C	en ts.	N.	Val Ps.	or C	en ts	N.	Vale Ps.	or en Cts.	N.	Val Ps.	or C	en ts.	-	-	-
							1					00111100									
				State of the last	1												1		-		
4							1				1								1		
			1				-	-							San Marie			-			
			1						- 0			1			1				1		
			-	-			1				-						Total Control				
-								1				1			1				,		
-				1			1	1		1		1			1			1	-		

que acompañan. Fecha.

El Administrador,

ADMINISTRACION DE

FINCAS Y DERECHOS DEL ESTADO

CUENTA DE VALORES A COBRAR.

correspondiente al mes de _____ de

---MODELO

FINCAS Y DERE

VALORES A COBRAR POR

Administracion de.....

CUENTA que yo, D. F. de T., Administrador de rindo al arreglo á lo dispuesto en la Instruccion dictada por el Ministerio de Ultramar

		CAX	RGO.	
PROCEDENCIA DE LAS	Obligaciones pendientes de vencimiento en fin del mes anterior.		Obligaciones	Total cargo
OBLIGACIONES.	Pesos, Cts.	Pesos. Cts	Pesos. Cts.	Pesos, Cts.
		"		
	2	7		

La precedente cuenta está conforme con los documentos de su justificacion

Está conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo.

EL INTERVENTOR,

NÚMERO 18.——

CHOS DEL ESTADO.

PLAZOS DE FINCAS VENDIDAS.

Mes de de 18

Tribunal de Cuentas de los valores á cobrar por plazos de fincas vendidas con en 4 de Octubre de 1870, á saber:

			3	ÐA	P.	A.					
BLIGA	CION	28 CARGENTAS	GADÁ: PUBL	S EN CUI	ENTA		-			Obligac pendient	iones
Anticip		Venc en el sente	idas		AL.	Obliga:	iones	Total da	ıta.	vencimi en fin de sente n	el pre
Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts
											1
											100
						7				1	
	100										
4											
		100		1					7		
	15				1			Total Spirit	+	- 34	

que acompañan, (Fecha).

EL ADMINISTRADOR,

(Designacion de la oficina.)

Gastos Públicos.

Cuenta correspondiente al mes de

de

GASTOS

Designacion de la Oficina que rinde la cuenta.

CUENTA que yo D. F. de T. (Presidente de tal ó lo que sea) rindo al Tribunal fechos y de los que quedan pendientes de pago en fin del mismo por los serexpresan á continuacion, á saber:

OS.	08.				- CC	10		
Capitulos	Artículo	PRESUPUESTO DE 1880-81. SECCION PRIMERA.	Obligacio pendiente pago en del mes a	ade fin	Devengade en el presen	os te.	Por rec ficacion	ti
		OBLIGATORIOS. CAPITULO 19	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents
1?	\$ 19 29 39	Gastos del Ayuntamiento. Personal Material Conservacion y reparacion de fiacas	24686 3458	10.75	310184 246342 12564		1532	
		CAPÍTULO II. POLICÍA.	28144	10:	569090	-	1532	-
2?	{ 1? 20	Haberes del personal Material de policía	5862 436	OBS-H7SHI	324295 10480		248 32	
		CAPÍTULO III. BENEFICENCIA.	6298		334775	-	280	
3?	{ 1° 2°	Asilo de mendigos Beneficencia domiciliaria	6384 1532		35482 62912		64	
		RECAPITULACION DE LA SECCION PRIMERA.	7916		98394		64	
	19 29 39	Capítulo 1?	28144 6298 7910	3	579090 334775 98394		1532 280 64) .
		TOTAL	92358	3	1012259)	1876	5 .

La precedente cuenta comprende todas las operaciones practicadas en el mes á que se reflere por los concep Fecha.
Está conforme con los asientos de los libros de la Intervencion á mi cargo, de que certifico.

De igual modo se formará la cuenta correspondiente al presupuesto pendiente de operaciones á que

EL INTERVENTOR,

NÚM. 19.--

PUBLICOS.

Mes de de 188 . .

de Cuentas de los gastos reconocidos y liquidados en dicho mes, de los satisvicios correspondientes al presupuesto de gastos que están á mi cargo y se

		-		Veneza de	100	DA	-	III A		-			
Por reir gros de p indebic	ngos	TOTAL		Pagos ejecutad	os.	Por an lacione	u-	AS. Por rec ficacion		TOTAL		Restos po dientes de go.	n! pa
Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cent 2	Pesos.	Centra.	Pesos	Cents.
830	6	334870 251332 13400	1.	299648 246532 12480		836		46		299648 246578 13316		35222 4754 84	
830	6	599602		558660		836		46		559542	-:	40060	-
4	5	330450 10948		324695 10430	200	68 456		15		324763 10901		5687 47	
4	5	341398	3	335125		524		15		335664		5734	-
32	8	42286 64444	Name of Street, or other Designation of the last of th	36784 58605		495		328		39784 595518		2474 2926	78 C.S
32	8	106702	-	98389		495	-	328		99302		7400	
83 .4 32	5	599603 341398 106703	3	558660 335125 98389		836 524 495		15		559542 335664 99302		40060 5734 7400	1 .
102	9	104770:	2	992174	1.	1855		389		994508		53194	1.

comprender la cuenta, y casado sean más de una, se hará al fin un resú-

€ os en ella expresados, y está arreglada y conforme con los documentos de su justificación que acompaña o

FIRMA DEL CUENTADANTE,

sa refieren los artículos 110 y 111 de ceta Instruccion-

Tesorería de.....

Cuenta del Tesoro.

Mes de de 188.

Depositaría ó Caja de (tal).

Existencia en fin del mes anterior INGRESOS EMANADOS DE LOS PRESUPUESTOS. Del presupuesto de 1879-80 Seccion 1ª Propios	. 100	300 . 300 . 500 . 800 . 95 . 60 . 220 .
INGRESOS EMANADOS DE LOS PRESUPUESTOS. Del presupuesto de 1879-80. Seccion 1ª Propios	. 100	300 - 500 - 800 - 95 - 160 - 60 -
Del de 1880-81	95	500 - 800 - 95 - 160 - 60 -
INGRESOS POR FONDOS ESPECIALES. Partícipes de las Rentas	95	95 - 160 - 60 - 220 -
Partícipes de las Rentas	60 100 40 20	95 - 60 - 220 -
Partícipes de las Rentas	60 100 40 20	160 . 60 . 220 .
Por cuenta del Presupuesto de Seccion 1º Obligatorios 2º Voluntarios 2º Voluntarios 2º Voluntarios Seccion 1º Obligatorios 2º Voluntarios 2º Voluntarios 2º Voluntarios 2º Voluntarios Depósitos Por Por Préstamos de corporaciones y particulares	40	60
OPERACIONES DEL TESORO. Entregas á justificar ó pagos en suspensoPor Depósitos Préstamos de corporaciones y particulares		220
Entregas á justificar ó pagos en suspenso Por		-
Depósitos Préstamos de corporaciones y particulares	- 11	
Préstamos de corporaciones y particulares	1	411
FianzasPor	-	
Movimiento de fondosPor	-	-1
RESÚMEN.		10
Existencia en fin del mes anterior		. 95 . 220
TOTAL DEBE		. 3625
	1	ARII

La precedente cuenta comprende todas las operaciones practicadas por la Caja de mi cargo en el mes á que ma, salvo error ú omision.—FECHA.

Está conforme con los asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo, de que certifico.

Vto. Bno.-El Presidente,

El Interventor,

Existencia en esta fecha.....

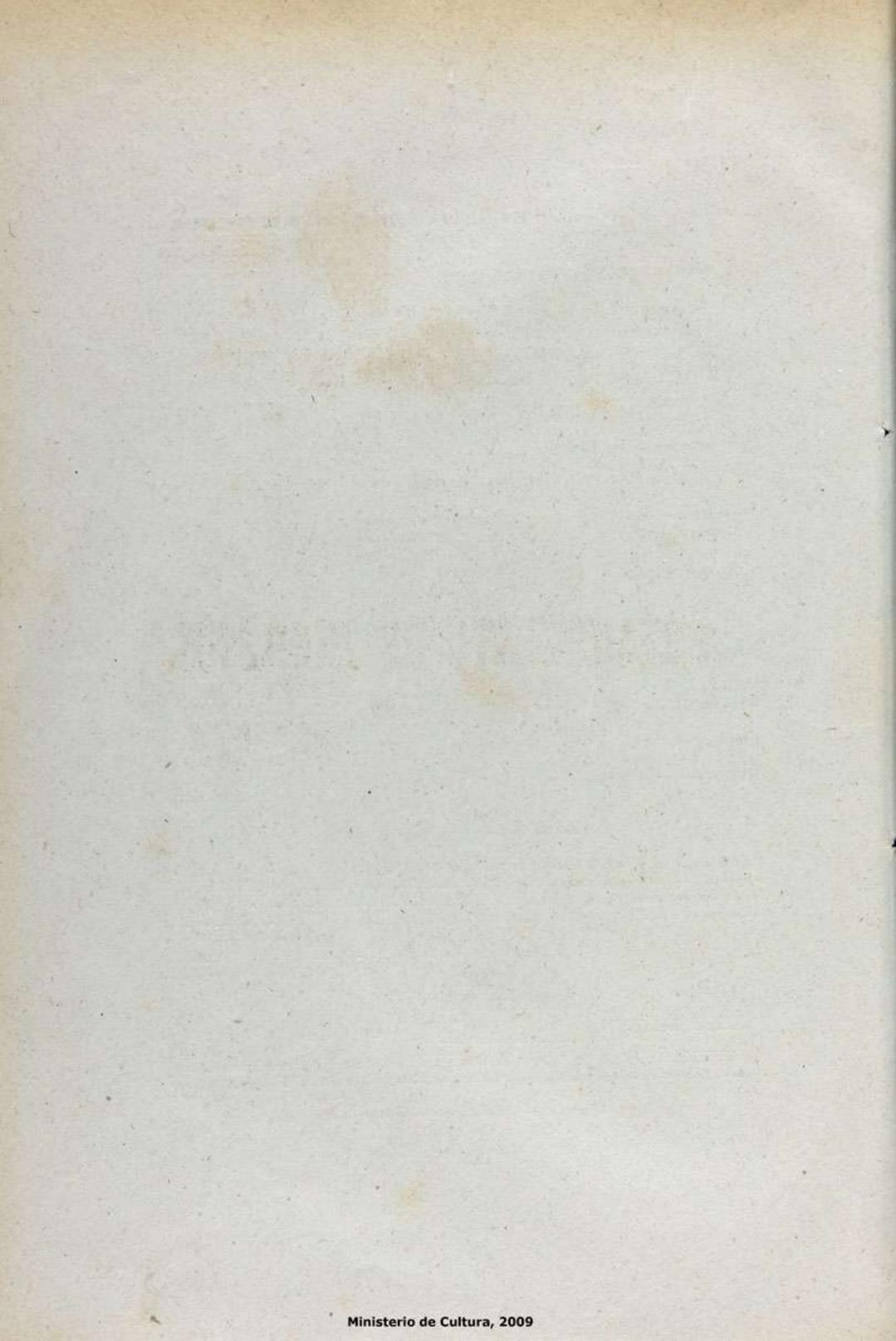
Mes	de de	18
-		

(tal Caja,) su cuenta con el Tesoro.

the capital out out that the	II CI A COMPLETE		NAME OF TAXABLE PARTY.		MARCH TO SERVICE	-		
				774	Name and Address of the Owner, where	-	Total Pesos.	STATE OF THE PERSON NAMED IN
PAGOS EMANAD	OS DE LOS	PRES	UPUESTO	S.				
Del de presupuesto de á 80	1879 { Secc	ion 1ª 2ª	Obligatorios Voluntarios		20 40		60	••
Del de 1880 á 81	{ Seco	ion 1 ^a 2 ^a	Obligatorios Voluntarios		80		110	
PAGOS POR	FONDOS E	SPECI	ALES.				170	-
A Participes de las Ren	tas							
DEVOLUCION 1	E INGRESO	os ini	EBIDOS.					
Procedentes del Presu de 1879-80	puesto { Secci	ion 1ª 1	Propios Arbitrios		10 4		14	
Idem del de 1880 81	{ Secci	ion 1?]	Propios Arbitrios		10 50		60	
OPERACI	ONES DEL	TESOI	RO.				74	
Reembolso de pagos en suspenso.	Por.							
Depósitos								-
Fianzas				2011				
Movimientos de fondos.				1				-
,	RESÚMEN.							
Pagos emanados de los I Idem por fondos especial Devolucion de ingresos i Operaciones del Tesoro.	es ndebidos						170 . 74 .	
Тот	AL HABER					-	244 .	-
CACION,	PESOS.	Cts.					- 1	
	3,625 244		1 3 3					
	2,381							

se refiere, y està conforme con los documentos que se acompañan y con los asientos de los libros de la mis-

Firma del Tesorero ó Jefe de la Caja.



MODELO NÚM. 21.

DIPUTACION PROVINCIAL O AYUNTAMIENTO DE

CUENTA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

EJERCICIO DE 188.. á 188..

___MODELO

Cuenta de

Ayuntamiento ó Diputacion Provincial de . . .

Cuenta de presupuestos del ejercicio de 18... á 18... formada con arre tubre de 1870, dictada por el Ministerio de Ultramar para llevar á efecto el De del propio año.

Presupuesto

Capitules	CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	AUMENTOS.
1.° 2.° 3.° 4.°	SECCION PRIMERA. CONTRIBUCIONES & IMPUESTOS Impuesto sobre la propiedad	1208472 450000 9680 12000 12000	2134653 3200
Adieional	Resultas de los presupuestos de $\begin{cases} 1875\\1876\\1877\\1878 \end{cases}$	500	2137853
	SECCION SEGUNDA.	2428052	2137853
1.° 2.° 3.°	Producto de venta de bienes Derechos menores Atrasos hasta fin de 1879	50720	1814000 49272 7100
	Resultas de los presupuestos de $\begin{cases} 1875 \\ 1876 \\ 1877 \\ 1878 \end{cases}$	1643728 1000 1500 8400	1870372
	RESÚMEN.	1668228	1870372
	Seccion 1ª—Contribuciones é impuesto Id. 2ª—Extraordinarios	s 2428052 1668228	2137853 1870372
		4096280	4008225

La precedente cuenta está conforme con los asientos de los libros de Con-VTO. BNO.

El Alcalde ó Presidente.

NÚMERO 21.-

Presupuestos.

Ejercicio de 188 . . . á 188 . . .

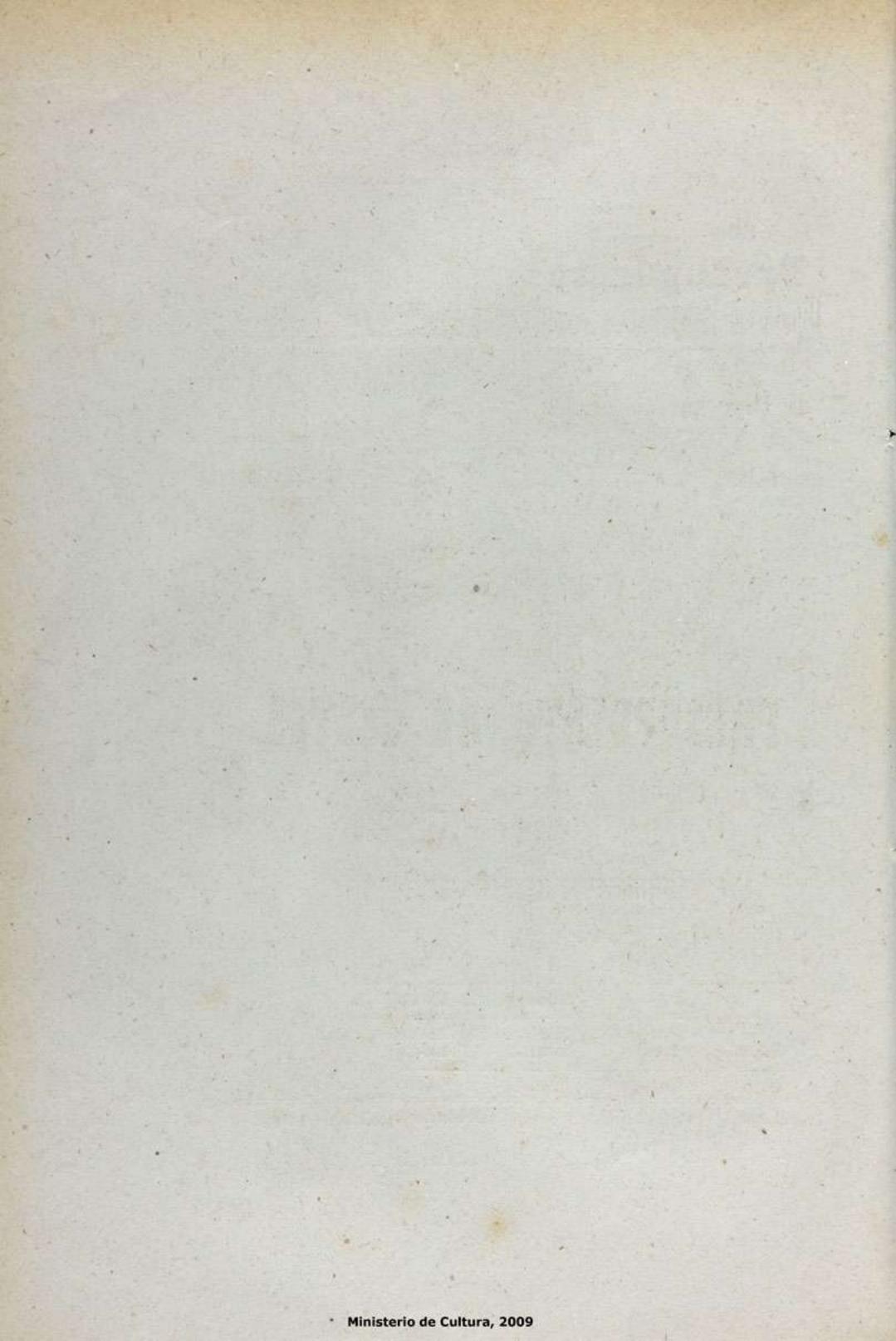
glo á lo dispuesto en los artículos 147, 148 y 149 de la Instruccion de 4 de Occreto de Administracion económica y Contabilidad del mismo de 12 de Setbre.

de lagresos.

BAJAS.	Valoracion de- finitiva del presupuesto.	Cobrado enlos 18 meses del ejercicio.	Restos por co- brar al cerrar- se el ejercicio.	OBSERVACIONES.
	3343125	3243125	100000	× .
28500 200	421500 9480	396700 8830	24800 650	
	15200 12000	14000 12000	1200	
28700	3801305 645800 37000 500 52600	3674655 645800 37000 5000	126650 2600	
28700	4537205	4407955	129250	
	3406000 100000 8100	2976000 75000 6250	430000 25000 1850	
	3514100 1000 1500 8400 13600	3057250 1000 1500 8400 10000	456850 3600	
	3538600	3078150	460450	
28700	4537205 3538600	4407955 3078150	129250 460450	
28700	8075805	7486105	589700	

tabilidad de la Contaduría de mi cargo, salvo error ú omision.---Fecha.

El Contador,



Diputacion Provincial ó Ayuntamiento de

CUENTA

DEL

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Del ejercicio de 188.. á 188..

____MODELO

Tuenta de

Ayuntamiento ó Diputacion Provincial de.

Cuenta de presupuestos del ejercicio de 18.... á 18.... formada con arreglo brc de 1870, dictada por el Ministerio de Ultramar para llevar á efecto el De tiembre del propio año.

Presupuesto

Capitules	CLASIFICACION DE LOS GASTOS.	Gastos presupuestos.	Aumentos.
	SECCION PRIMERA. OBLIGATORIOS.		
19 29 39 49 59 69	Gastos del Ayuntamiento Policía	4853740 3157690 3000000 36000	1600000 3000 20000
Adicional	Resultas de los Presupuestos de $\begin{cases} 1869 \\ 1870 \\ 1871 \\ 1872 \\ \text{Etc.} \end{cases}$	24360 576250 3908	
	SECCION SECUNDA.	22065768	1623000
	VOLUNTARIOS.		
19	Carreteras nuevas Etc		
	RESÚMEN.	2591320	
	Seccion 1. ~ —Obligatorios	19065768 2591320	BENEFIT OF THE PROPERTY OF THE
		21657088	1648380

La precedente cuenta está conforme con los asientos de los libros de Contabili
Vto. Bno.

El Alcalde ó Presidente,

NUM. 22.-

Presupuestos.

Mes de 18 á 18 .

á lo dispuesto en los artículos 147, 148 y 158 de la 1nstruccion de 4 de Octucreto de Administracion económica y Contabilidad del misma, de 12 de Se-

de Gastos.

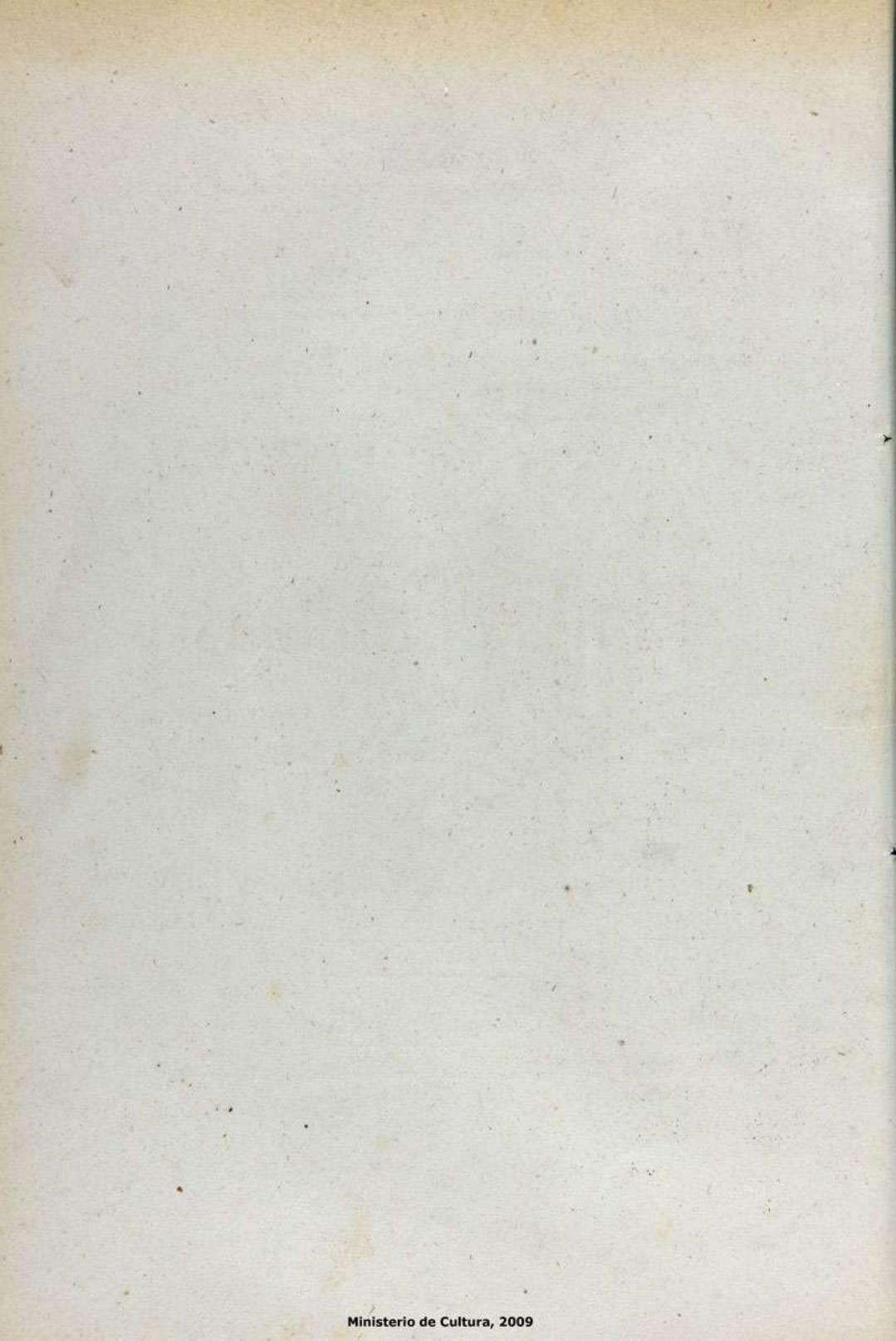
ВАЈА8.	Valor fini pres	racion de tiva del upuesto.	Pagado en lo 18 meses de ejercicio.	Restos por l gar al cerr se el ejercio	pa- cio. OBSERVACIONES
86538 . 5382 . 5000 .	4856 307 299	5380 5740 1152 4618 1100	4856740 3071152 2981054	. 13564 .	
96920	3643 27	1600 5830 4360 6250	24360 576250	. 41364 .	
96920 .	2359	1948	23550584	41364	
25380	256	6540	2563725	. 2815 .	
25380 .	256	6540	2563725	2815	
96920 . 25380 .	2359 256	1948 6540	23550584 2563725	41364 - 2815 -	
199300	2615	8488	26114309	44179	

dad de la Contaduría de mi cargo, salvo error ú omision.

Fecha.

EL CONTADOR,

39



(Designacion de la oficina.)

CUENTA PROVISIONAL.

DE

Rentas Públicas

DEL

EJERCICIO DE 188.. á 188..

(Designacion de la oficina que rinde la cuenta.)

Rentas

CUENTA PROVISIONAL de Rentas públicas del ejercicio de dos por cuenta de los recursos comprendidos en el presupuesto económico que comprende (desde tal á tal fecha) los ingresos reade dicho año, á saber:

Capítulo	Artículo	Clasificacion de los impuestos.	Dereehos re nocidos y lio dados en los meses de ejercicio.	12 1	ANULADO	s.	LIQUIDO haber de la l cienda.	Ha
		SECCION PRIMERA. ORDINARIOS. CAPÍTULO PRIMERO. PRODUCTOS GENERALES.						100
ILCOME CALC.	20	Propios	70000		50		$312000 \\ 69950 \\ 150$	
	of the latest	CAPÍTULO II. DERECHOS MENORES.	390150		8050		382100	
20		Multas por infraccion de las ordenanzas Ingresos eventuales	10000 1000				10000 980	
		CAPÍTULO III. EJERCICIOS CERRADOS.	11000		, 20		10980	
30	fi.	Atrasos hasta fin de 1878	1000		5		995	
	*	RECAPITULACION DE LA SECCION1? Capítulo 1º	390150 11000 1000		20		382100 10980 995	
		Del mismo modo se redactarán las demás secciones que deba comprender la cuenta, haciendo al final un resúmen general de todas las secciones.			8075		394075	

La precedente cuenta provisional de Rentas públicas está conforme con los asientos de los libros de la Con mi intervencion, -- EL INTERVENTOR. NÚMERO 23.-

Públicas.

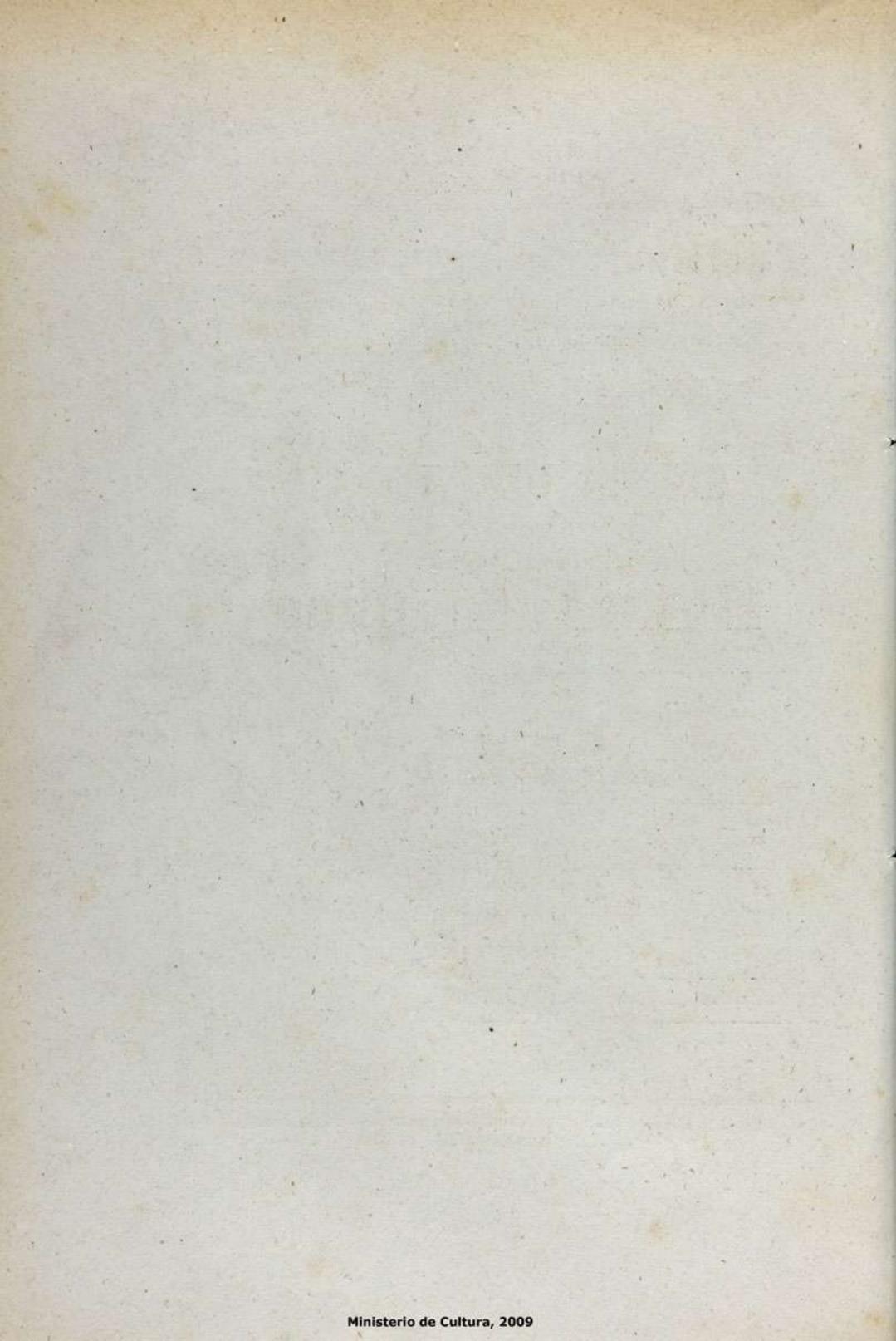
-EJERCICIO-de 188... a 188...

188.. á 188.. que demuestra los derechos reconocidos y liquida-(ordinario y en el extraordinario cuando lo haya), durante el año lizados en el mismo período, y los restos pendientes de cobro en fin

270000 69950			1 100			3	
69950	1000		269000		43.000		
			69950 140				
		210					
340090	1000	•		-	43.010		No. of Contract of
8000 900	2000		7980 900			0000000	
					2.100	-	
8900	2000	-	- 0000	_	2.100	-	A PROPERTY OF
800			800		195		
340090			10 20 30		THE ROYAL CONTRACTOR		
8900	THE PARTY OF THE P	19200	271/10/10/20		2.100	PROPERTY OF	
800	20		800		195	*	
349790	1020		348770		45.305		
						18	The state of the same

Administracion (de fal ramo) é de la Contaduria general de mi cargo, salvo error d omision —FELHA.

FIRMA DEL CLENTADANTE.



(Designacion de la oficina.)

CUENTA DEFINITIVA

DE

Rentas Públicas

DEL

Ejercicio de

____MODELO

BEUTAS

Ayuntamiento o Diputacion Provincial de

Cuenta definitiva de Rentas públicas del ejercicio de 188... á 188..., que de prendidos en el presupuesto (ordinario y en el extraordinario donde los ha finitivamente el ejercicio, los cuales se trasladan por capítulos adicionales á la

Capítulos.	SECCION PRIMERA.			econocidos idados.	-		Sec. let		do ha- e la Ha- a.	
Capí	ORDINARIOS. CAPITULO I. PRODUCTOS GENERALES.	En los 1 meses d ejercici	el	En los 6 m ses de au phacion.	1	TOTAL	1	Anulados	Líquido ber de la cienda.	
192	Propios	70000	-	500 .		70000		50	09990	
	CAPITULO II. DERECHOS MENORES.	390150		500		390650		8050	382600	
20	Multas por infraccion de las ordenauzas ! Ingresos eventuales	10000		1000 500		11000 1500		20	11000 1480	
	CAPÍTULO III. EJERCICIOS CERRADOS.			1500	-	12500		20	12480	
30 U	Atrasos hast a fin de	British Charles College College College				1000		,5	995	
	Recapitulacion de la Seccion primera		The same of							Logge
	Capítulo 1?	11000		1500		12500		20	382600 12480 995	
		402150		2000		404150		8075	396075	
	Del mismo modo se re- dactarán las demás Sec- ciones que comprenda la cuenta, haciendo al fi- nal un resúmen general de todas las Secciones.									

La precedente cuenta definitiva de rentas públicas está conforme con los asientos de los libros de la Con mi intervencion. El Interventor, NUMERO 24.-

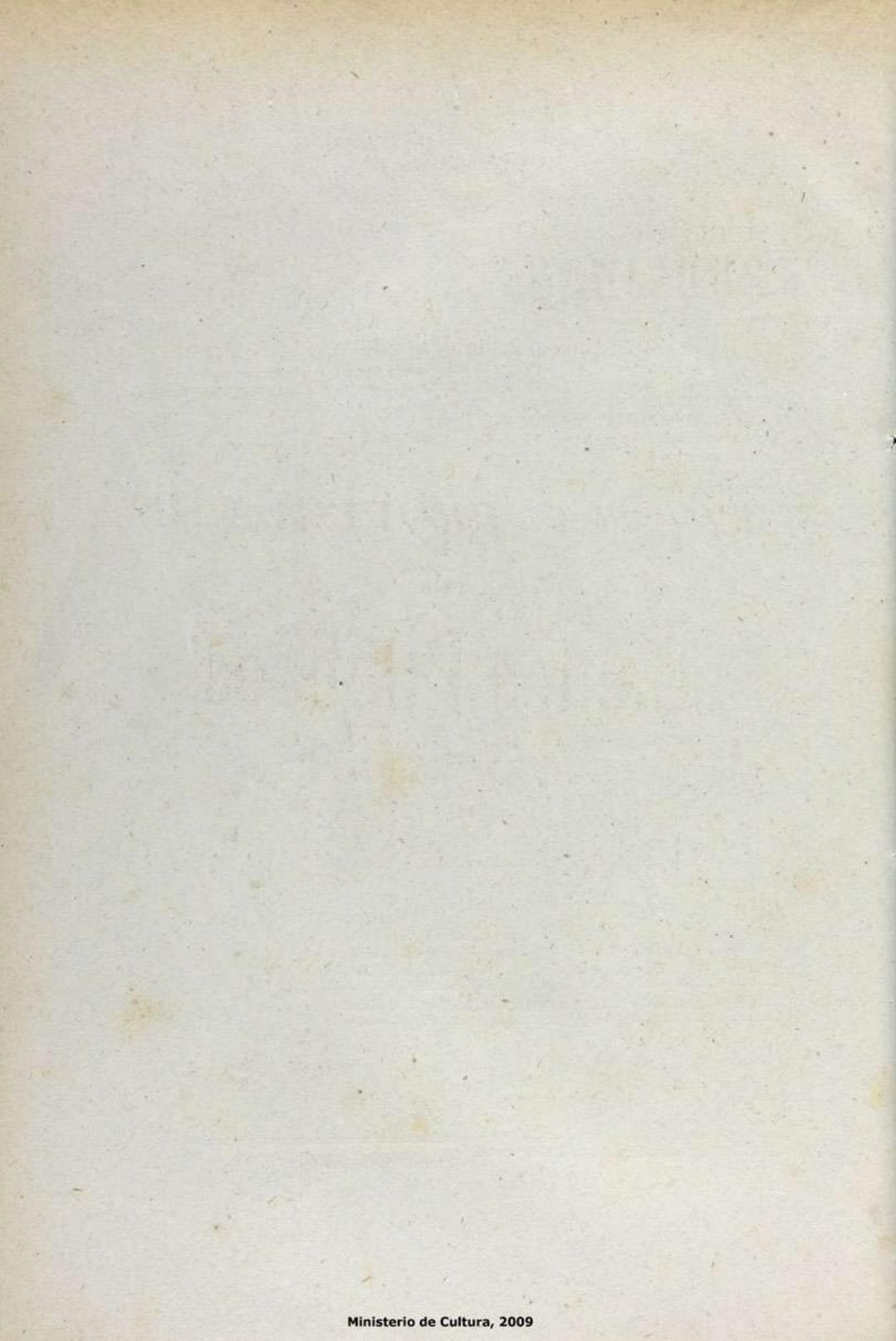
PUBLICAS.

Ejercicio de 188..... a 188.....

muestra los derechos reconocidos y liquidados por cuenta de los recursos comya), las cantidades realizadas, y los restos pendientes de cobro al cerrarse decuenta del año económico siguiente, á saber:

	zados.					
En los 12 meses del ejercicio.	En los 6 me- scs de am- pliacion.	TOTAL.	Devueltos.	Líquido	Restos per dientes de cobro en f del ejercici	OBSERVACIONES
270000 69950 140	areas la	270500 69950 150	New York	69950 .		
340090	510	340600	1000	339600 .	. 43000 .	
8000 900	600	8000 1400	20	8580 . 1400 .	2420 .	
8900	1100	10000	20	9980	2500 .	
800	10	810,.		810 .	185.	
340090 8900 800	1100	340600 10000 810	20	339600 . 8580 . 810 .	2500 .	
349790	1620	351410	1020	350390 -	45685 -	

Contaduria de mi cargo, salvo error ti omision.—Fecha.



(Designacion de la oficina.)

CUENTA PROVISIONAL

DE

Gastos Públicos

DEL

EJERCICIO DE 188.. á 188..

---MODELO

GASTOS

Ayuntamiento 6 Diputacion Provincial de

Cuenta provisional de Gastos públicos del ejercicio de 188..... á 188.... que Tesoro, por obligaciones emanadas del presupuesto durante el año económi período, y los restos pendientes de pago en fin de dicho año.

Capítulos.	Artículos.	CLASHFICACION DE LOS GASTOS.	Obligaciones reconocidas y liquidadas en los 12 meses del ejercicio.		- Líquido devengado.	
		SECCION PRIMERA, OBLIGATORIOS. CAPÍTULO I. Gastos del Ayuntamiento,				
		Sueldos del personal de las oficinas	704298		704051 548480 57942	
		CAPÍTÚLO II. Beneficencia.	1311076	603 .:	1310473	
	,	Casa de Beneficencia y maternidad	918590 22158		945026 22158	
	1		970748	3564	967148	
	3	Del mismo modo se compren- lerán los demás capítulos ha- ciendo al fin de cada seccion la correspondiente recapitulacion y un resúmen general de las secciones al final de la cuenta.				

La precedente cuenta provisional de Gastos públicos está conforme con los error ú omision. (Fecha.)

Vte. Bno. - El Jefe de la Oficina.

NÚMERO 25.---

PUBLICOS.

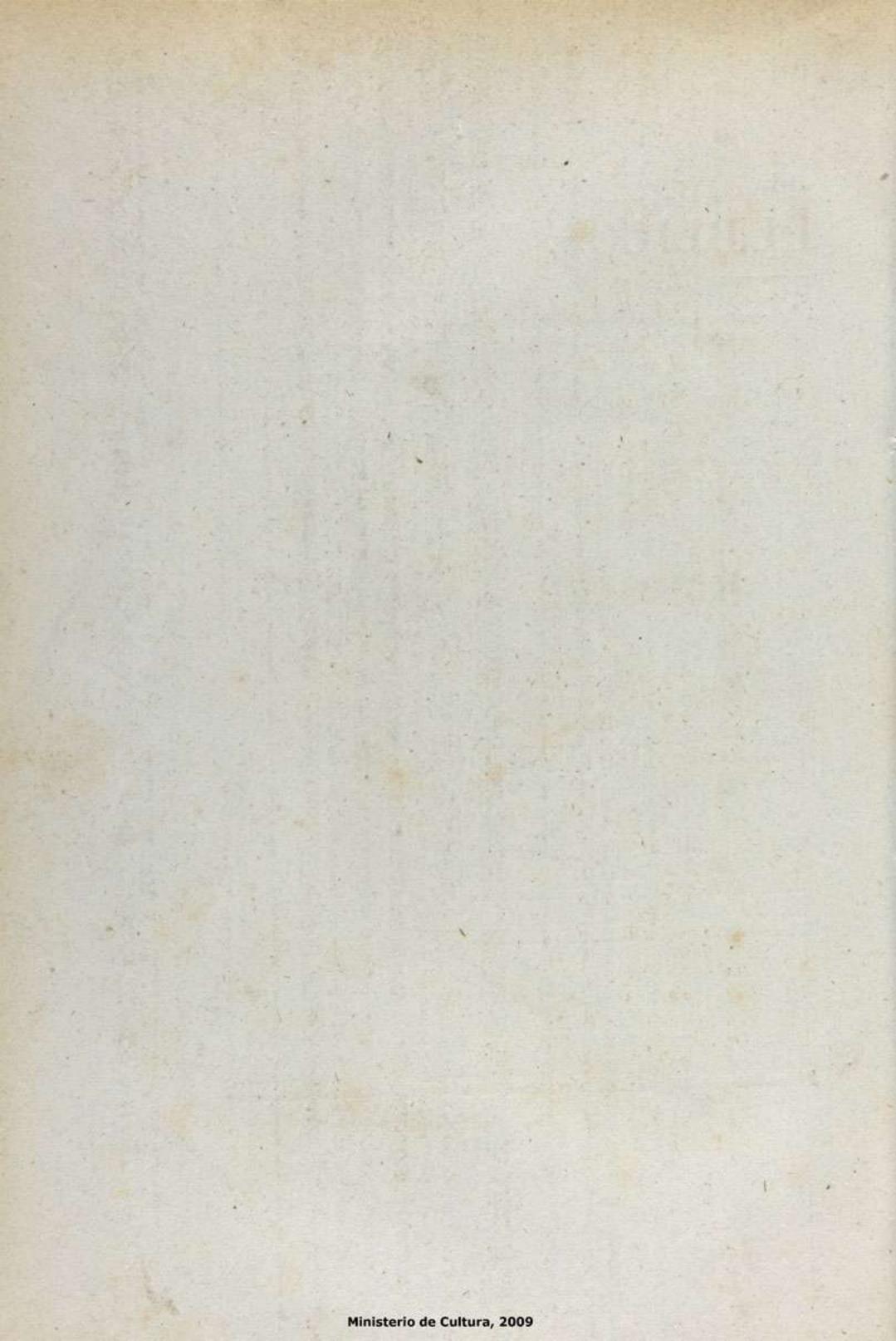
Ejercreio de 188.... à 188....

demuestra los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del co (que comprende desde tal á tal fecha), las cantidades pagadas en el mismo

Pagos eje- cutados en los 12 meses del ejercicio	Reinte-	Líquido pagado	Restos pendientes de pago.	OBSERVACIONES.
324680	1680	508325 323000 25348	225480	
858809	2136	856673	453800	
332942 16584		632926 16584		
349526	16	649510	317674	

asientos de los libros de la Intervencion de mi cargo, de que certifice, saivo

(Firma del Interventor,)



(Designacion de la oficina.)

CUENTA DEFINITIVA

DE

Gastos Públicos

DEL

Ejercicio de.....

(Designacion de la oficina que rinde la cuenta.)

Vastos

CUENTA DEFINITIVA de Gastos públicos del ejercicio de à favor de los acreedores del Tesoro, por obligaciones emanadas pago al cerrarse definitivamente el ejercicio, los cuales se traslate, á saber:

Capítulos	Artículos	Clasificación de los Gastos.	OBLIGACIO NES reconocidas y quidadas en to cl ejercicio	li-	ANU- ladas			
		SECCION PRIMER.1. OBLIGATORIOS. CAPÍTULO PRIMERO. GASTOS DEL AYUNTAMIENTO		THE PERSON NAMED IN				
10	1° 2° 3°	Sueldos del personal de las oficinas	704298 548480 58298		140		548340	
100		CAPÍTULO II. BENEFICENCIA.	1311076	-	743		1310333	
20	1° 2°	Casa de Beneficencia y Maternidad	948590 22158	130	The state of the s	924	The state of the s	1000
		Etc. etc. RECAPITULACION DE LA SECCION 13	970748		3564		967184	:
		Capítulo 1º	970748		3564		967184	
			2281824		4307	-	2277517	
		De igual modo se redactarán las demás secciones haciendo al fi- nal un resúmen de ellas.						

La precedente cuenta definitiva de Gastos públicos está conforme con los asientos de los libros de la In-Vto. Buo.,—EL JEFE DE LA OFICINA- NÚMERO 26 .--

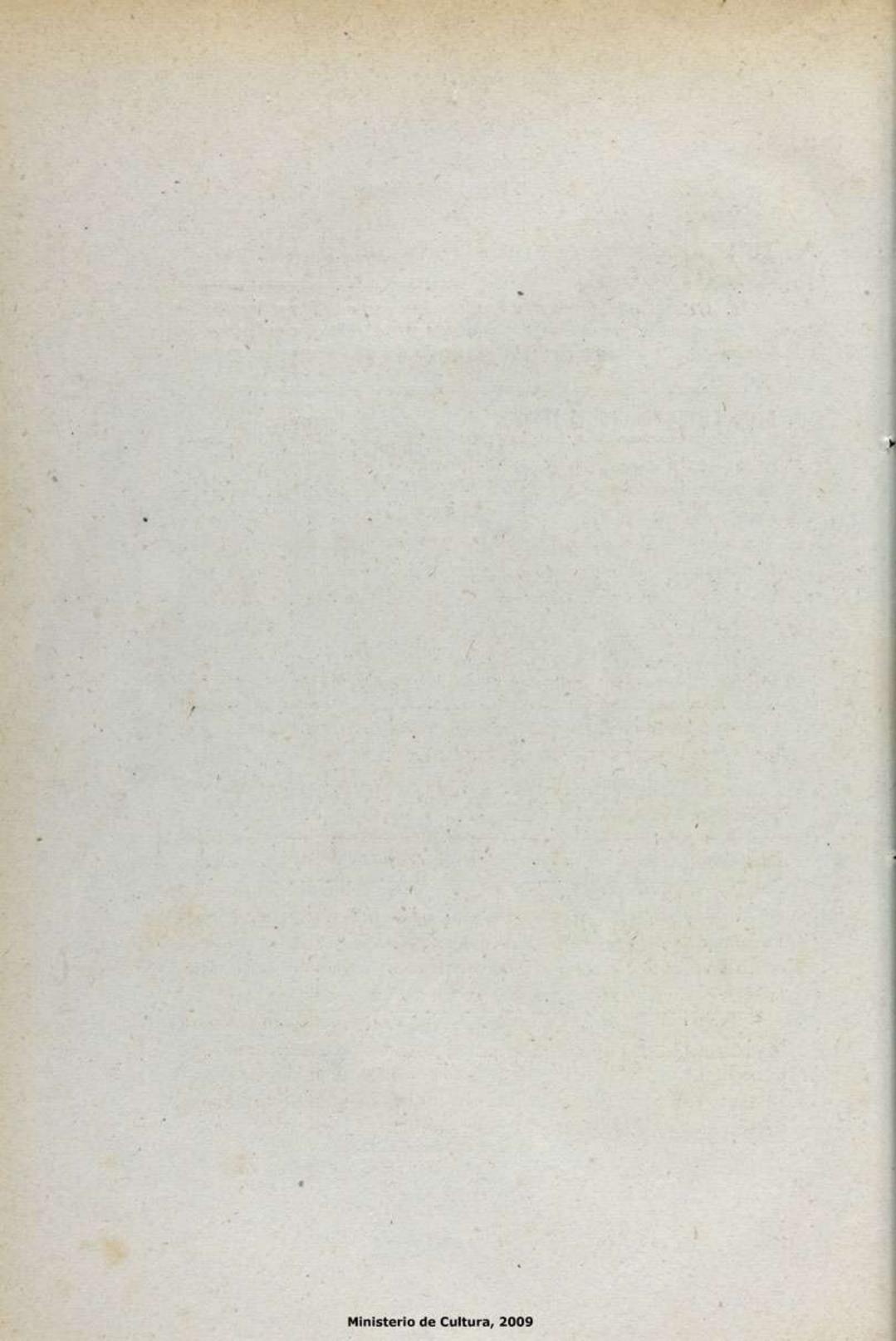
Públicos.

EJERCICIO de 188... a 188...

188.. á 188.. que demuestra los derechos reconocidos y liquidades del presupuesto, las cantidades pagadas y los restos pendientes de dan por capitulos adicionales á la cuenta del año económico siguien-

FAGOS EJEC	UTADOS POI	REL TESORO	Daint	TIATIDA	RESTOS	Obser-
En los 12 meses del ejercicio.	En los 6 meses de ampliación.	TOTAL.	Reinte- grados.	LIQUIDO pagado.	pendientes de pago.	vaciones
508781	125360 .	634141	580 .	633561 .	79490 .	
324680 .	and the second second		110-16-13		139248 .	
25348 .		53816 .	150 .	53666 .	4276	
858809 .	240560 .	1699369	3050 .	1096319	214014 .	
632942 . 16584 .		709326 . 20042 .	2 13 10 SEA TOTAL BOOK	708810 . 20042 .	236216 . 2116 .	
649526 .	79842.	729368	516.	728852 .	238332 .	
858809 . 649526 .	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	1099369 - 729368 -	3050 . 516 .	1096319 . 728852 .	214014 . 238332 .	
	000100	1998737	3566	1825171	452346 .	

tervencion de mi cargo de que certifico, salvo error ú omision.—FECHA. FIRMA DEL INTERVENTOR.



Indicaciones generales para la aplicacion de este Decreto é Instruccion á la Contabilidad Municipal y Provincial.

PRESUPUESTOS.

El Presupuesto, ó cálculo anticipado de los gastos é ingresos, es la base de la contabilidad administrativa é indispensable para la buena administracion, que sin él sería imposible, por más que estuviera confiada á personas de inteligencia y honradez probadas; sirve de garantía al caudal del Estado de la Provincia ó del Municipio, y á la fortuna particular, pues no puede recaudarse más de lo consignado, ni invertir lo que se recaude en otras atenciones que las que el presupuesto indique.

Los presupuestos contienen dos partes, una en que se enumeran los ingresos, y la otra en que se relatan los gastos, á cuyo efecto se dividen ámbas en Secciones, Capítulos y Artículos y en cada una de estas divisiones se colocan, tanto los ingresos como los gastos, metódicamente, segun la índole y procedencia de unos y otros.

Los presupuestos pueden ser ordinarios, extraordinarios ó adicionales.

Presupuestos ordinarios ó generales son los que se forman para todo un ejércicio económico, su duracion es de diez y ocho meses, que comprenden el año económico de su referencia, y seis meses más de ampliacion, durante ésta no se practican operaciones nuevas sobre el presupuesto; lo único que se hace en ese período es ultimar la recaudacion de las cantidades presupuestas y satisfacer las obligaciones pendientes en fin del año económico.

Presupuestos extraordinarios son los que se formulan, ya para la percepcion de algun arbitrio ó impuesto de carácter especial, ya para alguna obra urgente, que no hayan podido incluirse en el presupuesto ordinario ó en el adicional; así es que no puede fijarse tiempo á su ejercicio, por su índole particular.

Presupuestos adicionales son los que se forman para llevar al ordinario de un año, las resultas que arroje el del año anterior en fin de Diciembre. La duración de estos presupuestos es sólo de unos nueve meses, puesto que debe formarse en el mes de Febrero y termina con el período de ampliación del ejercicio que se adiciona: en ellos se comprenderán los ingresos y gastos que resulten pendientes, segun la liquidación practicada en 31 de Diciembre anterior, y las obligaciones de carácter ordinario que no hubieran podido presuponerse al formar los presupuestos generales del año económico vigente á la sazon.

Los presupuestos deben empezar á formarse con la anticipacion necesaria para que puedan estar aprobados ántes del 15 de Junio, y poderlos poner en ejecucion en 1º de Julio siguiente.

A los presupuestos generales se acompañan, como comprobantes, los parciales de los establecimientos que dependan del Municipio ó de la Provincia, así como los de las obras que en los mismos se hagan aparecer.

Respecto á las partidas que deban figurar en los presupuestos véanse el título IV de la Ley Municipal y el capítulo VIII de la Provincial; la circular de 22 de Mayo de 1880 (A) dirigida por el

Dadas las circunstancias de novedad de la Ley, de falta de experiencia del mayor número de los Concejales de los Ayuntamientos de la Isla y del personal que constituye las oficinas municipales, puede estimarse bastante satisfactorio el estado en que se encuentran los municipios de estas provincias, por más que sean de notarse ciertos errores y omisiones, que es seguro serían corregidos para el próximo año económico mediante el celo é inteligencia de los individuos que los constituyen, auxiliados eficazmente por la ilustrada coope-

⁽A) "Exemo. Sr.: La extraordinaria demora con que los Ayuntamientos de la Isla han procedido al cumplimiento del precepto consignado en la Ley municipal, en cuya virtud deben remitir á este Gobierno General los resúmenes de los presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados para el ejercicio del corriente año económico, ha impedido que este Gobierno General pudiera formar en época más oportuna, exacto juicio acerca de la manera con que en punto de tan preferente interés habian cumplido los Ayuntamientos de la Isla los importantísimos deberes que la Ley les impone. Recibidos ya y examinados con la escrupulosa atencion que requiere asunto tan importante, este Gobierno estima conveniente dirigir a V. E. las observaciones que su estudio le sugiere, con el fin de que pueda V. E. procurar, aplicándolas á los Ayuntamientos á los cuales sean pertinentes, que en el próximo año económico la gestion administrativa de los Ayuntamientos, ajustándose a los prescripciones y espíritu de la Ley, sea para sus administrados todo lo beneficiosa posible.

racion de V. E. Nótase en general, y puede reputarse de excesiva, la cantidad que se asigna en los más de los Ayuntamientos de la Isla para el personal y material de sus dependencias y oficinas, que en algunos presupuestos asciende al 34 por 100 del total; pues si bien es cierto que en este primer año la organizacion de los servicios en Municipios de reciente creacion, habrá exigido de parte de sus empleados mucho y asíduo trabajo para el buen desempeño de su cometido, tambien lo es que terminado este período y normalizado el regimen de las administraciones municipales, las atenciones de Municipios de corto vecindario y de escasos ingresos, podrán ser desempeñadas por personal reducido y remunerado con pequeños sueldos; por cuanto el desempeño de su cometido le dejará tiempo suficiente para ocuparse de asuntos propios.

Nótase tambien que los Municipios cuyas cabeceras lo fueron de los antiguos términos municipales, y que por la segregacion de parte de su territorio para la formacion de otros nuevos han sufrido notablemente disminucion en el número de habitantes de su término y la consiguiente baja en sus ingresos, aparecen en general con presupuestos de gastos muy poco menores que los que tenian en aquella época, coligiéndose de este hecho que, ó los Municipios aludidos se administran ahora con ménos economía que ántes, ó que han desarrollado sus servicios en beneficio de los habitantes de su término muni-

En este último caso es de aplaudirse el aumento, siempre que el beneficio obtenido fuese conveniente y no se éxijan á los vecinos para realizarlo erogaciones exajeradas; pero debecá V. E. recomendar se corrija el defecto, si na-

ciere de la causa en el primer término indicada.

La casi totalidad de los presupuestos aparecen, por los resúmenes, perfectamente liquidados y aun algunos con sobrantes, y sin embargo, reclamaciones presentadas á este Gobierno General revelan, que se satisfacen con gran demora atenciones muy preferentes que deben ser satisfechas con puntualidad como son, salarios de dependientes de los Municipios y asignaciones de maestros: y de este hecho se infiere que algunos presupuestos sin duda se han formado con datos inexactos, ó que la recaudación de los ingresos tiene lugar con notable retraso, retraso perturbador del buen régimen económico que debe procurarse en la administracion municipal, 6 acaso, de que en la inversion de los ingresos no se atiende, como debiera con la debida preferencia, al pago de los servicios personales y de los haberes de los empleados de corto sueldo. Tambien se nota en los resúmenes de los presupuestos de algunos Ayuntamientos, cuya gestion, realizada con arreglo á la anterior Ley municipal, se liquidó en déficit considerable, resultando de la acumulación de déficits de presupuestos anteriores, la omision del presupuesto adicional extraordinario que con arreglo á lo prescrito en el artículo 142 y siguientes de la Ley vigente ha debido formarse para efectuar su pago; pues ni es posible por la ascendencia de estas obligaciones que se satisfacieran con cargo al presupuesto del corriente ano, ni que se omitiera la resolucion de tan grave cuestion, eludiendo el cumplimiento de la prescripcion consignada en el artículo 130, con grave daño para el crédito municipal.

En los resúmenes de algunos Ayuntamientos se observa que el conjunto de ingresos calculados provenientes de los arbitrios municipales es relativamente exíguo, y en cambio es muy considerable la cifra calculada al répartimiento general; y como no se consigna el tanto por ciento con el cual se gravan las utilidades de los vecinos para obtener el resultado que se propone, es de creerse que este tanto por ciento sea muy superior á la parte con que esta

toridad fecha 31 de Agosto de 1880 (A) y la circular del Gobier-

manifestacion de la riqueza debe contribuir á la administracion municipal. El orden en el cual se enum eran en la Ley las diversas fuentes ú orígenes de los recursos destinados á constituir los ingresos municipales, demuestra bien claramente que la administracion municipal debe en lo posible sostenerse con impuestos y arbitrios que correspondan y sean en cierto modo la remuneracion correspondiente de los servicios que aquella proporciona, sin gravar á la riqueza general con cupos e msiderables, pues ésta tiene ya que sufragar las cargas generales del Estado; y por tanto deberá V. E. recomendar á los Ayuntamientos enclavados en la provincia de su gobierno, que procuren nutrir sus ingresos por medio de arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, gravando lo menos posible la riqueza y produccion general.

Por último, aparte de las atribuciones que por el artículo 150 de la Ley municipal vigente disfruta V. E. respecto á los presupuestos municipales, recomendará V. E á los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, que inspirándose en el sentimiento de su deber, perseveren en la patriótica mision que el voto popular les ha confiado con igual ó mayor celo del que vienen dando muestra, armonizando en lo posible las necesidades y el interes de sus habitantes, con el fin de que su administración sea todo lo beneficiosa posible,

sin imponerles á aquellos gravámenes exagerados "

(A) En expediente iniciado por la Diputación provincial de Santa Clara, en consulta de si la primera de las disposiciones adicionales de la Ley municipal vigente en esta Isla, deroga el Real Decreto de 26 de Febrero de 1867, por virtud del cual los Ayuntamientos han venido percibiendo los impuestos directos sobre las riquezas rústica, urbana é industrial, el Exemo. Sr. Gobernador General, oido el parecer del Exemo. Consejo de Administración, se ha servido resolver lo siguiente:

1? Que la primera de las disposiciones adicionalas de la Ley municipal vigente en esta Isla, deroga el Real Decreto de 26 de Febrero de 1867, y en su consecuencia los Ayuntamientos no pueden continuar en la exaccion de los impuestos directos que por el mencionado Real Decreto tenian concedidos sobre

la riqueza rústica, urbana é industrial.

Que los impuestos que se citan en el artículo 132 de la Ley municipal, son las cuotas á que alude la regla 8ª del artículo 133 y el párrafo 4º del 132.

3? Que son ingresos ordinarios de los municipios todos los que enumera el artículo 132 de la Ley y detalla el 133, con sujecion al órden determinado

en los mismos.

4º Que las prescripciones de los artículos 136 y 137, son aplicables á los expedientes que para repartimiento deben formarse conforme al artículo 135 y que las Diputaciones provinciales al informar respecto de los citados expedientes, deben vigilar porque en los mismos se llenen todas las formalidades

establecidas en la ley.

5º Que con la mayor urgencia se proceda á formar por cada Ayuntamiento el expediente de repartimiento prescrito por el artículo 135 de la ley, cinéndose en un todo á lo que acerca de este particular dispone el mencionado artículo y el 136, á fin de que queden ultimados oportunamente para poder formar los presupuestos del próximo ejercicio económico de 1881 á 82, teniendo en cuenta esta clase de ingresos.

6? Que los Ayuntamientos que no tuvieren aprobado el repartimiento general, podrán continuar percibiendo durante el corriente año econó-

mico de 1880 á 81 los impuestos sobre la riqueza rústica, urbana é industrial, autorizados por el Real Decreto de 26 de Febrero de 1867, debiendo para el próximo ejercicio de 1881 á 82 y sucesivos, cesar en la exaccion de estos impuestos y percibir los ingresos provenientes del repartimiento; y

7º Que oportunamente se fijarán por este Gobierno General los tipos máximos que á cada clase de riqueza se pueda asignar en el repartimiento ge-

neral

Lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. á fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 31 de Agosto de 1880.

[A] Por el Gobierno General en 29 del pasa lo mes de Mayo se dice á es-

te de mi cargo, lo siguiente:

"Exemo. Sr.: No todos los Ayuntamientos cumplen lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley provisional municipal, siendo diversos los métodos que

se emplean para llevar la cuenta y razon de los fondos municipales.

Como este estado de cosas no sólo es ocasionado á irregularidades que es necesario evitar, si que además constituye una infraccion de la citada Ley, el Exemo. Sr. Gobernador General ha creido conveniente recordar á V. E. lo dispuesto, á fin de que se sirva prevenir á todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando que cuiden de cumplir exactamente la Ley.

Al efecto deben tener principalmente presente:

1º Que con arreglo al citado artículo 128 son aplicables á la hacienda municipal las disposiciones del Decreto de 12 de Setiembre é Instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la administracion económica y contabilidad de Ultramar. Y que el año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de esta Isla, es decir que

empezará en 1º de Julio y concluirá en 30 de Junio.

2º Que el presupuesto que con arreglo al artículo 129 deben formar los Ayuntamientos todos los años, con sujecion á lo prescrito, se ha de hacer por capítulos y artículos, teniendo presente que el órden de los primeros debe ser para los ingresos: Propios, Oficios, Derechos, Arbitrios, Cárcel, Impuestos, Multas, Repartimiento, Ingresos extraordinarios; y para los gastos: Personal, Diputación provincial, Material para oficinas, Policía urbana, Instrucción pública, Beneficencia, Obras municipales, Cárcel, Alquileres, Cargas, Imprevistos, Deudas.

3º Que por el artículo 155 de la Ley municipal se dispone corresponde al Alcalde la ordenacion de pagos, y que la intervencion estará á cargo del Contador ó de un Regidor donde no lo hubiera, y que por lo tanto les corresponde llenar las funciones de tales con arreglo á lo dispuesto en la misma Ley

y en el Decreto é Instruccion de contabilidad de 1870 ántes citados.

4º Que todos los ingresos deben formalizarse por medio de cargarémes con arreglo al modelo número 1, inscribiéndose en el registro modelo número 2, segun se dispone en el artículo 10 de la Instruccion, extendiéndose, cuando proceda, la correspondiente carta de pago con arreglo á lo prescrito en los artículos 11 y 12 y sujecion al modelo número 3.

5º Que todos los pagos deben efectuarse en virtud de libramientos expedidos en la forma indicada en los artículos 15, 16, 17 y 18 de dicha Instruc-

cion, segun modelo número 4, inscribiéndose en el registro número 5.

6? Que todos los libramientos deben ir acompañados de los documentos instificantes de la legitimidad del gasto, entendiéndose que los de pago de per-

Tenemos que llamar la atencion hácia la época de formar los presupuestos: ya por las notas puestas al artículo 150 de la Ley Municipal y al 76 de la Provincial significamos la imposibilidad de dar estricto cumplimiento á lo que se preceptúa respecto al particular, apareciendo haberse sufrido una equivocacion al reformar dichos artículos cuyos correspondientes de la ley de la Península no dejan lugar á dudas pues se refieren al segundo mes del año natural y no del económico como la provisional de esta Isla: así tambien lo aprecia el Gobierno Civil de la provincia de la Habana como lo evidencia la circular dirijida á los Alcaldes municipales en 28 de Setiembre de 1879 (A)

sonal se justificarán con las nóminas, teniendo presente los artículos 19 y 20

y ajustándose al modelo número 6.

7º Que respecto á las bajas o alteraciones que ocurran, así como los presupuestos ó créditos extraordinarios, debe tenerse muy presente lo dispuesto en el artículo 37 al 43 de la Instruccion, que concuerda con el 142 de la Ley provisional municipal.

8? Que en lo relativo á contabilidad, deben consultarse los artículos 63 al 87 inclusive, atemperándose á sus disposiciones en cuanto al número y forma de los libros y cuentas, y sujetándose a los modelos número 7, 8, 9 y 10.

99 Y finalmente, que las cuentas mensuales y anuales de ingresos y gastos deben ajustarse del mismo modo á lo dispuesto en la Instruccion y á los modelos números 11, 13, 19, 20, 21, 22, 24 y 26.

Lo que de órden del Exemo. Sr. Gobernador General tengo la honra de

decir á V. E. para su conocimtento y efectos oportunos."

Lo que traslado á V. para su conocimiento, cumplimiento de todo lo que queda inserto y demás efectos, esperando que de la presente comunicacion se servirá V. acusarme el oportuno recibo. Dios guarde á V. muchos años. Habana Junio 8 de 1880.—Arias.—Sr. Alcalde municipal de....

(A) El Real Decreto de 12 de Setiembre é Instruccion de 4 de Octubre de 1877 dictados para el régimen de la Administracion económica y contabilidad de Ultramar, son aplicables tambien á la Hacienda Municipal, segun el artículo 128 de la ley, y á ellos han de ajustarse los Ayuntamientos de esta provincia para la formacion de sus presupuestos, rendicion de cuentas y mo-

do de llevar los libros de contabilidad.

Nada diré à V. acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el citado Real Decreto, porque está concebido en terminos tan claros y concisos que no puede prestarse à dudas; pero como la legislación vigente no mar ca de una manera terminante la época del año en que deban verificarse por las Comisiones, Ayuntamientos y Juntas municipales que les están encomendados respecto à la formación y aprobación del citado presupuesto, y tampoco se hava recibido aún del Gobierno de S. M. el Reglamento ó Instrucción especial que pudiera dar luz en tan importante asunto, es de urgente necesidad esclarecerlo dictando las reglas fijas de su tramitación, deduciéndolas del espíritu de la misma ley, á fin de que el procedimiento en la materia revista en lo suce-

Réstanos sólo indicar que el presupuesto, si no ha comenzado á regir el 1º de Julio, se pondrá en ejecucion tan luego se reciba aprobado del Gobierno Civil y estimamos que aún cuando llegare despues del 15 de Junio puede plantearse al comenzar el año económico si se ha recibido antes de terminar dicho mes.

sivo la debida y conveniente uniformidad en todos los municipios; y en tal

concepto he resuelto lo siguiente:

1. El dia 5 de Enero de cada año se reunirá la Comision permanente de que trata el artículo 129 de la ley para la formacion de los proyectos de presupuesto, y al efecto por la Secretaría del Ayuntamiento se le facilitará el que rija en el año corriente, los registros de la intervencion, cuentas del año anterior y cuantos datos crea aquella conveniente consultar, á fin de que penetrada de la verdadera situacion económica del término, de sus necesidades, obligaciones, y recursos que puedan prometerse, efectúe los trabajos de su incambencia.

2. La citada Comision tendrá muy presente que no es posible dejar de consignar en la seccion de gastos los obligatorios de que trata el artículo 70 y los que establece el 130; y si bien entre los que figuran en el último artículo hay algunos que se prestan á reduccion, y muy especialmente los voluntarios, debe procederse con la mayor circunspeccion posible, para no perjudicar servicio alguno, evitando á la vez que resulte un déficit considerable y obligue á proponer recursos que graven demasiado al vecindario.

3. Las expresadas Comisiones en el lleno de su cometido emplearán un plazo que no excederá de 15 dias, con objeto de que el 20 del citado mes de Enero den cuenta con el proyecto de presupuesto á su Ayuntamiento respectivo, para que éste, con arreglo al artículo 146 de la ley, pueda proceder á su

formacion.

4. Los Ayuntamientos, á quienes está de más indicar que el presupuesio es la primera de las operaciones de contabilidad, la base y el punto cardinal
de partida para las mismas, habrán de reunirse el dia 20 del citado Enero
para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 146, y que aquel
quede terminado definitivamente y censurado por el Síndico el dia 15 del mes
de Febrero de cada año y pueda exponerse al público el 17 del mismo por espacio de los 15 dias que debe estarlo, y vencen el 2 de Marzo; pasando el 3 a
la discusion y aprobacion de la Junta Municipal, quien el 15 del citado Marzo debe remitirlo á este Gobierno á los efectos del artículo 150.

Tocante al segundo extremo, ó sea á la época de rendicion de cuentas que señala el artículo 159 de la ley, debo indicar á V. que se refiere al 44 del repetido Real Decreto, el cual impone á los cuentadantes la obligacion de rendir mensualmente sus cuentas dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan; y para el exacto cumplimiento del artículo 160, los mu-

nicípios se ajustarán á las prevenciones siguientes:

1. Tormadas por los cuentadantes las cuentas que les pertenecen dentro del plazo expresado, y censuradas por el Síndico, con arreglo al artículo 159, las someterán con todos los documentos justificativos á sus respectivos Ayuntamientos los dias seis del mes subsiguiente, para que éstos tambien mensualmente, y dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho dias puedan definitivamente examinarlas con arreglo al primer extremo del párrafo primero del artículo 160, entendiendose por cuentadantes los contadores municipales

La existencia en Caja en fin de Diciembre, cuando se liquida definitivamente y se cierra el ejercicio, se lleva al presupuesto corriente como primer partida en el adicional de ingresos que del compresso que d

Hecha la liquidacion de fin de Junio y calculada la suma que

donde los hubiese, y donde nó, los Regidores interventores á quienes se les ha

impuesto esta obligacion por el artículo 159 de la citada ley.

2. Los dias 14 de cada mes habrán cumplido los Ayuntamientos lo expresado en el anterior artículo, y por tanto el 15 pasarán á las Juntas municipales las citadas cuentas, para que las conserven en su poder hasta tanto haya vencido el trimestre que indica el párrafo segundo del artículo 160 de la ley.

3.
☐ Transcurrido que sea dicho trimestre, el primer dia hábil siguiente en el año económico de la cuenta, las indicadas Juntas nombrarán las Comisiones que designa el párrafo 2.
☐ del mencionado artículo 160, quiénes la examinarán sin dejar de emitir su dictámen en el plazo fijo de 15 dias que la

Ley les señala en el referido artículo.

4. Con arreglo á estas disposiciones y al artículo indicado, el plazo de 15 dias que se concede á las Comisiones para emitir su dictámen respecto de las cuentas trimestrales, vence precisamente en los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio; pero como pudiera suceder que algunos dias festivos inhabilitasen el período que se designa, las antedichas Comisiones darán principio á sus trabajos el 25 de los referidos meses, terminando el cometido que la ley les se-

nala, los dias 10 de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto.

5. Como el párrafo 3. del artículo 160 parece indicar que el plazo concedido á las Comisiones es el designado para que estén las cuentas de manifiesto en la Secretaría, con el objeto de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones; y esto no es posible, en razon á que para que dichos habitantes puedan hacer uso de sus derechos, es necesario que ántes las Comisiones hayan llenado su cometido, éstas pasarán las cuentas los dias 11 de los meses expresados á los Ayuntamientos, quienes acordarán que este servicio empiece á cumplirse el 20 de los repetidos meses concluyendo el plazo en los dias 10 de Diciembre, Marzo, Junio y Setiembre, procediendo en consecuencia á remitirlas á las Juntas municipales, los dias 15 de los mismos meses.

6. Las antedichas Juntas, presididas por un Vocal de las mismas, elegido con arreglo al artículo 161, darán principio á la discusion sobre el dictámen de las comisiones que aquél señala, los dias 20 de los meses de Diciembre, Marzo, Junio y Setiembre, y concluirán indispensablemente esta operacion los dias 5 de Enero, Abril, Julio y Octubre, á fin de que el 7 de estos meses procedan á examinar y discutir definitivamente las cuentas trimestrales, segun dispone el artículo 162, quedando totalmente concluida esta operacion los dias

ultimos de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Sr. Alcalde Municipal de.....

7.
☐ Las repetidas Juntas se reunirán el dia 5 de Febrero para revisar y censurar las cuentas generales del año económico anterior en la forma determinada, y dejarán cumplido este servicio los dias 24 del citado mes, para que el siguiente dia 25, sin falta alguna, puedan remitirlas á este Gobierno a los efectos del artículo 164. Dios guarde á V. muchos años. Habana Setiembre 28 de 1879. Alejandro Rodriguez de Arias.

será necesaria para el pago de las atenciones pendientes, única operacion que puede practicarse en el período de ampliacion, deben transferirse al presupuesto siguiente los sobrantes, á fin de que no sufran demora los pagos de las obligaciones corrientes.

EUENTAS.

El Capítulo 2º del título IV de la Ley Municipal y el capítulo VIII de la Provincial tratan de las cuentas que deben rendir

los Ayuntamientos y Diputaciones.

Estas deben rendirse mensualmente, segun previene la Circular del Gobierno Civil de la Provincia de la Habana fecha 28 de Setiembre de 1879 (A), y así insertamos los modelos á continuacion del Decreto é Instruccion del año 1870, excusando significar á los depositarios y cuentadantes que las partidas que forman las respectivas cuentas se han de ajustar á las de los presupuestos.

Las cuentas de Rentas, tanto mensuales como anuales, las ha de rendir el Contador, segun el artículo 98. Las de Gastos, así mensuales como anuales, el Ordenador de Pagos, segun el artículo 99, ó sea el Alcalde Municipal, el Presidente de la Diputacion, ó en su defecto el Vice-Presidente de la Comision Provincial como indica el artículo 78 de la Ley Provincial. La de Presupuestos deben rendirla en la parte de ingresos el Contador, y en lo relativo á gastos el Ordenador, con arreglo al artículo 101 de la Instruccion; y las del Tesoro las rinden los Depositarios: la manera de redactarlas la establecen los artículos 141 al 152 y el 168 de la Instruccion que antecede.

Nada dicen las leyes municipal y provincial respecto á la época en que deben rendirse las cuentas limitándose á significar el

[[]A] Véase la nota [A] en las páginas 328, 329 y 330.

mencionado artículo 159 que se formarán en las épicas correspondientes, y si bien el artículo 160 dice que el primer dia útil del segundo trimestre se reunirá la Junta Municipal para ocuparse de dicho asunto y en la primera quincena de Febrero revisará y censurará las cuentas del año económico anterior; resalta desde luego la imposibilidad de verificarlo así, puesto que en Octubre no es dable examinar una cuenta que ha de cerrarse en fin de Diciembre; presentándose la misma irregularidad que aparece entre los párrafos primero y tercero del artículo 150 de la Ley Municipal.

Más explícita es la Instruccion de 4 de Octubre de 1870, cuyo artículo 169 previene que en los tres meses siguientes á la terminacion del período que comprenda la cuenta, debe ésta rendirse, y como se vé, resulta la misma imposibilidad para que en Febrero pueda ser examinada y censurada despues de los trámites prévios que establecen los artículos 160, 161 y 162 de la mencionada Ley municipal, á ménos que á partir de los tres referidos meses empiecen á contarse los trámites indicados, lo cual no debe ser la mente de la ley que sin duda no quiso demorar un año la rendicion de las cuentas.

La circular del Gobierno Civil de la provincia de la Habana fecha 28 de Setiembre de 1879 (A) señaló á los Ayuntamientos los plazos en que deben rendir las cuentas, tanto mensuales como anuales, fijando su exámen trimestral con arreglo al 2º párrafo del artículo 160 de la Ley Municipal, y como éste sólo se refiere al 2º trimestre del año económico, puede pensarse racionalmente que la Junta Municipal se reuna para examinar la cuenta provisional del ejercicio que debe cerrarse en fin de Junio.

De acuerdo con la opinion del ilustrado tratadista D. Fermin de Abella creemos que sólo debiera rendirse una cuenta, y esa la del Tesoro ó de caudales, y no la de presupuesto; mas como quiera que el texto legal dice que la rendirá el Contador y en la Instruccion de 4 de Octubre la única cuenta que rinden los Contadores es la de Presupuesto, forzosamente hemos tenido que, acatando cual cumple, la prescripcion de la Ley, indicar como la cuenta general

[[]A] Véase por nota en las páginas 328, 329 y 320.

que debe formarse la citada de presupuesto que, despues de todo, es el resúmen ó recapitulacion de las demás que vienen á servirla de justificacion con sus respectivos comprobantes.

Réstanos sólo indicar que las relaciones ó carpetas á que hace referencia el artículo 145 de la Instruccion que precede, deben hacerse una por cada capítulo del respectivo presupuesto, acompañ indo los justificantes de las partidas que relaten.

LIBROS.

El Decreto de Contabilidad previene que ésta se lleve por partida doble y nada puede ocasionar más entorpecimientos para la rendicion de cuentas que el no tener los libros respectivos con la regularidad que deben llevarse, así como nada más sencillo que seguir el sistema referido, que ninguna dificultad encierra por más que exista la errónea idea de que es en extremo difícil la partida doble.

No nos proponemos, por no permitirlo los límites de esta obra, ni ser ese su objeto, dar una explicacion del expresado sistema de contabilidad, nos limitarémos á consignar aquí que siendo uno el sistema, la contabilidad administrativa obedece á los mismos principios de la Contabilidad mercantil, como que es uno mismo el fin: poder conocer en un momento dado la situacion económica de la entidad de cuyas cuentas se trate, ó el estado de alguno de los ramos sometidos á su gestion.

En tal concepto, los libros esenciales son los mismos que requiere la contabilidad mercantil, es decir, el Diario, el Mayor y el de Caja; los dos primeros, que se deben llevar por el Contador, y el tercero á cargo del Depositario; además la Contaduría debe llevar un libro auxiliar de Caja y todos los demás auxiliares que juzque necesarios para mayor claridad y facilidad de sus operaciones.

En la Contabilidad administrativa sólo existe una de las cinco cuentas generales que se reconocen en la mercantil, la de Caja; pero en cambio posee tantas más, cuantos artículos contienen los

presupuestos.

Aun cuando nada se establece en la ley respecto á la estructura de esos libros, creemos oportuno llamar la atencion hácia la conveniencia de introducir alguna ligera alteracion en el rayado de los libros de referencia, y así pudiera sujetarse el Diario al modelo número 1: como es sabido, las dos primeras columnas de la izquierda quedan siempre en blanco; las tres que le siguen sirven para anotar la seccion, capitulo y artículo del respectivo presupuesso á que se refiera la partida; viene luego el espacio destinado á la redaccion del asiento, despues dos columnas para los fólios que en el Mayor ocupan las cuentas deudoras y acreedoras; y por último, siguen otras dos columnas para el importe de la partida consignada, una para las cantidades parciales y otra para las totales.

El Mayor creemos conveniente obedezca al modelo número 2, cuyas columnas sirven las dos primeras de la izquierda para la fecha, luego dos columnas donde se habrán de anotar el fólio que el asiento tiene en el Diario y el que en el mismo Mayor tenga la contrapartida; despues el espacio necesario para el asiento; y por último, la columna para el importe de la partida.

el Mayor, tiene doble foliatura; sus dos primeras columnas sirven para la fecha; las tres siguientes para la Seccion, Capítulo y Artículo que ocupen en el presupuesto el concepto por que se hace el ingreso ó el pago, sigue el espacio para la explicacion del asiento; luego una columna que servirá para el número de los cargarémes, en el debe, y para el de los libramientos en el haber; siguiendo despues el encasillado para la cantidad.

Para mayor claridad, á pesar de que la ley nada dice á ese respecto, juzgamos oportuno se abran libros nuevos al principio de cada ejercicio, evitando así que durante los meses de Julio á Diciembre se confundan las operaciones del presupuesto corriente con las del período de ampliacion, y excusado es significar que el encasillado para las cantidades ha de ser doble si se hicieren opera-

ciones en billetes de Banco, no sólo para evitar confusiones si se sumaran cantidades de distinta especie, sino para tener medios de comprobacion de la existencia en Caja, evitando abusos que pudieran cometerse por efecto de la depreciación que suíre la moneda fiduciaria.

Llegada la época de poner en ejercicio el presupuesto, debe éste copiarse desde luego en el *Diario*, como primer asiento ú operacion del año en esta forma:

---Julio 1º de 1880.---

VARIOS

á PRESUPUESTO.

copiando á continuacion cada uno de los artículos del presupuesto de ingresos con su detalle, y colocando sus respectivas partidas en la columna interior, y el total del presupuesto en la exterior: y despues, y bajo el rubro

PRESUPUESTO

á VARIOS.

se copiará el presupuesto de gastos en la misma forma.

Estos asientos se pasan al Mayor donde se abre desde luego cuenta á cada uno de los artículos de cada presupuesto, consignando las partidas que figuran en el de ingresos al Debe de la cuenta abierta al mismo artículo y al Haber las del presupuesto de gastos.

En el Libro de Caja, destinado sólo á anotar los cobros y pagos que se realicen, no podrá hacerse ningun asiento interin no

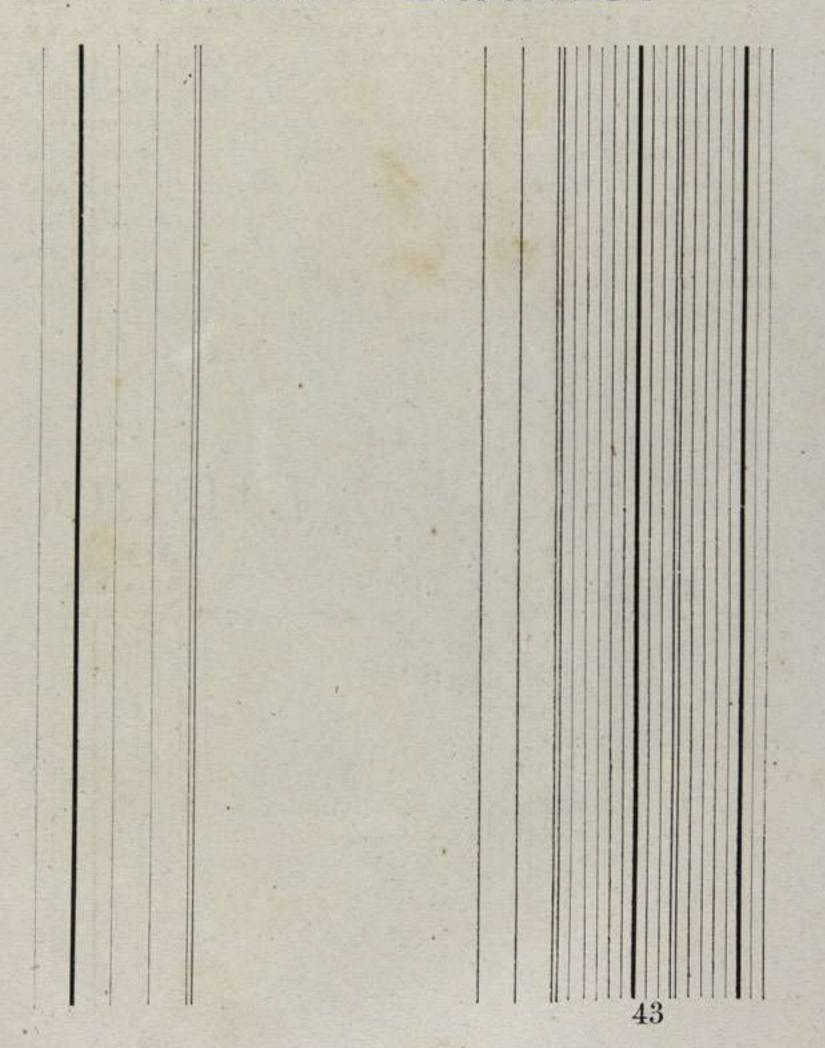
tenga lugar alguna de dichas operaciones.

Antes de pasar adelante consignarémos que si por no haberse aprobado el presupuesto en su oportunidad fuese declarado vigente el del año anterior, se abrirán los libros en la misma forma que si se tratase de presupuesto nuevo; y cuando llegue la hora de po-

ner éste en planta se harán nuevos asientos cerrando las cuentas y llevando sus resultas á las que deberán abrirse á cada artículo del nuevo presupuesto.

La ley no fija el número de balances que deben hacerse, pero salta á la vista la necesidad de practicar dos al ménos en cada ejercicio: uno el 30 de Junio, para cerrar las cuentas saldadas y anular los créditos no invertidos, segun previene el artículo 141 de la ley municipal; y otro, el 31 de Diciembre, para liquidar definitivamente el presupuesto y fijar las partidas que han de figurar en el presupuesto adicional: creemos, sin embargo, muy conveniente que se balancee el libro de Caja mensualmente, con tanto más motivo, cuanto que el artículo 165 de la ley municipal, aplicable á las Diputaciones por el 84 de la Provincial, previene se publiquen estados trimestrales de la recaudacion é inversion de fondos, y el balance mensual facilitaría la formacion de dichos estados.

LIBRO DIARIO.

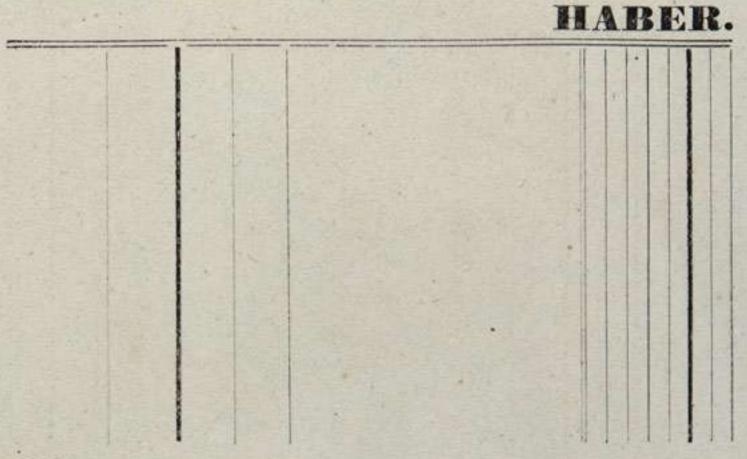


____MODELO

LIBRO

DEB	E.		
			MODELO
DEI	BE.	L	IBRO

MAYOR.



NUM. 3.——

de CAJA.

JA.

HABER.

APÉNIDICE IV.

LEY ELECTORAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1878,

para Diputados á Córtes.

TÍTULO I.

De los distritos electorales.

Artículo 1º. Los Diputados á Córtes serán nombrados directamente por los electores en las Juntas ó Colegios electorales de los distritos en que para este objeto será distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero despues de nombrados y admitidos en el Congreso, los diputados representan individual y colectivamente á la Nacion.

Artículo 2º. Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la poblacion, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitucion (A) fijará la division y demarcacion definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía, y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones. (B)

Miéntras no se promulgue esta ley definitiva continuará rigiendo como provisional la division de distritos actualmente estab'ecida, con las modificaciones siguientes:

(B) Véase en el apéndice VIII la Division electoral.

⁽A) Se nombrará un Diputado á lo menos por cada 50.000 almas de poblacion.—Art. 27 de la Constitucion.

Primera. La villa de Madrid, con la demarcacion de su jurisdiccion municipal, formará un solo distrito, que nombrará ocho Diputados.

Segunda. Barçelona, tambien con su radio municipal, formará otro distrito, que nombrará cinco Diputados.

Tercera. De igual modo Sevilla, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro Diputados.

Cuarta. Los actuales distritos electorales de Cádiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres Diputados.

Quinta. De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres Diputados,

Sexta. Al actual distrito de Palma de Mallorca se agregan los de Inca y Manacor para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la Isla y nombrará cinco Diputados.

Sétima. Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda, y Arcos de la Frontera formarán uno solo que nombrará tres Diputados.

Octava. Los distritos de Valencia, Málaga y Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno.

Novena. Los tres distritos en que actualmente está dividida la Isla de Tenerife no formarán más que uno solo, que nombrará tres Diputados.

Décima. Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcacion para formar uno solo, que nombrará tres Diputados.

Undécima. De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafé, y nombrará tres Diputados.

Duodécima. Nombrarán tambien tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Búrgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaen, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

NUEVOS DISTRITOS.

DISTRITOS ACTUALES.

A11	Alicante, Elche Monóvar.
Alicante	
Almería	Almería, Canjayar, Jergal.
Badajoz	Badajoz, Jerez de los Caballeres, Zafra.
Búrgos	Búrgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña	Coruña, Carballo, Carral.
Jaen	Jaen, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo	Lugo, Villalba, Sarria.
Oviedo	Oviedo, Lena, Laviana.
Pamplona	Pamplona, Olza, Baztan.
Santander	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

Artículo 3º Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así éstos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominación del pueblo de su ca-

pital.

Artículo 4º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votación, procurando que cada una de estas secciones no comprenda ménos de 100 electores, ni más de 500 en los distritos rurales, ó 1000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la division definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivision de los mismos en secciones, con designación precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.

Artículo 5? Hasta que se promulgue la ley de division y subdivision definitivas de los distritos á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan estable-

cidas actualmente.

Artículo 6.º Sólo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar, cuando el acrecentamiento de su poblacion lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcación y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

TÍTULO II.

De los Diputados.

Articulo 7. Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

Primera. Reunir las calidades requeridas en el artículo 29 de la Constitucion en el dia en que se verifique la eleccion en el

distrito electoral. (A)

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de in-

capacidad personal para obtener el cargo.

Artículo 8.º Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los que por sentencia firme de Tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido ántes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitacion dos

años por lo ménos ántes de la eleccion. (B)

⁽A) Ser español, mayor de edad y de estado seglar,—Véase el apéndice I página 128.

⁽B) El Código penal vigente en esta Isla trata en su título III capítulo II de la clasificacion de las penas y su artículo 24 contiene la escala general donde bajo la denominacion de *Penas aflictivas* se comprenden las siguientes:

Muerte.

Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.

Tercero. Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causa á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal no acreditaren haber cumplido la condena ántes de la presentacion en el Congreso del acta de su eleccion.

Cuarto. Los que por incapacidad física ó moral ó por sen-

tencia penal se hallaren en estado de interdiccion civil.

Quinto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sexto. Los deudores á fondos públicos como segundos con-

tribuyentes. (A)

Sétimo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado ó tengan por objeto la recaudacion de rentas públicas, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio.

Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y consócios de

los contratistas.

Artículo 9 Tambien están incapacitados para ser admitidos como Diputados, por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes: (B)

Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.

Presidio mayor. Prision mayor.

Confinamiento. Inhabilitacion absoluta perpétua.

Inhabilitacion absoluta temporal
Inhabilitacion especial perpétua fragio activo y pasivo, profesion u oficio.

(A) Véase la nota puesta al párrafo 5? del artículo 43 de la Ley Municipal pag 17.

(B) En 9 de Mayo de 1880 publicó la Gaceta de Madrid la ley de incompatibilidades de Diputados a Córtes, sancionada por S. M. en 7 del mismo

mes, y es como sigue:
Artículo 1? El cargo de Diputados á Córtes sólo es compatible con los destinos del órden civil, del militar y del judicial que tengan residencia fija en Madrid y que estén además dotados con el sueldo al ménos de 12.500 pese-

Primero. Los empleados de Real nombramiento, con relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar ó jurisdiccion de cualquiera elase, con relacion á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, con

tas anuales en los presupuestos del Estado; con el de Presidente, Fiscal y Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte; con el de Rector y catedrático numerario de la Universidad Central; con el de Inspector de Ingenieros y con los destinos que en Madrid desempeñen los Oficiales generales del Ejército y de la Armada.

Los Ingenieros no comprendidos en el párrafo anterior quedarán mién-

tras desempeñen el cargo de Diputados, en situacion de excedentes.

Artículo 2º El Gobierno así que un Diputado acepte empleo, pension, destino ó comision con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoracion de cualquier clase, dará cuenta al Congreso en el término de 10 dias. Si las Córtes estuviesen suspensas, el Gobierno dará cuenta al Congreso en la primera sesion que celebre.

Para los efectos de esta ley se entiende por aceptado todo cargo, gracia ó condecoracion, de cualquier clase que sea, que no se renuncie dentro de los 15

dias siguientes al de su concesion.

Artículo 3º Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el Diputado es de los compatibles, segun el artículo 1º de esta ley, el agraciado podrá ser reelegido en cualquier tiempo.

Si el empleo ó destino no se halla entre los enumerados en el citado artículo 1º el agraciado sólo podrá ser reelegido en eleccion parcial si le renun-

cia ántes de la convocatoria para dicha eleccion.

Y si lo concedido y aceptado es pension, comision con sueldo, honor ó condecoracion de cualquier clase, el agraciado que una vez la acepte no podrá ser reelegido hasta nuevas elecciones generales, aún cuando hubiese renun-

ciado el cargo de Diputado ántes de recibir la gracia.

Artículo 4º El número de Diputados con empleos compatibles que tienen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor
número de ellos la suerte decidirá cuáles han de quedar al efecto, así que en
la primera legislatura despues de unas elecciones generales se haya constituido definitivamente el Congreso, el Gobierno remitirá en el término de ocho
dias á la Mesa la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y acordará sortearlos si resultasen más de 40, declarando á su debido tiempo vacantes
los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos dentro de los 15 dias siguientes.

Si en elecciones parciales es elegido algun funcionario compatible, tomará asiento en el Congreso si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará nula la eleccion, á no ser que el electo renuncie

el empleo dentro de los 15 dias de aprobada el acta.

relacion á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargos por comision del Gobierno.

Cuarto. Los que hubiesen presidido la mesa electoral, con relacion á la seccion de su presidencia.

Quinto. Los que se hallaren en el caso 7.º del artículo 8,º por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal, con relacion á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.º de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administración Central.

La determinada en el caso 2. se entenderá, en cuanto á las Diputaciones provinciales, limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comision permanente respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde respecto á los votos del Municipio.

Artículo 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiese cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Córtes por el mismo distrito.

Artículo 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitase, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 8.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Artículo 12. Los que estén ya en posesion del cargo de Diputado á Córtes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial, si no lo hubiesen renunciado ántes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Artículo 13. El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar ántes y despues de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.

TÍTULO III.

De los electores y del censo electoral.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 14. Sólo tendrán derecho á votar en la eleccion do Diputados á Córtes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Articulo 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas annales por contribucion territorial, ó de 50 por subsidio industrial. (A)

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Articulo 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos los de sus mujeres miéntras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Artículo 17. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la Sociedad; y no siendo éste conocido, por iguales partes.

⁽A) Este artículo está reformado para esta Isla por el 142 de esta misma Ley.

Artículo 18. En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Artículo 19. Tambien tendrán derecho á ser inseritos en las listas como electores, siempre que hayan cumplido 25 años:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

Segundo. Los individuos de los Cabildos Eclesiásticos y los Curas párrocos y sus Tenientes ó coadjutores.

Tercero. Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Córtes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo ménos 2000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y les Jefes de Administración cesantes áun cuando no tuvieran haber alguno.

Cuarto. Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y oficiales militares y marinos retirados con goce de pension por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

Quinto. Los que llevando dos años de residencia por lo ménos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

Sexto. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Artículo 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 8.0

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Artículo 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Artículo 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo, solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Artículo 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrite en cuyas listas haya de hacerse la inclusion ó la exclusion del elector.

Artículo 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Artículo 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio Fiscal.

Artículo 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Artículo 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciará en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Articulo 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletin Oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes ó cualquiera elector.

Artículo 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Artículo 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiese á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ámbos efectos, y si no se apelase, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Articulo 31. Si dentro del término del artículo 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del artículo 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente cópia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Artículo 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente original ó en testimonio concertado con ellos.

Artículo 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del artículo 30. Artículo 34. Cuando hubiese oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito, dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Artículo 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Articulo 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al artículo 20.

Artículo 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicación prevenida por el artículo 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil (A) cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesa lo resulte inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener

[[]A] Art. 22.—Las notificaciones se firmarán por el Escribano y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo. Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Escribano.

ART. 228.—El emplazamiento se hará por medio de cedula, que será entregada al demandado si fuere habido; y si no se le encontrare, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.

Se extenderá diligencia de esto en los autos, que será firmada por el Escribano y por la persona à quien se haga la entrega.

Si ésta no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar se hará lo que previene respecto á las notificaciones el artículo 22 de esta ley.—Ley de Enjuiciamiento Civil.

su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda, y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Artículo 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Artículo 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Artículo 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33, se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con prévia citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de 15 dias; la apelacion podrá interponerse en la misma diligencia de notificacion.

Artículo 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil: pero sin formar apuntamiento y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Articulo 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciese culpable de la falta.

Artículo 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Artículo 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Artículo 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Articulo 46. Todas las actuaciones de estos expedientes

judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Artículo 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO III.

Formacion y rectificacion del censo electoral.

Artículo 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: Registro del censo electoral del distrito de (el nombre), seccion primera (el nombre), y así sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secciones.

Artículo 50. En cada una de estas secciones se anotarán por órden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que com-

prenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al artículo 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al artículo 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera, se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la seccion.

Artículo 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanente que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos

Artículo 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electorales lo participará por escrito á la Comision inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificacion inmediata de las listas.

Artículo 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la rectificacion, que firmarán todos los individuos de la Comision inspectora, con su Secretario, el dia 1º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

"Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adicion alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cár-

tes de este distrito, segun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)"

Artículo 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el órden y clasificación convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido con referenci i á los estados del Registro civil. (A)

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Artículo 55. El dia 1º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletin oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.

Artículo 56. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Artículo 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes

[[]A] No habiéndose establecido aún en esta Isla el Registro Civil se suple la justificacion con la partida de ébito del que figura como elector.

acudir en queja de las decisiones de la Comision al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolucion se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolucion del expediente á la Comision inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes, en primer término, los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Artículo 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Artículo 59. Dentre de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el Boletin oficial de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcacion municipal las cópias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el Vto. Bno. del Presidente.

Artículo 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion anual.

Artículo 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo y sobre ellas recaerá la primera rectificacion que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1º de Diciembre próximo.

TÍTULO IV.

Procedimiento electoral.

CAPÍTULO I.

Constitucion de los Colegios electorales.

Articulo 62. Diez dias por lo ménos ántes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expendrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Artículo 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su órden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Artículo 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Seccion de

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguientes:

D

D

Tambien proponen para suplentes á

D

D

(Fecha y firmas.)"

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos. (A)

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Artículo 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la márgen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)"

Sin esta garantía no será admisible el pliego. Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego ce-

⁽A) Es muy conveniente que se especifiquen los dos apellidos de cada uno de los propuestos para evitar que sobrevinieran dificultades al designar, por ejemplo, á D. José García, que podría confundirse con varios electores de la Seccion,

rrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta. (B)

Artículo 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley, en el local destinado para la instálación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no ántes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido órden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Articulo 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones segun el órden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Artículo 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues éstas al Tribunal

[[]B] No está permitido que ningun elector firme estas cédulas á nombre ó ruego de otro que no sepa firmar, pues en este caso debe apelarse al acta notarial que autoriza el artículo 64 de esta Ley, hasta tal punto que áun considerando que en algunas localidades será difícil la designacion de Interventores en cédulas ó en actas notariales, ya por no haber electores que firmen las primeras, ya por no existir Notario que autorice las segundas, la R. O. de 5 de Abril de 1689 declara que la firma del elector en la cédula ó la del Notario en el acta no puede suplirse de modo alguno.

competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concu-

rrentes á cada propuesta.

Artículo 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 70. Si en el dia y hora señalados en el artículo 66no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó
el número total de los designados para Interventores no llegare á
cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si
quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores
de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Articulo 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes

para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion, dentro de otros dos

dias, de aceptar ó nó el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hu-

biese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Artículo 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si antes del dia de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en

a forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirá n todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las procestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto contínuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando en seguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Articulo 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y decumentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una cópia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Artículo 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Artículo 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un

domingo para las votaciones.

Artículo 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del órden público no pudiese tener lugar en alguna seccion el dia señalado, se verificará al tercero dia, anunciándole préviamente en todos los pueblos que compongan la seccion, 24 horas ántes de la en que haya de empe-

zar la votacion.

Artículo 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiere presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será ésta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia ántes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Artículo 79. La votacion será secreta, y se hará en la forma

siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota." En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el órden con que vayan dando los votos.

Artículo 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Articulo SI. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Artículo 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Artículo 83. En seguida declarará el Presidente "cerrada la votacion," y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leidas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Artículo 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Artículo 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel órden, será nulo el voto de totalidad.

Artículo 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo. Artículo 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leidas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Artículo 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ellas para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Artículo 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el aeta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones metivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo presidente será remitida al efecto ántes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion. (A)

Articulo 90. Una cópia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo dia de la votacion en la Administracion é estafeta de Correos más cercana en

[[]A] Al tinal de esta Ley insertamos un modelo para el acta de la elec-

pliego cerrado y sellado; en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del dia y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Artículo 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la

seccion á la junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra cópia literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 92. Antes de las diez de la mañana del dia inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, cópias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resúmen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas cópias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio dia el Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletin Oficial.

Artículo 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Artículo 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Artículo 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Artículo 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni ménos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbacion del órden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO TERCERO.

De los escrutinios generales.

Articulo 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el dia más inmediato que sea posible, prévio señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Artículo 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido

judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidental-

mente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Artículo 99. Compondrán la Junta de escrutinio general como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

Artículo 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Artículo 101. Uno de éstos, de órden del Presidente dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el 47

cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados

Artículo 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Artículo 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose extrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Artículo 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resúmen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Artículo 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Artículo 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anexos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del mismo á disposicion del Congreso. El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Artículo 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Artículo 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traidos.

Artículo 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

CAPÍTULO CUARTO.

De las elecciones parciales

Articulo 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Córtes.

Articulo 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando por cualquier causa faltasen dos por los ménos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo 112. El Real Decreto convocando á los Colegios

electorales de uno ó más distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real Decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia ántes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Artículo 113. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

TÍTULO V.

Presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Artículo 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitucion, (A) examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

Artículo 115. Tambien serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningun distrito electoral, reclamen su admision fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en eleccion general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito que acumulados dén un total de 10,000 por lo ménos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votacion acumulada, estará limitado por las condiciones siguientes:

Primera. No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiere ejercido en propiedad ó comision cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el dia de la convocatoria hasta el de la eleccion inclusive.

[[]A] Véase el apéndice I página 129.

Segunda. No serán acumulables en ningun caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

Tercera. El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamacion en el Congreso en el término perentorio de 30 dias naturales despues de su constitucion definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamacion alguna de esta clase.

Cuarta. Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo, deberá preceder siempre la aprobacion por el Congreso de todas las actas de eleccion de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobacion además especial de la computacion de los mismos votos acumulados segun el resultado de dichas actas.

Quinta. No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso mas de 10 Diputados, haciéndose la proclamacion de los 10 que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

Artículo 116. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la eleccion y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

Articulo 117. Los Diputados electos que hubiesen sido pro-

clamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso ántes de que termine el primer mes de sesiones de la segunda legislatura de las Córtes para que fueren elegidos, si la eleccion fué general. Para los elegidos en la eleccion parcial, este plazo será el de la duracion de la legislatura inmediatamente posterior á su eleccion.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Artículo 118. Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entónces estuviese ya admitido como Diputado, ó de 30 dias en otro caso.

A falta de opcion expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Artículo 119. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo ántes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo ántes de que éste haya sido admitido.

Artículo 120. Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo ántes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentacion; y pasado el plazo sin efecto, se acordará lo que corresponda segun las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo, empezará a correr desde el dia de la sesion pública del Congreso en que se hubiese acordado sin necesidad de notificación alguna personal.

Articulo 121. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Artículo 122. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

TÍTULO VI.

De la sancion penal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Articulo 123. Toda alteracion ú omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ú oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Artículo 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribuna-

les consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de ano-

turlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento en las propuestas de interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio Electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Cole-

gios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraren los dias y horas de la eleccion ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se mencione en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de in-

fluir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público ántes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los elec-

tores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaran dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó

impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores, y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1º, 2º y 3º del título 4º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las coacciones.

Articulo 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurra al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó manifestacion sean contra-

rios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Artículo 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas é inhabilitacion temporal.

Artículo 127. Cometen delito de coaccion electoral, aunque

no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que dén ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Adminiscion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la órden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviera á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el órden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de ménos de quinientos metros.

CAPÍTULO TERCERO.

De las infracciones de la ley electoral.

Artículo 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confía alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de cincuenta á cinco mil pesetas.

Artículo 129. Se entiende que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral:

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, áun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perde-

rán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Articulo 130. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Artículo 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Córtes á que correspondiera la elec-

cion en que se hubiesen cometido.

Artículo 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Artículo 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales, se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Artículo 134. No se necesitará autorizacion para procesar á

ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Artículo 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Articulo 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judi-

cial.

Articulo 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de enjuiciamiento criminal.

Artículo 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo ménos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporacion de cualquier órden ó gerarquía que infringieren esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion prévia requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo 369 del Código penal. (A)

[[]A] Pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

TÍTULO III.

Disposiciones especiales para la aplicación de la ley en las provincias de la isla de Cuba y en la de Puerto-Rico.

Artículo 139. Para los efectos del artículo 2º de esta ley en la Isla de Cuba sólo se computará la poblacion libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la division de distritos y la subdivision de éstos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

Artículo 140. La subdivision de los distritos en secciones, de que trata el artículo 4º se hará en las Provincias de Cuba y Puerto Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda ménos de cien electores, ni exceda del máximun fijado en la ley. (A).

Articulo 141. Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el artículo 8º los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la Isla de Cuba no lleven por lo ménos diez años de ser libertos exentos de patronato.

Artículo 142. La cuota de contribucion á que se refiere el artículo 15 será en las provincias de Cuba y Puerto Rico la de ciento veinte y cinco pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

Artículo 143. No podrán ser electores en la Isla de Cuba los comprendidos en el artículo 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo ménos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

Artículo 144. La justificación de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

Artículo 145. Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del artículo 61.

[[]A] Véase en el apéndice VIII la division en secciones.

Artículo 146. Los plazos para el señalamiento del dia de la elección parcial de Diputados á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, fijados por el artículo 112, se contarán desde la publicación del Decreto de convocatoria en las Gacetas Oficiales de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telegrama dicho Decreto.

Artículo 147. Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Disposicion final.

Articulo 148. Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la eleccion de Diputados á Córtes.

Artículos transitorios.

Primero: Mientras que las Provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de 25 años que acrediten tener un capital de dos mil cuatrocientas pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó cuatro mil ochocientas en industria, comercio, profesion ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al artículo 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

Segundo: Si esta ley no estuviese publicada el dia 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince dias despues de su publicacion en la GACETA.

MODELO DEL ACTA DE ELECCION.

Provincia	de		 	
Distrito de		1	 	
Seccion			 	

(Aquí se consignarán, si las hubiere, las reclamaciones á que hace referencia el artículo 85 de la Ley.)

A las cuatro en punto de la tarde prohibió S. S. la entrada de más electores en el local, y preguntó por dos ocasiones si alguno de los presentes quedaba por votar y recogidos los votos de los mismos (ó no faltando ninguno) procedió la mesa á resolver las reclamaciones de que se ha hecho mérito, declarando admisibles (ó negados) los votos de los electores D. N. N. (se consignarán detalladamente las decisiones de la mesa y los votos de la minoría si los redactasen); y depositados en la urna los votos del señor Presidente y de los (cuatro ó seis) Interventores declaró S. S. cerrada la votacion.

(Aquí se harán constar las protestas sobre la votacion, si las hubiere.)

Seguidamente se procedió al escrutinio, extrayendo el señor Presidente de la urna y leyendo una á una las papeletas, cuyo número, conforme con el de los electores que se habian presentado á votar, segun la lista formada al efecto, era el de....., constando la Seccion de...... electores con arreglo á la lista del Censo Electoral, y resultando haber obtenido

D. N. N. votos.
D. N. N. votos.
etc. etc.

(Los nombres de los candidatos se colocarán de mayor á menor por órden del número de votos, el cual se consignará en letras y en guarismos.)

(Aquí se consignarán las protestas contra el escrutinio, si las

hubiere.)

En fé de lo cual firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría de la Comision Inspectora del Censo Electoral, ántes de la citada hora de las diez del dia de mañana, y de la que se depositará hoy mismo en poder del Administrador de Correos de esta (ciudad, villa ó pueblo) copia literal, en la forma y á los efectos que determina el artículo noventa de la Ley Electoral.

(Siguen las firmas.)

A REMANDED TO

LEY DE ELECCION DEL SENADO.

(8 FEBRERO 1877.)

LEY DE 9 de ENERO DE 1879 QUE SEÑALA LOS SENADORES QUE CORRESPONDE ELEGIR Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Artículo 1º Con arreglo al artículo adicional de la ley de 8 de Febrero de 1877, cada una de las provincias de la Habana y Puerto-Rico elegirá tres Senadores, y dos respectivamente cada una de las de Matánzas, Pinar del Rio, Puerto-Príncipe, Santa Clara y Santiago de Cuba.

Asimismo, y con sujecion á la propia ley, elegirán un Senador el Arzobispo de Santiago de Cuba con sus Sufragáneos y Cabildos correspondientes; otro la Universidad de la Habana con los Institutos y Escuelas especiales de Cuba y de Puerto-Rico, y otro las Sociedades económicas de ámbas islas.

Artículo 2º Para llevar á efecto esta disposicion y en cumplimiento del artículo adicional de la citada ley, sólo elegirán dos Senadores por ahora las provincias de Álava, Segovia, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Ávila, Logroño, Huelva, Palencia, Guadalajara, Albacete, Santander, Cuenca, Canarias, Teruel y Valladolid.

Artículo 3º En adelante elegirán dos Senadores las 16 provincias que tengan menor número de habitantes, segun el censo oficial vigente al publicarse el Real Decreto para la renovacion del Senado.

LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1877 DICTANDO DISPOSICIONES PARA LA ELECCION Y ORGANIZACION DEL SENADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al número 3º del artículo 20 de la Constitucion, las Corporaciones

siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales.

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del Pais, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establecen. Elegirán al efecto un Compromisario por cada 50 sócios de los comprendidos en el párrafo 2º del artículo 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

Á los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia,

Santander, Santiago y Zamora.

Á los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdova, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Veger.

Á los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por éste, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurran con las demás á la eleccion de Senadores.

Artículo 2º Los 150 Senadores hasta completar el número de 180, serán elegidos por las Diputaciones Provinciales y los Compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos. Reunidos los Diputados Provinciales y los Compromisarios en la Capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los electorés y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Artículo 3º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislacion de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Son elegibles para Senadores los españoles com-Artículo 4º prendidos en el artículo 22 de la Constitucion. (A)

No podrán ser elegidos Senadores por las Di-Artículo 5º

putaciones provinciales y Compromisarios:

1º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses ántes de la eleccion, cargo ó comision de nombramiento del Go-

⁽A) Véase el Apéndice I de esta obra, páginas 125, 126 y 127

bierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde éstas se

verifiquen.

2º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los Administradores de dichas obras y servicios.

3º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Artículo 6º En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contra-

tos ó en concepto de segundos contribuyentes. (A)

El cargo de Senador es incompatible con todo Artículo7º empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el artículo 22 de la Constitucion.

Artículo 8º Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores

por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para éste, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Articulo 9º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones,

miéntras estuvieren abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo

el cargo de Ministro de la Corona.

Artículo 10. El Senador que fuere elegido por dos 6 más Corporaciones ó provincias, optará en el término de ocho dias á contar desde la constitucion del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la Corporacion ó provincia que acepta: y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

⁽A) Véase la nota B al artículo 43 de la Ley Municipal, página 17.

CAPÍTULO TERCERO.

De la convocacion de la parte del Senado à que se refiere esta Ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las Corporaciones enumeradas en el artículo 1º

Artículo 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta Ley, se señalará en el mismo Real Decreto el dia en que debanhacerse las nuevas elecciones que será dentro de los tres meses siguientes, y éstas tendrán lugar por todas las Corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Artículo 12. El dia 1º de Enero de todos los años los Directores 6 Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta Ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y Sócios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral, sino despues de tres años, contados desde el dia

de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Artículo 13. En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Cláustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Artículo 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que ántes de 1º de Febrero resolverán lo que esti-

men justo, sin ulterior recurso.

Artículo 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta Ley se les concede, se reunirán quince dias ántes del señalado para la eleccion general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquier prebendado de los

Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Artículo 16. El Obispo Prior de Ciudad Real y el cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Artículo 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de pablicado en la Gaceta el Real Decreto mandado proceder á la elección de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el artículo 1º de esta Ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que segun el artículo 1º de esta Ley han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta Ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Artículo 18. El dia señalado por el Real Decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Artículo 19. Leido el Real Decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta Ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Artículo 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la

votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Artículo 21. Si una papeleta contuviese más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Artículo 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reunicse mayoría de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva elección entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea ésta la que quiera; en caso de empate, decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Articulo 23. Para elegir el Senador que les corresponde segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en Junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de secretarios y escrutadores el más moderno y los dos más autorizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del órden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Artículo 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores, se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará origi-

nal en el archivo de la Corporacion.

De ella se sacará una copia que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado, otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario

de la Corporacion respectiva.

CAPÍTULO CUARTO.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Arnedo 25. El dia 1º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista. (A)

Artículo 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término, ántes de primero de Febrero.

Artículo 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos, podrán apelar á la Comision Provincial de la Diputacion, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Artículo 28. De las resoluciones de las Comisiones de las

Puede ocurrir el caso de que en el pueblo no haya el número de contribuyentes que se fija, y en ese caso la lista se formará sólo de los que hubiere,

sin que el menor número constituya vicio de nulidad.

⁽A) Debe entenderse que el número cuádruplo de vecinos ha de ser calculado sobre el total de Concejales que deba tener el pueblo y no con arreglo al número de los que se hallen en ejercicio, por haber fallecido ó renunciado alguno ó algunos de los que completaban el total correspondiente al municipio

Diputaciones provinciales, cabe el recurso de alzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1º de Marzo sin causar costas.

Artículo 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los

Ayuntamientos las listas definitivas.

Artículo 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Artículo 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la

sexta parte de los concejales. (A)

Los distritos municipales donde el número de concejales no

llegue á seis, elegirán sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores centribuyentes que concurran al acto y sepan

leer y escribir.

Artículo 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, préviamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real Decreto de convocaria y de los artículos de la Constitucion (B) y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Articulo 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los

(B) Artículos 20 á 26 de la Constitucion y 30 á 35 de esta ley.

⁽A) En los Municipios donde el número de Concejales no sea divisible exactamente por seis, se ofrece la duda de si se prescinde en absoluto de la fraccion ó si se aprecia siempre ésta ó sólo cuando exceda de tres: la ley calla sobre éste punto; y así como el artículo 31 prevee el caso de que los Concejales no lleguen á seis y determina que se elija un compromisario, dado pues el si lencio de dicho artículo respecto á exceder los Concejales de 6, 12, 18 etc. se deduce que sólo debe elegirse un Compromisa rio, dos ó tres y así respectivamente despreciando en absoluto la fraccion.

nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga

mayoría para Secretario.

Artículo 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, procederá á la eleccion de compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Artículo 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion

provincial. (A)

Artículo 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de Senadores con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Articulo 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia ántes del señalado para la elección general.

Artículo 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del Decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley (B) que tienen

(B) Artículo 20 á 26 de la Constitucion y 36 á 46 de esta Ley.

⁽A) A continuacion de esta Ley, insertamos un modelo del acta de referencia.

relacion con el acta, y de la lista de compromisarios que hubiesen presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Artículo 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos Compromisarios presentes.

Artículo 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se hay a reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletin oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos Compromisarios no se hubiesen presentado en la primera reunion, fijándoles el período de diez dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado, se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Artículo 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior, cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los Compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Artículo 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de Compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que se habla en el artículo 35 y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva, se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta, los nombres y apellidos de dos Compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: votó para Secretarios, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Artículo 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual, ántes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: ¿fulta algun elector por votar?

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna dirá: se procede al escrutinio.

Artículo 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Artículo 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro Compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Artículo 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial. (A)

Artículo 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Artículo 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y Compromisarios

indistintamente y por último el Presidente de la Junta.

Artículo 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores, con las palabras: votó para Senadores.

Artículo 50. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Artículo 51. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: ¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó Compromisario por votar?, el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Artículo 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dis-

puesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Articulo 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obte-

[[]A] A continuacion de esta Ley insertamos un modelo del acta de referencia.

nido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Artículo 54. Terminadas estas operaciones el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el archivo de la Diputacion

provincial.

Una copia de la misma acta expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el Vº Bº de su Presidente y el sello de la Corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que le sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Artículo 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO QUINTO.

De las elecciones parciales para Senadores.

Artículo 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el artículo 24 de la Constitucion.

Artículo 57. La designacion de los Senadores á quienes co rresponda salir en cada renovacion parcial, se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Artículo 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia opeion etc., etc., serán reemplazadas por las Corporaciones ó Provincias de que procediere el que la cause, observándose para su

eleccion las reglas establecidas en esta Ley, y teniendo lugar el

dia que el Gobierno señale, prévio aviso del Senado.

Artículo 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPÍTULO SEXTO.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el artículo 20 de la Constitucion.

Artículo 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Artículo 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto en número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el artículo 20 de la Constitucion, tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas gerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el órden que establece el artículo 21 de la Constitucion. (A)

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma gerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardrán los otros nueva va-

cante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transi-

[[]A] Véase el apéndice I de esta obra página 125.

torio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus representantes á Córtes la Isla de Cuba, el número de Senadores que ésta haya de nombrar se rebajará á las Provincias de ménos poblacion de la Península. (A)

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta Ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicación de la misma.

Acta de eleccion de Senadores.

En la ciudad ó villa de..... á..... del mes de..... año de mil ochocientos..... reunidos á las diez de la mañana en la capital de la Provincia los Sres. Compromisarios, para nombramiento de Senadores, con los Diputados provinciales, en el local designado, bajo la presidencia del señor Presidente de la Diputacion provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la Ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la Ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

[[]A] Véase la Ley de 9 de Enero de 1379 inserta en cabeza de este apéndice página 387.

Para Senadores.

D.	N.	N	Votos.
D.	N.	N	Votos.
		N	Votos.

Siendo el número total de electores de la Provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resultan que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellos dictare la mesa.)

Y en cumplimiento de la Ley firmamos esta acta sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y señores Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando ésta original en el Archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de esta acta con toda la documentacion se remitirá al Senado ántes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de la Diputacion Provincial N. N.

El Secretario escrutador. El Secretario escrutador. N. N. N.

El Secretario escrutador.

N. N.

El Secretario escrutador.

N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion Provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley.

Aun cuando la ley no las contiene, insertamos á continuacion un modelo del acta de la eleccion de Comp romisarios.

Acta para la eleccion de Compromisarios por los Ayuntamientos.

Hecho así, el Sr. Presidente constituyó la mesa interina asociándose al efecto de los dos más ancianos y del más jóven de los concurrentes, que resultaron ser D. N. N., D. N. N. y D. N. N. los dos primeros para escrutadores y el último para Secretario, procediendo acto seguido á la votacion de la mesa definitiva para lo cual fueron los electores entregando cado uno su respectiva papeleta al Alcalde Presidente quien la depositaba en la urna á presencia de los votantes. Despues de haber emitido sus votos todos los presentes se procedió al escrutinio, que ofreció el resultado siguiente:

Para escrutadores.

Para Secretario.

resultando por tanto elegidos para escrutadores D. N. N. y D. N. N. y para Secretario D. N. N. quienes pasaron desde luego á

ocupar sus puestos.

Constituida así la mesa definitiva se procedió á la eleccion del Compromisario (ó compromisarios) que corresponden á éste Municipio, depositando cada uno de los concurrentes su voto en la urna por mano del Sr. Presidente: despues de preguntar el Secretario de la mesa, por tres veces, si quedaba algun individuo por votar, declaró el Sr. Presidente cerrada la votacion, y procedió inmediatamente al escrutinio, sacando una á una las papeletas de la urna, y examinadas por él mismo y los escrutadores y leidas en alta voz por el Secretario, dió el resultado siguiente:

Para Compromisarios.

en su vista el Sr. Presidente proclamó Compromisario al primero (ó dos ó tres primeros, segun corresponda) por haber obtenido mayoría de votos.

Con lo cual el Sr. Presidente dió por terminado el acto orde-

nando se levante la presente que deberá archivarse en la Secretaría del Ayuntamiento, y de la cual se remitirá una copia al Gobierno Civil y otra á la Diputacion provincial, entregando otra al Compromisario (ó á cada uno de los Compromisarios) elegido para que le sirva de credencial: de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente.

El Secretario de la mesa interina.

Los escrutadores de la mesa interina.

Los escrutadores de la mesa definitiva.

El Secretario de la mesa definitiva.

ALEPESNIBLE VI.

REGLAMENTO.

PARA DIRIMIR LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION Y ATRIBUCIO-NES ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRA-TIVAS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

(4 de Junio de 1861.)

Artículo 1º Los Gobernadores Superiores Civiles de las provincias de Ultramar son las únicas Autoridades que podrán promover competencias de jurisdiccion y atribuciones, y las suscitarán únicamente en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la Administracion en general. Los Capitanes Generales, los Comandantes Generales de Marina de los Apostaderos y demás autoridades superiores se limitarán á dar conocimiento á dichos Gobernadores cuando conceptuaren invadidas sus atribuciones en materia administrativa por los procedimientos de los Tribunales ó Juzgados.

Artículo 2º La Autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia de atribuciones á la Administracion ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las Autoridades ó corporaciones administrativas. Podrá, sin embargo, elevar á Mi Gobierno los recursos de abusos de poder ó de incompetencia, comprendidos en el artículo 45, párrafo décimo de la ley orgánica del Consejo de Estado. (A)

Artículo 3º Las partes interesadas podrán deducir ante la Administracion las declinatorias que juzgaren procedentes.

Este recurso se propondrá ante la Autoridad Administrativa que entendiere en el asunto.

(A) Art. 45. El Consejo de Estado será oido necesariamente y en pleno:

^{10.} Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas.

Artículo 4º. La Autoridad Administrativa ante quien se interpusiere el recurso suspenderá todo procedimiento y lo elevará dentro de ocho dias al Gobierno Superior Civil respectivo, remi-

tiendo el expediente con su informe.

Artículo 5º El Gobernador Superior Civil oirá siempre sobre estos asuntos á la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, (A) la cual evacuará su informe en el término de ocho dias; y dentro de otro plazo igual adoptará el Gobernador Superior Civil la resolucion que estime procedente.

Si éstá fuere conforme con el parecer de dicha Seccion, causará estado, y en el caso contrario remitirá el expediente á Mi

Gobierno para que adopte la que proceda.

Artículo 6º Los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia:

1º En los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la Administracion; ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad Administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

2º En los juicios de conciliacion.

3º En los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada; aunque sí podrá provocarse el conflicto cuando la cuestion versare solamente acerca del cumplimiento ó aplicacion de una ejecutoria, si dicho cumplimiento ó aplicacion fuere de la competencia administrativa.

Artículo 7º. Así las Reales Audiencias, oido el Ministerio fiscal, como las autoridades superiores administrativas, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio, cuyo conocimiento no les pertenezca.

Los Juzgados ordinarios y especiales y los demás agentes de la Administracion, cuando creyeren llegado este caso consultarán

[[]A] Entiéndase hoy Comision Provincial.

respectivamente con la Real Audiencia ó con dichas Autoridades

superiores, y obrarán en el sentido que les ordenen.

Articulo 8º. Los funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversos grados, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, deberán, siempre que estimen que el conocimiento de algun asunto pendiente ante el juzgado á que estén asignados corresponde á la Administracion, dar aviso á los Gobernadores Superiores respectivos, con expresion de las razones en que se apoyen.

Artículo 9º Los Gobernadores Superiores Civiles dirigirán siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposicion ó principio que en su concepto les atribuya el

conocimiento del asunto de que se trate.

Artículo 10. Siempre que la competencia hubiera sido provocada por una Autoridad administrativa no facultada para suscitarla por sí, la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirigido al requirente dentro del término de ocho dias.

Artículo 11. Si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el artículo 6º de este reglamento, ó el requerimiento de inhibicion no fuere dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare, las infracciones ú omisiones cometidas.

Artículo 12. Lo dispuesto en el artículo 10 será extensivo á las Autoridades administrativas, si contra las disposiciones de este reglamento les requiere de inhibicion un Tribunal ó Juzgado.

De la misma manera comprenden á los Gobernadores Superiores Civiles las disposiciones del artículo 11, cuando las omisiones ó infracciones de que habla se hubieren cometido por la Autoridad judicial.

Artículo 13. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento miéntras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena de nulidad de cuanto despues se obrare y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin 52

perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere.

Artículo 14. Acto contínuo acusará el recibo del oficio al Gobernador Superior Civil, y comunicará los autos al Ministerio fiscal y á las partes por término de ocho dias respectivos, y con lo que expongan dictará providencia motivada, dentro del plazo de diez dias, declarándose competente ó incompetente.

Artículo 15. La declaracion de competencia ó incompetencia por parte del Juez requerido será irrevocable.

El Juez remitirá los autos dentro de ocho dias al Gobernador Superior Civil, haciendo poner al Escribano actuario, en un libro destinado al efecto, extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Artículo 16. El Gobernador Superior Civil acusasá el recibo de los autos y continuará en éstos el conocimiento del asunto si la declaración del Juez fuere la de incompetencia.

Artículo 17. Cuando por el contrario el Juez se hubiere declarado competente, el Gobernador Superior Civil remitirá los autos á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, (A) la cual dará su dictámen sobre el caso en el término de ocho dias, y en otro igual resolverá dicha Autoridad lo que estimare procedente.

Artículo 18. Si el Gobernador Superior Civil, conformándose con el dictámen de dicha Seccion, desistiere de la competencia, devolverá los autos al Juez, cuya jurisdiccion quedará expedita sin más trámites.

Cuando, por el contrario, insistiere en considerarse competente, de conformidad tambien con el parecer de la Seccion de lo Contencioso, (B) causará estado su providencia, y la decision motivada deberá publicasse en el periódico oficial en el término de quince dias.

Artículo 19. Cuando el Gobernador Superior Civil desintiere del parecer de la Seccion de lo Contencioso (C) respecto á la competencia ó á la incompetencia, remitirá el asunto por el pri-

⁽A) Hoy debe entenderse á la Comision Provincial.

 ⁽B) Entiéndase Comision Provincial.
 (C) Entiéndase de la Comision Provincial.

mer correo al Gobierno Supremo, el cual dictará la resolucion que corresponda.

Artículo 20. Las resoluciones de que tratan los artículos 5? y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo préviamente al Consejo de Estado, con arreglo al artículo 45 y al párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo. (A)

Artículo 21. Cuando la resolucion hubiere de afectar á los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirigirá á estas Secretarías copia literal de su consulta, y éstas deberán conformarse ó nó con ella, manifestándolo así en el término de veinte dias al Ministerio de Ultramar.

Artículo 22. Transcurrido dicho plazo sin haber manifestado el disentimiento, se adoptará por el departamento de Ultramar la resolucion que corresponda dentro del plazo de otros diez dias.

En el caso contrario se someterá el asunto á Mi Consejo de Ministros, cuya decision deberá adoptarse en el término de otros veinte dias.

Articulo 23. La decision que se adopte por el Ministerio de Ultramar, ó que en su caso se acuerde en Consejo de Ministros, se expedirá por aquel departamento.

Dicha resolucion será definitiva; se extenderá motivada y en forma de Real Decreto, se publicará en la "Gaceta de Madrid," y

9º Sobre la competencia positiva 6 negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Instruirá asímismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

ARTÍCULO 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despachará la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencia elevados por las Autoridades judiciales contra la Administracion, y autorizacio-

nes para encausar á empleados públicos.

⁽A) ARTÍCULO 45. El Consejo de Estado será oido necesariamente y en pleno:

ARTÍCULO 51. Cada seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar al Gobierno.

se dirigirá al Gobernador Superior Civil á que corresponda por el

primer correo posterior al plazo referido.

Artículo 24. El Gobernador Superior Civil, publicará la decision en el periódico oficial y la comunicará á los contendientes dentro de quince dias, contados desde la fecha de su recibo.

Articulo 25. Así la decision de competencia que adopte Mi Gobierno, como la que dictare en su caso el Gobernador Superior Civil, será irrevocable, y no podrá intentarse de nuevo la contienda en el mismo asunto.

Artículo 26. Cuando llegare el caso de haberse inhibido sucesivamente de conocer en un asunto la Autoridad administrativa y la judicial, podrán las partes acudir al Gobernador Superior Civil en solicitud de que defina á cuál de ellas corresponde el conocimiento de aquel.

Artículo 27. El Gobernador Superior Civil reclamará todas las actuaciones y las remitirá á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, (A) observando aquél y éste lo dis-

puesto en el artículo 17.

Artículo 28. La resolucion que adoptare el Gobernador Superior Civil, de conformidad con el dictamen de la Seccion de lo Contencioso, será irrevocable.

Si no hubiere conformidad, el Gobernador Superior Civil remitirá las actuaciones á Mi Gobierno por el primer correo para los efectos consignados en el artículo 20 y siguientes de este re-

glamento.

Artículo 29. La decision definitiva que adoptare Mi Gobierno ó el Gobernador Superior Civil, en su caso, se publicará en el periódico oficial, remitiéndose las diligencias incoadas ante las Autoridades que entendieron en el negocio, ó aquella á quien se hubiere declarado competente, para que lo sustancie y determine.

Artículo 30. Dichas decisiones serán irrevocables, y producirán los mismos efectos que las resoluciones recaidas en los conflictos positivos á que se refiere este reglamento.

Artículo 31. Los términos señalados en los artículos anteriores, serán improrogables.

⁽A) Entién lase á la Comision Provincial.

A DPECK BOME DE WEE.

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

de 12 de Setiembre de 1868.

SOBRE LA MANERA DE PROCESAR Á LOS EMPLEADOS PÚBDICOS Y Á LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y PROVINCIALES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo

en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los empleados públicos y los individuos de las Corporaciones de la Administracion Civil y Económica de las Islas de Cuba y Puerto Rico, no podrán ser procesados por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas sin prévia autorizacion del Gobierno Superior Civil.

Artículo 2º No será necesaria la autorizacion prévia para perseguir los delitos que el capítulo VIII, título 8º, libro 2º (A) vigente en Ultramar, del Código penal de la Península califica de abuso contra particulares; los de cohecho castigados en el capítulo

[[]A] Seccion 2º Capítulo II, Título II, Libro 2º del Código penal de Cuba y Puerto Rico.

VIII (A) del mismo título, ó cuando se cometa en la recandacion de impuestos públicos; los calificados como fraude y exacciones alegales en el Capítulo XV, (B) tambien del mismo título; los comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código, relativos á la violación de secretos (C); los de percepcion de multas en dinero, siempre que no esté autorizada; los que se cometan en cualquier operacion de elecciones municipales, y los penados por la ley de represion y castigo del tráfico negrero y sus conexos.

Artículo 3º. Se entenderá concedida la autorizacion cuando el Gobernador Superior Civil someta algun asunto al conocimiento de los Tribunales para que procedan, segun corresponda, contra los empleados ó los individuos de las Corporaciones de la Administracion civil y económica.

Artículo 4º Si se negase la autorizacion, se dará cuenta al Gobierno de S. M., sin coartar nunca la accion de los Tribunales, quienes podrán practicar en cualquier tiempo las deligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra los funcionarios ó los individuos de las Corporaciones, ya sea decretando su arresto ó prision, ya de otro modo que los caracterice de presuntos reos.

Artículo 5° Cuando el Gobernador Superior Civil no hubbiese negado la autorizacion en el término de un mes, se entenderá ésta concedida y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra los empleados ó los individuos de las Corporaciones.

Artículo 6º. Se reputan empleadospara los efectos de este Decreto todos los que desempeñen un cargo público, aunque sean Corporaciones provinciales ó municipales, y aunque no le hayan obtenidopor Real nombramiento ni reciban sueldo del Estado. Dado en Lequeitio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

[[]A] Hoy Capítulo IX del Código de 1879.

 [[]B] Capítulo XI del mismo Código.
 [C] Artículos 374 y 375 del Código referido.

REGLAMENTO.

A propuesta del Ministerio de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la ejecucion de Mi Decreto de esta fecha que establece la prévia autorizacion para procesar á los empleados y á los individuos de las Corporaciones de la Administracion civil y económica de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Artículo 1º Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó á los individuos de una corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Tribunal, con audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá las diligencias en compulsa al Gobernador Superior Civil, explicando las razones en que se funda para solicitar la autorizacion.

Artículo 2º El Gobernador Superior Civil, oyendo á la seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion y al presunto reo, si lo cree oportuno, ó lo que propone aquel Cuerpo, resolverá en el término de un mes lo que corresponda en el asunto.

Artículo 3º Si el Gobernador Superior Civil resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Tribunal y remitirá al Gobierno de S. M. por el primer correo ordinario, testimonio del expediente con una comunicacion razonada, dándole cuenta de las causas de su resolucion.

Artículo 4º Si el Gobernador Superior Civil negase la autorizacion lo noticiará al Tribunal en el mismo término de un mes, elevará tambien por el primer correo ordinario testimonio del expediente al Gobierno de S. M. con la oportuna exposicion de motitivos, quedando miéntras tanto el procedimiento en la forma que determina el artículo 4º del Decreto.

Artículo 5? Cuando fuere hallado infraganti el reo, y tambien cuando un delito sea de los que califica de graves la ley penal vigente en la Península, el Tribunal podrá desde lucgo proceder á la prision ó arresto del presunto reo, conforme á derecho, y bajo la responsabilidad del mismo Tribunal; pero dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá acudir al Gobernador Civil pidiendo la indispensable autorizacion y guardándose acerca de ello lo prescrito en las anteriores dis-

po siciones.

Artículo 6º Si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á quienes se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Tribunal á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará en el dia, sin suspender-la y prévia audiencia del Ministerio fiscal, conocimiento al Gobernador Superior Civil, manifestándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Artículo 7º El Gobernador Superior Civil, en el caso á que se refiere el artículo arterior y oida la Seccion de lo contencieso del Consejo de Administracion, manifestará dentro de diez dias al Tribunal que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por éste, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado por el primer correo ordinario y por conducto del Ministerio de Ultramar, testimonio del expediente. Si para resolver el particular creyese preciso el Gobernador Superior civil que el Tribunal aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el mismo término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que reciba la aclaracion ó ampliacion perdida, que deberá darse en el término de cinco dias.

Artículo 8º Si el Gobernador Superior civil creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al Tribunal dentro del mismo término de diez dias, por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta for-

malidad.

Artículo 9º El Tribunal, oido el Ministerio fiscal, proveerá sobre ello en igual término de diez dias, y consultará siempre el auto con la Audiencia, remitiendo á ésta los originales.

Articulo 10. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Tribunal, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la exposicion de motivos correspondientes y certificacion del dictámen del Ministerio fiscal al Gobernador Superior Civil. Este remitirá el expediente en copia testimoniada al Ministerio de Ultramar por el primer correo ordinario, suspendiéndose el procedimiento miéntras recae la resolucion soberana.

Artículo 11. Cuando el Gobernador Superior Civil no se conformare con lo consultado por la Sección de lo contencioso del Consejo de Administración en cualquiera de los casos precedentes, dará cuenta por el primer correo ordinario al Gobierno de S. M., con testimonio del expediente y una exposición de los motivos que le asistan, suspendiéndose miéntras tanto el procedimiento.

Artículo 12. El Ministerio de Ultramar acusará por el primer correo al Gobernador Superior Civil, el recibo de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores y las remitirá en el término de cinco dias al Presidente del Consejo de Estado, quien señalará turno al expediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos de que tratan los artículos siguientes, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Artículo 13. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime y remitirá la consulta original al Ministerio de Ultramar en el término de treinta y un dias, contados desde el señalado por el Presidente.

Artículo 14. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Ministro de Ultramar, se comunicará en forma de Real Decreto refrendado por el citado Ministro en el término de sesenta dias, contados desde el señalado con arreglo al artículo 12 de este Reglamento, se publicará, motivada, en la Gaceta y se dirigirá al Gobernador Superior Civil á que corresponda por el primer correo posterior al plazo referido, para que esta Autoridad la publique en el periódico oficial y la comunique al Tribunal dentro de cinco dias, contados desde la fecha de su recibo.

Articulo 15. Pasados sesenta dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Ultramar comunicará las órdenes oportunas para que el Tribunal pueda continuar las actuaciones.

Artículo 16. Todos los términos señalados en este Reglamento son fatales é improrogables.

Dado en Lequeito á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

LEY DE EXTRANJERIA DE 4 JULIO DE 1870

Vigente en esta Isla.

TÍTULO I.

De los extranjeros (A) y su residencia.

Artículo 1º Son extranjeros.

Primero. Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

Segundo. Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española miéntras no reclamen la nacionalidad española.

Tercero. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, miéntras no hagan aquella reclamacion.

Cuarto. Los españoles que hayan perdido su nacionalidad. Quinto. Los nacidos fuera del territorio español de padres

[[]A] A tenor del artículo 28 de la Ley municipal los extranjeros gozan de los derechos que les corresponden por los tratados ó por la ley especial de extranjeria: la presente es ley especial á que se hace referencia modificada, solo por los tratados especiales celebrados con cada Potencia

que hayan perdido la nacionalidad española.

Sexto. La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Articulo 2º Los extranjeros que con arreglo á las Leyes obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar, son tenidos por españoles. (A)

Artículo 3º. Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las Provincias españolas de Ultramar: se dividirán en domiciliados, transeuntes y emigrados; tendrán los derechos y deberes que esta ley establece, y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán domiciliados los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la Provincia, ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán transcuntes aquellos en quienes no concurra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán emigrados los que careciendo de las mismas circunstancias no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes y lleven más de tres meses de permanencia en la Provincia.

Articulo 4º Los extranjeros que lleguen á territorio espanol de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes, deberán presentar á la Autoridad Civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona. (B)

En caso de no tenerle, harán ante la misma Autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo,

⁽A) Este artículo guarda perfecta armonía con los párrafos 3.º y 4.º a delrtículo 1.º de la Constitucion, véase pág. 121.

⁽B) Véase el artículo 5.[□] de la resolucion de 21 de Diciembre de 1880 inserta por nota al artículo 14.

quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Articulo 5º El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior, será tenido por emigrado, pasados tres meses de su llegada.

Artículo 6º Hecho lo prevenido en el artículo 4º se expedirá un certificado al extranjero, para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio á donde quiera dirigirse, ínterin se inscribe en el Registro de extranjeros y se provee de la correspondiente cédula.

Artículo 7º Todo extranjero residente en las Provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el Registro de extranjeros que al efecto se llevará por los Gobernadores Superiores Civiles, y en el del Consulado de su nacion. (A)

Cuando en el territorio haya más de un consulado de una misma nacion, el registro será llevado por el que resida en la Capital, y cuando en la Capital no lo hubiere, por el que designe el Gobernador Superior Civil.

Artículo 8º Estos registros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Artículo 9º El registro de los Consulados no surtirá efecto legal si no está conforme con el del Gobierno Superior Civil.

Artículo 10. La inscripcion en el Registro se hará en vista de los documentos, que, para identificacion de su persona, presente el que la pida.

⁽A) Por resolucion de 21 de Diciembre de 1880 se ordena la apertura de un Registro de extranjeros en cada Gobierno Civil de Provincia, véase la nota puesta al artículo 14.

A falta de documentos podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Artículo 11. Hecha la inscripcion en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula, (A) donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su casó el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Artículo 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la capital del territorio, pedirá por conducto de la Autoridad Civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse, su inscripçion en el Registro de extranjeros á cuyo fin entregará á dicha Autoridad los documentos que identifiquen su persona, ó hará la informacion, de que se habla en el artículo 10.

Artículo 13. Los documentos ó las diligencias de informacion, serán remitidos originales en el término de ocho dias al Gobernador Superior Civil, el cual mandará que se haga la inscripcion en el Registro, se expida la cédula correspondiente, y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de quince dias á contar desde el dia de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Artículo 14. La informacion de testigos, las diligencias de remision, y todas las demás necesarias para la inscripcion en los Registros, así como el certificado que previene el artículo 6º y la cédula que espresa el 11, se practicarán y extenderán de oficio y sin derechos. (B)

Con tal motivo se dirigió consulta por este Gobierno á dicho Ministerio,

[[]A] Véase la nota puesta al artículo 14.

(B) Este artículo queda reformado por la siguiente resolucion del Gobierno General.—Por Real órden de 8 de Mayo del año próximo pasado expedida por el Ministerio de Ultramar, se comunicó á este Gobierno General, para que se tuviera á la vista en los asuntos de igual naturaleza que aquí ocurrieran, que S. M. el Rey [q. D. g.] habia tenido á bien disponer se declarase á los extranjeros residentes en Puerto Rico obligados á proveerse de la cédula personal y abouar por ella los derechos que se exigen á los nacionales.

Articulo 15. Para los efectos legales, se considerará domicilio de un extranjero, el pueblo donde tenga casa abierta, ó don-

para que se determinara si debia hacerse extensiva á esta Isla aquella disposicion, sin necesidad de reformar el artículo 14 de la Ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870 vigente en la misma, que previene se expidan libres de todo derecho las cédulas de los extranjeros; y por Real órden de 5 de Setiembre siguiente se hicieron las aclaraciones correspondientes en el sentido de que lo dispuesto en la primera de dichas soberanas disposiciones no alteraba lo prevenido en el mencionado artículo 14 de la ley de Extranjería, al equiparar á los extranjeros domiciliados en los dominios españoles con los nacionales en lo relativo al pago de derechos por la cédula personal.

En su consecuencia, he tenido por conveniente dictar, en uso de la autorización que al efecto me ha otorgado S. M. por otra Real órden de 21 de Julio

último el siguiente

DECRETO.

1º Desde el año próximo de 1881, será obligatorio para los extranjeros domiciliados en esta Isla, y para los que en lo sucesivo se domicilien, el proveerse de cédula de vecindad lo mismo que la obtienen hoy los nacionales,

abonando por ella los derechos que á éstos se exijan.

2º En los meses de Enero y Febrero de cada año, deberán todos los extranjeros domiciliados, proveerse de dicho documento en igual forma que para los nacionales se determina en la Instrucción dictada por este Gobierno General, con fecha 15 de Noviembre de 1878, ó en las disposiciones que sobre la materia se dictasen en lo sucesivo sobre forzosa provision de cédula de vecindad, y á los efectos de lo que previene la disposición de 29 de Noviembre de 1879.

3º Las cédulas de los domiciliados se despacharán por los Alcaldes de barrio, en vista de la anterior, ó del certificado de inscripcion en el registro del Gobierno Civil de la provincia, en el que se expresará que puede expe-

dirse la cédula.

4º Las cédulas de transeuntes se despacharán por los Gobiernos Civi-

les, libres de todo derecho.

5º Conforme á lo prevenido en la citada ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870, los extranjeros que lleguen á esta Isla y deseen ser inscritos en el registro del Gobierno como domiciliados ó transeuntes, deberán presentar al Gobernador Civil de la provincia el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona. En caso de no tenerlo, harán ante la misma autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso, pasará al Gobernador Civil el oportuno testimonio integro y autorizado.

Hecho lo prevenido en el párrafo anterior, se expedirá por el Gobierno Civil un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto de la Isla á donde quiera dirigirse interin se inscribe en el registro de extranjeros del Gobierno Civil y se provee de la correspondiente cedula.

En los puntos que no sean capital de provincia, podrá expedir dicho cer-

tificado el Alcalde Municipal dando cuenta al Gobernador.

6? Los certificados de inscripcion en el registro del Gobierno Civil, así como la informacion de testigos y demás diligencias que se practiquen por los fuancionrios respectivos para la identificacion de los extranjeros que lleguen

de habite al cumplirse los tres años de su residencia en la Provincia.

a la Isla sin hallarse provistos de pasaporte, y todo lo demás á que se refiere el artículo anterior, se hará de oficio y sin derechos de ninguna clase.

7? Queda suprimido desde 1º de Enero próximo el derecho de 2 pesos oro que viene exigiéndose á los extranjeros al desembarcar en los puertos de esta Isla por la anotación en sus pasaportes de la llegada y ponto á donde es

dirigen.

8º Para que tenga efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, en cada uno de los Gobiernos civiles de esta Isla, se abrirá en primero de Enero próximo un registro general de extranjeros de la provincia, en la forma prevenida en la citada ley y en el cual se anotarán las cédulas que vayan renovando los Alcaldes de barrio y los documentos presentados por los que, solicitaren en lo

sucesivo la inscripcion.

9º Concluida la renovacion anual de las cédulas, los Alcaldes municipales de los términos de la Isla recogerán los talones de éstas, y con relacion
numérica y clasificacion de las despachadas y conforme á lo determinado en
la referida Instruccion de 15 de Noviembre de 1878, los remitirán á los Gobiernos civiles, donde han de radicar estos antecedentes como comprobantes
del registro, en vez de archivarlos en sus dependencias y para los demás efectos que la propia Instruccion señala.

 Los Gobiernos civiles remitirán mensualmente á este Gobierno General relacion nominal, por órden alfabético, de todas las cédulas despachadas.

11 y último. En todo lo referente al asunto se tendrá muy presente lo preceptuado en la ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870 y en las Reales Ordenes mencionadas, que se insertan á continuacion.

Habana 21 de Diciembre de 1880.—Ramon Blanco.

Exemo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Ultramar al Goberna-

dor General de Puerto Rico lo siguiente:

En vista del expediente que en copia remitió á este Ministerio ese Gobierno General, adjunto á la carta oficial número 134, fecha 5 de Marzo de 1877, relativo á la necesidad de que se modifique el artículo 14 de la ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870, y como consecuencia inmediata el caso 6. del artículo 2. del Decreto de ese Gobierno General de 10 de Noviembre de 1874, con el fin de que los extranjeros residentes en esa Isla contribuyan al Tesoro con el pago de la cédula de vecindad, del que están exceptuados por el artículo últimamente referido; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare á los extranjeros residentes en esa provincia obligados á proveerse de la cédula personal y abonar por ella los derechos que se exijen á los nacionales; debiendo V. E. modificar con arreglo á esta resolucion el caso 6. del artículo 2. del Decreto de 10 de Noviembre de 1874 ya mencionado; sin que sea necesario para llevar á cabo esta medida la reforma de la ley de Extranjería citada.

V. E. para que tenga esta resolucion á la vista en los asuntos que allí ocurran

de igual naturaleza.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1879. -- El Subsecretario, Enrique de Cisneros —Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Exemo. Sr.: Oportunamente se recibió en este Ministerio la carta oficial de V. E., número 1856, fecha 4 de Julio del año actual, relativa al cumplimiento de la Real órden del 8 de Mayo próximo anterior, que dirigida al Gobernador General de Puerto Rico, y trasladada á V. E.para que la tuviera

Cuando tenga casa abierta, en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

la vista cuando ocurriesen en ese Gobierno asuntos de índole igual á los que en dicha soberana disposicion se resolvian, versaba sobre la aplicacion á les extranjeros del precepto que obliga á los nacionales á abonar derechos por la

cedula personal de que deben hallarse provistos.

Enterado S. M. el Rey [q. D. g.] de la mencionada carta oficial de V. E. y del dictamen que sobre el particular emitió el Consejo de Administracion de esa Isla, en el cual, segun copia remitida por V. E., se exponen los inconvenientes que á juicio de dicho Cuerpo existen para ejecutar la referida órden de 8 de Mayo, sin que se modifique el artículo 14 de la ley de Extranjería, ha tenido á bien disponer, que para esclarecer la inteligencia de la disposicion de que se trata y poner de manifiesto que no existe incompatibilidad alguna entre ella y el artículo 14 de la ley de Extranjería aludido, como se expone en el dictamen de que va hecho mérito, se remita a V. E. como de su Real órden al presente lo ejecuto, una copia del informe evacuado por las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar del Consejo de Estado, consultadas por el Ministerio de este nombre, á propósito del expediente formado en Puerto Rico acerca de la conveniencia de equiparar los extranjeros á los nacionales en lo relativo al pago de derechos por la cédula personal.

Respecto á la consideracion hecha por V. E. en la última parte de su citada carta oficial de 4 de Julio sobre la ilegalidad de la práctica seguida de anotar en los pasaportes que presentan los Extranjeros a su llegada á esa Isla el punto á que se dirijan y cobrar por ello dos pesos, es tambien la voluntad de S. M. que se prevenga á V. E. que, siendo opuesta dicha práctica á los artículos 6.º 11 y 14 de la ley de Extranjería, dé órden de que se cumplan los mencionados artículos y que en su consecuencia se expida á aquellos el certificado que determina el artículo 6.º para identificar sus personas interin se inscriben en el registro, y despues de hecha la inscripcion, que se les provea de la cédula que prescribé el artículo 11, sin que por lo uno ni por lo otro se les exija derechos, segun ordena el artículo 14, lo cual no contraría en manera alguna á lo dispuesto por la Real órden de 8 de Mayo, puesto que la obligacion de contribuir con el pago de la cédula personal que dicha órden declara, se refiere solamente á los extranjeros domiciliados, quedando á beneficio de los transeuntes y emigrados la expedicion grátis del cetificado y cédula que determinan los artículos 6. y 11 de la ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1879. - Albacete.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Exemo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E. número 462 de 25 de Junio próximo pasado por la que manifiesta que cree llegada la oportunidad de poner en ejecucion la Real orden de 8 de Mayo de 1879 que resolvía que los extranjeros residentes en la Isla de Puerto Rico están obligados á pro veerse de cédula personal, abonando los derechos que se exijen á los nacionales, cuya disposicion se ordenó a V. E. tuviese á la vista para los asuntos de igual naturaleza, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar é V. E. para poner en práctica dicha disposicion, á cuyo fin puede dictar las precauciones que en cinco números hace presentes á este Ministerio en su indicada carta oficial, sin que para ello sea necesaria la derogacion del artículo 7.º de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre Extranjería como supone V. E., puesto que, aun cuando en este artículo se ordena que los registros de Extranjeros

Artículo 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado varie de domicilio, lo pondrá personalmente, ó por conducto de la Autoridad local, en conocimiento del Gobierno Superior Civil, con remision de su cédula, á fin
de que en ésta y en el Registro, se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán

los mismos respectivamente que se fijan en el artículo 13.

Articulo 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó Autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la Autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobiemo Superior Civil, que resolverá sin

ulterior recurso.

Artículo 18. Toda peticion de domicilio deberá resolverse por la Autoridad local ó Ayuntamiento en el término de quince dias, pasados los cuales sin resolucion se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al Gobernador Superior Civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con la anulacion de la decision apelada.

Artículo 19. Ningun extranjero podrá ser inscrito en el registro del Gobierno Civil en calidad de domiciliado, ni con expresion del punto en que pretenda serlo, sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Artículo 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determi-

De Real órden lo digo á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Julio de 1880.—Sanchez Bustillo.—Hay una rúbrica.— Sr.

Gobernador General de la Isla de Cuba.

habrán de llevarse en el Gobierno General, no se contraría dicho precepto porque se lleven en lo sucesivo en los Gobiernos de provincias que para tal caso obrarán como delegados de ese Centro Superior.

nado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias, poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nacion, el Gobierno ó la Autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Artículo 21. Los emigrados residirán, miéntras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles, y despues el Go-

bierno Español, señalasen.

Entre tanto estarán bajo la vigilancia de la Autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador Superior Civil.

Articulo 22. Los emigrados que entren con armas en el te-

rritorio español serán desarmados en el acto.

Artículo 23. Los Gobernadores Superiores civiles, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, decidirán además del punto de residencia de los emigrados, si han de estar en depósito, ó recibir socorros.

Artículo 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscritos en el Registro de extranjeros hasta que se haga

lo que previene el artículo siguiente.

Entre tanto figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto las Autorida á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las resoluciones correspondientes á los Gobernadores superiores civiles.

Artículo 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores Superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados, las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por éstos.

Artículo 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en el territorio español ó ántes si lo pidiese ó hubiese identificado su persona.

Artículo 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español, no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta, no obstante haberse

pedido las noticias de que se habla en el artículo 25, serán inscritos con sujecion á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Artículo 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por órden del Gobierno ó del Gobernador Superior Civil de la Provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes, contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TÍTULO II.

De la condicion política de los extranjeros.

Artículo 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspon-

dencia, establecida por las leyes para los españoles.

Á reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

Á emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitacion impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las autorida-

des en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Artículo 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Articulo 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Articulo 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga anexa autoridad ó jurisdiccion.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no llevan anexa autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo ó que, si esta circunstancia no concurre, se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso deberá el extranjero, ántes de tomar posesion del empleo, renunciar á la proteccion de su pais, en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo.

Articulo 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley, estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas de la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales, ordinarias y extraordinarias.

Artículo 34. Los bienes raices ó muebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que estos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á los españoles.

Articulo 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptuándo los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Artículo 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Artículo 37. Ninguno de los que esta ley considera extrangeros estará sujeto al servicio militar.

TÍTULO III.

De la condicion civil de los extranjeros.

Artículo 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é immuebles.

Articulo 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquiera clase de industria, con arreglo á la legislacion allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedido por las autoridades españolas.

Artículo 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor; pero con sujecion al Código de Comercio, y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la ma-

teria.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Articulo 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en territorio es-

pañol.

Artículo 42. Tambien lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraidas dentro y fuera de España, á favor de españoles ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Artículo 43. Los Tribunales españoles serán tambien competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de

obligaciones contraidas ó cumplideras en España.

Artículo 44. En los abintestatos de extranjeros la autoridad judicial del pueblo en que ocurriere el fallecimiento, en union con

el Cónsul más próximo de la nacion á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado, y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de éste, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior

respecto de los bienes del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, miéntras el Cónsul, á quien dará inmediatamente aviso, ó su comisionado, se presentase; se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Artículo 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de la reclamación y demanda á que se refieren los

artículos anteriores.

Artículo 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Artículo 47. Los extranjeros como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos tribunales que segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TÍTULO IV.

De los buques extranjeros.

Artículo 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español, y si lo hicieren, las autoridades españolas procederán á su extradicion, prévio aviso al Cónsul respectivo, si lo

hubiese ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales, si existiesen.

Artículo 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa será auxiliado por las autoridades españolas.

Artículo 50. Las autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desórden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad, interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquier otro caso sólo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Artículo 51. Los desertores de la dotación de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar, serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Artículo 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo, si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Artículo 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo se exijirá el pago de los gastos de salvamento, y por razon de costas procesales lo que dispongan los aranceles respecto á los buques españoles.

Artículo 54. Cualquier falta, negligencia ú omision por parte de las Autoridades españolas, respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes, las harán responsables para ante el Gobierno español, pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Articulo 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Articulo 56. Quedan derogadas las leyes y disposicio nes vi gentes hasta hoy en la materia, en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Artículo 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute. THE RESERVE OF THE PARTY OF THE

A BELLE BOUCES BY.

DIVISION DE LA ISLA

EN PROVINCIAS, DISTRITOS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS ELECTORALES.

DIVISION DE LA ISLA EN PROVINCIAS.

"Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en de-

cretar lo siguiente:

Artículo 1º Para el Gobierno y Administracion de la Isla de Cuba, se divide ésta en seis provincias civiles, que tomarán los nombres de sus respectivas capitales y serán las siguientes: Pinar del Rio, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

Artículo 2º Serán de primera clase la provincia de la Habana, de segunda la de Santiago de Cuba, y de tercera las de Pi-

nar del Rio, Matanzas, Santa Clara y Puerto-Príncipe.

Artículo 3º Los límites divisorios de estas provincias, entre sí, serán los que se determinan en la descripcion detallada de los mismos aprobada en esta fecha; pero si un pueblo situado á la extremidad de una provincia tuviese una parte de su término dentro de la provincia contígua ol territorio de dicho pueblo pertenecerá

por completo á la provincia en que se halle situado el pueblo ó el grupo mayor de su caserío, aun cuando la línea divisoria parezca separarlos.

Artículo 4º El Ministro de Ultramar dictará las órdenes convenientes para que se marquen materialmente en el terreno los expresados límites de las provincias, y para que, arreglados á esta division, se rectifiquen los correspondientes á los términos municipales y se ajusten tambien á ella los relativos á los diferentes servicios del Estado, en los ramos de Hacienda, Gobernacion y Fomento.

Artículo 5º El Gobernador General, oyendo al Presidente de la Audiencia de la Habana, formará y someterá á la aprobacion superior el proyecto de division judicial de la Isla, de acuerdo con la de Provincias que establece este Decreto.

Artículo 6º Por los Ministros de la Guerra y de Marina se adoptarán igualmente las disposiciones conducentes, para que los servicios dependientes de ellos se acomoden tambien á dicha division provincial.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho,—Alfonso.—El Ministro de Ultramar.—José Elduayen."

ESTADO que manifiesta los partidos judiciales que quedan comprendidos en cada provincia,

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.
Pinar del Rio	Pinar del Rio. San Cristóbal. Guanajay. Los siete de la Capital. Guanabacoa.
Habana,,	Tomico

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.
Matanzas	Los dos de Matanzas. Cárdenas. Alfonso XII. Colon.
Santa Clara	Santa Clara. Sagua la Gande. Remedios. Cienfuegos. Trinidad.
Puerto-Príncipe	Sancti-Spíritus (parte Oeste). Sancti-Spíritus (parte Este). Los dos de Puerto-Príncipe. Los dos de Santiago de Cuba.
Santiago de Cuba	Manzanillo. Bayamo. Holguin. Baracoa.

Notas: 1ª—La Isla de Pinos queda afecta á la provincia de la Habana.

2ª Los cayos adyacentes pertenecen á las provincias con que respectivamente confrontan.

Ayuntamientos de la Isla.

TÉRMINOS.	PARTIDO JUDICIAL.	PROVINCIA.
Abreus (Los)	Cienfuegos	Santa Clara.
Aguacete	Jaruco	Habana
Alfonso XII	Alfonso XII	Matanzas
Alonso Rojas	Pinar del Rio	Pinar del Rio.
Alquízar	S. Ant? de los Baños.	Habana
Alto Songo	Norte de Cuba	Santiago de Cuba.
Amaro	Sagua la Grande	Santa Clara.
Artemisa	Guanajay	Pinar del Rio.
Bahía Honda	Idem.	Idem.
Bainoa	Jaruco	Habana.
Baia	Pinar del Rio	Pinar del Rio
Baracoa	Baracoa	Santiago de Cuba
	Bejical	
Banta	Bejucal	Habana
Rayama	Bayamo	Santiago de Cuba
Raincal	Bejucal	Hahana
Rolandran	Alfonso XII	Matanzas
	Guanajay	
Cahazas	Alfonso XII	Matanzas
	Remedios	
	Santa Clara	
	Remedios	
TO A STATE OF THE		TOTAL CONTROL OF THE PARTY OF T
	Cienfuegos:	
	San Cristóbal	The state of the s
	Sur de Cuba	
COLUMN TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF	Bejucal	The state of the s
	Cárdenas	A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O
	Cienfuegos	
	Jaruco	
	Güines	
	Guanajay	
	S. A. de los Baños	
	Sagua la Grande	
	Sancti-Spíritus	
Cientuegos	Cienfuegos	Santa Clara.

TÉRMINOS.	PARTIDO JUDICIAL.	PROVINCIA.
Cimarrones	Cárdenas	Matanzas.
Cobre	Sur de Cuba	Santiago de Cuba
Colon	Colon	Matanzas.
	Pinar del Rio	
Consolacion del Sur	Idem	Idem.
Cruces (Las)	Cienfuegos	Santa Clara.
Cuevitas	Colon	Matanzas.
Dos Caminos	Norte de Cuba	Santiago de Cuba.
Esperanza (La)	Santa Clara	Santa Clara.
Gibara	Holguin	Santiago de Cuba.
Guamacaro	Sur de Matanzas	Matanzas.
Guamutas	Cárdenas	Idem.
Guanabacoa	Guanabacoa	Habana.
Guanajav	Guanajay	Pinar del Rio.
Guanajavaho	Cárdenas	Matanzas.
Guane	Pinar del Rio	Pinar del Rio.
Guantánamo	Norte de Cuba	Santiago de Cuba.
Guavabal	Guanajay	Pinar del Rio.
Güines	Güines	Habana.
Güira de Melena	S. A. de los Baños	Idem.
Habana	Habana (7)	. Idem.
Holguin	Holguin	Santiago de Cuba.
Isla de Pinos	Bejucal	. Habana.
Jaruco	. Jaruco	Idem.
.libacoa	. Idem	. Idem.
Jiguaní	. Bayamo	Santiago de Cuba.
Jovellanos	. Colon	. Matanzas.
Lagunillas	. Cárdenas	. Idem.
Macagua (La)	Colon	. Idem.
Macuriges	. Idem	. Idem.
Madruga	. Güines	. Habana.
Managua.	. Guanabacoa	. Idem.
Mangas (Las)	. San Cristobal	. Pinar del Rio.
Mántua	. Pinar del Rio	. Idem.
Manzanillo	. Manzanillo	. Santiago de Cuba.
Marianao	. Cerro (Habana)	. Habana.
Mariel	. Guanajay	. Pinar del Mio.
Matanzas	Matanzas 2	. Malanzas.
Mayari	. Holguin	. Santiago de Cuba.
	. Güines	The state of the s

TÉRMINOS	PARTIDO JUDICIAL.	PROVINCIA
Moron	Sancti-Spíritus	Puerto Príncipe.
	Güines	
Nuevitas	Este de Pto. Príncipe	Puerto Príncipe.
Palacios (Los)	San Cristóbal	Pinar del Rio.
	Cienfuegos	
	San Cristóbal	
	Colon	
	Pinar del Rio	
Pipian	Güines	Habana.
	Remedios	
	Pto. Príncipe [2]	
Quemado de Güines	Sagua la Grande	Santa Clara.
	Bejucal	
	Sagua la Grande	
	Santa Clara	
Regla	Guanabacoa	Habana.
	Cienfuegos	
Roque (El)	Colon	Matanzas.
Sabanilla del Comen-		
	Alfonso XII	
	Norte de Cuba	
	Sagua la Grande	
Salud (La)	Bejucal	Habana.
San Antonio de las		
Vegas	Idem.	Idem.
San Antonio de los	A COLUMN TO THE PARTY OF THE PA	
Baños	S. A. de los Baños	Idem.
San Antonio de Rio		
	Jarueo	
	San Cristóbal	
	Sancti Spíritus	
	San Cristóbal	
S. Diego del Valle.	Santa Clara	Santa Clara.
S. Diego de Núñez	Guanajay	Pinar del Rio.
San Felipe	Bejucal	Habana.
S. José de las Lajas.	Jaruco	Idem.
	Colon	
	Santa Clara	Santa Clara.
San Juan de los Re-		
medios	Remedios	Habana.

TÉRMINOS.	PARTIDO JUDICIAL.	PROVINCIA.
S. Juan v Martinez	Pinar del Rio	Pinar del Rio.
San Luis	Idem.	Idem.
	Güines	Habana.
Santa Ana	Norte de Matanzas	Matanzas.
	Santa Clara	
Stª Cruz de los Pinos	San Cristóbal	Pinar del Rio.
	Oeste de Pt? Príncipe	
Sta Isabel de las Lajas	Cienfuegos	Santa Clara.
		Habana.
Santiago de Cuba	Cuba [2]	Santiago de Cuba.
Santiago de las Vegas	Bejucal	Habana.
Santo Domingo	Sagua la Grande	Santa Clara.
Taguayabon	Bemedios	Santa Clara.
Tapaste	Jaruco	Habana.
Trinidad	Trinidad	Santa Clara.
	Alfonso XII	
Victoria de las Túnas	Bayamo	Santiago de Cuba.
Viñales	Pinar del Rio	Pinar del Rio.
Yaguajav	Remedios	Santa Clara.

Diputados provinciales de cada partido judicial.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 7º de la Ley Provisional, fecha 21 de Junio último, y con estricta sujeccion á sus preceptos, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido acordar que el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, comprendido en cada una de las seis Provincias civiles en que se ha dividido la Isla, y los respectivos distritos electorales para Diputados provinciales, sean los que constan en el siguiente cuadro.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	Número de habitantes.	Núm. de Diputa- dos que han de elegir y distritos electorales.
	0 + 1 - 1	*	
	Catedral	25149	1
100	Guadalupe	39458	2 -
	Belen	32931	1.
	Jesus María	35181	2
4	Cerro	31924	1
H/B/X1	Pilar	27499	1
	Monserrate	40691	2
	Guanabacoa	39243	2
	Jaruco	41591	2
	San Antonio de los Baños	34160	2
	Bejucal	48457	2
	Güines	50756	2
			20 .
	Pinar del Rio	96792	4
NAR DEL RIO	San Cristóbal	32288	4
	Guanajay	36485	4
			12

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	Nůmero de habitantes.	Núm. de Biputa- dos que han de elegir, y distritos electorales.
(Norte de Matanzas	04100	3
	Sur de Matanzas	84182	("
MATANZASS <	Cárdenas	61118	3
	Alfonso XII (Alacranes)	21054	3
, (Colon	71831	3
			15
. (Santa Clara	48720	3
	Sagua la Grande	73312	3
	Remedios	48645	3
SANTA CLARA	Cienfuegos	65630	3
	Trinidad	27618	3
	Parte Oeste de Sancti-Spíritus	35340	2
			17
· ·	Norte de Puerto-Príncipe (5
	Sur de Puerto-Príncipe	57400	5
PTO.PRINCIPE {	Parte Este de Sancti-Spíritus) Ciego y Moron	13068	2
			12
(1º de la Capital	01010	3
	2º de la Capital	91943	3 3
SANTIACO	Manzanillo	23308	3 .
DE CUBA.	Bayamo	17430	3
DE GODA!	Holguin	44812	3
	Baracoa	13448	3
			18

DISTRITOS ELECTORALES

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

PROVINCIA.	PARTIDO JUDICIAL.	CABECERA.
Habana	Guadalupe	Templete. Paula. Punta. Monserrate. Tacon. Guadalupe. Arsenal. Jesus María. Pilar. Cerro. Guanabacoa.
	Jaruco Bejucal Güines	Sta. María del Rosario. Jaruco. Tapaste. Santiago de las Vegas. Bejucal. Güines. Nueva Paz. S. Antonio de los Baños
	Pinar del Rio	Pinar del Rio. San Juan y Martinez. Consolacion del Sur. Mántua.
Pinar del Rio	San Cristóbal	San Cristóbal. Paso Real. Candelaria. Palacios.
	Guanajay	Guanajay. Mariel. Artemisa. Bahia Honda,

PROVINCIA.	PARTIDO JUDICIAL.	CABECERA.
	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	Distrito Norte. Ceiba Mocha. Santa Ana.
	Sur	Distrito Sur. Limonar. Corral Nuevo.
Matanzas	Cárdenas	Cárdenas. Lagunillas. Hato Nuevo.
	Colon	Colon. Macurijes. Jovellanos.
	Alfonso XII	Alfonso XII. Cabezas. Sabanilla del Comendador.
	Santa Clara	Santa Clara. Esperanza. Seibabo.
Santa Clara	Remedios	Remedios Camajuan.í. Caibarien.
	Sagua	Sagua. Cifuentes. Santo Domingo. Cienfuegos.
	Cienfuegos	Camarones. Cartagena. (Trinidad.
	Trinidad	Trinidad. Rio de Ay.
		Sancti-Spíritus. Sancti-Spíritus.

Victoria de las Tunas.

(Jiguaní.

Bayamo.

DIVISION DE LA ISLA

EN DISTRITOS Y SECCIONES PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS A CORTES.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 27 de la Constitucion y en el 2º de la Ley electoral, la Isla queda dividida en seis distritos, para la eleccion de Diputados á Córtes, cuyos distritos tendrán la denominacion de las capitales de las seis provincias existentes; eligiendo el de Pinar del Rio tres diputados, el de La Habana ocho, el de Matanzas tres, el de Santa Clara cinco, el de Puerto-Príncipe uno, y el de Santiago de Cuba cuatro.

Distritos.	PARTIDOS JUDI- CIALES.	SECCIONES.
	Pinar del Rio.	1 Capital. 2 Alonso Rojas. 3 San Luis. 4 Guane. 5 Mántua con Baja. 6 San Juan y Martinez. 7 Viñales. 8 Consolacion del Norte 9 Consolacion del Sur.
1%. P. del Rio 3 Diputados	S. Cristóbal {	 10 Cabecera. 11 Candelaria con las Mangas. 12 Paso Real de San Diego con los Palacios. 13 San Diego de los Baños.
	Guanajay {	14 Cabecera con Guayabal. 15 Artemisa con Cayajabos. 16 Bahía Honda 17 Cabañas con Mariel.

DISTRITOS.	PARTIDOS JUDI- CIALES.	SECCIONES.
(Catedral }.	1 Templete con Casa Blanca y San Felipe. 2 Sto. Cristo con San Juan de Dios y Sto. Angel.
	Belen	3 Paula con San Francisco. 4 Sta. Clara con Sta. Teresa y San Isidro.
	Monserrate	5 Punta con Colon. 6 Monserrate con San Leopoldo y San Lázaro.
	Guadalupe {	7 Tacon con Dragones y Marte. 8 Guadalupe con Peñalver.
Habana 8 Diputados	Jesus María {	9 Jesús María con Arsenal, Cei- ba, San Nicolas y Vives.
	Pilar	10 Pilar con Chavez, Atarés, Pue- blo Nuevo, Príncipe, Vedado y Villanueva.
	Cerro	11 Čerro con Jesus del Monte, Luyanó, Arroyo Apolo, Puen- tes Grandes, Arroyo Naranjo y Calvario. 12 Marianao con la Lisa.
	Guanabacoa	13 Cabecera. 14 Regla. 15 Managua con Santa María del Rosario.
	Jaruco {	 16 Cabecera. 17 Bainoa con Aguacate. 18 San José de las Lajas. 19 San Antonio del Rio Blanco del Norte con Jibacoa. 20 Tapaste con Casiguas.
	S. Antonio de { los Baños {	21 Cabecera con Ceiba del Agua. 22 Alquízar. 23 Güira de Melena.

DISTRITO	PARTIDOS JUDI- CIALES.	SECCIONES.
2? Habana. 8 Diputados	Bejucal {	24 Cabecera. 25 Batabanó. 26 Quivican con San Antonio de las Vegas y la Salud. 27 Bauta con el Cano. 28 Santiago de las Vegas. 29 Isla de Pinos.
	Güines	30 Cabecera con Catalina y Mele- na del Sur. 31 Madruga. 32 Nueva Paz y San Nicolás.
3 ? Matanzas 3 Diputados	Norte de Matanzas {	1 Teatro con San Francisco, Versalles, Ceiba Mocha y Santa Ana. 2 Iglesia, Mercado, San Luis, Bai-
	de Matanzas. {	len, Limonar, Corral Nuevo, Canasí y Cuamacaro.
	Cárdenas {	3 Cabecera. 4 Camarioca. 5 Guamutas con Guanajayabo. 6 Cimarrones con Lagunillas.
	Alfonso XII	7 Cabecera. 8 Bolondron. 9 Cabezas con Sabanilla del Comendador.
	Colon	10 Cabecera con Roqué, Peri- co y Cuevitas. 11 Macuriges con Jovellanos. 12 La Macagua con San José de los Ramos.

DISTRITOS.	PARTIDOS JUDI- CIALES.	SECCIONES.
	Sta Clara }	1 Capital. 2 San Diego del Valle con Esperanza y Calabazar. 3 Ranchuelo con San Juan de las Yeras.
	Sagua la Grande	4 Cabecera. 5 Amaro. 6 C. de Pablo con Rancho Veloz. 7 Quemado de Güines. 8 Santo Domingo.
Sta. Clara.	Remedios	9 Cabecera. 10 Caibarien con Yaguajay. 11 Camajuaní con Guaracabulla. 12 Taguayabon.
5 Diputados	Cienfuegos	13 Cabecera. 14 Las Cruces con Camarones. 15 Cartagena con los Abreus y Rodas. 16 Santa Isabel de las Lajas.
	Trinidad— Scti-Spíritus—	17 Palmira. 18 Trinidad. 19 Sancti-Spíritus, parte Oeste.
Puerto Príncipe	Este y Oeste de Pto-Príncipe	1 Capital. 2 Nuevitas. 3 Santa Cruz del Sur.
CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	Seti-Spíritus	4 Sancti-Spíritus, (parte Este) Moron y Ciego de Avila. 1 Sto. Tomás con la Iglesia del
-	Norte de Cuba	Cristo, Trinidad y Alto Songo. 2 Guantánamo con Sagua de
. 60	Sur de Cuba.	Tánamo. 3 Catedral con Belen, Dolores, Cobre y Caney.
Bantiago	Manzanillo	4 Cabecera.
de Caba.	Bayamo	5 Cabecera con Jiguaní. 6 Cabecera.
4 Diputados	Holguin	7 Gibara.
	7	8 Mayari.
	Baracoa	9 Cabecera.

INDICE.

	Páginas
Dedicatoria	-
11010g0	4.0
Advertencia	13
LEY MUNICIPAL.	
TÍTULO I.—De los Términos municipales y de sus habi-	
Capítulo I.—De los términos municipales y sus altera-	
CAPÍTULO II.—De los habitantes de los términos municipales.	
CAPÍTULO III.—Del empadronamiento	4 6
CAPITULO IV.—De los derechos y de las obligaciones de	0
TÍTULO II.—Del gobierno y organizacion de los Munici-	8
pios	10
CAPÍTULO I.—De los Ayuntamientos y de las Juntas Mu-	
nicipales CAPÍTULO II.—De la organización de los Ayuntamientos.	-10
CAPÍTULO III.—De la organización de la Junta municipal	10
TITULO III.—De la Administracion municipal	22
CAPÍTULO I.—De las atribuciones de los Ayuntamientos	25 25
CAPÍTULO II.—De la administracion de los pueblos agre-	20
gados a un termino municipal	36
APITULO III.—De las sesiones y del modo de funcionar	00
los Ayuntamientos	37
APITULO IV.—De las funciones administrativas de los	
Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes	
de barrio	41
APÍTULO V.—De los Secretarios de Ayuntamientos	44
TTULO IV.—De la Hacienda municipal	48
APÍTULO I.—De los presupuestos municipales	48

	aginas.
CAPÍTULO II.—De la recaudacion, distribucion y cuenta	
de los fondos municipales	62
TÍTULO V.—Recursos y responsabilidades que nacen de	. "
los actos de los Ayuntamientos	66
Capítulo I.—Recursos contra los acuerdos de los Ayun-	00
tamientos	66
Capítulo II.—Dependencia y responsabilidad de los Con-	
cejales y de sus agentes	70
TITULO VI.—Gobierno político de los distritos municipa-	
les	. 79
CAPITULO ÚNICO	79
Disposiciones adicionales	80
Disposiciones transitorias	80
LEY PROVINCIAL.	
and the first th	
TITULO I - De las provincias ou tomitais a 1 7 1	
TÍTULO I.—De las provincias, su territorio y habitantes. TÍTULO II.—De la administración civil de las Provincias.	81
CAPÍTULO I.—Autoridades provinciales	82
Capítulo II.—Funciones del Gobernador	82
CAPÍTULO III.—Organizacion y modo de funcionar de la	83
Diputacion Provincial	-
Capítulo IV.—Competencia y atribuciones de la Diputa-	88
cion Provincial	
CAPÍTULO V.—Organizacion y modo de funcionar de la	96
Comision provincial	101
CAPÍTULO VI.—Competencia y atribuciones de la Comi-	101
sion provincial	109
CAPITULO VII.—Empleados y agentes de la administra	103
cion provincial	105
CAPITULO VIII.—Freshbuestos v cuentas provinciales	232307079
111 OLO 111.—Dependencia y responsabilidad de los Di	109
putation y Agentes de la administración provincial	113
Disposiciones adicionales	116
Disposiciones transitorias	116
Desinde de atribuciones entre la Exema Diputación Des	110
vincial y la Comision permanente	117
	The same of the sa

-453-

APÉNDICE I.

· Pa	iginas.
CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 30 DE	
JUNIO DE 1876	121
TITULO I.—De los españoles y sus derechos	121
TÍTULO II.—De las Córtes	124
TITULO III.—Del Senado:	125
TÍTULO IV.—Del Congreso de los Diputados	128
TÍTULO V.—De la celebracion y facultades de las Córtes.	129
TÍTULO VI.—Del Rey y sus ministros	131
TÍTULO VII.—De la sucesion á la Corona	132
TÍTULO VIII.—De la menor edad del Rey y de la Regen-	102
cia	133
TÍTULO IX.—De la administracion de justicia	134
TÍTULO X.—De las Diputaciones provinciales y de los	101
Ayuntamientos	135
TÍTULO XI.—De las contribuciones	136
TÍTULO XII.—De la fuerza militar	136
TÍTULO XIII.—Del Gobierno de las provincias de Ultra-	130
mar	137
Artículo transitorio	137
22,000,000,000,000,000,000,000,000,000,	101
A DÉMINIQUE II	
APÉNDICE II.	
I my Ernamania no oo na Agaama na 1000 nini ria	
LEY ELECTORAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870 PARA LAS	
ELECCIONES DE CONCEJALES Y DIPUTADOS PROVIN-	
CIALES T. D. I	139
TÍTULO I.—CAPÍTULO I.—De los electores	139
CAPÍTULO III.—De los elegibles	141
CAPITULO III.—De las incapacidades	142
CAPÍTULO IV.—De las incompatibilidades	143
Capítulo V.—Disposiciones generales para las elecciones	
comprendidas en esta Ley	144
TITULO II.—Del procedimiento electoral	149
CAPÍTULO I.—De las elecciones municipales	149
CAPÍTULO 11.—De las elecciones para Diputados provin-	
ciales	161
CAPÍTULO III.—De las elecciones generales para Diputa-	
dos á Córtes	163
TITULO III.—De la sancion penal	166

Páginas

CAPÍTULO I.—De las falsedades	166
UAPITULO II.—De las coacciones.	167
CAPITULO III.—De las faltas en el cumplimiento de ene	
deberes por los funcionarios de todas clases que inter-	
Vienen en las elecciones y sus actos preparatorios	169
CAPITULO IV.—De las arbitrariedades, abusos y desórdanos	103
cometidos con motivo de las elecciones	172
CAPITULO V.—Disposiciones comunes à este título	172
modelo de cedula electoral	175
ruem del acta de la Junta preparatoria para la eleccion de	110
mesa	176
ruem de la primera acta parcial de elección	
Idem del acta de escrutinio general de la eleccion de Ayun-	178
tamiento	100
	180
ALÉNDICE III.	
DECRETO DE LA ADMINISTRACION ECONÓNICA Y CONTA-	
BILIDAD DE ULTRANIA DE LO PROCESORIO Y CONTA-	
BILIDAD DE ULTRAMAR DE 12 DE SETIEMBRE DE 1870	183
Elementos que constituyen la Hacienda pública	183
Agentes encargados de la gestion de la Hacienda	183
Atribuciones de los Intendentes	184
Idem de los Administradores	185
Idem de los Contadores	116
Tachi de 105 I esoferos	188
	188
order of a carrier of the contract of the carrier o	
MAD WILL A A A A A A A A A A A A A A A A A A	190
- ioutiones mensuales de fondos	191
The state of the s	192
agos on suapenso	192
	193
continued put delliply the la reputation de constitution	194
	194
THE COULD DE 4 DE CHERRE DE 1870 DIDI	
MINOTO EL DECRETO DE 12 DE SETTEMBRE DEL MINORE	
ALAT W. a.	195
The life and accompanies and the second	195
The state of the s	195

	iginas.
Declaracion, 'iquidacion é intervencion de los derechos de	
la Hacienda	196
Ingreso en Caja de los derechos de la Hacienda	197
Estructura de los Cargarémes	197
Idem de las cartas de pago	198
Ingreso en una Caja de fondos correspondientes á otra	199
Reconocimiento, liquidacion y pago de las obligaciones del	
Estado	199
Libramientos	199
Justificacion de los libramientos	201
CAPÍTULO II.—De los agentes de la Administracion	202
Agentes de la Administracion	202
CAPÍTULO III.—De los presupuestos	204
Autoridad que debe formar los presupuestos y reglas para	
su redaccion	204
Bajas por licencias y vacantes	206
Suplementos de créditos y créditos extraordinarios	207
CAPÍTULO IV.—De las distribuciones de fondos	207
Datos para acordar las distribuciones mensuales de fondos.	207
CAPÍTULO V.—De la recaudacion del producto de las con-	
tribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado	210
Reglas para efectuar el ingreso de los presupuestos de las	
rentas é impuestos	210
CAPÍTULO VI.—De la Contabilidad	211
Objeto de la Contabilidad	211
Clasificacion de la Contabilidad	221
Contabilidad general	212
Contabilidad detallada	213
Cuentas individuales	213
Cuentas colectivas	215
Cuentas generales	215
Contabilidad que incumbe á cada uno de los agentes de la	The more
Administracion	216
CAPÍTULO VII.—De las cuentas	217
Clasificación y definición de las cuentas del Estado	217
Funcionarios que deben rendir las cuentas y reglas para	
ofoctuarlo	218
Relaciones de incresos y pagos que han de remitir los Teso-	
reros directamente á la Sección de Contabilidad del	The second
Ministerio	220
Estructura de las cuentas mensuales de Rentas públicas	220

	Página
Justificacion de las cuentas mensuales de Rentas públicas.	
Cuentas especiales comprobantes de las Rentas públicas.	
List debut as de las chenists manenales de Claster (1)	22
washington he has clientas monegolog de Contractor	22
The state of the contract of the state of th	
cion de Tesorero	
The state of the s	229
and dotted de las chellas de programasta	230
	231
	232
	232
water and and the property property	233
THE PARTY OF THE P	233
The state of the s	234
PARTO TO TOROUGH THE THE OTHER PARTON TO A STATE OF THE OTHER PARTON TO A STATE OTHER PARTON TO A STATE OF THE OTHER PARTON TO A STATE OTHER PARTON TO A STATE OF THE OTHER PARTON TO A STATE OTHER PARTON TO A	235
THE PREPARED DESCRIPTION OF A PROPERTY OF A	235
Commented of the Extra Shiptor	222
	236
Aplicacion de las penas á los cosos de accionaciones	236
Aplicacion de las penas á los casos de responsabilidad	238
	238
THAT I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	239
	210
MINISTER PART LA LINE TO COMMON	240
THE PARTY OF THE P	
TO THE RESERVE OF THE PARTY OF	200
	323
Duentas	323
ibros	331
	333
APÉNDICE IV.	
APENDICE IV.	
and the state of t	
EY ELECTORAL DANGE	
EY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CÓRTES	341
TTULO I.—De los distritos electorales	341
ITULO III.—De los Diputados	344
	348
	0.40

	Páginas.
Capítulo I.—De los electores	348
CAPÍTULO II.—Del modo de adquirir y perder el derecho	
electoral	350
CAPÍTULOIIIFormacion y rectificacion del censo elec-	
toral	354
TÍTULO IV.—Procedimiento electoral	
CAPÍTULO I.—Constitucion de los Colegios electorales	
CAPÍTULO II.—De las votaciones	
CAPÍTULO III.—De los escrutinios generales	368
CAPÍTULO IV.—De las elecciones parciales	
TÍTULO V.—Presentacion de las actas y reclamaciones	
electorales ante el Congreso	25371
TÍTULO VI.—De la sancion penal	375
CAPÍTULO II.—De las coacciones	
CAPÍTULO III.—De las infracciones de la ley electoral	379
TITULO VII.—Disposiciones generales	380
TITULO VIII.—Disposiciones especiales para la aplica	
cion de la ley en las provincias de la Isla de Cuba y en	
la de Puerto Rico	382
Disposicion final	
Artículos transitorios	383
Modelo del acta de eleccion	384
The part of the pa	
APÉNDICE V.	
The state of the s	
LEY DE ELECCION DEL SENADO	387
Capírulo L.—De los que tienen derecho a elegir Senado	
TOS	900
CAPÍTULO II.—De los electores y elegibles, incapacidades	389
é incompatibilidadesde la parte del Sanado	909
CAPÍTULO III.—De la convocacion de la parte del Senado	
á que se reflere esta ley y de la formacion de las listas	
y eleccion de Senadores por las Corporaciones enume radas en el artículo 1º	391
CAPÍTULO IV.—De la formacion de las listas por los Ayun	
tamientos y eleccion de Senadores por las Diputacio	
neg provinciales y Compromisarios	034
CAPÍTULO V.—De las elecciones parciales para Senadores	. 400
CAPITOLO V.—De las estados por la facilitativa de l	8

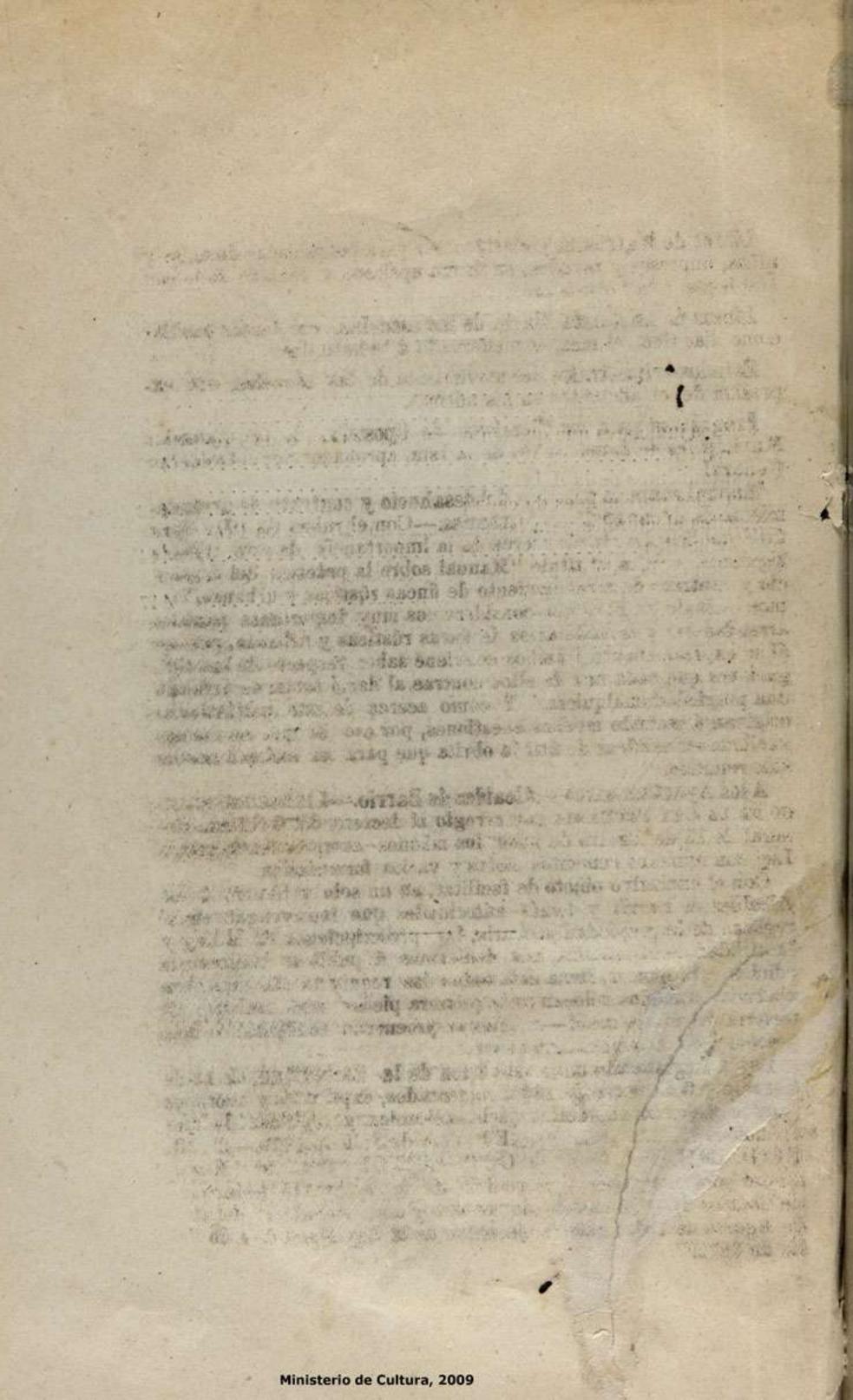
	Páginas
Capítulo VI.—De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona y del ingreso de los de primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el artículo 20 de la Constitucion. Artículo adicional. Artículo transitorio. Modelo del acta de eleccion de Senadores. Idem idem de Compromisarios.	
APÉNDICE VI.	
The state of the s	
REGLAMENTO DE 4 DE JUNIO DE 1861 PARA DIRIMIR LAS GOMPETENCIAS DE JURISDICCION Y ATRIBUCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR	407
APÉNDÍCE VII.	
REAL DECRETO Y REGLAMENTO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1868 SOBRE LA MANERA DE PROCESAR Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y Á LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES Y PROVINCIALES. Real Decreto de referencia. Reglamento para la ejecucion de dicho Decreto	413 413 415
APÉNDICE VIII.	
— VIII.	
	46
LEY DE EXTRANJERÍA VIGENTE EN LA ISLA DE CUBA TÍTULO I.—De los extranjeros y su residencia TÍTULO II.—De la condicion política de los extranjeros TÍTULO III.—De la condicion civil de los extranjeros TÍTULO IV.—De los hygues entre en	419 419 428 430
TÍTULO IV.—De los buques extranjeros TÍTULO V.—Disposiciones generales	431
A SOUND WILD .	4 . 3 . 3

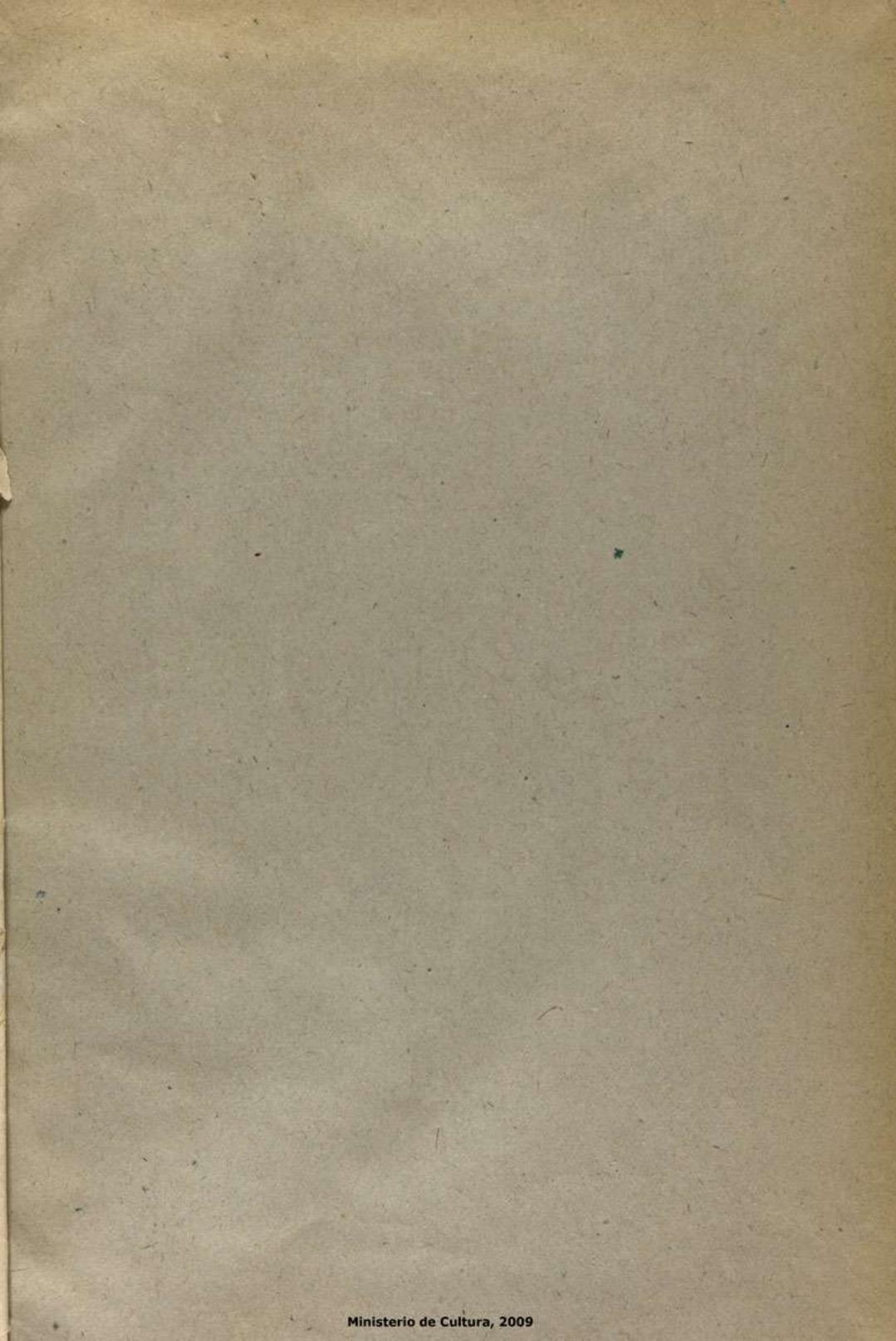
	Paginas
EPÉNDICE IX.	
Division de la Isla. Partidos judiciales que quedan comprendidos en cada Provincia. Ayuntamientos de la Isla. Diputados provinciales de cada partido judicial. Distritos electorales para las elecciones de Diputados Pro-	436 436 438
Division de la Isla en Distritos y Secciones para la elec-	
cion de Diputados á Córtes	447
The state of the s	

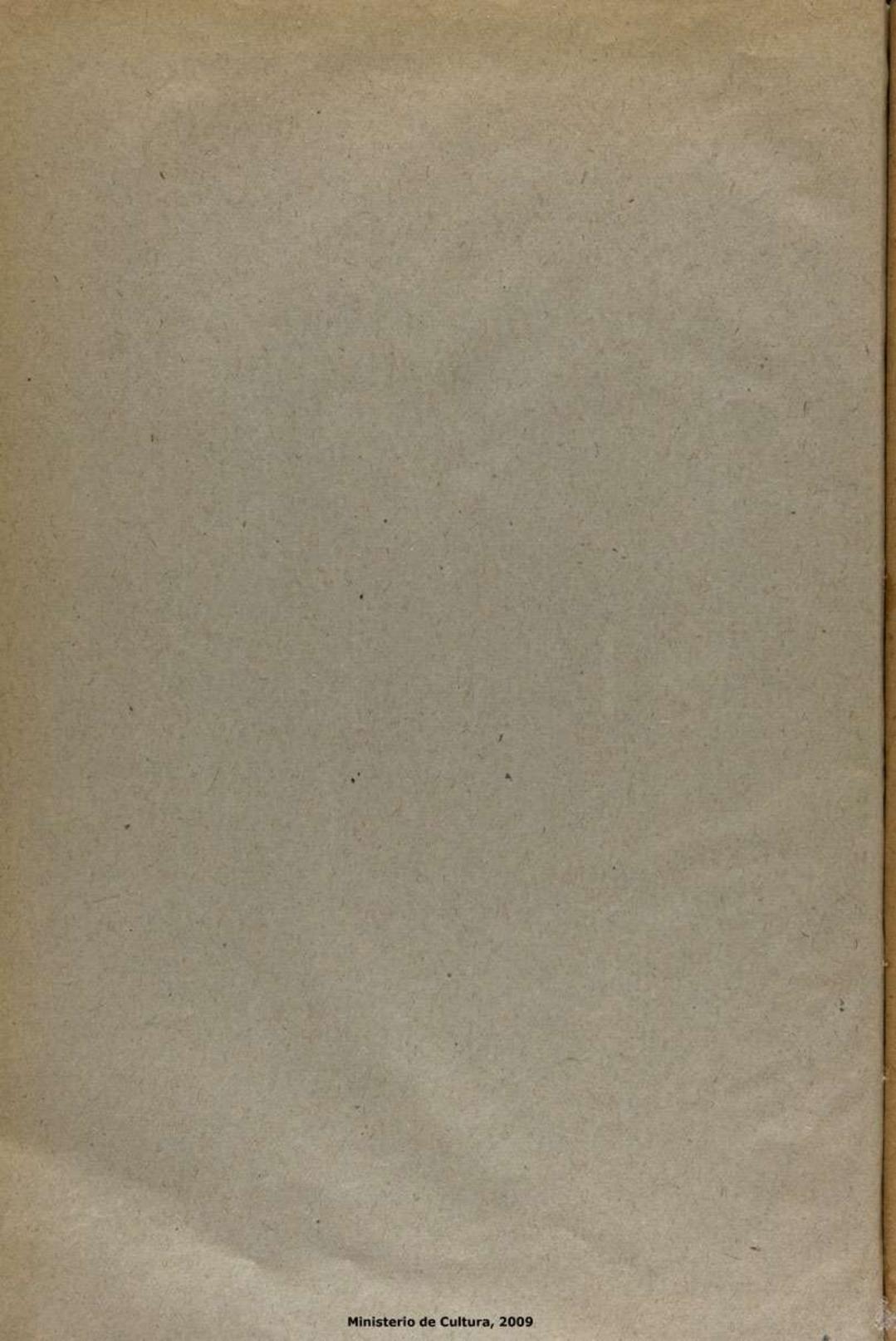
THE SAME OF THE PARTY OF THE PA

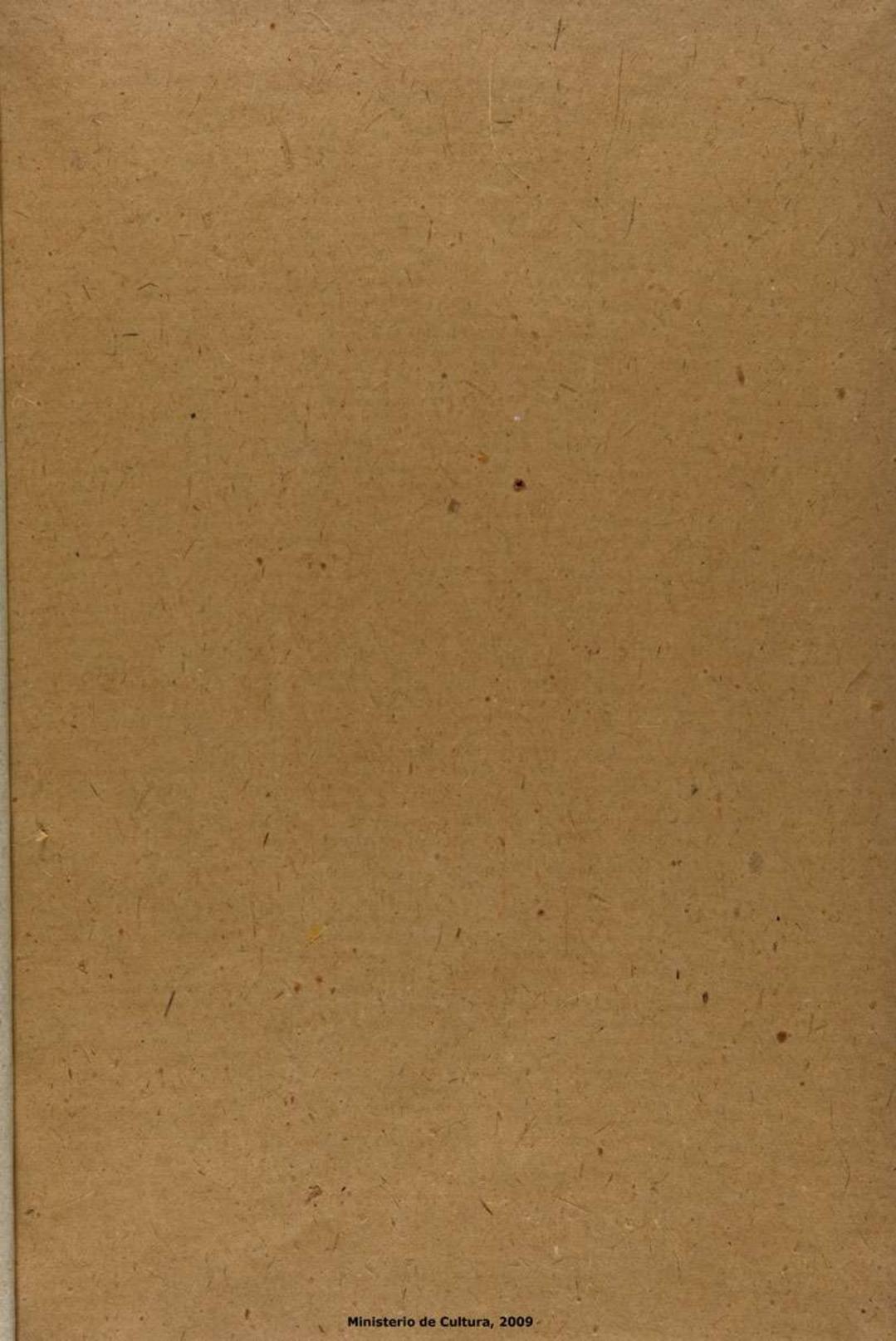
TOTOL SEE

. ...















s. Guerrero

LEYES MUNICIPAL

Y PROVINCIAL

DE LA

ISLA DE CUBA

19062

I. DE E.

B ADMINISTRACION

LOCAL